

Universidad ORT Uruguay
Facultad de Administración y Ciencias Sociales

**Combinaciones de negocios: análisis
cualitativo del tratamiento contable y fiscal.
El caso uruguayo.**

**Entregado como requisito para la obtención del título de
Máster en Impuestos y Normas de Contabilidad - NIIF**

Fabián Díaz - 162256

Jimena Giménez - 182723

Fernando Saltó - 191133

Tutores: Cr. Jorge Morini

Dra. Norma Pontet Ubal

2015

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Nosotros, Fabián Díaz, Jimena Giménez y Fernando Saltó, declaramos que el trabajo que se presenta en esta obra es de nuestra propia mano. Podemos asegurar que:

- La obra fue producida en su totalidad mientras realizábamos el Máster en Impuestos y Normas de Contabilidad - NIIF;
- Cuando hemos consultado el trabajo publicado por otros, lo hemos atribuido con claridad;
- Cuando hemos citado obras de otros, hemos indicado las fuentes. Con excepción de estas citas, la obra es enteramente nuestra;
- En la obra, hemos acusado recibo de las ayudas recibidas;
- Cuando la obra se basa en trabajo realizado conjuntamente con otros, hemos explicado claramente qué fue contribuido por otros, y qué fue contribuido por nosotros;
- Ninguna parte de este trabajo ha sido publicada previamente a su entrega, excepto donde se han realizado las aclaraciones correspondientes.



Cr. Fabián Díaz - 23/11/2015



Cra. Jimena Giménez - 23/11/2015



Cr. Fernando Saltó - 23/11/2015

AGRADECIMIENTOS

En esta instancia queremos agradecer a las diversas personas y entidades que brindaron su apoyo para que esta investigación fuera posible. En primer lugar, a nuestros tutores la Dra. Norma Pontet y el Cr. Jorge Morini, por el tiempo y la dedicación.

También queremos agradecer al Cr. José Luis Eguía, quien además de aportarnos material, nos evacuó diversas dudas respecto a la legislación tributaria de Argentina y Chile. Al Cr. Enrique Ermoglio y al Dr. Gianni Gutiérrez por el tiempo dedicado, las ideas aportadas y la buena disposición.

Al Lic. Jorge Doval Lorenzo y su equipo de trabajo de España, que nos aportó material, evacuó dudas y estuvo siempre a disposición.

A las consultoras, que nos brindaron datos a efectos estadísticos y facilitaron la materia prima para el análisis de los casos de estudio.

Finalmente, agradecer a nuestros trabajos y familia por el apoyo y la comprensión, y en especial a Natalia, Luis y Cecilia.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como origen la observación en los últimos años de un incremento en las operaciones de combinaciones de negocios (en adelante CN) a nivel regional y nacional justificado, principalmente, por el crecimiento económico y aumento en los flujos de capitales hacia la región. La supervivencia de las empresas depende en gran medida de su capacidad de crear valor y las CN son una herramienta frecuentemente utilizada para lograrlo, en el entendido que permiten la integración vertical y horizontal, expansión geográfica, incremento de las ventas de productos y servicios complementarios, diversificación productiva, optimización de los niveles de eficiencia, entre otros. Dado el auge y relevancia del tema, y considerando que el costo fiscal es uno de los factores que se tiene en cuenta al momento de llevar adelante estas transacciones, hemos decidido analizar el tratamiento contable y tributario de las CN en nuestro país.

La investigación se estructuró en tres grandes etapas: primero, se efectuó una revisión teórica del tratamiento dado a las CN en Uruguay; luego, se analizó la normativa comparada de Argentina, Chile y España; y por último, se desarrolló el trabajo de campo aplicando el método cualitativo, para el cual se observaron y analizaron cinco casos pertenecientes a los sectores que presentan mayor cantidad de operaciones de este tipo en Uruguay. Como consecuencia del trabajo realizado, surge la necesidad de generar una normativa fiscal integral y específica para las CN que brinde certeza jurídica y supere las falencias y asimetrías impositivas existentes en el tratamiento tributario. Por lo tanto, en la presente investigación se pretenden establecer aspectos técnicos que deberían ser contemplados en una nueva normativa fiscal referente a las CN.

PALABRAS CLAVES

Combinaciones de negocios, NIIF 3, compraventa de establecimiento comercial, fusiones, escisiones, compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales, impuestos, tributación, IRAE, IRPF, IRNR, IVA, IP, ITP, valor llave, fondo de comercio, mayor valor, menor valor, *goodwill*, *badwill*.

ÍNDICE DE CAPÍTULOS

RESUMEN.....	4
INTRODUCCIÓN.....	13
CAPÍTULO 1: TRATAMIENTO CONTABLE Y FISCAL DE LAS COMBINACIONES DE NEGOCIOS EN URUGUAY. PRINCIPALES DIFERENCIAS	22
1.1 Descripción del contexto.....	22
1.2 Tratamiento contable	23
1.2.1 Introducción	23
1.2.2 Normativa contable aplicable en Uruguay.....	24
1.2.3 Comparación entre NIIF 3 revisada y Sección 19 - Combinaciones de Negocios y Plusvalía de la NIIF para PYMES	25
1.2.4 Principales aspectos de la NIIF 3 revisada	27
1.2.5 Tratamiento contable de las transacciones separadas en las combinaciones de negocios.....	30
1.3 Tratamiento fiscal para operaciones entre entidades uruguayas	33
1.3.1 Establecimiento comercial: compra de activos netos.....	33
1.3.1.1 Tributación del vendedor.....	34
1.3.1.1.1 Tratamiento frente al IRAE	34
1.3.1.1.2 Tratamiento frente al IVA	34
1.3.1.1.3 Tratamiento frente al IP	35
1.3.1.1.4 Tratamiento frente al ITP	36
1.3.1.2 Tributación del comprador.....	36
1.3.1.2.1 Tratamiento frente al IRAE	36
1.3.1.2.2 Tratamiento frente al IVA	38
1.3.1.2.3 Tratamiento frente al IP	38
1.3.1.2.4 Tratamiento frente al ITP	39
1.3.2 Fusiones y escisiones.....	39
1.3.2.1 Consideraciones generales respecto de su tributación	40
1.3.3 Adquisición de acciones y demás participaciones patrimoniales	41
1.3.3.1 Tributación del vendedor.....	41
1.3.3.1.1 Tratamiento frente al IRAE	41
1.3.3.1.2 Tratamiento frente al IRPF e IRNR.....	42
1.3.3.1.3 Tratamiento frente al IVA	44
1.3.3.1.4 Tratamiento frente al IP	44
1.3.3.2 Tributación del comprador.....	44
1.3.3.2.1 Tratamiento frente al IRAE	44
1.3.3.2.2 Tratamiento frente al IVA	45
1.3.3.2.3 Tratamiento frente al IP	45
1.4 Regímenes promocionales	45
1.5 Operaciones transfronterizas de combinaciones de negocios	47

1.5.1 Operaciones que implican la adquisición o fusión de un negocio en Uruguay por parte de una entidad del exterior	48
1.5.1.1 Compraventa de establecimiento comercial y fusión	48
1.5.1.2 Compra de acciones y demás participaciones patrimoniales	49
1.5.2 Operaciones que implican la adquisición de un negocio en el exterior por parte de una persona uruguaya: física o jurídica.....	49
1.5.3 Aportes en especie transfronterizos	50
1.5.4 Tratados internacionales (OCDE)	50
1.6 Principales diferencias entre los criterios de reconocimiento y medición de las combinaciones de negocios a nivel contable y fiscal.....	51
CAPÍTULO 2: TRATAMIENTO CONTABLE Y FISCAL DE LAS COMBINACIONES DE NEGOCIOS EN ARGENTINA, CHILE Y ESPAÑA.....	58
2.1 Argentina.....	58
2.1.1 Tratamiento contable	58
2.1.2 Tratamiento fiscal	59
2.1.2.1 Régimen tributario general	59
2.1.2.1.1 Impuesto a las Ganancias	60
2.1.2.1.2 Impuesto al Valor Agregado (IVA)	64
2.1.2.1.3 Impuesto sobre los Bienes Personales	65
2.1.2.2 Tratamiento fiscal para operaciones de combinaciones de negocios entre entidades argentinas.....	66
2.1.2.2.1 Establecimiento comercial: compra de activos netos	66
2.1.2.2.1.1 Tributación del vendedor	66
2.1.2.2.1.1.1 Tratamiento frente al Impuesto a las Ganancias	66
2.1.2.2.1.1.2 Tratamiento frente al IVA	68
2.1.2.2.1.2 Tributación del comprador	70
2.1.2.2.1.2.1 Tratamiento frente al Impuesto a las Ganancias	70
2.1.2.2.1.2.2 Tratamiento frente al IVA	70
2.1.2.2.2 Fusiones y escisiones.....	70
2.1.2.2.3 Adquisición de acciones y demás participaciones patrimoniales	71
2.1.2.2.3.1 Tributación del vendedor	71
2.1.2.2.3.1.1 Tratamiento frente al Impuesto a las Ganancias	71
2.1.2.2.3.1.2 Tratamiento frente al IVA	73
2.1.2.2.3.1.3 Tratamiento frente al Impuesto sobre los Bienes Personales	74
2.1.2.2.3.2 Tributación del comprador	74
2.1.2.2.3.2.1 Tratamiento frente al Impuesto a las Ganancias	74
2.1.2.2.3.2.2 Tratamiento frente al IVA	74
2.1.2.2.3.2.3 Tratamiento frente al Impuesto sobre los Bienes Personales	74
2.1.2.2.4 Exoneraciones de impuestos en reorganización de sociedades.....	75
2.1.2.2.4.1 Comparación de transformación y reorganización de sociedades.....	75

2.1.2.2.4.2 Exoneraciones de impuesto a las ganancias en reorganización de sociedades	76
2.1.2.2.4.3 Exoneraciones de impuesto al valor agregado en reorganización de sociedades	82
2.1.2.2.5 Principales diferencias respecto a la normativa fiscal uruguaya	83
2.2 Chile	87
2.2.1 Tratamiento contable	87
2.2.2 Tratamiento fiscal	88
2.2.2.1 Régimen tributario general	89
2.2.2.1.1 Impuesto a las Ventas y Servicios (IVA)	90
2.2.2.1.2 Impuesto a la Renta de Primera Categoría	91
2.2.2.1.3 Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta a los Sueldos, Salarios y Pensiones.....	94
2.2.2.1.4 Impuesto Global Complementario	94
2.2.2.1.5 Impuesto Adicional.....	95
2.2.2.2 Tratamiento fiscal para operaciones de combinaciones de negocios entre entidades chilenas	95
2.2.2.2.1 Establecimiento comercial: compra de activos netos	95
2.2.2.2.1.1 Tributación del vendedor	95
2.2.2.2.1.1.1 Tratamiento frente al Impuesto a la Renta	95
2.2.2.2.1.1.2 Tratamiento frente al IVA	96
2.2.2.2.1.2 Tributación del comprador	97
2.2.2.2.1.2.1 Tratamiento frente al Impuesto a la Renta	97
2.2.2.2.1.2.2 Tratamiento frente al IVA	97
2.2.2.2.2 Fusiones y escisiones	98
2.2.2.2.2.1 Tributación del vendedor	99
2.2.2.2.2.1.1 Tratamiento frente al Impuesto a la Renta	100
2.2.2.2.2.1.2 Tratamiento frente al IVA	101
2.2.2.2.2.2 Tributación del comprador	103
2.2.2.2.2.2.1 Tratamiento frente al Impuesto a la Renta	103
2.2.2.2.2.2.2 Tratamiento frente al IVA	113
2.2.2.2.3 Adquisición de acciones y demás participaciones patrimoniales	113
2.2.2.2.3.1 Tributación del vendedor	114
2.2.2.2.3.1.1 Tratamiento frente al Impuesto a la Renta	115
2.2.2.2.3.1.2 Tratamiento frente al IVA	122
2.2.2.2.3.2 Tributación del comprador	123
2.2.2.2.3.2.1 Tratamiento frente al Impuesto a la Renta	123
2.2.2.2.3.2.2 Tratamiento frente al IVA	124
2.2.2.2.4 Principales diferencias respecto a la normativa fiscal uruguaya	124
2.3 España	128

2.3.1 Tratamiento contable	128
2.3.2 Tratamiento fiscal	129
2.3.2.1 Régimen tributario general	129
2.3.2.1.1 Impuesto sobre Sociedades (IS).....	130
2.3.2.1.2 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).....	131
2.3.2.1.3 Impuesto sobre la Renta de los No Residentes (IRNR)	132
2.3.2.1.4 Impuesto sobre el Patrimonio (IP)	133
2.3.2.1.5 Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)	134
2.3.2.1.6 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD).....	135
2.3.2.2 Tratamiento fiscal para operaciones de combinaciones de negocios entre entidades españolas	136
2.3.2.2.1 Fusiones.....	137
2.3.2.2.1.1 Tributación del vendedor	137
2.3.2.2.1.1.1 Tratamiento frente al IS	137
2.3.2.2.1.1.2 Tratamiento frente al IVA	138
2.3.2.2.1.1.2.1 Supuesto de no sujeción.....	138
2.3.2.2.1.1.2.2 Supuesto de sujeción.....	139
2.3.2.2.1.1.3 Tratamiento frente al IP	139
2.3.2.2.1.1.4 Tratamiento frente al ITP y al AJD.....	139
2.3.2.2.1.2 Tributación del comprador	139
2.3.2.2.1.2.1 Tratamiento frente al IS	139
2.3.2.2.1.2.2 Tratamiento frente al IVA	140
2.3.2.2.1.2.3 Tratamiento frente al IP	140
2.3.2.2.1.2.4 Tratamiento frente al ITP y al AJD.....	140
2.3.2.2.1.3 Efectos en los socios o accionistas de la sociedad absorbida	141
2.3.2.2.2 Escisiones	145
2.3.2.2.2.1 Tributación del vendedor	145
2.3.2.2.2.2 Tributación del comprador	145
2.3.2.2.2.2.1 Tributación frente al IS.....	145
2.3.2.2.2.2.2 Tributación frente al IVA	146
2.3.2.2.2.2.3 Tributación frente al IP	146
2.3.2.2.2.2.4 Tratamiento frente al ITP y al AJD.....	146
2.3.2.2.2.3 Efectos en los socios o accionistas de la sociedad escindida.....	146
2.3.2.2.3 Establecimiento comercial: compra de activos netos	147
2.3.2.2.3.1 Tributación del vendedor	147
2.3.2.2.3.1.1 Tratamiento frente al IS	147
2.3.2.2.3.1.2 Tratamiento frente al IVA	148
2.3.2.2.3.1.3 Tratamiento frente al IP	149

2.3.2.2.3.1.4 Tratamiento frente al ITP y al AJD.....	149
2.3.2.2.3.2 Tributación del comprador	149
2.3.2.2.3.2.1 Tratamiento frente al IS	149
2.3.2.2.3.2.2 Tratamiento frente al IVA	150
2.3.2.2.3.2.3 Tratamiento frente al IP	150
2.3.2.2.3.2.4 Tratamiento frente al ITP y al AJD.....	150
2.3.2.2.4 Adquisición de acciones y demás participaciones patrimoniales	150
2.3.2.2.4.1 Tributación del vendedor	150
2.3.2.2.4.1.1 Tratamiento frente al IRPF, IRNR e IS	150
2.3.2.2.4.1.2 Tratamiento frente al IVA	152
2.3.2.2.4.1.3 Tratamiento frente al IP	153
2.3.2.2.4.1.4 Tratamiento frente al ITP y al AJD.....	153
2.3.2.2.4.2 Tributación del comprador	153
2.3.2.2.4.2.1 Tratamiento frente al IRPF, IRNR e IS	153
2.3.2.2.4.2.2 Tratamiento frente al IVA	154
2.3.2.2.4.2.3 Tratamiento frente al IP	154
2.3.2.2.4.2.4 Tratamiento frente al ITP y al AJD.....	155
2.3.2.2.5 Normas para evitar la doble imposición en el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social, y reciente incorporación del régimen de exención	155
2.3.2.2.5.1 Entidad adquirente residente en España (régimen del TRLIS, previo a reforma fiscal).....	156
2.3.2.2.5.2 Entidad adquirente residente en el extranjero (régimen del TRLIS, previo a reforma fiscal)	156
2.3.2.2.5.3 Entidad adquirente residente en España o no residente: régimen de exención (LIS, reforma fiscal).....	157
2.3.2.2.5.4 Requisitos para la aplicación del régimen especial de reestructuración empresarial.....	158
2.3.2.2.6 Reforma fiscal IS: bases imponible negativas y consolidación fiscal	159
2.3.2.2.7 Principales consideraciones de la fiscalidad de las combinaciones de negocios	162
2.3.2.2.8 Combinaciones entre empresas del grupo	165
2.3.2.2.9 Principales diferencias respecto a la normativa fiscal uruguaya	166
CAPÍTULO 3: CASOS PRÁCTICOS DE COMBINACIONES DE NEGOCIOS EN URUGUAY	173
3.1 Metodología	173
3.1.1 Justificación de la metodología.....	173
3.1.2 Justificación del método de investigación: el estudio de casos	174
3.1.3 Tipos de estudio de casos	175
3.1.4 Ventajas y desventajas del estudio de casos	176
3.2 Diseño de la investigación	177
3.2.1 Objetivo general de la investigación	178

3.2.1.1	Pregunta de investigación	178
3.2.1.2	Proposiciones	178
3.2.2	Análisis de las perspectivas y modelos teóricos	180
3.2.3	Unidades de análisis.....	180
3.2.4	Proceso de recogida de datos	184
3.2.5	Análisis de los datos recogidos y conclusiones.....	185
3.3	Medición de las variables.....	186
3.4	Análisis de casos de combinaciones de negocios en Uruguay	187
3.4.1	Análisis de los casos seleccionados	187
3.4.1.1	Cóndor SA - Compraventa de establecimiento comercial	188
3.4.1.1.1	Descripción de la operación y análisis del caso de estudio	188
3.4.1.1.2	Discusión de las proposiciones.....	190
3.4.1.2	El Hornero SA - Fusión	193
3.4.1.2.1	Descripción de la operación y análisis del caso de estudio	193
3.4.1.2.2	Discusión de las proposiciones.....	196
3.4.1.3	Flamenco SA - Fusión.....	199
3.4.1.3.1	Descripción de la operación y análisis del caso de estudio	199
3.4.1.3.2	Discusión de las proposiciones.....	203
3.4.1.4	Los Teros SA - Compraventa de acciones	207
3.4.1.4.1	Descripción de la operación y análisis del caso de estudio	207
3.4.1.4.2	Discusión de las proposiciones.....	208
3.4.1.5	Chajá SA - Compraventa de acciones	210
3.4.1.5.1	Descripción de la operación y análisis del caso de estudio	210
3.4.1.5.2	Discusión de las proposiciones.....	212
3.4.2	Resultados de los casos seleccionados	215
	CAPÍTULO 4: CONCLUSIONES.....	216
	CAPÍTULO 5: LIMITACIONES DEL PRESENTE ESTUDIO Y FUTURAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN	235
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	238
	ANEXO A – SIGLAS Y ACRÓNIMOS.....	245

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1: Evolución trimestral de volumen de CN a nivel mundial (en billones de USD).....	17
Cuadro N° 2: Evolución trimestral de volumen de CN en América Latina (en billones de USD).....	19
Cuadro N° 3: Participación de mercado de CN por país (2015, USD)	19
Cuadro N° 4: Tratamiento contable de las relaciones preexistentes	31
Cuadro N° 5: Tratamiento contable de la sustitución de sistemas de remuneración basados en instrumentos de patrimonio	32
Cuadro N° 6: Tratamiento contable de los gastos relacionados con la adquisición	32
Cuadro N° 7: Esquema de determinación de la base imponible de la Renta de Primera Categoría	89
Cuadro N° 8: Tasas aplicables - Impuesto a la Renta de Primera Categoría.....	93
Cuadro N° 9: Patrimonio negativo de sociedad absorbida	107
Cuadro N° 10: Tratamiento del valor llave	112
Cuadro N° 11: Tasas IRNR	133
Cuadro N° 12: Tasas ITP y AJD.....	136
Cuadro N° 13: Casos de CN obtenidos de medios públicos	181
Cuadro N° 14: Resumen de operaciones de CN públicas	181
Cuadro N° 15: Resumen de operaciones de CN públicas por sector	182
Cuadro N° 16: Resumen de operaciones de CN en base a respuestas de consultoras	182
Cuadro N° 17: Resumen de operaciones de CN informadas por sector	183
Cuadro N° 18: Selección por tipo de CN y sector	183
Cuadro N° 19: Respuestas de las empresas contactadas.....	184
Cuadro N° 20: Información financiera de Cóndor SA posterior a la CN	189
Cuadro N° 21: Determinación del IVA.....	189
Cuadro N° 22: Información financiera de El Hornero SA posterior a la CN	195
Cuadro N° 23: Determinación del IVA.....	196
Cuadro N° 24: Información financiera de Flamenco SA posterior a la CN	202
Cuadro N° 25: Determinación del IVA.....	203
Cuadro N° 26: Información financiera de Los Teros SA posterior a la CN	207
Cuadro N° 27: Información financiera de Chajá SA posterior a la operación	211
Cuadro N° 28: Contrastación de proposiciones en cada caso analizado	215
Cuadro N° 29: Resumen de criterios técnicos a considerar en una propuesta de reforma tributaria de las operaciones de CN	233

INTRODUCCIÓN

“Las fuerzas competitivas en el ambiente económico mundial actual están obligando a las empresas a consolidar sus operaciones. Como resultado de esto, las fusiones y adquisiciones de empresas se han vuelto una parte integral de la estrategia competitiva de los negocios.

Aquellas empresas, divisiones o segmentos de negocio que no alcanzan los resultados esperados, o que no se adaptan a los objetivos y metas estratégicas de una empresa, son vendidos. Las empresas multinacionales continúan su proceso acelerado de captura de nuevos mercados y expansión de la inversión a nivel mundial.

Aunque las empresas han utilizado las fusiones y adquisiciones de negocios como una parte importante de su estrategia corporativa, la necesidad de crecer, ajustar costos y desarrollar nuevos mercados en un mundo altamente competitivo ha causado que dichas operaciones se incrementen a una tasa creciente” (Ribeiro y Seijas, 2006, p.11).

Actualmente, es necesario que las empresas puedan hacer frente a la competencia internacional, que con la globalización y expansión de mercados es cada vez más intensa. La continuación de las empresas depende de crear valor, por lo que las CN, término que abarca a las fusiones y adquisiciones, son una herramienta usual para lograrlo, en el entendido que permiten la integración horizontal (economías de escala, mayor cuota de mercado, incremento en líneas de negocios, nuevos mercados) y/o vertical (adquisición o fusión con un proveedor para producir sus propios insumos, o con un cliente para disponer de su propia producción), la diversificación geográfica para ingresar en mercados donde la empresa no posee operaciones, las ventas cruzadas de productos complementarios de la adquirida/fusionada a la empresa actual y viceversa, la eliminación de ineficiencias, la diversificación de productos y servicios, entre otros.

La globalización y revolución en las tecnologías de la información con la consecuente ampliación de mercado y reducción en los costos de comercio que originan, han impuesto la reestructuración de una gran cantidad de sectores económicos (Zozaya, 2007).

Las CN constituyen uno de los principales instrumentos utilizados por las empresas para llevar a cabo el cambio estructural que requieren, con el objetivo último de crecer y reorganizarse, logrando mejorar su eficiencia y competencia en un entorno global que así lo demanda. Este tipo de operaciones representa una oportunidad para aumentar la capacidad innovadora de la empresa, facilitar el ingreso a nuevos mercados, acceder a nuevos canales de venta, adquirir capacidades o recursos claves para

su prosperidad, alcanzando economías de escala y aprovechando las sinergias que derivan de ellos (Zozaya, 2007; Cheín *et. al.*, 2009).

Asimismo, en las organizaciones cuyos propietarios no son a su vez gerentes o administradores de la misma se pueden generar “problemas de agencia”, los que se verifican cuando difieren los objetivos de las partes mencionadas. En este sentido, los gerentes persiguen objetivos tales como, lograr mayor poder, obtener beneficios personales, la búsqueda de la maximización del valor empresarial, entre otros. Sin embargo, los socios o accionistas persiguen únicamente el último objetivo mencionado. Por lo tanto, los motivos que pueden llevar a las empresas a realizar operaciones de CN se pueden clasificar en tres grupos, donde el primero responde a un comportamiento racional de los gerentes y los restantes a un comportamiento irracional:

- 1) Alcanzar sinergias operativas (productivas) o financieras entre las empresas involucradas para maximizar el valor de los accionistas. En esta situación están alineados los objetivos de los gerentes y accionistas, comportándose de manera racional.

Las sinergias operativas abarcan distintos aspectos, según el siguiente detalle:

- Reducción de costos, a través de economías de escala y de alcance, gestión más eficiente de los recursos y poder de negociación de precios.
- Mejora de los ingresos, por beneficios estratégicos y recursos complementarios.
- Aumento de la cuota de mercado. Cabe mencionar que si el objetivo de la fusión o adquisición es alcanzar una posición dominante, las leyes antimonopolio pueden trabar la misma.

En tanto, las sinergias financieras implican la generación de mayores flujos de efectivo o el decremento en los costos de capital de la empresa, según lo siguiente:

- Combinación de una empresa con exceso de efectivo y pocas oportunidades de crecimiento con otra con nuevos proyectos y bajos niveles de liquidez.
- Beneficios derivados de los créditos fiscales de la entidad transmitente o absorbida.
- Mayor capacidad de apalancamiento por flujos de caja más estables y/o predecibles.

- Menor costo de capital por incidencia de las economías de escala en los costos de emisión de valores.
- 2) Actuar como un mecanismo corrector en el mercado. Los gerentes pueden actuar de forma irracional, sin buscar la maximización del valor para los accionistas por motivos de confianza, especulación, imagen, mejora de la ganancia por acción en el corto plazo (sin tener en cuenta las implicancias de mediano y largo plazo), elementos que el mercado detecta y castiga, y que en muchas ocasiones implica una disminución en el valor de las acciones.
 - 3) Incrementar el poder o incidir en el crecimiento de la empresa, exacerbando la diferencia entre gerentes y accionistas. Por lo tanto, la concreción de la operación de CN, puede estar motivada por cuestiones de índole personal como consecuencia de un comportamiento irracional del gestor, buscando mayor poder o salario, diversificación del riesgo laboral, entre otros (Zozaya, 2007).

Adicionalmente, otros motivos por los que se llevan a cabo las CN están asociados con aspectos sectoriales y macroeconómicos:

- Etapas de expansión económica: en los momentos de auge económico se suelen concretar más operaciones de CN, ya que las empresas cuentan con mayores niveles de liquidez y las tasas de interés más bajas fomentan el financiamiento en el marco de operaciones de fusiones y adquisiciones.
- Globalización: aumenta la competitividad mundial y tiene efectos en la concreción de CN.
- Decisiones políticas: cambios en la legislación y desregulación en los mercados.
- Desarrollo tecnológico: favorece la adquisición de empresas tecnológicas por parte de otras con menores niveles de innovación tecnológica. Por lo tanto, los adquirentes pasan a ser más eficientes y competitivos (*op. cit.*).

Uruguay no es ajeno a dichas tendencias, en especial luego de la salida de la crisis económica del año 2002. Probablemente, el incremento de las CN en nuestro país desde el mencionado episodio económico se ha visto impulsado, entre otros factores, por la reducción de los costos de financiamiento asociado a la baja en las tasas de interés por la abundante liquidez en el sistema financiero.

Por otro lado, la economía local presenta ciclos relativamente cortos, lo que implica que las empresas experimenten en pocos años períodos de prosperidad y crisis. Por lo tanto, es necesario contar con un tratamiento fiscal sin distorsiones impositivas y exoneraciones tributarias que ayuden a las empresas a reorganizarse para poder subsistir.

A nivel internacional, el tratamiento contable y fiscal de las CN es un tema relevante ya que los montos transados son muy significativos. Por ejemplo, cifras publicadas por El Economista¹ establecen que las diez CN globales más importantes concretadas entre enero y mayo del 2015 significaron un monto de USD 379.063 millones. El mencionado importe es mayor a lo que generaron las economías de América Central en su conjunto en el año 2014, y se puede equiparar al PIB obtenido por Colombia en el 2014 o a la suma del PIB de Perú, Puerto Rico y Cuba en igual período.

Según Mergermarket², el aumento de las CN luego de la última crisis financiera de 2008, presentó su máximo nivel económico en el año 2014 y continuó la tendencia al alza al cierre del tercer trimestre de 2015. En este último período se llevaron a cabo 11.754 operaciones por un valor de USD 2,9 trillones³, que a pesar de representar 1.018 operaciones menos que en 2014 implicaron un incremento en valores de 21,1% respecto a igual período del año anterior. Por tanto, el aumento en la actividad de fusiones y adquisiciones es un indicador alternativo de la recuperación económica global.

Los sectores de tecnología, medios y telecomunicaciones continúan liderando el mercado de CN sin indicios de retroceso. En los primeros nueve meses de 2015 hubieron ofertas en estos sectores por USD 530,7 billones⁴, con un incremento del 23,2% respecto a las cifras reportadas en 2014.

En segundo lugar a nivel mundial, se encuentran las empresas del sector de energía, minería y servicios públicos que están buscando alternativas en las CN, mientras resisten los bajos precios del petróleo. La cantidad de transacciones se ubicó en 882 representando un valor total de USD 476,7 billones y este sector, en lo que va del año, nucleó a la operación más relevante a nivel internacional por un importe de USD 81,2 billones.

Respecto a las CN de capital privado, era poco probable que se alcanzará el dinamismo de los últimos años. En este sentido, luego de la primera mitad del año 2015 se alcanzó un número de 1.722 operaciones equivalentes a USD 277 millones, que implicó un decremento en cantidad de ofertas del

¹ Las diez principales fusiones y adquisiciones mundiales en 2015 equivalen a diez economías de A. Latina, El Economista de México. *América Economía*.

² A Mergermarket Report On Global M&A Activity, Monthly M&A Insider, April & October 2015.

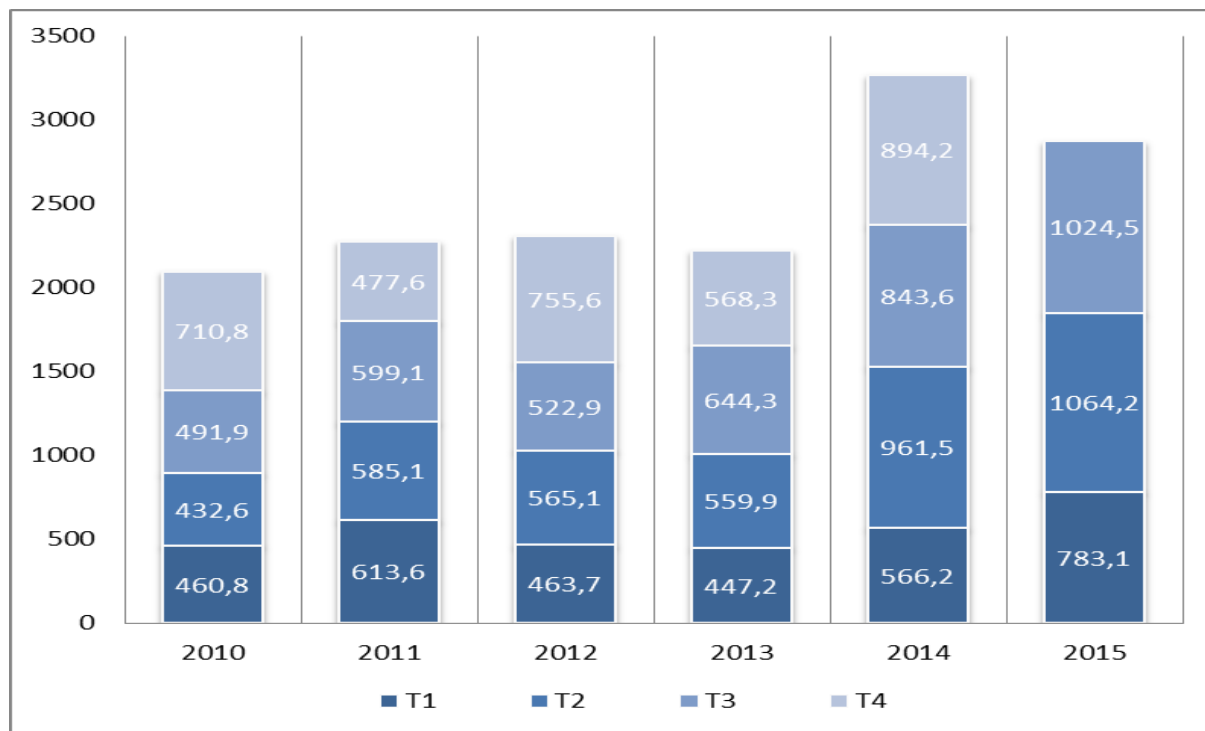
³ 1 trillón equivale a 1 millón de billones.

⁴ 1 billón equivale a 1.000 millones.

13,8% (respecto a igual período del 2014) y un pequeño incremento en valores monetarios, ya que en el mencionado período de 2014 se transaron USD 270,3 millones.

A continuación se detalla la evolución de las CN a nivel global por trimestre (en cantidad de transacciones y valores).

Cuadro N° 1: Evolución trimestral de volumen de CN a nivel mundial (en billones de USD)



Fuente: Mergermarket (2015)

Por lo tanto, aunque continúe la crisis de deuda griega, se experimente una desaceleración en el crecimiento de China y existan expectativas de aumento de las tasas de interés en EE.UU., una vez más, se ha verificado un incremento en las CN globales al cierre del tercer trimestre de 2015, con montos transados superiores respecto a igual período del año anterior, a pesar de que algunas áreas puntuales han disminuido.

A nivel regional, en los últimos años América Latina ha experimentado, en general, un período de crecimiento económico, que repercutió en un incremento de las operaciones de CN. Sin embargo, el año 2015 no ha sido tan dinámico. En el primer semestre se registró una desaceleración con 205 transacciones equivalentes a USD 24 billones, en contraste con las 230 operaciones por un total de 65,9 billones del primer semestre de 2014. Cabe mencionar que las negociaciones a nivel medio de inversión se mantuvieron estables, pero las operaciones de mayor volumen cayeron

significativamente, por lo que las cifras del primer semestre de 2015 fueron las más débiles desde 2005.

Respecto al tercer trimestre de 2015, si bien se registró una mejoría en este período, se visualiza una tendencia a la baja en las CN de América Latina. Ésta fue la primera vez que la región ha visto una caída de dos dígitos en las operaciones desde el tercer trimestre de 2009 y el monto más bajo desde el primer trimestre del mismo año.

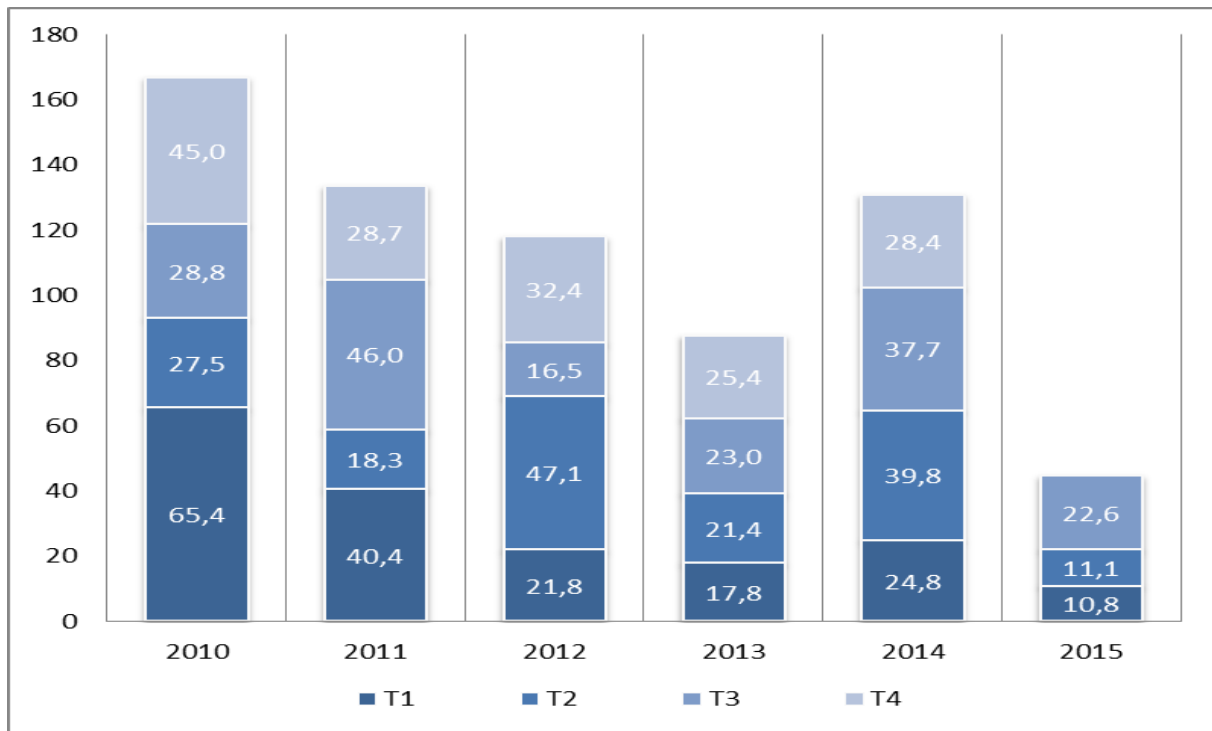
Las principales negociaciones en los primeros nueve meses del 2015 fueron en los sectores de consumo; energía, minería y servicios públicos; y servicios financieros.

El sector consumo atrajo el mayor número de operaciones con 54 transacciones valuadas en USD 10,7 billones. Mientras que energía, minería y servicios públicos generó 49 transacciones por USD 9,4 billones, y el sector financiero atrajo la mayor operación hasta el momento por USD 5,2 billones en Brasil.

Siguiendo con el análisis regional, la estadística más indicativa de la tendencia a la baja al cierre del tercer trimestre de 2015 está asociada a la caída de las CN en Brasil. El primer trimestre de 2015 mostró una disminución sustancial de las operaciones en cantidades y valores, 35% y 33% respectivamente, en comparación con igual período de 2014. Lo anterior es un reflejo de la situación económica del país norteamericano, con efectos en la devaluación y fluctuaciones de su moneda e incertidumbre política. Asimismo, según Mergermarket, al cierre del tercer trimestre de 2015 el mencionado país sigue estando al tope en la cuota de CN (por cantidad y valores) de la región con un 48,6%, seguido por México con un 25%, Chile con un 12%, y Colombia y Perú con valores porcentuales menores a los dos dígitos.

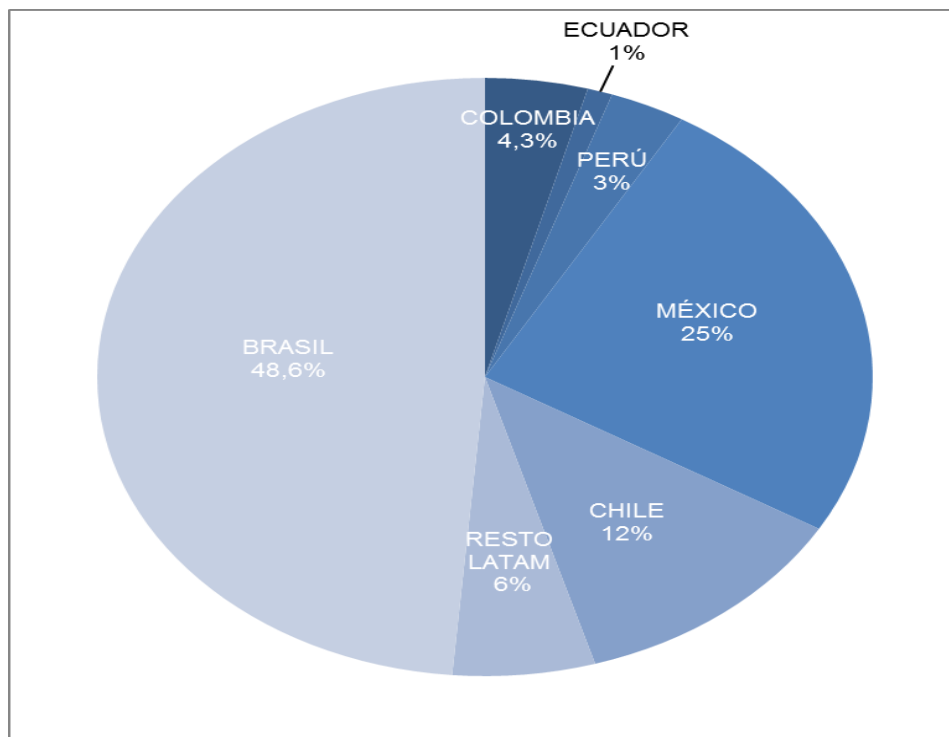
A continuación se detalla la evolución de las CN en América Latina por trimestre (en cantidad de transacciones y valores) y el peso en el mercado de CN de los principales países de la región.

Cuadro N° 2: Evolución trimestral de volumen de CN en América Latina (en billones de USD)



Fuente: Mergermarket (2015)

Cuadro N° 3: Participación de mercado de CN por país (2015, USD)



Fuente: Mergermarket (2015)

Actualmente, no se poseen datos estimados del último trimestre de 2015, pero al comienzo de este período no existe un gran optimismo por el desenlace del 2015, ya que la situación de Brasil no es la mejor con efectos directos en la región, aunque los analistas estiman que países de segundo orden de Latinoamérica pueden ganar posiciones en el mercado de CN. Los puntos claves que van a marcar este año incluyen a Chile con su reforma tributaria, Brasil con su devaluación monetaria, Colombia con la necesidad de avances en infraestructura, Argentina con sus elecciones nacionales, y a México con los efectos de las reformas energética y de las telecomunicaciones.

En otro orden, es preciso destacar que en Uruguay no existe un marco normativo a nivel fiscal que refiera específicamente a las CN como el existente a nivel contable. La falta de una normativa fiscal integral afecta el principio de certeza jurídica, produciendo conflictos entre la Administración Tributaria y los contribuyentes relacionados a la determinación de la carga tributaria.

Es por los motivos expuestos que este trabajo aborda el tratamiento de las CN en Uruguay. Se pretende comparar la normativa contable con la fiscal, exponiendo las principales diferencias entre estos cuerpos normativos y detectando aspectos fiscales susceptibles de mejora, con el fin último de formular propuestas de cambio que acompañen el desarrollo contable que ha experimentado este tema.

Por lo tanto, el objetivo principal de esta investigación es plantear recomendaciones y lineamientos que sean de utilidad en la elaboración de una normativa fiscal integral y específica para las CN, haciendo énfasis en las operaciones de reorganizaciones empresariales.

Es preciso mencionar que a los efectos de esta investigación la definición de CN comprende tanto a las operaciones asociadas a la obtención de control con sustancia de negocio (de acuerdo a las definiciones de la NIC 27, NIIF 3 y NIIF 10), como a reorganizaciones societarias que específicamente están fuera del alcance de la NIIF 3 por ser operaciones intragrupo, que antes de la reorganización ya se encontraban bajo control común.

Asimismo, cabe aclarar que la forma de estructurar una CN no está únicamente asociada a temas económicos e impositivos, sino que también está condicionada por los diferentes grados de responsabilidad tributaria de cada una de las partes, tema de corte jurídico que no es analizado en el presente trabajo.

La presente investigación comienza con un primer capítulo en donde se analiza el marco teórico de las CN tanto a nivel contable como fiscal, con el objetivo de determinar las principales diferencias

entre ambos cuerpos normativos, para luego analizarlos en las conclusiones expuestas en el cuarto capítulo.

En el segundo capítulo, se desarrolla el tratamiento que tienen las CN en Argentina y España, países seleccionados porque su legislación fiscal ha servido de base para el desarrollo de la reforma tributaria uruguaya de 2007, y adicionalmente se incluye a Chile, por ser unos de los países de la región que se encuentra más avanzado en la aplicación de Normas Internacionales de Información Financiera (en adelante NIIF). El Colegio de Contadores de Chile A.G. es miembro del IFAC e IASB y ha tomado la responsabilidad de armonizar las normas chilenas con las normas internacionales y de propiciar la aceptación y observación internacional de las NIIF.

La metodología de investigación aplicada, la población y muestra seleccionada, las técnicas de recogida de información, el procesamiento de datos y el análisis de determinados casos prácticos que son contrastados con una serie de proposiciones, son abordados en el tercer capítulo.

En el cuarto capítulo, se exponen las críticas al actual sistema tributario uruguayo que regula las operaciones de CN, y se detallan las propuestas para desarrollar una normativa fiscal específica de este tema a nivel local, con énfasis en el tratamiento de las reorganizaciones empresariales, fundamentando los beneficios que implicaría para los distintos actores involucrados (inversores, fisco, profesionales) un cambio hacia la convergencia en los criterios fiscales y contables aplicados a las CN.

Finalmente, se detallan las limitaciones al alcance del trabajo y otras líneas de investigación en el quinto y último capítulo.

CAPÍTULO 1: TRATAMIENTO CONTABLE Y FISCAL DE LAS COMBINACIONES DE NEGOCIOS EN URUGUAY. PRINCIPALES DIFERENCIAS

1.1 Descripción del contexto

En los últimos años se ha generado una cantidad importante de operaciones de CN, a través de la compra directa de los activos netos de una entidad, fusiones y escisiones, y bajo la modalidad de adquisición de acciones.⁵

A modo de ejemplo, en el año 2013 en Uruguay se concretaron más de 25 operaciones que superaron los USD 2 billones, representando casi un 2,3% del volumen monetario de las transacciones de Latinoamérica que ascendieron a USD 87,6 billones. Cabe destacar que si bien no se alcanzó el pico de 2012 el mercado mantuvo el dinamismo que arrastraba desde el año 2009. Las principales transacciones se registraron en los sectores de agroindustria, financiero, seguros, laboratorios, energía y retail, acompañando la tendencia de las CN en América Latina (Noguez, 2013; CPA Ferrere, 2014).

En el 2014 las CN mantuvieron un buen ritmo, con al menos 10 operaciones que superaron los USD 1.000 millones; siendo las finanzas y agroindustria las áreas que concretaron la mayoría de las transacciones.⁶

Durante el año 2015 nuestro país presentó un decremento acompañando la tendencia de la región. En la primera mitad del año, en diversos sectores de la economía, se concretaron al menos 8 operaciones por un monto superior a los USD 300 millones (CPA Ferrere, 2015).

Asimismo, es importante destacar que en Uruguay existe un mercado dinámico de CN, que enmarca transacciones a niveles medios de inversión y sobre el cual generalmente no se encuentra información disponible públicamente. En este caso también se destacan las transacciones en sectores como energía, industria, comercio y servicios, infraestructura y logística, agro y minería (CPA Ferrere, 2014).

En Uruguay la doctrina mayoritaria sostiene que el tratamiento fiscal de las CN no refleja fielmente la realidad económica de las operaciones (Ermoglio, 2005; Metre, 2010).

⁵ Ermoglio, 2014, extraído de diario El País Uruguay, fecha de captura 02/05/2015.

⁶ Noguez, 2014, extraído de diario El País Uruguay, fecha de captura 02/05/2015.

Desde la perspectiva fiscal, existen artículos aislados fundamentalmente en sede del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (en adelante IRAE) referentes al tema, pero Uruguay no cuenta con un cuerpo normativo fiscal como el existente a nivel contable que aborde las CN en sentido integral: compraventa de establecimiento comercial, fusiones y escisiones, y compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales.

Considerando lo mencionado, diversos autores sostienen que algunos aspectos que deberían ser revisados son: la doble imposición generada por la no amortización del valor llave, la gravabilidad de la llave negativa en el comprador según el criterio de la Administración Tributaria, la imposibilidad de considerar el valor de mercado de los bienes transferidos al adquirente en la metodología de la compraventa de establecimiento comercial, la gravabilidad del resultado por la venta de las acciones (considerando la exoneración de rentas por variación patrimonial asociada a la tenencia de participaciones accionarias), la imposibilidad de transferir pérdidas fiscales en el caso de fusiones, la dificultad práctica para realizar reorganizaciones empresariales sin costo fiscal (como sucede en la mayor parte de los países), salvo por la excepción regulada en el artículo 26 de la Ley 16.906, y la posibilidad de perder beneficios impositivos como consecuencia de reorganizaciones (Arcia y Marques, 2005, p. 621; Ermoglio, 2005, p. 761; Metre, 2010, p. 245).

En todos los casos, los aspectos impositivos constituyen un elemento relevante en toda CN, generando una carga tributaria que en ocasiones dificulta la concreción de operaciones de reorganización empresarial en el Uruguay.⁷

1.2 Tratamiento contable

1.2.1 Introducción

La normativa contable que aplica a las mencionadas operaciones, bajo Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS por sus siglas en inglés, *International Financial Reporting Standards*), es la NIIF 3 - Combinaciones de Negocios, que establece que una CN implica juntar dos negocios o entidades separadas en una entidad de reporte, siendo necesario que el adquirente obtenga el control de uno o más negocios de la sociedad adquirida.

Por lo tanto, se verifica la “compra de un negocio” a través de la adquisición de los activos netos, la fusión por absorción o la compra de un paquete accionario con sustancia económica, siendo esta última operativa la más utilizada en nuestro país.

⁷ Ermoglio, 2014, extraído de diario El País Uruguay, fecha de captura 02/05/2015.

Cabe destacar que las siguientes situaciones no se consideran una CN y por tanto están fuera del ámbito de la NIIF 3, p. A144:

- Constitución de un negocio conjunto (*joint venture*).
- Adquisición de un activo o grupo de activos aislados (sin la existencia de activos conexos) que no se enmarque dentro del concepto de “negocio”. A modo de ejemplo, la compra de una sociedad que posea únicamente un inmueble.
- Combinación de sociedades o negocios bajo control común. Por ejemplo, las reorganizaciones de un Grupo, en cuyo caso el controlador último no cambia.

Respecto a las operaciones de combinación entre sociedades bajo control común, corresponde remitirse a la NIC 8 - Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores, que en ausencia de una NIIF que sea aplicable específicamente a una transacción o a otros hechos o condiciones, permite recurrir a otras NIIF que traten situaciones similares, el Marco Conceptual u otros principios o normas contables que se utilicen en la práctica y estén relacionados con el reconocimiento de este tipo de transacciones. En este sentido, correspondería reconocer estas operaciones en base al método de intercambio de acciones (valores del predecesor) o al método de compra enmarcado en la NIIF 3 (transacciones con sustancia económica). En estos casos la diferencia de valor debería reconocerse en el patrimonio de la entidad, y es preciso mencionar que es una opción de política contable que debe aplicarse de manera uniforme (NIC 8, p. A659).

Asimismo, respecto al tratamiento contable de las CN, ya sea a través de la compra de activos netos o acciones y demás participaciones patrimoniales, es importante delimitar el concepto de costo de adquisición. El adquirente debe medir el costo del negocio (precio) en base a los valores razonables de los activos y pasivos incurridos o asumidos e instrumentos de capital emitidos (NIIF 3, p. A147).

1.2.2 Normativa contable aplicable en Uruguay

La normativa contable vigente en Uruguay para ejercicios iniciados el 1º de enero de 2015 está dada por los Decretos 124/011 y 291/014⁸, donde en lo referente a CN podemos encontrar tres situaciones:

⁸ Cabe destacar que el Decreto 291/014 mantiene la aplicación obligatoria de las “NIIF Completas” para las entidades no incluidas en la definición de pequeñas y medianas entidades (ejemplo: emisores de valores de oferta pública) y en las situaciones no contempladas, se puede recurrir a los criterios contables que sean de uso más generalizado y más se adecuen a las circunstancias particulares (Decreto 291/014, artículo 6). Estas entidades deberán aplicar lo establecido en el decreto 124/011 excepto que estén alcanzadas por normas específicas dictadas por un órgano regulador (por ejemplo: Bancos, Seguros).

- aplicación obligatoria de la última versión de la NIIF 3 traducida al español, para el caso de entidades emisoras de valores de oferta pública y demás entidades excluidas de la NIIF para PYMES según la *Sección 1 Pequeñas y Medianas Entidades* de dicha norma (Decreto 291/014 artículo 1);
- aplicación de la *Sección 19 Combinaciones de Negocios y Plusvalía* de la NIIF para PYMES (versión publicada en español en julio de 2009) para las entidades que quedan residualmente definidas como PYMES según el Decreto 291/014. Teniendo la opción de aplicar la última versión de la NIIF 3 traducida al español (Decreto 291/014 artículos 1 y 7);
- aplicación supletoria de la *Sección 19 Combinaciones de Negocios y Plusvalía* de la NIIF para PYMES o la última versión de la NIIF 3 traducida al español, para el caso de entidades consideradas de menor importancia relativa según el Decreto 291/014 (Decreto 291/014 artículos 1 y 2).

1.2.3 Comparación entre NIIF 3 revisada y Sección 19 - Combinaciones de Negocios y Plusvalía de la NIIF para PYMES

La principal diferencia entre estas normas es que la NIIF 3 revisada es más detallada, tratando los temas y definiciones minuciosamente.

Puntualmente, ambas normas exigen el uso del método de adquisición para contabilizar una CN. Pero los requerimientos de la NIIF para PYMES se basan en una versión anterior de la NIIF 3, por consiguiente existen algunas diferencias.

La primera es que las entidades que apliquen la NIIF para PYMES podrán integrar al costo de adquisición cualquier costo directamente atribuible a la CN, como por ejemplo: honorarios profesionales de búsqueda, asesoría contable, asesoría legal, *due dilligence*, valoración de activos y pasivos, y otros honorarios profesionales o de consultoría que sean directamente atribuibles a la CN (NIIF para las PYMES, sección 19, p. 110). Por consiguiente, tales costos generalmente forman parte de la plusvalía del activo según la NIIF para PYMES, mientras que la última versión de la NIIF 3 traducida al español (mencionada en este trabajo como NIIF 3 revisada) excluye de forma explícita estos costos, por lo que deberán cargarse a resultados del período (NIIF 3, p. A155).

Asimismo, de acuerdo a la NIIF 3, si una CN se adquiere en etapas, la contraprestación pagada se mide en su totalidad al valor razonable en la fecha de adquisición (NIIF 3, p. A152). Mientras que según la NIIF para PYMES, la contraprestación entregada en cada etapa se mide a su valor

razonable en la fecha en que dicha etapa se reconoce en los estados financieros (NIIF para las PYMES, sección 19, p. 110).

La segunda diferencia implica que según la NIIF para PYMES la contraprestación contingente se incluye en el costo de una CN si su pago es probable y el importe se puede medir con fiabilidad. Por lo tanto, si en la fecha de adquisición, la probabilidad de que la contraprestación contingente se pague es del 50% o menos (o no se puede medir de manera confiable) no se incluye importe alguno relacionado con dicha contraprestación en el costo de la CN. Si, posteriormente, la contraprestación se vuelve probable y se puede medir con fiabilidad (o se puede medir con fiabilidad por primera vez, habiendo sido probable desde el principio), el importe es tratado como un ajuste al costo de la CN (NIIF para las PYMES, sección 19, p. 111). Por otra parte, la NIIF 3 exige que el valor razonable de la contraprestación contingente sea incluido en el costo de una CN independientemente de que el pago sea probable, determinándose su valor razonable teniendo en cuenta los diferentes resultados posibles y estimando la probabilidad de cada uno. De acuerdo a este criterio, los cambios posteriores en el valor razonable de la contraprestación contingente se dividen en dos categorías:

(a) cambios que surgen como resultado de información posterior a la adquisición, que salen a la luz dentro del año siguiente a la fecha de compra, acerca de hechos y circunstancias que existían en la mencionada fecha; estos dan como resultado un ajuste al costo de la CN y por consiguiente de la plusvalía que surge en la CN; y

(b) cambios que se derivan de sucesos ocurridos después de la fecha de adquisición, como cuando se alcanza un objetivo de ganancias, un precio por acción determinado o existe un ajuste por impuesto diferido; estos no afectan el costo de la CN y por lo tanto, no impactan en la plusvalía. Respecto a los ajustes de este numeral, por lo general tienen un efecto en resultados (NIIF 3, p. A152; pp. A156-157).

La tercera es que según la NIIF para PYMES tras el reconocimiento inicial, la plusvalía se mide al costo menos la amortización acumulada y las pérdidas por deterioro acumuladas. Debiéndose amortizar la plusvalía durante su vida útil y suponiendo que la vida útil es de 10 años cuando una entidad no pueda realizar una estimación fiable de la misma (NIIF para las PYMES, sección 19, p. 113). Por otra parte, la NIIF 3 revisada no permite amortizar la plusvalía. No obstante, está sujeta a una comprobación de deterioro de valor al menos una vez al año y también cuando existe un indicio de deterioro del valor de conformidad con la NIC 36 - Deterioro del Valor de los Activos (NIIF 3, p. A179).

La última diferencia está relacionada a la participación no controladora o interés minoritario. Según la NIIF para PYMES, la participación no controladora se mide en función de su parte proporcional de los importes en libros del grupo de los activos netos identificables de la subsidiaria (método de la parte proporcional). Mediante este método, la plusvalía no se incluye en el importe en libros de la participación no controladora (NIIF para las PYMES, sección 9, p. 50 y sección 19, p. 111). Sin embargo, aplicando la NIIF 3 la participación no controladora se mide utilizando el método del valor razonable o el método de la parte proporcional. La diferencia entre estos dos métodos es que, con el método del valor razonable, al calcular la plusvalía a la fecha de adquisición, el interés en la participación no controladora en la entidad se mide al valor razonable, lo cual se combina con lo que pagó la controladora para adquirir su interés en la subsidiaria a fin de determinar la plusvalía proveniente del 100% de la subsidiaria. La plusvalía total se reconoce en los estados financieros consolidados y la parte de la plusvalía que es atribuible al patrimonio perteneciente al interés minoritario se incluye en la medición de dicha participación no controladora. Por lo tanto, si se utiliza el método del valor razonable, en la fecha de adquisición de una subsidiaria parcialmente participada, tanto la plusvalía como la participación no controladora serán diferentes de las calculadas de acuerdo a la NIIF para PYMES (NIIF 3, p. A147).

En síntesis, ambas normas mantienen el mismo tratamiento contable de fondo relacionado al reconocimiento de las operaciones de adquisición de establecimiento comercial, fusiones y compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales, con algunas diferencias puntuales.

En base a lo mencionado en el párrafo anterior, el presente trabajo continúa analizando únicamente la NIIF 3 ya que contempla los últimos cambios introducidos a nivel internacional.

1.2.4 Principales aspectos de la NIIF 3 revisada

La NIIF 3 fue revisada y modificada en el 2008, y otras normas han introducido modificaciones de menor importancia luego de esa fecha.

Las CN se deben contabilizar aplicando el método de la compra, que delimita básicamente cuatro etapas:

- Identificación del adquirente: existen diversos elementos a considerar a los efectos de identificar el control del adquirente; entre otros aspectos es relevante el tamaño de la empresa que absorbe, la transferencia de efectivo, el precursor del negocio, la mayor parte de los derechos de voto (NIIF 3, p. A145; pp. A164 y ss.).

- Fecha de adquisición: puede ser la fecha de intercambio de efectivo si la CN se efectiviza en una única transacción, la fecha cuando se alcanza un acuerdo sustantivo, cuando se anuncia al público o cuando se visualice la existencia de control definitivo para gestionar las políticas financieras y operativas de una entidad (NIIF 3, p. A145).
- Reconocimiento y medición de los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos: en términos generales se adquiere un “paquete” de activos y pasivos que deben ser reconocidos cumpliendo con las definiciones del *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros* (NIIF 3, p. A146):
 - medición objetiva y fiable, e
 - ingresos o egresos de beneficios económicos futuros

En relación a la medición, los activos y pasivos se deben medir al valor razonable a la fecha de adquisición (NIIF 3, p. A147).

- Reconocimiento y medición del valor llave: en el proceso de negociación por la diferencia entre el valor razonable de los activos y pasivos y el precio de la operación, se genera una diferencia que constituye un valor llave positivo o negativo (ganancia por compra en términos muy ventajosos) para el adquirente.

Se detalla a continuación el tratamiento contable del valor llave desde ambas perspectivas (positivo y negativo):

1) Valor llave positivo

La determinación de un exceso del costo de adquisición o precio de la operación sobre los valores razonables de los activos y pasivos adquiridos identificados a la fecha de la transacción, constituye un valor llave positivo, también denominado como “fondo de comercio”.

Por lo tanto, es obligatorio reconocer el mencionado activo de acuerdo a la NIC 38 - Activos Intangibles, que aunque contablemente no debe amortizarse le aplica un test anual de deterioro de valor en el marco de la NIC 36 - Deterioro del Valor de los Activos (NIIF 3, p. A179). Es preciso destacar que si bien la vida útil se presume infinita, esta situación no implica que no se cargue a resultados el deterioro de valor del mismo, considerando la posible pérdida de capacidad para generar beneficios económicos futuros del activo.

Los principales motivos asociados al pago de un precio superior por la compra de una entidad, según la NIIF 3 revisada, son los siguientes:

- capacidad combinada o sinergia que se genera por los activos identificables adquiridos;
- existencia de determinados activos de difícil identificación o autogenerados en la entidad saliente, que a juicio de las partes tienen un valor determinable y la empresa adquirente está dispuesta a pagar un precio por ellos. Estos activos incluyen intangibles autogenerados sin posibilidad de reconocimiento contable en el marco de la NIC 38 - Activos Intangibles, tales como: *know-how*, clientela, marca, personal calificado, conocimiento del negocio, prestigio comercial, entre otros.

2) Valor llave negativo (ganancia procedente de una compra en condiciones muy ventajosas)

Este valor surge en una situación opuesta a la anterior. Es decir, cuando en la fecha de adquisición los valores razonables de los activos y pasivos identificables exceden el costo de la adquisición o precio de la operación.

Para poder reconocer la ganancia se debe verificar exhaustivamente que no exista error en la medición de los valores razonables de activos y pasivos, y se cumpla con las condiciones para que la operación implique una compra en condiciones muy ventajosas.

La NIIF 3 revisada sustenta esta posibilidad, mencionado los siguientes aspectos:

- la compra en condiciones muy ventajosas puede suceder, por ejemplo, en una CN que es una venta forzada en la que el vendedor actúa bajo coacción;
- la existencia de expectativa de gastos o pérdidas en el futuro, asociada a los activos actuales;
- capacidad negociadora de la parte compradora (NIIF 3, p. A151).

Considerando el desarrollo efectuado, a nivel de teoría contable se ha avanzado en la definición, reconocimiento y medición de las operaciones de CN, en el marco de las NIIF.

Por lo tanto, se puede sostener que se ha verificado una evolución positiva y exhaustiva de la normativa contable en el tratamiento de este tipo de operaciones.

En términos generales, se atendió a la realidad económica de la mayoría de los aspectos de reconocimiento y medición de las CN en el proceso de revisión del marco normativo actual a nivel internacional plasmado en la NIIF 3 revisada, en contraposición con la NIC 22 derogada.

A modo de ejemplo, la evolución normativa contempla que el valor llave tienda a una vida útil indefinida, exige un profundo proceso de revisión de los valores justos para proceder a reconocer una llave negativa (ganancia), exige que todas las CN se deban contabilizar por el método de la compra.

1.2.5 Tratamiento contable de las transacciones separadas en las combinaciones de negocios

Se entiende adecuado hacer una mención a lo que se denomina transacciones separadas en las CN, que son aquellas que no forman parte de las combinaciones propiamente dichas y que en ocasiones son difíciles de identificar y separar, pudiendo por tanto, distorsionar lo que es el cálculo del valor llave tanto a nivel contable como fiscal. De no identificarse de manera adecuada estas transacciones y tomarse como parte de la CN generarían una sobrevaloración del valor llave.

La NIIF 3 revisada define a las transacciones separadas de las CN como aquellas “realizadas por la adquirente o en nombre de ella o principalmente en beneficio de esta o de la entidad combinada, y no fundamentalmente en beneficio de la adquirida (o sus anteriores propietarios) antes de la combinación...” (NIIF 3, p. A155). Básicamente, esto implica que a estas operaciones no les aplica el método de la adquisición.

La norma expone algunos factores a considerar para determinar si una transacción debe ser considerada transacción separada o no:

- Las razones de la transacción: refieren a prestar especial atención al motivo por el cual se ha llevado a cabo la operación. Por lo tanto, es imprescindible tener en cuenta si la transacción se acuerda en beneficio de la adquirente o la entidad combinada y no principalmente en beneficio de la adquirida o los anteriores propietarios.
- Quién inició la transacción: ya que puede ser un elemento que brinde un indicio respecto a la parte que tuvo la iniciativa para llevar a cabo la operación. A modo de ejemplo, el hecho de que la transacción sea iniciada por el adquirente puede ser un indicio de que busca beneficios para sí o para la entidad combinada y no para la adquirida, por lo cual sería una transacción separada. En tanto, es probable que de ser iniciada por la parte vendedora la operación integraría el costo de la CN.

- El calendario de la transacción o momento en que tiene lugar la misma: es probable que si la transacción tiene lugar mientras se negocia la CN esto puede implicar que sea una transacción separada, dado que los anteriores propietarios seguramente reciban escasos o nulos beneficios de la misma, excepto los que reciban como parte de la entidad combinada (NIIF 3, p. A174).

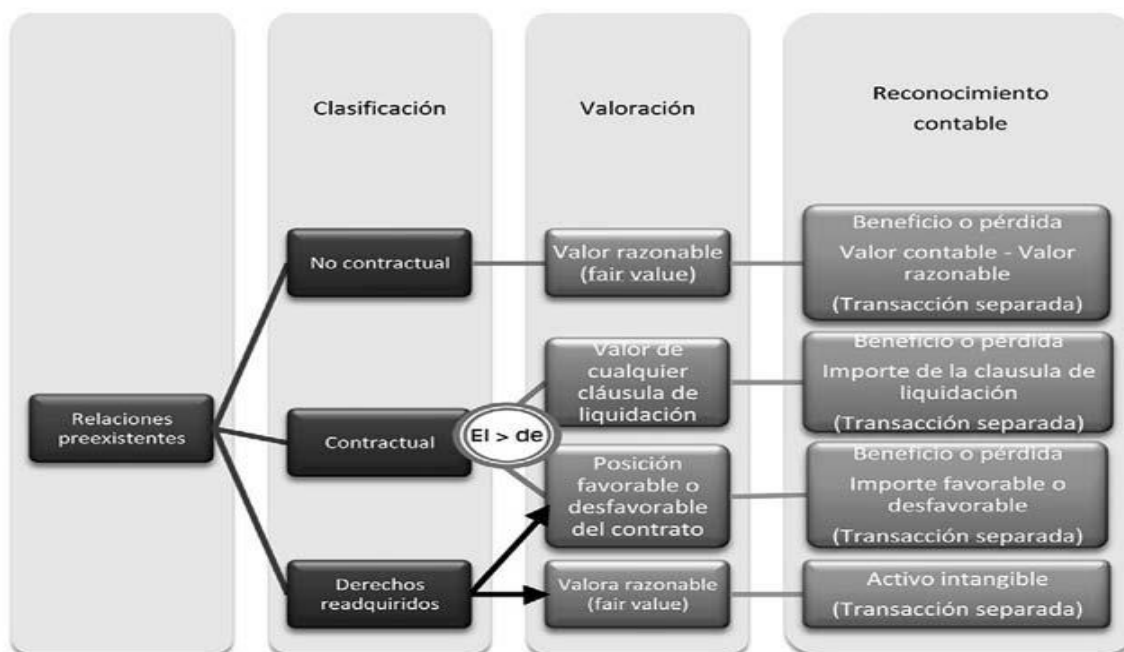
Las transacciones separadas “se tratan de determinadas transacciones que, generalmente, responde a dos tipos de relaciones entre adquirente y adquirida:

- relaciones o acuerdos previos a las negociaciones desarrollados para proceder a la combinación de negocios y,
- acuerdos adoptados, entre ambas, durante las negociaciones, pero que están separados de la combinación de negocios” (Manzaneque *et. al.*, 2013, p. 15).

La NIIF 3 plantea como referencia tres tipos de transacciones separadas, para las cuales no aplica el método de la adquisición, y ellas son:

“(a) una transacción que, de hecho, cancela relaciones preexistentes entre la adquirente y la adquirida;” (NIIF 3, p. A155).

Cuadro N° 4: Tratamiento contable de las relaciones preexistentes



Fuente: Manzaneque *et. al.* (2013)

“(b) una transacción que remunera a los empleados o a los anteriores propietarios de la adquirida por servicios futuros” (NIIF 3, p. A155).

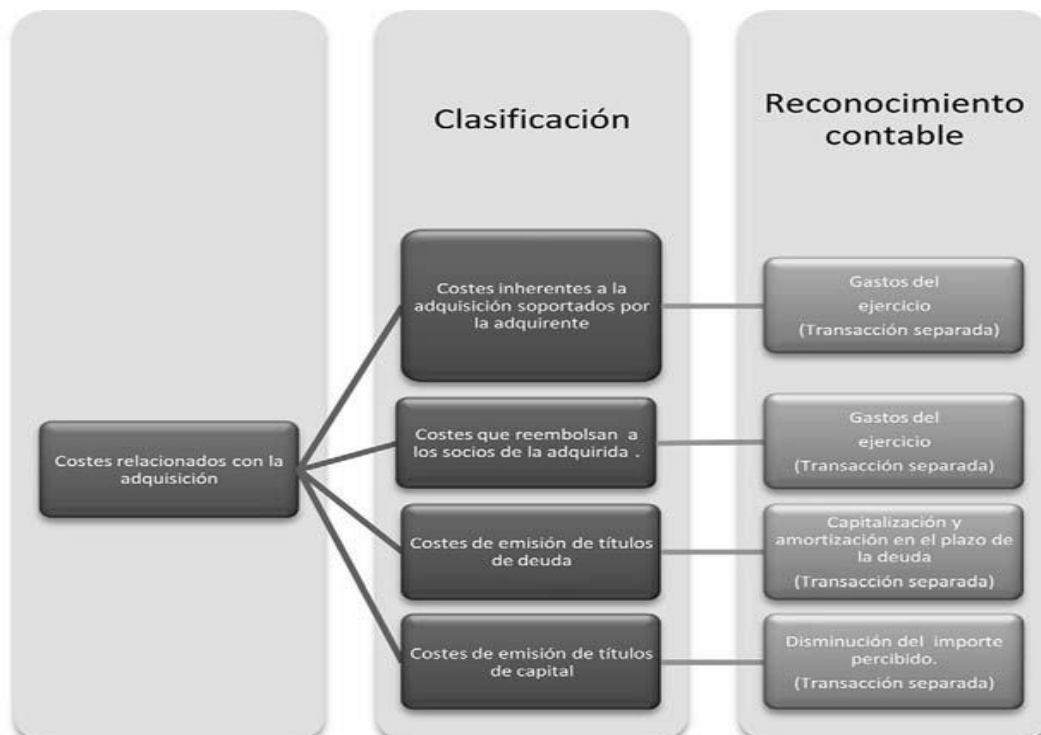
Cuadro N° 5: Tratamiento contable de la sustitución de sistemas de remuneración basados en instrumentos de patrimonio



Fuente: Manzaneque *et. al.* (2013)

“(c) una transacción que reembolsa a la adquirida o a sus anteriores propietarios por el pago de los costos de la adquirente relacionados a la adquisición” (NIIF 3, p. A155).

Cuadro N° 6: Tratamiento contable de los gastos relacionados con la adquisición



Fuente: Manzaneque *et. al.* (2013)

En resumen, las transacciones separadas suponen un tratamiento contable específico y diferente al de las CN. En este sentido, la liquidación de relaciones preexistentes implica el reconocimiento de un ingreso o un gasto cuyo monto dependerá de si es contractual, no contractual o un derecho readquirido como se expone en el cuadro N° 4. Las transacciones que impliquen remuneraciones al personal calificadas como voluntarias y obligatorias (servicios post-combinación), así como los costos relacionados con el proceso de adquisición darán lugar al reconocimiento de un gasto (Manzaneque *et. al.*, 2013, p. 15).

Por el contrario, forma parte de la contraprestación entregada por la adquisición y por tanto deben incidir directamente en el cálculo del valor llave, la sustitución obligatoria de sistemas de remuneración por servicios de pre-combinación, el importe de cualquier cláusula de liquidación establecida en el contrato y todas las transacciones que no se puedan clasificar como separadas en la CN.

1.3 Tratamiento fiscal para operaciones entre entidades uruguayas

En primera instancia es importante remarcar que como ya se ha mencionado previamente no existe en Uruguay un cuerpo normativo fiscal integral referente a las CN (compraventa de establecimiento comercial, fusiones y escisiones, y compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales). Existen normas aisladas, fundamentalmente en el impuesto a la renta, que tratan los temas de transferencia de establecimiento comercial, valor llave y valuación de bienes en los procesos de CN.

Asimismo, es necesario remitirse a la normativa contable y jurídica para disponer de los conceptos de adquisición de establecimiento comercial, fusión, escisión y reorganización.

1.3.1 Establecimiento comercial: compra de activos netos

En Uruguay no existe una definición legal de establecimiento comercial ni una clara delimitación de los bienes que componen el mismo. Es importante destacar que las leyes fundamentales que refieren a este tema son la Ley 2.904 que trata sobre la publicación, el llamado a acreedores y las responsabilidades por la venta del establecimiento comercial, y la Ley 14.433 que regula la promesa de venta de establecimiento comercial.

“Dentro de las distintas acepciones teóricas que definen el concepto jurídico del establecimiento comercial nuestra doctrina lo ha definido principalmente como: un conjunto de elementos heterogéneos; una universalidad de hecho; una universalidad de derecho; como un bien, y; como un bien complejo distinto de los bienes que lo componen” (Metre, 2010, pp. 246 y ss.).

Atendiendo a la forma de la mencionada transferencia la misma se puede efectivizar mediante un contrato entre las partes o a través del procedimiento de compraventa de establecimiento comercial (Metre, 2010, p. 247).

La forma de transferir el establecimiento comercial implica realizar una promesa de venta a los efectos de fijar las bases de la negociación, obtener los certificados especiales de la Dirección General Impositiva (en adelante DGI) y el Banco de Previsión Social (en adelante BPS), confeccionar una escritura pública e inscribirla en el Registro Nacional de Comercio (en adelante RNC). Es preciso destacar que la venta del establecimiento comercial debe ser precedida de publicaciones durante veinte días, venciendo a los treinta días de la primera publicación el plazo para objetar la operación. La falta de publicación hace que el comprador sea solidariamente responsable por las deudas del enajenante (*op. cit.*).

En términos generales, esta operación se encuentra comprendida en el IRAE, el Impuesto al Valor Agregado (en adelante IVA), el Impuesto al Patrimonio (en adelante IP) y en el Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales (en adelante ITP), si se verifica la transferencia de inmuebles.

1.3.1.1 Tributación del vendedor

1.3.1.1.1 Tratamiento frente al IRAE

La norma tributaria incluye expresamente la venta de establecimiento comercial, por lo que la operación está comprendida en el IRAE, siendo el enajenante el sujeto pasivo del impuesto (Título 4 artículo 17 literal F).

La renta neta se determina como la diferencia entre el precio de venta y el valor fiscal de los bienes transferidos, a la cual se le aplica la tasa del IRAE que es del 25% (Título 4 artículos 15 y 16; Decreto 150/007 artículo 18). Si de la ecuación anterior resulta una renta neta negativa, la misma constituye una pérdida deducible para el vendedor (Consulta DGI N° 4599, 2007).

1.3.1.1.2 Tratamiento frente al IVA

Si bien el marco normativo no estipula expresamente el tratamiento del IVA en la venta de establecimiento comercial, la venta constituye una operación a título oneroso alcanzada por el mencionado impuesto, debido a que constituye una circulación de bienes (Título 10 artículos 1 y 2).

Según lo mencionado previamente, en términos generales existen dos posiciones principales respecto a la definición jurídica de establecimiento comercial: como un único bien o como un conjunto heterogéneo de bienes.

En este sentido, al enajenar un establecimiento comercial hay quienes entienden que se transfieren determinados bienes individualmente considerados a su costo fiscal, por lo que debe aplicarse la tasa de IVA correspondiente a cada uno de ellos (básica, mínima o exenta) y aplicar la tasa general del IVA al valor llave (Metre, 2010, p. 265).

Por otro lado, otra parte de la doctrina entiende que la venta implica la transferencia de un solo bien gravado a la tasa básica (Shaw, 1978, pp. 57 y ss.).

Desde el punto de vista práctico se aplica el primer concepto, que es el adoptado por el Fisco y consiste en adoptar para el IVA un criterio idéntico al del IRAE.

Valor llave en el IVA

La determinación del valor llave no considera los valores de mercado y se determina en base al costo fiscal. El valor llave tiene dos componentes: un valor llave propiamente dicho y una parte del valor de mercado de los bienes transferidos. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el valor llave siempre estaría gravado a la tasa básica, cuando se transfieren bienes que están gravados a tasa mínima o exenta, el IVA queda sobrevaluado por la diferencia de tasas, ya que la diferencia entre el valor de mercado y el valor de costo de los bienes exentos y gravados a tasa mínima queda incluida en el valor llave que está gravado siempre a tasa básica (Metre, 2010, p. 266).

En caso de que el valor llave fuera negativo, esto es, que el precio de la operación fuera menor que el valor fiscal de los bienes transferidos, el vendedor deberá prorratearlo entre dichos bienes de forma de ajustar el IVA que deberá pagar por la transferencia de los mismos (Ermoglio, 2005, p. 774).

1.3.1.1.3 Tratamiento frente al IP

El vendedor desafecta de su patrimonio el establecimiento comercial, por lo que no va a seguir tributando IP por ese concepto.

1.3.1.1.4 Tratamiento frente al ITP

De existir un bien inmueble en el establecimiento comercial transferido, corresponde que el vendedor tribute el ITP a la tasa del 2% sobre el valor de catastro actualizado al momento en que se configure la enajenación (Título 19).

1.3.1.2 Tributación del comprador

1.3.1.2.1 Tratamiento frente al IRAE

El adquirente únicamente tributa IRAE por la operación de compra del establecimiento comercial cuando se genera un valor llave negativo, tema que será abordado en el presente apartado.

Se evidencian para el adquirente las siguientes distorsiones impositivas:

- Mantenimiento del costo fiscal de los bienes adquiridos, determinados por la empresa vendedora (Título 4 artículo 33).

Esta situación determina que la entidad compradora no pueda valorar los bienes a un valor que representa el esfuerzo económico efectivizado (valor de mercado que efectivamente pagó) (Metre, 2010, p. 263).

Asimismo, según normas de IRAE se establece que el adquirente debe mantener los regímenes de amortización de los activos de la entidad vendedora, con lo cual no es posible adecuar los plazos de amortización conforme a sus criterios (Decreto 150/007 artículo 72).

- Con respecto a las pérdidas fiscales, la posición de la Administración Tributaria es la de aplicar el mismo criterio que mantiene en los casos de fusiones y escisiones. En estas operaciones, el criterio que aplica la Administración Tributaria, que está respaldado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (en adelante TCA) y la doctrina minoritaria, consiste en la imposibilidad de que la empresa adquirente utilice las pérdidas fiscales de la sociedad vendedora, impactando directamente en el costo impositivo global de la operación (Consulta DGI N° 3073, 1991; Sentencia TCA N° 1270, 1993).
- Valor llave positivo: la manera de determinar el fondo de comercio no se alinea con la teoría contable, ya que desde el punto de vista fiscal al no computar los bienes al valor de mercado

(valor razonable), el valor resultante, como se mencionó anteriormente, se compone de dos elementos: un plus valor “puro” y una renta asociada a la transferencia o realización de los bienes hacia la entidad compradora.

En resumen, la forma de determinar el valor de los bienes, que a nivel contable fue superada, genera un componente adicional que no es valor llave, producido por la transferencia de bienes al valor fiscal (Metre, 2010, p. 266).

Las diferencias existentes se potencian, ya que la norma impide la amortización del valor llave (Título 4 artículo 24 literal G).

Este hecho implica que no se permite amortizar una parte importante del costo de los bienes adquiridos, por estar el valor llave fiscal compuesto por la diferencia entre los valores de mercado y los valores fiscales de la parte vendedora. Siguiendo la teoría contable, según la NIIF 3, los bienes se deben transferir a su valor de mercado, por lo que el valor llave no debería estar integrado por la mencionada diferencia (Ermoglio, 2005; Metre, 2010).

Adicionalmente, “el requisito de mantener los valores fiscales (...) hace que los bienes que adquiere la parte compradora quedan valuados al valor fiscal que tenían para la parte vendedora. Por lo cual, cuando en el curso de los negocios esta parte compradora venda estos bienes, los va a vender a su valor de mercado, que es al valor que los puede vender, y va a tener que reconocer fiscalmente una ganancia por la diferencia entre el precio de venta obtenido y el valor fiscal que es exactamente la misma ganancia que ya había reconocido la vendedora del establecimiento comercial al momento de la enajenación. Como consecuencia, se produce la doble imposición de la misma renta. Esta doble imposición es el resultado de la doble imposición de los bienes transferidos y de la imposibilidad de deducir el valor llave (Ermoglio, 2005, p. 773).

Por último, se debe tener en cuenta que el valor llave se computa a los efectos del ajuste impositivo por inflación (en adelante AIPI) en el IRAE. Por lo que en un contexto de inflación un activo expuesto a la misma genera una pérdida computable para el IRAE y en la situación inversa una ganancia comprendida en dicho impuesto.

- Valor llave negativo: la compra en condiciones muy ventajosas constituye una renta gravada por IRAE.

De acuerdo con el criterio de la Administración Tributaria la pérdida de la parte vendedora no constituía una ganancia gravada para el adquirente (Consulta DGI N° 3753, 1997).

El tratamiento que mantuvo la Administración Tributaria en el pasado tiene coherencia técnica, ya que buscaba la simetría en el impuesto, considerando que el comprador no podía amortizar el valor llave si el mismo era positivo, sosteniendo que en caso de obtener un valor llave negativo debería gozar del mismo tratamiento. Es decir, se entendía que el resultado no debería considerarse como una renta gravada para impuesto a la renta (Comentario Ferrere 267, 2007).

Sin embargo, la Administración Tributaria cambió el criterio y en la posición actual se abandona la simetría y se sostiene que el menor valor pagado constituye una ganancia gravada por IRAE (Consulta DGI N° 4599, 2007).

Finalmente, se visualiza que la determinación del valor llave y su tratamiento fiscal requieren una profunda revisión, ya que genera doble imposición y distorsiones en el campo tributario (Ermoglio, 2005).

1.3.1.2.2 Tratamiento frente al IVA

El IVA ventas del establecimiento comercial es un IVA compras para el adquirente. Por lo tanto, podrá deducir el IVA compras afectado directa o indirectamente a las operaciones gravadas de la sociedad, pudiendo llegar a tener un efecto financiero relevante.

Cabe destacar que si el adquirente no posee operaciones gravadas el mencionado IVA compras constituye un costo fiscal (Metre, 2010, p. 266).

1.3.1.2.3 Tratamiento frente al IP

Respecto al IP, los bienes que obtiene el adquirente mantienen el mismo tratamiento que gozaban los bienes en la empresa vendedora, por lo que la empresa adquirente deberá mantener los mismos valores fiscales, criterios y tasas de amortización que la entidad vendedora (Título 4 artículo 33).

Respecto al activo que se genera como valor llave fiscal, pasa a estar gravado por IP indefinidamente a la tasa del 1,5%, como resultado de la imposibilidad de amortizarlo.

Se puede sostener que este es un elemento adicional que genera distorsiones impositivas.

Finalmente, es de destacar que en una compraventa de establecimiento comercial se puede generar un pasivo asociado a la compra en plazo que es deducible en la liquidación del IP (Título 14 artículo 15 literal C).

1.3.1.2.4 Tratamiento frente al ITP

En este impuesto aplica el mismo tratamiento que para la parte vendedora, según lo mencionado en el apartado 1.3.1.1.4.

1.3.2 Fusiones y escisiones

Tampoco existe en Uruguay una definición tributaria de los términos fusión y escisión, por lo que son aplicables en materia tributaria los conceptos y disposiciones jurídicas (Metre, 2010, p. 249).

“La fusión y escisión se encuentran reguladas por la Ley de Sociedades Comerciales (N° 16.060), la que refiere a los institutos y los principios aplicables” (Metre, 2010, p. 248).

“Desde el punto de vista jurídico la fusión es una de las formas de adquirir el patrimonio de una empresa a título universal. En este sentido es una subespecie dentro del género de adquisiciones de empresas”, siendo fundamentalmente utilizada en la práctica para las reorganizaciones empresariales (Metre, 2010, pp. 252-253).

Respecto a las fusiones de empresas, la normativa prevé la fusión por creación: dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse y transfieren sus patrimonios a título universal a una nueva sociedad que se crea, y la fusión por absorción: una o más sociedades se disuelven sin liquidarse y transfieren sus patrimonios a título universal a otra sociedad ya existente. En ambos casos se transfiere un patrimonio a título oneroso y los socios de las sociedades que se disuelven reciben acciones o participaciones de las sociedades que subsisten (Metre, 2010, pp. 248 y 253).

En el procedimiento de la fusión es necesario cumplir con ciertos plazos, publicaciones y otros requisitos generales que forman parte del trámite de esta transacción. En primer lugar, debe confeccionarse un balance especial previo a la adopción de la resolución respectiva, a continuación los socios o accionistas de la sociedad reunidos en asamblea extraordinaria deben resolver la fusión, y posteriormente se publica un extracto de la misma. Luego de la publicación, los acreedores de la sociedad cuentan con un plazo de 20 días (30 días en la escisión) para ejercer sus derechos de cobro o garantía, y los socios o accionistas para ejercer su derecho de receso. Finalizado el plazo mencionado se elabora el contrato de fusión por los representantes de la sociedad, debiéndose obtener los certificados fiscales, que tienen una demora aproximada de dos años. Finalmente, debe

obtenerse la aprobación de la Auditoría Interna de la Nación (en adelante AIN) e inscribirse en el RNC (Metre, 2010, p. 248).

La escisión es, básicamente, la operación inversa a la fusión. Por lo que no se analizará pormenorizadamente.

1.3.2.1 Consideraciones generales respecto de su tributación

“Desde el punto de vista tributario las operaciones de fusión han sido tratadas por la Administración de igual forma que las compraventas del establecimiento comercial. Y este es el criterio aceptado y aplicado en la práctica” (Metre, 2010, pp. 252-253).

La Administración Tributaria ha interpretado que la fusión debe considerarse como una operación a título oneroso, dado que existe una contraprestación (pago en acciones o cuotas sociales) y por tanto acaecen los hechos generadores del IRAE, IVA y de todos aquellos otros tributos que se generen en ocasión de la venta, considerando lo indicado para la compraventa de establecimiento comercial. (Consulta DGI N° 1726, 1981; Consulta DGI N° 3073, 1991; Consulta DGI N° 4599, 2007; Sentencia TCA N° 1270, 1993).

Por lo tanto, cabe tomar en cuenta todas las consideraciones realizadas en el apartado 1.3.1.

Es importante destacar que el Poder Ejecutivo cuenta con la facultad establecida por el artículo 26 de la Ley 16.906 (Ley de Inversiones), que permite exonerar de IRAE, IVA e ITP a las fusiones, escisiones y transformaciones que permitan expandir o fortalecer a las empresas solicitantes.

La mencionada exoneración determina una diferencia marcada con la enajenación del establecimiento comercial y reafirma la posición de la Administración Tributaria de que este tipo de operaciones se encuentran alcanzadas por los mencionados impuestos.

1.3.3 Adquisición de acciones y demás participaciones patrimoniales

1.3.3.1 Tributación del vendedor

1.3.3.1.1 Tratamiento frente al IRAE

La venta de acciones, cuotas sociales o participaciones se encuentra gravada por IRAE cuando el vendedor es contribuyente de IRAE (Título 4 artículo 52 literal M).

Sin embargo, es de destacar la exoneración expresa en la normativa de IRAE asociada al resultado por la transferencia o enajenación de determinados títulos, tales como las acciones, obligaciones y valores emitidos por fideicomisos financieros (con el cumplimiento de determinadas condiciones de publicidad y cotización bursátil en el Uruguay), y las acciones y obligaciones que cotizaban en bolsa al 30 de setiembre de 2010, esto con un ánimo de incentivar este tipo de operaciones en el mercado de valores local (Título 4 artículo 52 literal V).

Cuando la renta no se encuentra exonerada, la misma se determina como la diferencia entre el precio de venta y el costo fiscal. Según el título enajenado, la determinación del costo fiscal se detalla a continuación:

- Las acciones se valúan a opción del contribuyente: entre valor patrimonial proporcional (en adelante VPP) según normas de IP, cotización a fecha de cierre o costo fiscal actualizado por el Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales (en adelante IPPN).
- El resto de las participaciones, a modo de ejemplo las cuotas sociales, deben valuarse al VPP según normas de IP (Decreto 150/007 artículo 95).

Se desprende de lo anterior, que el tratamiento fiscal otorgado a las cuotas sociales es discriminatorio frente a las acciones, ya que con las acciones el contribuyente cuenta con la posibilidad de elegir la forma de valuarlas (Metre, 2010, p. 255).

En otro orden, en sede de IRAE, el Decreto 292/004 declaró promovida, de acuerdo a la Ley 16.906, la actividad de inversión en acciones. En relación a esta franquicia tributaria, se exonera de IRAE la venta de acciones y demás participaciones patrimoniales cuando se hubieran adquirido en forma posterior a la vigencia del mencionado Decreto, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1) Que la adquisición de las acciones se realice exclusivamente con fondos que hayan sido previamente integrados a la entidad inversora como aporte de capital en la misma.
- 2) Que dichas participaciones permanezcan por lo menos tres años en el activo de la sociedad inversora.
- 3) Que la entidad inversora sea luego de la adquisición titular de al menos un 30% de participación.

Cabe destacar que las entidades inversoras deberán dejar constancia de su participación en las sociedades cuyo patrimonio se adquiere en el registro pertinente de la AIN.

Adicionalmente, la mencionada exoneración comprende las rentas obtenidas por la entidad inversora actuando por sí o a través de patrimonios de afectación, tales como fondos de inversión o fideicomisos, los que estarán exonerados en iguales condiciones que aquella. En este caso, se requerirá la nominatividad en las participaciones patrimoniales en los citados patrimonios de afectación (Decreto 150/007 artículo 148; Decreto 292/004).

Finalmente, la normativa fiscal uruguaya también grava las sucesivas ventas de participaciones en el marco de reorganizaciones intragrupo o reestructuración empresarial por aspectos operativos, financieros y/o comerciales, que no atienden al ánimo de generar una renta en las respectivas transferencias, operación alcanzada por IRAE, Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF) o el Impuesto a la Renta de los No Residentes (en adelante IRNR) (Comentario Deloitte 222, 2014; Comentario Auren 37, 2011).

1.3.3.1.2 Tratamiento frente al IRPF e IRNR

El tratamiento fiscal para el vendedor de acciones y demás participaciones patrimoniales cuando no es un contribuyente de IRAE, dependerá del régimen impositivo en el cual se encuentre comprendido.

Si el vendedor es una persona física residente no contribuyente de IRAE, la operación queda comprendida en el IRPF, categorizado como un incremento patrimonial. En este sentido, la renta se establece de forma real o ficta. El resultado real se determina como la diferencia entre el precio de venta y el costo fiscal, y este último surge de aplicar al valor de adquisición la variación de la unidad indexada (en adelante UI), entre el primer día del mes inmediato siguiente al de dicha adquisición y el último anterior al de la enajenación. El resultado ficto se determina como el 20% del precio de enajenación, y la tasa aplicable de IRPF es del 12%, generando una imposición efectiva del 2,4%

($20\% \times 12\% = 2,4\%$) del precio pactado por la enajenación de las acciones y demás participaciones patrimoniales. En el caso que no exista precio, el monto imponible es el valor en plaza de los bienes enajenados (Título 7 artículo 2 literal B y artículos 20 y 22; Decreto 148/007 artículo 29; Metre, 2010).

Cabe destacar que en una solución que excede la facultad conferida por la Ley, se restringe en el decreto reglamentario del IRPF la determinación de renta, relegando la opción de determinarlo de forma real para las acciones. La postura que ha tomado el Fisco va en concordancia con el decreto reglamentario, por lo que únicamente se puede utilizar el criterio real en las cuotas sociales (Título 7 artículo 2 literal B y artículos 20 y 22; Decreto 148/007 artículo 29; Metre, 2010).

En caso de que se trate de una entidad no residente, sea persona física o jurídica sin establecimiento permanente (en adelante EP) en Uruguay, se entiende que la misma está obteniendo una renta de fuente uruguaya conceptualizada como un incremento patrimonial, y en consecuencia la transacción se encontrará alcanzada por el IRNR. Por remisión de normas la liquidación del impuesto es igual que en el IRPF, determinando la renta como el 20% del precio de venta y aplicando la tasa del impuesto del 12%. Por lo tanto, el impuesto que genera esta transacción también es del 2,4% ($20\% \times 12\% = 2,4\%$) del precio pactado por la enajenación de las acciones. En el caso que no exista precio, el monto imponible es el valor en plaza de los bienes enajenados. Para las cuotas sociales también se podría aplicar la opción de determinar la renta de forma real (Título 8 artículos 2, 12 literal B y 14; Consulta DGI N° 5595, 2012; Metre, 2010).

Según lo mencionado, en casos puntuales determinados por la normativa, se puede optar por aplicar el régimen alternativo de liquidación. En la enajenación de cuotas sociales adquiridas previamente, siempre que la cesión correspondiente a dicha adquisición haya sido inscripta en el RNC dentro de los treinta días de realizada; de valores públicos (por ejemplo: Bonos del Tesoro, Letras de Tesorería, Bonos Previsionales, Eurobonos, Bonos Globales, Certificados de Depósito, Certificados nominados en UI) y privados (por ejemplo: Acciones y Obligaciones de Sociedades Anónimas y Títulos Públicos en otros países) que coticen en bolsas de valores uruguayas, siempre que pueda probarse fehacientemente su valor fiscal; y de valores públicos y privados enajenados por empresas administradoras de fondos de inversión abiertos por cuenta de sus cotapartistas; se puede optar por liquidar el impuesto como la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo fiscal, que para las cuotas sociales será el costo revaluado según la variación de la UI, y para los valores públicos y privados con cotización bursátil el valor de cotización (Decreto 148/007 artículo 29).

En sede del IRNR e IRPF también aplica la exoneración de renta asociada al resultado por la transferencia o enajenación de determinados títulos, tales como: acciones, obligaciones y valores emitidos por fideicomisos financieros (con el cumplimiento de determinadas condiciones de publicidad

y cotización bursátil en el Uruguay); acciones y obligaciones que cotizaban en bolsa al 30 de setiembre de 2010; con un ánimo de incentivar este tipo de operaciones en el mercado de valores local (Título 7 artículo 27 literal N (*); Título 8 artículo 15 literal R).

1.3.3.1.3 Tratamiento frente al IVA

La venta de acciones, cuotas sociales o participaciones no se encuentra gravada por IVA debido a una exoneración expresa de la normativa. Por lo tanto, el mencionado impuesto no tiene efectos fiscales en este tipo de transacciones (Título 10 artículo 19 literal 1 inciso A).

1.3.3.1.4 Tratamiento frente al IP

Luego de la operación, el vendedor desafecta de su patrimonio los títulos vendidos. Es de destacar que en principio esto no hará que baje su tributación respecto al IP, porque las participaciones en el patrimonio de otras sociedades contribuyentes del IRAE están expresamente exoneradas de IP (se excluyen de esta exoneración a las participaciones en pequeñas empresas del Título 4 artículo 52 literal E y en asociaciones y fundaciones) (Título 14 artículo 22).

Pero puede darse una situación donde la venta de los títulos sí implique una reducción en la tributación del IP. Tal circunstancia ocurre cuando la empresa, entidad o persona física que los tenía en su activo, tuviese a su vez pasivo que era absorbido por ese activo. Esto ocurre porque cuando existen activos en el exterior, activos exentos, bienes excluidos y bienes no computables de cualquier origen y naturaleza, se computa como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos (Título 14 artículos 15 y 22).

1.3.3.2 Tributación del comprador

1.3.3.2.1 Tratamiento frente al IRAE

En esta situación el adquirente es una empresa que deberá activar las acciones o participaciones a su costo fiscal, según lo mencionado en el apartado 1.3.3.1.1. Es de destacar, como se ha especificado, que de no tratarse de acciones, las participaciones se deben considerar al VPP fiscal. Asimismo, independientemente de la forma de valuación, el resultado por tenencia no está gravado por IRAE, por tratarse de rentas expresamente exonerados (Título 4 artículo 52 literal M; Metre, 2010).

“Es importante mencionar que en esta forma de adquisición, el adquirente podrá utilizar las pérdidas fiscales de la empresa adquirida. Esto por cuanto solo cambia el titular de las acciones o participaciones, mientras que la empresa sigue siendo la misma” (Metre, 2010, p. 255).

1.3.3.2 Tratamiento frente al IVA

Según lo mencionado en el apartado 1.3.3.1.3, las operaciones de compraventa de estos títulos no están gravadas por IVA. Por lo tanto, el mencionado impuesto no tiene efectos fiscales en este tipo de transacciones.

1.3.3.3 Tratamiento frente al IP

Las participaciones en el patrimonio de otras sociedades contribuyentes del IRAE están expresamente exoneradas de IP (Título 14 artículo 22).

Sin embargo, como se comentó en el apartado 1.3.3.1.4, el mencionado beneficio impositivo no opera como una exoneración efectiva, ya que estos activos absorben pasivo en la determinación del patrimonio fiscal y por ende pueden llegar a tener (si existe pasivo suficiente para absorber) un efecto neutro en la determinación del patrimonio gravado a los efectos del IP (Título 14 artículos 15 y 22).

1.4 Regímenes promocionales

La Ley de Inversiones declara de “interés nacional la promoción y protección de las inversiones realizadas por inversores nacionales y extranjeros en el territorio nacional” (Ley 16.906 artículo 1). Esta ley prevé un régimen tributario diferencial para actividades y empresas declaradas promovidas por el Poder Ejecutivo, estableciendo estímulos de orden general para actividades industriales o agropecuarias y estímulos específicos para determinadas inversiones. El decreto reglamentario de la Ley de Inversiones establece las condiciones que deben cumplir las empresas para obtener la declaración promocional y los beneficios que obtendrán, así como los indicadores que deberán verificar para mantener dichos beneficios y su seguimiento (Ley 16.906 artículo 11; Decreto 02/012, modificativo del Decreto 455/007).

Por tanto, es posible que cuando se vende una empresa, la misma tenga presentado un proyecto de inversión ante la Comisión de Aplicación de la Ley de Inversiones (en adelante COMAP), por el cual se beneficie de cierta exoneración tributaria a nivel de IRAE, IP e IVA.

Compraventa de establecimiento comercial

Al adquirir el establecimiento comercial se compran los activos netos de una empresa, por lo tanto éstos cambian de propietario. En este sentido, la entidad compradora no puede utilizar los beneficios tributarios otorgados por la Ley de Inversiones a la empresa vendedora, porque la declaratoria fue concedida a esta última.

Es más, la parte vendedora tiene totalmente prohibido vender los bienes que mantenga en regímenes de promoción de inversiones, so pena de reliquidar sus tributos por los beneficios asociados a las inversiones que hubiese utilizado, abonando las multas y recargos correspondientes.

Fusiones y escisiones

De acuerdo a lo mencionado previamente, las fusiones se verifican cuando una empresa o grupo de ellas son disueltas o absorbidas por una nueva sociedad (fusión por creación) o cuando una sociedad absorbe a otra u otras (fusión por incorporación).

El elemento a analizar consiste en que sucede con la empresa absorbida que mantenía beneficios tributarios producto de un régimen promocional presentado ante la COMAP, ya que si la sociedad que subsiste era a quien se le había concedido la declaratoria promocional va a poder continuar aplicando los beneficios tributarios otorgados. Sin embargo, la parte absorbente no podrá computar para los indicadores las inversiones realizadas por la empresa adquirida.

En este sentido, existen dos circulares de la COMAP, la N° 7/10 y la N° 1/14, que tratan este tema, siendo necesaria la comunicación a esta oficina de todas las fusiones y escisiones.

Asimismo, en las fusiones por creación o incorporación, la empresa que se crea no puede hacer uso de los beneficios tributarios de la entidad disuelta o absorbida. Respecto a la empresa disuelta o absorbida, si al momento de formar parte de la fusión (por creación o incorporación) no ha cumplido los indicadores comprometidos o la inversión, a los efectos de no perder los beneficios tributarios ya utilizados podrá completar la promesa de los mismos o la inversión comprometida a través de la empresa que se crea. Cabe destacar que la configuración de incumplimiento de la hipótesis anterior implica la liquidación de los tributos que había exonerado más las multas y recargos correspondientes (Circular COMAP N° 7/10 y N° 1/14).

En lo que refiere al deber de mantener los bienes de activo fijo objeto de la exoneración tributaria en la empresa por el término de la vida útil fiscal con un máximo de 10 años, la sociedad disuelta o

absorbida tiene la posibilidad de completar el referido período en la empresa que continúe con la actividad empresarial (Circular COMAP N° 1/14).

En las escisiones se pueden distinguir dos situaciones:

“a) Una empresa A obtiene para un proyecto de inversión la declaratoria promocional, luego de lo cual escinde los bienes promovidos a otra empresa B. Este caso es asimilado a la enajenación de bienes que fueron objeto de beneficios fiscales” (Circular COMAP N° 7/10).

En el caso que los bienes sean enajenados antes del período previsto por la ley deberán pagarse los impuestos exonerados en el porcentaje correspondiente a la vida útil remanente sin multas ni recargos, y si el bien fuera sustituido por otro de similares características que cumpla la misma función no corresponde reliquidar tributos, siempre y cuando esté comunicado y sea autorizado por la COMAP (Criterios Básicos de Funcionamiento COMAP, literal 15, p. 15).

“b) Una empresa A obtiene para un proyecto de inversión la declaratoria promocional, luego de lo cual escinde a otra empresa B el giro habitual permaneciendo en A los bienes promovidos. En este caso la empresa A deberá cumplir con los indicadores comprometidos en las mismas condiciones de la presentación original” (Circular COMAP N° 7/10).

Compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales

La sociedad respecto de la cual se enajenan sus acciones o cuotas sociales, que originalmente gozaba de la exoneración tributaria por la Ley de Inversiones, al modificarse la propiedad por encima de la persona jurídica (socios o accionistas) se mantiene en la misma situación, ya que la empresa continúa existiendo.

La mencionada entidad continúa siendo la titular de la declaratoria promocional, por lo cual mantiene los beneficios tributarios en tanto cumpla con la inversión y los indicadores comprometidos.

1.5 Operaciones transfronterizas de combinaciones de negocios

Uruguay se presenta como un país estable desde el punto de vista institucional y jurídico, cuenta con un régimen de promoción de inversiones con beneficios impositivos interesantes, y además existe libertad cambiaria para la entrada y salida de capitales.

Asimismo, la transferencia de acciones no presenta formalidades excesivas y existen pocas situaciones de restricciones en la transmisión (por ejemplo, la Ley 19.283 prohíbe la tenencia de tierra con finalidades de explotación agropecuaria en todo el territorio a empresas extranjeras o instaladas en Uruguay en las que participe directa o indirectamente un estado extranjero).

Tampoco existen normas de subcapitalización que obliguen a las sociedades comerciales a mantener una estructura legal determinada de aportes de capital (autofinanciación) y préstamos de los accionistas o de terceros (González, 2011, pp. 979 y ss.).

Finalmente, recientemente Uruguay ha firmado convenios para evitar la doble imposición con determinados países. Un no residente de un Estado con el que Uruguay haya firmado un Convenio para Evitar la Doble Imposición (en adelante CDI), que enajene acciones de una empresa uruguaya obtiene una renta comprendida en el IRNR, pero por aplicación del artículo de ganancias de capital, Uruguay no tiene potestad tributaria para gravarla, ya que la renta puede someterse a imposición sólo en el Estado contratante que resida quien enajena. Cabe aclarar que esto no aplica cuando el no residente enajena acciones en la que más del 50% de su valor procede (directa o indirectamente) de propiedad inmobiliaria alocada en Uruguay, en este caso Uruguay puede gravar (Modelo de convenio tributario sobre la renta y sobre el patrimonio, OCDE artículo 13 literal 4 y 5).

1.5.1 Operaciones que implican la adquisición o fusión de un negocio en Uruguay por parte de una entidad del exterior

1.5.1.1 Compraventa de establecimiento comercial y fusión

En la práctica este tipo de operaciones se realiza a través de un vehículo societario local. En el ámbito teórico sería posible que una empresa del exterior adquiriera un negocio en el Uruguay sin utilizar un vehículo local, sin embargo, se pueden detallar dos razones por las cuales el mencionado mecanismo no se aplica:

- Dificultad práctica de adquisición o absorción de un negocio local por una entidad del exterior, por los procedimientos administrativos y los tiempos de los organismos de contralor.
- Ley de Sociedades Comerciales (en adelante LSC): que establece que las empresas del exterior solamente pueden realizar actos aislados de comercio y la compra de un establecimiento comercial implica el ánimo de permanencia (Ley 16.060 Capítulo I Sección XVI).

“En virtud de esto, en el instante inmediato posterior a la operación realizada, la empresa del exterior deberá constituir una sucursal o subsidiaria en el país a efectos de operar este establecimiento adquirido.

Lo anterior hace que las operaciones de adquisición o fusiones con empresas nacionales se realicen por intermedio de vehículos locales.

Es importante destacar que una sucursal de empresa del exterior no se puede fusionar con una empresa local” (Metre, 2010, p. 276).

Por lo tanto, cuando una entidad del exterior va adquirir o fusionarse con una entidad local, primero adquiere un vehículo local y luego realiza la operación de adquisición o fusión con otra sociedad local, por lo que aplican los aspectos tributarios abordados en las CN en el apartado 1.3.2 (Arcia y Marques, 2005, pp. 633 y ss.).

1.5.1.2 Compra de acciones y demás participaciones patrimoniales

Adicionalmente, en lo que respecta a la operación de adquisición de acciones y demás participaciones patrimoniales de una empresa local por parte de una empresa del exterior, aplica para el vendedor el tratamiento tributario detallado en el apartado 1.3.3.1 y no tiene efectos fiscales para el comprador, ya que la empresa local adquirida va a continuar tributando por el régimen general (Metre, 2010, p. 275).

1.5.2 Operaciones que implican la adquisición de un negocio en el exterior por parte de una persona uruguaya: física o jurídica

En esta situación se verificaría el escenario inverso, es decir, la adquisición o fusión en el exterior de una entidad no residente por parte de una persona física o jurídica del Uruguay.

En la operación mencionada surge un activo que está alocado fuera del Uruguay y las rentas correspondientes estarán generadas fuera de ámbito territorial local. Por lo tanto, las rentas no quedarán gravados por impuestos en Uruguay (Arcia y Marques, 2005; Metre, 2010).

“Lo anterior es aplicable también al caso de adquisición de acciones en el exterior. Al respecto la doctrina mayoritaria considera que la fuente en el caso de acciones se encuentra radicada en el país domicilio de la empresa que emitió el título, que en este caso sería en el exterior. Se excluye el caso

en que una empresa uruguaya realice una operación de compraventa de acciones en forma habitual. Si ese es el caso, la empresa obtendría una renta operativa cuya fuente es distinta al caso en que se adquieran acciones en el exterior con ánimo de inversión. En este último caso existe una parte de la renta generada en el país y una parte generada en el exterior (sería de aplicación en este caso el criterio ficto establecido por la Administración Tributaria en Resolución 51/97)” (Metre, 2010, p. 275).

1.5.3 Aportes en especie transfronterizos

Según la LSC, los aportes en especie se valoran por lo establecido en el contrato o ante la imposibilidad de determinar el valor, por los precios de plaza. Si bien no existe una remisión del derecho tributario a la normativa societaria, en la práctica suelen considerarse los valores de peritos o expertos a los efectos de determinar los efectos fiscales (Metre, 2010, p. 256).

Si los bienes están en el exterior, los sujetos del exterior que realizan el aporte no están alcanzados por IRNR (Título 8 artículo 2).

Por el contrario, si los bienes están en Uruguay, la operación queda comprendida en el IRNR y el no residente deberá tributar el IRNR al momento de realizar el aporte, debido a que existe una renta por incremento patrimonial. La misma se determina en forma ficta como el 20% del valor de las acciones o participaciones recibidas y la tasa del impuesto es de un 12% (tratamiento fiscal según normas del apartado 1.3.3.1.2) (Metre, 2010, p. 276).

1.5.4 Tratados internacionales (OCDE)

Uruguay carece de acuerdos regionales que prevean tratamientos específicos para operaciones de CN.

Asimismo, en los últimos años se han firmados sucesivos CDI (que afectan únicamente al impuesto a la renta y al patrimonio) y de intercambio de información tributaria pero no se evidencia un tratamiento específico para este tipo de operaciones.

En relación a los CDI, “sin perjuicio de regular aspectos vinculados con la participación de compañías de un Estado miembro en compañías de otro Estado, tales como el tratamiento de los dividendos, intereses (previendo incluso el ajuste de los mismos en caso de tratarse de empresas vinculadas), ninguno de dichos Tratados contiene normas que regulen expresamente el tratamiento tributario en caso de adquisición de empresas entre compañías pertenecientes a los Estados parte” (Arcia y Marques, 2005, pp. 629 y ss.).

Por lo tanto, las reorganizaciones empresariales que se celebren con entidades de Uruguay deben considerar el régimen impositivo local y atender a los aspectos de fiscalidad internacional en el marco de los lineamientos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

1.6 Principales diferencias entre los criterios de reconocimiento y medición de las combinaciones de negocios a nivel contable y fiscal

En este apartado se resumen las principales diferencias entre ambos marcos normativos.

- En primera instancia a nivel fiscal la parte adquirente debe reconocer los activos y pasivos a valores fiscales de la parte vendedora y mantener los mismos criterios de amortización. A nivel contable, la NIIF 3 revisada establece que los activos y pasivos adquiridos deben reconocerse a valor razonable y quien los compra dará a los activos fijos un tratamiento que represente la depreciación y el deterioro del valor de los mismos conforme a las políticas contables. Esta diferencia es sustancial puesto que a nivel fiscal el valor llave será en la mayoría de los casos sensiblemente mayor que el determinado contablemente.
- A nivel fiscal el valor llave no se amortiza ni se revalúa y permanece indefinidamente como un activo. Sin embargo, aunque contablemente no debe amortizarse, si debe pasar por un test anual de deterioro de valor en el marco de la NIC 36 - Deterioro del Valor de los Activos. Es preciso destacar que si bien la vida útil se presume infinita, esta situación no implica que no se cargue a pérdidas el deterioro de valor del mismo, considerando la posible pérdida de capacidad para generar beneficios económicos futuros del activo, sin aplicar un cargo a resultados con base lineal.

Asimismo, cabe aclarar que de acuerdo al Decreto 291/014 la mayoría de las empresas uruguayas quedarían comprendidas dentro de la NIIF para PYMES, con la opción de aplicar NIIF completas. Por lo tanto, utilizando la NIIF para PYMES, a diferencia de lo mencionado en el párrafo anterior, se debe amortizar el valor llave.

- Con respecto a las pérdidas fiscales, el criterio que aplica la Administración Tributaria, que está respaldado por el TCA, consiste en la imposibilidad de que la empresa adquirente utilice las pérdidas fiscales de la sociedad vendedora, impactando directamente en el costo impositivo global de la operación. A nivel contable estas pérdidas forman parte del resultado global de la sociedad.

- Se visualiza, desde el punto de vista fiscal, un tratamiento diferente entre la compraventa de establecimiento comercial y fusiones, respecto a la compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales. Sin embargo, el tratamiento contable de ambas operaciones es sustancialmente el mismo, ya que al obtener el control de un negocio ambas figuras están enmarcadas en la NIIF 3.
- También existen diferencias en cuanto a los ajustes de precio en períodos distintos al cierre de la transacción.

Durante el transcurso de la negociación las partes negocian la determinación del precio de la CN, el cual no tiene una única fórmula de determinación, sino que depende de factores financieros, económicos, operativos particulares; no obstante las definiciones más comunes son las siguientes: variaciones en el capital de trabajo, valor del patrimonio neto contable, pasivos contingentes detectados en un proceso de auditoría fiscal (González, 2011, p. 982; Ribeiro y Seijas, 2006).

En la operación puede surgir un ajuste de precio, porque luego de determinado el precio, surgen elementos o resultados no predecibles con exactitud que modifican el valor inicial acordado. Por lo tanto, en esta situación el comprador deberá abonar al vendedor una cifra adicional a la pagada inicialmente por la operación.

En relación a este tema, no existe normativa fiscal que lo aborde, por tanto se debería recurrir a la normativa contable aplicable a esta materia. La NIIF 3 revisada especifica que dicha contraprestación adicional se tratará como un ajuste al costo de la transacción, con un efecto directo en la valuación final del valor llave (positivo o negativo).

Asimismo, si en un acuerdo se establece un ajuste al costo de adquisición que esté supeditado a hechos futuros, la parte compradora debe considerar el monto de dicho ajuste en el costo de la CN a la fecha de adquisición si es probable que se realice el ajuste, el mismo se puede calcular de manera fiable y se concreta en el período de medición de 12 meses (ajuste retrospectivo) (NIIF 3, pp. A152-154).

Considerando que la transacción podría corresponder a la adquisición de un establecimiento comercial, fusión o compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales, la diferencia entre el precio de venta y el patrimonio fiscal transferido constituirá contablemente un valor llave, y fiscalmente tendrá los efectos desarrollados en el apartado 1.3. Cabe destacar que en la hipótesis de adquisición de establecimiento comercial o fusión, el ajuste de

precio impactará en un componente de la ecuación: valor llave es igual al precio menos el valor fiscal del patrimonio transferido, que es el valor llave fiscal determinado en el momento de cierre de la transacción (González, 2011, p. 984).

En determinadas circunstancias, por aplicación de la normativa contable este ajuste al precio puede ser considerado como un valor estimado al inicio, o sea, en el momento en que se cerró la operación. Sin embargo, desde el punto de vista fiscal el mismo tendría que ser reconocido en el momento en que se cuenta con la información necesaria para cuantificarlo y determinarlo. Por lo que este ajuste de precio deberá ser reconocido en algún momento del período de medición de un año, pudiendo ocurrir en el ejercicio económico corriente o en el siguiente, abonando los impuestos en dicho momento, sin aplicación de sanciones en virtud de que es en dicha oportunidad que el contribuyente tiene la información para cuantificar y determinar la base imponible (*op. cit.*)

“Si el precio abonado fuera inferior al valor fiscal del patrimonio transferido, se produce lo que se llama llave negativa, la que constituye para la parte compradora, aplicando un análisis simétrico cuando la llave es positiva, en un incremento patrimonial no gravado por el IRAE⁹. De existir en este caso un pago posterior por ajuste de precio, se computará como una disminución patrimonial hasta tanto equipare la llave negativa determinada originalmente. “Si el monto del ajuste superase a dicha llave negativa, por el exceso el comprador deberá reconocer un activo que sería el valor llave que, de acuerdo con la normativa comentada anteriormente, el comprador no podrá amortizar ni revaluar” (*op. cit.*).

Cabe aclarar que siguiendo la postura de la Administración Tributaria de gravar la llave negativa, un ajuste de precio se computará como una disminución patrimonial, por lo que se debería reliquidar el impuesto solicitando el crédito pertinente. Si el monto del ajuste superase a dicha llave negativa, el comprador debería reliquidar el impuesto solicitando la devolución del total abonado originalmente, y el vendedor debería liquidar y pagar el impuesto por la renta obtenida.

En otro orden, si la transacción se efectiviza como adquisición de acciones y demás participaciones patrimoniales los efectos fiscales de un ajuste de precio se verifican en las respectivas partes (vendedor y comprador), sin considerar la persona jurídica adquirida.

⁹ Este criterio no es sustentado por la Administración Tributaria, ya que considera que el valor llave negativo es una renta gravada por IRAE para la parte compradora (Consulta DGI N° 4599).

En el caso del vendedor, si es un contribuyente de IRAE, la renta producto de la venta de las acciones, cuotas sociales o participaciones estará gravada, así como los ingresos posteriores que reciba por aplicación de las cláusulas pactadas, ya que según lo mencionado previamente, dichos pagos constituirán un ajuste de precio que estará gravado en el momento en que se cuenta con la información para cuantificar y determinar la base imponible.

Asimismo, si el mencionado vendedor fuera un contribuyente de IRPF o IRNR, la renta original así como los pagos posteriores por ajuste de precio constituirán renta gravada por IRPF o IRNR, según lo detallado en el apartado 1.3.3.1.2 (González, 2011, p. 984).

Finalmente, en relación al IVA, la venta de acciones y demás participaciones patrimoniales no se encuentra gravada por una exoneración expresa de la normativa (Título 10 artículo 19 literal 1 A) por lo que los pagos posteriores al cierre de la transacción, que están asociados a un ajuste de precio de la operación original, recibirán el mismo tratamiento tributario que recibió la compraventa inicial, es decir, no estarán gravados (González, 2011, p. 985).

En resumen, desde el punto de vista contable por aplicación de la NIIF 3, el ajuste de precio en el período de medición se debe considerar como un ajuste al costo de la CN, con un efecto directo en el valor llave. Asimismo, el ajuste se aplicará retrospectivamente sobre el activo o ganancia, dependiendo de las características de la operación.

Sin embargo, si bien desde la perspectiva fiscal se debe atender a las normas contables (por vacío normativo) y el ajuste de precio afecta a los mismos rubros, los principios tributarios determinan que el ajuste se debe realizar en el momento en que el contribuyente cuenta con la información para cuantificar y determinar la base imponible.

- Por último, deben mencionarse las diferencias en cuanto al control de un negocio, grupo económico y consolidación.

Luego de realizar una reseña del tratamiento contable y fiscal de las CN, resulta pertinente comentar el tratamiento aplicable a la sociedad o sociedades que pasan a tomar el control de un negocio luego de efectuada la operación.

En este sentido, desde la perspectiva contable y atendiendo a la necesidad de representar fielmente la realidad económica, la normativa establece como requisito obligatorio la consolidación contable cuando en un grupo de sociedades existe un integrante que posee el control. Es decir, que tiene el poder para dirigir las políticas financieras y operativas de una

entidad con el fin de obtener beneficios económicos de sus actividades (NIIF para las PYMES, sección 9, p. 48).

Asimismo, la normativa determina la obligatoriedad de preparar estados financieros consolidados de la controladora y sus subsidiarias, presentándose como si se tratase de una sola entidad económica y específica que para que exista control el inversor debe disponer de cada uno de los siguientes elementos:

- Poder asociado a los derechos sustantivos del controlante para dirigir las actividades relevantes del grupo. Desde una óptica cuantitativa se puede configurar el control si se posee más del 50% de los derechos de votos sobre los accionistas minoritarios. Sin embargo, la NIIF 10 especifica situaciones en que aunque se posea menos del 50% de participación puede existir control, por ejemplo, si se verifica la posibilidad de ejercicio de derechos de voto potenciales, derechos contractuales, entre otros (control de facto).
- Exposición o derechos sobre retornos variables, que implica la existencia de variabilidad potencial a retornos positivos o negativos producto de la actividad del inversor.
- Habilidad del inversor para afectar los retornos a través de su poder sobre la entidad (NIIF 10, p. A485).

Respecto a la normativa fiscal, en el derecho tributario local no existe una regulación específica de grupo o conjunto económico, situación que en reiteradas ocasiones se verifica a través de una CN o una reorganización societaria (Ferrari y Gutiérrez, 2011, p. 63).

La inexistencia de una regulación de la normativa fiscal impacta en dos órdenes, según lo siguiente:

- Genera una dificultad en los contribuyentes ante la eventual invocación a su favor de la existencia de un grupo o conjunto económico. En este sentido, se puede buscar el reconocimiento de la mencionada figura atendiendo a la realidad empresarial, que quedó reflejada en los comentarios asociados a la consolidación en la normativa contable.

- En contraposición, la Administración Tributaria puede invocar la existencia de un conjunto económico, pero carece de una normativa concreta que brinde certeza jurídica y detalle adecuadamente los procedimientos para su configuración y las consecuencias de su aplicación (Ferrari y Gutiérrez, 2011, p. 63).

Considerando lo anterior, al no existir normativa específica en los casos en que se reconoció un grupo económico se atendió a la aplicación de la norma general del artículo 6 inciso segundo del Código Tributario Uruguayo (en adelante CTU) asociado al principio de la realidad que determina lo siguiente: “Las formas jurídicas adoptadas por los particulares no obligan al intérprete; éste deberá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, siempre que del análisis de la norma surja que el hecho generador, fue definido atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica” (*op. cit.*).

Este principio determina que el intérprete debe priorizar la realidad sobre las formas jurídicas adoptadas para los diferentes negocios, por lo que atendiendo a este principio se puede prescindir de la forma jurídica, determinar la entidad dominante y tomar el camino de la consolidación fiscal (Ferrari y Gutiérrez, 2011, p. 82).

Existe una diferencia notoria entre los avances relativos a la normativa y tratamiento contable aplicables en el Uruguay y la ausencia de una definición y tratamiento de los grupos económicos en la legislación tributaria doméstica.

Cabe destacar que en el derecho tributario comparado, es común la práctica de reconocer los grupos o conjuntos económicos y en muchos países los grupos tienen un régimen tributario más favorable por efecto de compensación de pérdidas fiscales, diferimiento de ganancias, exoneración de dividendos entre entidades del grupo, eliminación de partidas entre partes vinculadas, entre otros (*op. cit.*).

Asimismo, la forma habitual de abordar los aspectos tributarios detallados previamente consiste en la consolidación fiscal, que se trata de un procedimiento a través del cual las sociedades o entidades que por forma jurídica son independientes son tratadas a los efectos fiscales como una sola entidad (Ferrari y Gutiérrez, 2011, p. 49).

En relación a la consolidación fiscal, a nivel internacional para determinar la existencia de un grupo se consideran, básicamente, los siguientes elementos: participación accionaria (criterio objetivo y primario) y control sobre la gestión (criterio complementario, asociado al poder de voto). Además, es normal que la normativa doméstica de cada país determine la opción,

comunicación y aplicación sobre entidades residentes con un mismo tratamiento impositivo. Sin embargo, a modo de ejemplo, a nivel de la Unión Europea (en adelante UE) se están evidenciando avances asociados a la consolidación transfronteriza (Ferrari y Gutiérrez, 2011, pp. 48-50).

Es de destacar que la consolidación fiscal se va a abordar sucintamente en el presente trabajo, a la hora de describir y analizar la normativa comparada aplicable a las CN.

CAPÍTULO 2: TRATAMIENTO CONTABLE Y FISCAL DE LAS COMBINACIONES DE NEGOCIOS EN ARGENTINA, CHILE Y ESPAÑA

2.1 Argentina

2.1.1 Tratamiento contable

A través de la Resolución Técnica N° 26 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (en adelante FACPCE) del 20 de marzo de 2009, se adoptaron parcialmente las NIIF y NIIF para PYMES en Argentina.

Según el Reglamento del Consejo Elaborador de Normas de Contabilidad y de Auditoría (CENCyA), es este organismo el encargado de elaborar en el interés público y de difundir, las normas de Contabilidad y Auditoría a emitir por la FACPCE, para su posterior sanción por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

Las modificaciones posteriores introducidas a las NIIF y a la NIIF para PYMES se recogen en la normativa argentina a través de “circulares de adopción de las NIIF”, que también las elabora el CENCyA, las emite el FACPCE y las sancionan los 24 Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, cada uno en su respectiva jurisdicción.

Como corresponde a cada Consejo Profesional la sanción de las normas técnicas profesionales emitidas por la Junta de Gobierno de FACPCE, acorde a los pactos vigentes, se distinguen actualmente tres marcos normativos contables en Argentina: quienes aplican NIIF completas, quienes aplican NIIF para PYMES y quienes aplican otras normas contables profesionales emitidas por la FACPCE.

En relación a la NIIF 3 - Combinaciones de Negocios, a través de la Circular N° 6 de Adopción de las NIIF del 25 de abril de 2014, se incorporaron en Argentina las últimas modificaciones de la norma introducidas por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad en diciembre de 2013, con vigencia 1° de julio de 2014.

2.1.2 Tratamiento fiscal

2.1.2.1 Régimen tributario general

Los tributos nacionales vigentes en Argentina a la fecha de publicación de este trabajo son los siguientes:

- Impuestos sobre los ingresos, beneficios y ganancias de capital:
 - Impuesto a las Ganancias
 - Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta
 - Gravamen de emergencia sobre Premios de Determinados Juegos de Sorteos y Concursos Deportivos
 - Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas

- Impuestos sobre la propiedad:
 - Impuesto sobre los Bienes Personales
 - Contribución especial sobre el Capital de las Cooperativas

- Impuestos internos sobre bienes y servicios:
 - Impuesto al Valor Agregado
 - Impuestos internos sobre algunos bienes y servicios específicos
 - Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural
 - Impuestos a la Energía Eléctrica
 - Impuesto Adicional de Emergencia sobre Cigarrillos
 - Fondo Especial del Tabaco
 - Impuesto a las Entradas de Espectáculos Cinematográficos
 - Impuesto a los Videogramas Grabados
 - Impuesto a los Servicios de Comunicación Audiovisual
 - Impuesto sobre el Gas Oil y el Gas Licuado para uso Automotor
 - Impuesto sobre Naftas y Gas Natural destinado a Gas Natural Comprimido
 - Recargo al Gas Natural
 - Impuesto sobre el Abono de Telefonía Celular

- Impuestos sobre el comercio y las transacciones internacionales:
 - Derechos de Importación

- Derechos de Exportación
 - Tasa de Estadística
 - Impuesto a los Pasajes al Exterior
- Aportes y contribuciones a la seguridad social
 - Otros:
 - Régimen simplificado para pequeños contribuyentes (Monotributo)
 - Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operativas

Los tributos que principalmente competen a este trabajo son el Impuesto a las Ganancias, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto sobre los Bienes Personales, por lo que se desarrollan a continuación.

El Impuesto a la Transferencia de Inmuebles recae sobre las transferencias de bienes inmuebles realizadas por personas físicas y sucesiones indivisas, y no aplica cuando los resultados de la transferencia se encuentren gravados por el Impuesto a las Ganancias. Por lo tanto, no será tenido en cuenta en el análisis ya que no aplica en ninguno de los casos a estudiar: compraventa de establecimiento comercial, fusiones y escisiones, y compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales. Cabe aclarar que en este último caso tampoco aplica el impuesto si detrás de las acciones se incluye uno o más inmuebles, porque no se transfiere el dominio del inmueble, sino las acciones o cuotas sociales de una sociedad que es la titular del inmueble, antes y después de realizada la transferencia.

2.1.2.1.1 Impuesto a las Ganancias

Este impuesto está regulado principalmente en la Ley 20.628 conocida como “Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado de 1997 y modificaciones” (en adelante LIG), y reglamentado por el Decreto 1344/98 y sus modificaciones. Puntualmente, interesan las modificaciones introducidas por la Ley 26.993 y el Decreto 2334/2013, que incorporan cambios en relación a compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales. Brevemente se comentan a continuación los principales aspectos del impuesto.

Aspecto Subjetivo: se distinguen tres tipos de contribuyentes:

- Personas de existencia visible y sucesiones indivisas residentes.

- Sociedades de capital constituidas en Argentina (sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita simple y por acciones, fideicomisos y fondos comunes de inversión) y establecimientos estables ubicados en Argentina.
- Beneficiarios del exterior: personas de existencia visible, sucesiones indivisas o sociedades en general y empresas unipersonales no incluidas en los apartados anteriores.

Aspecto Objetivo:

- Para las personas de existencia visible y sucesiones indivisas residentes: rendimientos, enriquecimientos, rentas susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente y su habilitación, y rentas originadas por la enajenación de bienes muebles amortizables.
- Para el resto: rendimientos, enriquecimientos, rentas susceptibles o no de periodicidad o de permanencia de la fuente.

Aspecto Espacial: se distinguen dos situaciones:

- Los residentes tributan sobre su renta mundial. A fin de evitar la doble imposición internacional, se les otorga un crédito por los impuestos análogos efectivamente pagados en el exterior sobre las rentas de fuente extranjera, hasta el monto del incremento de la obligación tributaria originado por la inclusión de las mismas.
- Los beneficiarios del exterior tributan exclusivamente sobre sus rentas de fuente argentina, en general, mediante el procedimiento de retención con carácter de pago único y definitivo.

Aspecto Temporal: el método general de imputación de las rentas y de los gastos es el de lo devengado en el ejercicio fiscal. Las rentas del trabajo personal y del capital de las personas de existencia visible se imputan siguiendo el criterio de lo percibido.

Periodo Impositivo: la norma general es que coincide con el año civil. Pero en el caso de sociedades que lleven registros contables, el período impositivo coincide con el año comercial. Los socios de sociedades que no tributan directamente y los dueños de empresas y explotaciones unipersonales, deben imputar los resultados del ejercicio comercial anual al año calendario en el que dicho ejercicio finalice.

Tasa: la general es del 35%. Luego, existen diversas tasas diferenciales, por ejemplo 10% para las distribuciones de dividendos de sociedades alcanzadas por el impuesto, y en determinados casos 15% para la venta de acciones, cuotas sociales y demás participaciones.

Base Imponible: en las personas jurídicas se parte del resultado de los estados financieros, luego se ajustan los gastos no deducibles (que no son necesarios para obtener y conservar la renta en condiciones de productividad), posteriormente se realizan ajustes de valuación y/o devengamiento (por tratamientos contables distintos a los impositivos) y se detraen las ganancias no imponibles o exentas y/o deducciones permitidas no registradas contablemente. No se computan los dividendos recibidos a raíz de distribuciones efectuadas por sociedades sujetas al impuesto, residentes en el país.

Las personas físicas, no aplican la metodología detallada, sino que deben construir su base imponible sin partir de un resultado contable.

Rentas exentas: las rentas exentas se encuentran en el artículo 20 de la LIG. Incluye las rentas y resultados obtenidos por personas físicas, derivados de títulos públicos y obligaciones negociables que coticen en bolsas o en mercados de valores, los intereses por depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de las entidades financieras por personas físicas residentes, sucesiones indivisas y por beneficiarios del exterior, en la medida que no se considere que existen transferencias de ingresos a fiscos extranjeros.

Entidades exentas: se encuentran exentos los ingresos obtenidos por entidades que se enumeran en el artículo 20º de la LIG con las limitaciones establecidas en el mismo. Incluye asociaciones o fundaciones sin fines de lucro, las instituciones religiosas, las asociaciones deportivas y de cultura física.

Salidas no documentadas: para el caso de erogaciones que carezcan de documentación de soporte y no se pruebe por otros medios que responden a operaciones efectuadas relacionadas con la actividad gravada, no se admite la deducción del gasto y además está gravado a la tasa del 35% en carácter de pago único y definitivo.

Ajuste por inflación: las leyes argentinas impositivas contienen normas que prevén el AIPI. Aunque éstas normas no se hayan derogado, su aplicación ha sido suspendida y no se permite efectuar el ajuste por inflación impositivo desde el 1º de abril de 1992.

Compensación de pérdidas: las pérdidas operativas incurridas en un año pueden ser compensadas contra las ganancias que se obtengan en los cinco años inmediatos siguientes.

Créditos fiscales: configuran créditos fiscales las retenciones en la fuente que se le hubiesen practicado en concepto de Impuesto a las Ganancias; las sumas efectivamente abonadas por tributos análogos pagados en el exterior hasta el límite del incremento de la obligación tributaria, pudiendo trasladar el excedente por hasta cinco años; el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta abonado en ejercicios anteriores (sujeto a topes previstos por las leyes); lo abonado por concepto del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos; el 34% del Impuesto sobre los Créditos Bancarios que se les hubiera retenido por las acreditaciones en las cuentas bancarias de los cuales el contribuyente resulta titular.

Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta: es un impuesto que se calcula sobre los activos fiscales al cierre del ejercicio. Opera como un “impuesto a las ganancias mínimo”, ya que la obligación se genera en la medida que el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta exceda el Impuesto a las Ganancias en un mismo período fiscal, en cuyo caso el importe abonado en concepto de Impuesto a las Ganancias se considera pago a cuenta del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. En el caso de que en un período fiscal se haya pagado el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, la suma pagada constituirá un crédito para el contribuyente por el término de 10 años computable contra la porción excedente del Impuesto a las Ganancias respecto al Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

Regímenes especiales: en el caso de subsidiarias constituidas o ubicadas en un paraíso fiscal que obtengan rentas pasivas superiores al 50% de sus ganancias, el resultado impositivo obtenido en concepto de tales rentas pasivas se imputa en el ejercicio en que cierra el período fiscal de la subsidiaria.

Obligaciones formales: presentar la declaración jurada anual junto con sus estados financieros, dentro de los cinco meses siguientes al cierre de ejercicio. Realizar adelantados a cuenta del impuesto anual (denominados anticipos), que se determinan en función de los resultados del ejercicio anterior (primer anticipo del 25% y los 9 restantes del 8,33%), menos retenciones y percepciones sufridas. Retener en ocasiones el impuesto, por ejemplo en pagos a sociedades locales por compra de bienes, servicios, alquileres, honorarios, intereses, transporte de carga nacional e internacional, cesión de derechos de marcas y/o patentes, distribución de películas cinematográficas, dividendos distribuidos; y en el caso de pagos de conceptos considerados “rentas de fuente argentina” a beneficiarios del exterior.

2.1.2.1.2 Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Este impuesto está regulado principalmente por la Ley 23.349 del Impuesto al Valor Agregado y sus modificaciones (en adelante LIVA).

Hecho imponible: está gravado por IVA toda venta de bienes muebles cuando son realizadas con habitualidad por un mismo sujeto pasivo; prestaciones de servicios llevada a cabo dentro de Argentina, salvo que sean servicios realizados en Argentina para ser utilizados en el exterior del país; prestaciones de servicios realizadas en el exterior para ser utilizadas en Argentina; importaciones definitivas de bienes muebles; locaciones de obra.

Base imponible: precio neto de la operación, incluido el de servicios prestados conjuntamente con la operación o con motivo de ella y contraprestaciones de financiación. No integran la base el propio IVA generado en la operación ni los impuestos internos que reconozcan como hecho imponible la misma operación.

Bienes y servicios exentos: existe una lista taxativa de bienes y servicios exentos, que aplica tanto a operaciones locales como a importaciones. También se eximen las exportaciones, permitiéndose el recupero del impuesto abonado en la adquisición de bienes y servicios destinados a las mismas.

Imputación temporal: en el caso de ventas, inclusive de bienes registrables, el reconocimiento de la obligación se da en el momento de la entrega del bien, emisión de la factura respectiva, o acto equivalente, el que fuere anterior. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, en el momento en que se termina la ejecución o prestación o en el de la percepción total o parcial del precio, el que fuera anterior. Existen casos particulares con tratamiento diferencial.

Periodo Impositivo: mensual. Aquellos sujetos dedicados al negocio agropecuario pueden considerar el impuesto en forma anual.

Tasa: general del 21%. Tasa diferencial superior del 27% (por ejemplo: para venta de gas y energía eléctrica, servicios de provisión de agua corriente, etc. a responsables inscriptos o monotributistas). Tasa diferencial reducida del 10,5% (por ejemplo: para venta de equipamiento industrial, granos, etc.).

Crédito fiscal: está conformado por el impuesto tributado a raíz de importaciones de cosas muebles y por el impuesto facturado por proveedores de bienes y servicios, en tanto los bienes importados o

adquiridos y los servicios adquiridos se vinculen con operaciones efectivamente gravadas, cualquiera sea la etapa de su aplicación, o se exporte.

Limitaciones al Crédito fiscal: en el caso de que una sociedad desarrolle tanto actividades gravadas como otras que no lo estén o bien estén exentas del impuesto, sólo puede computarse el crédito fiscal vinculado con actividades gravadas, por lo que deberá prorratearse el IVA comprado. Otros créditos fiscales no deducibles son los generados por las compras, importaciones finales, alquiler o leasing de automóviles por la porción que exceda una determinada suma, entre otros.

Obligaciones formales: presentar las declaraciones juradas mensuales o anuales. Pagar el impuesto al mes siguiente en que se origine, o anualmente en el caso de negocios agropecuarios. Emitir las facturas, recibos, tickets, y demás documentos según corresponda, indicando la fecha, la dirección fiscal, el número de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y si el emisor es responsable o no en el impuesto. Existe un régimen especial de facturación electrónica para los responsables que realizan determinadas actividades. También existe un régimen de facturación mediante “Controladores Fiscales” para quienes realizan ventas masivas a consumidores finales. Retener o percibir el impuesto cuando corresponda.

2.1.2.1.3 Impuesto sobre los Bienes Personales

Este impuesto está regulado principalmente por la Ley 23.966 - Título VI.

El Impuesto sobre los Bienes Personales recae sobre los bienes personales que posean al 31 de diciembre de cada año las personas físicas y las sucesiones indivisas, domiciliadas en Argentina o en el extranjero, con la diferencia de que las primeras quedan gravadas por los bienes situados en Argentina y en el exterior, y a las segundas únicamente les aplica la gravabilidad sobre los bienes alocados en Argentina.

Puntualmente, las acciones y demás participaciones en el capital de una sociedad regida por la Ley Nº 19.550 de Sociedades Comerciales (actualmente denominada Ley General de Sociedades), es liquidado y pagado por la sociedad como responsable sustituto de los accionistas o socios.

Las tasas generales del impuesto son progresivas, pero la tasa por tenencia de acciones y demás participaciones es fija, del 0,5%.

Existe un mínimo exento que aplica únicamente a personas físicas y sucesiones indivisas residentes en Argentina. Si se supera ese mínimo todo queda gravado, no sólo el excedente.

Por lo tanto, no será tenido en cuenta este impuesto en el análisis de transferencia de establecimiento comercial, ni en fusiones y escisiones. Sin embargo, será tratado en el análisis de enajenación de acciones y demás participaciones patrimoniales.

2.1.2.2 Tratamiento fiscal para operaciones de combinaciones de negocios entre entidades argentinas

Es importante mencionar que la reglamentación argentina exonera de impuestos a la reorganización de sociedades que cumplen ciertas características. Tema tratado en el apartado 2.1.2.2.4 “Exoneraciones de impuestos en reorganización de sociedades”.

2.1.2.2.1 Establecimiento comercial: compra de activos netos

La Ley 11.867 regula la transmisión de establecimientos comerciales e industriales. Establece el procedimiento a seguir para realizar la transmisión, fija responsabilidades, define los aspectos que integran un fondo de comercio, entre otros.

2.1.2.2.1.1 Tributación del vendedor

2.1.2.2.1.1.1 Tratamiento frente al Impuesto a las Ganancias

Las operaciones de enajenación de establecimiento comercial y de los elementos que lo integran (mercaderías, inversiones, bienes de uso, semovientes, intangibles, créditos, etc.) quedan comprendidas en este impuesto por la definiciones de los artículos segundo y tercero de la LIG que establece que “A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:...

2) Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos (...), obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales,...” (LIG artículo 2 literal 2).

“A los fines indicados en esta ley se entenderá por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso...” (LIG artículo 3 primer párrafo).

El mencionado artículo 69 enumera los sujetos jurídicos que son contribuyentes en cabeza propia en el impuesto, incluyendo a:

- sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades en comandita por acciones, sociedades en comandita simple, asociaciones civiles y fundaciones, algunos fideicomisos, fondos comunes de inversión, constituidos en Argentina;
- los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, mineros o de cualquier otro tipo, organizados en forma de empresa estable, pertenecientes a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el extranjero; y
- personas físicas residentes en el exterior.

En caso de enajenarse bienes a un tercero, deberá determinarse el resultado obtenido por cada uno de ellos y tributar sobre la diferencia entre el precio de venta y el costo fiscal según la naturaleza del sujeto pasivo del cual se trate, aplicando la tasa general del impuesto del 35%.

En los casos de enajenación de llaves, al igual que de marcas, patentes, derechos de concesión y otros activos similares, la normativa establece que la ganancia bruta se determina deduciendo del precio de venta el costo de adquisición actualizado. El monto así obtenido se disminuirá en las amortizaciones que hubiere correspondido aplicar, calculadas sobre el valor de costo, por imperio de la propia norma legal, no será deducible la amortización de la llave, ni de las marcas ni activos similares. Sin embargo, serán deducibles las amortizaciones de bienes inmateriales que por sus características tengan un plazo de duración limitado, como patentes, concesiones y acciones similares, es decir que la titularidad de éstos implique un derecho que se extingue por el transcurso del tiempo. En el caso de venta de bienes intangibles producidos por el vendedor, el costo computable estará dado por el importe de los gastos efectuados para su obtención, en tanto no hubieren sido deducidos impositivamente, los que de corresponder se actualizarán. Según lo mencionado previamente, actualmente no se realizan ajustes por inflación en la normativa fiscal Argentina, por lo que no corresponde actualizar los valores.

Finalmente, si la operación genera una pérdida para el vendedor la misma es deducible. Por ejemplo, en el caso de una venta parcial del establecimiento comercial, en donde el vendedor continúa operando.

2.1.2.2.1.1.2 Tratamiento frente al IVA

“Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto que se aplicará sobre:

a) Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuadas por los sujetos indicados en los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 4º, con las previsiones señaladas en el tercer párrafo de dicho artículo” (Ley del IVA artículo 2 Inciso a) primer párrafo).

“A los fines de esta ley se considera venta:

a) Toda transferencia a título oneroso, entre personas de existencia visible o ideal, sucesiones indivisas o entidades de cualquier índole, que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, ventas y subastas judiciales y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin, excepto la expropiación), incluidas la incorporación de dichos bienes, de propia producción, en los casos de locaciones y prestaciones de servicios exentas o no gravadas y la enajenación de aquellos, que siendo susceptibles de tener individualidad propia, se encuentren adheridos al suelo al momento de su transferencia, en tanto tengan para el responsable el carácter de bienes de cambio” (Ley del IVA artículo 3 Inciso a) primer párrafo).

“Se encuentran alcanzadas por el impuesto de esta ley las obras, las locaciones y las prestaciones de servicios que se indican a continuación... Cuando se trata de locaciones o prestaciones gravadas, quedan comprendidos los servicios conexos o relacionados con ellos y las transferencias o cesiones del uso o goce de derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial, con exclusión de los derechos de autor de escritores y músicos” (Ley del IVA artículo 4 primer y último párrafo).

Habrá locación cuando dos partes se obliguen recíprocamente, una a conceder el uso o goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio; y la otra a pagar por este uso, goce, obra o servicio un precio determinado en dinero. El "conceder el uso y goce de una cosa", constituirá una locación de cosa; el "ejecutar una obra", significará una locación de obra y "prestar un servicio", representará una locación de servicio (Código Civil Argentino artículo 1493).

“Son sujetos pasivos del impuesto quienes:

a) Hagan habitualidad en la venta de cosas muebles, realicen actos de comercio accidentales con las mismas o sean herederos o legatarios de responsables inscriptos; en este último caso cuando enajenen bienes que en cabeza del causante hubieran sido objeto del gravamen” (Ley del IVA artículo 4 primer párrafo literal a).

“Adquirido el carácter de sujeto pasivo del impuesto en los casos de los incisos a), b), d), e) y f), serán objeto del gravamen todas las ventas de cosas muebles relacionadas con la actividad determinante de su condición de tal, con prescindencia del carácter que revisten las mismas para la actividad y de la proporción de su afectación a las operaciones gravadas cuando éstas se realicen simultáneamente con otras exentas o no gravadas, incluidas las instalaciones que siendo susceptibles de tener individualidad propia se hayan transformado en inmuebles por accesión al momento de su enajenación” (Ley del IVA artículo 4 tercer párrafo).

Resumiendo, los bienes muebles que se transfieran en las CN están gravados por IVA y tendrán el tratamiento particular del rubro de que se trate, con excepción de los bienes inmateriales transferidos y las cesiones de uso o goce de derechos.

Valor llave en el IVA

Según lo mencionado, la Ley 11.867 define los aspectos que integran un fondo de comercio.

“Declárese elementos constitutivos de un establecimiento comercial o fondo de comercio, a los efectos de su transmisión por cualquier título: las instalaciones, existencias en mercaderías, nombre y enseña comercial, la clientela, el derecho al local, las patentes de invención, las marcas de fábrica, los dibujos y modelos industriales, las distinciones honoríficas y todos los demás derechos derivados de la propiedad comercial e industrial o artística” (Ley 11.867 artículo 1).

La llave de negocios no es en sí misma un derecho, otorga derechos, sin perder su condición de intangible. Por ende, no encuadra en ninguna de las transferencias o cesiones del uso o goce de derechos tales como el industrial, intelectual o comercial. No resulta aplicable a su transferencia lo establecido por el último párrafo del artículo 3º de la ley del impuesto al valor agregado que determina que cuando se trate de locaciones o prestaciones gravadas, quedan comprendidos en el objeto del gravamen, los servicios conexos o relacionados con ellos y las transferencias o cesiones del uso o goce de derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial, con exclusión de los derechos de autor de escritores y músicos; ni tampoco está alcanzada por el artículo 10 que alude específicamente a la base imponible del tributo (Medina, 2009).

Por otro lado, el fondo de comercio no está gravado por IVA, ya que no se encuentra dentro del objeto del gravamen.

2.1.2.2.1.2 Tributación del comprador

2.1.2.2.1.2.1 Tratamiento frente al Impuesto a las Ganancias

El valor llave generado en la compraventa de un establecimiento comercial es un activo intangible para el comprador que fiscalmente no se amortiza. Por lo que permanecerá en su activo hasta que realice el establecimiento comercial que lo generó (LIG artículo 88 inciso h).

Cuando se genera un valor llave negativo el adquirente no debe reconocer una ganancia, porque se considera que compró bienes a un precio inferior al costo. La ganancia se generará a través de la realización posterior de los bienes adquiridos.

El adquirente no puede utilizar las pérdidas fiscales de la entidad adquirida. Asimismo, únicamente podrá hacerlo en una reorganización societaria, que será tratada en el apartado 2.1.2.2.4.

2.1.2.2.1.2.2 Tratamiento frente al IVA

El IVA ventas del establecimiento comercial, producido por los bienes individuales gravados por IVA, es un IVA compras para el adquirente. Por lo tanto, podrá deducir el IVA compras afectado directa o indirectamente a las operaciones gravadas de la sociedad, con la posibilidad de tener un efecto financiero relevante.

Cabe destacar que si el adquirente no posee operaciones gravadas el mencionado IVA compras constituye un costo fiscal.

2.1.2.2.2 Fusiones y escisiones

Desde el punto de vista tributario las operaciones de fusión son tratadas de igual forma que la compraventa del establecimiento comercial. Por lo tanto, cabe tomar en cuenta todas las consideraciones realizadas en el apartado 2.1.2.2.1.

2.1.2.2.3 Adquisición de acciones y demás participaciones patrimoniales

2.1.2.2.3.1 Tributación del vendedor

2.1.2.2.3.1.1 Tratamiento frente al Impuesto a las Ganancias

"A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:...

3) Los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga" (LIG artículo 2 literal 3)

"En tanto no corresponda incluirlas en el artículo 49 de esta ley, constituyen ganancias de la segunda categoría:

k) Los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores" (LIG artículo 45 literal k).

Se exonera puntualmente los resultados provenientes de la venta de acciones y demás participaciones realizadas por personas físicas o sucesiones indivisas residentes, cuando los títulos valores coticen en bolsas o mercados de valores. Si bien la ley no discrimina sobre qué bolsas o qué mercado de valores, el decreto reglamentario limita la exención a los resultados obtenidos cuando estas operaciones se realicen a través de bolsas o mercado de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores, o sea que tienen que cotizar en las bolsas o mercado de valores argentinos. Este es un problema que plantean las normas vigentes, ya que el reglamento limita la exención contenida en la ley, ampliando la base imponible (LIG artículo 20 literal w), Decreto Reglamentario 2334/2013).

"...la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación de los índices mencionados en el artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia. Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición su valor nominal actualizado. A tales fines, se considerará sin admitir prueba en contrario, que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad" (LIG artículos 61 y 48 bis).

Enajenante sociedad residente en Argentina

En el caso de que el enajenante fuese una sociedad residente (y demás sujetos comprendidos en el artículo 49 de la LIG), la tasa aplicable es del 35% sobre la ganancia determinada, computando el precio de venta menos el costo histórico de compra del título. No corresponde la actualización mencionada en el artículo 89 por estar suspendido el AIPI.

Enajenante persona física o una sucesión indivisa residente en Argentina

En el caso de que el enajenante fuese una persona física o una sucesión indivisa residente, la tasa aplicable es del 15% sobre la ganancia determinada, computando el precio de venta menos el costo histórico de compra del título (LIG artículo 90).

Un tema a tener en cuenta es que la AFIP ha tomado la postura de gravar a la tasa del 35% la ganancia obtenida por las personas físicas residentes y sucesiones indivisas, por la venta de acciones y demás participaciones emitidas en el exterior. Esto pues entiende que existen normas específicas que indican que la base imponible debe calcularse detrayendo del precio de venta en moneda extranjera, el costo en moneda extranjera, y el resultado así obtenido se debe convertir a pesos argentinos, utilizando para ello el tipo de cambio del día de la operación. Según la AFIP este procedimiento encuadra en las normas del Impuesto a las Ganancias que establecen que el impuesto atribuible a la ganancia neta de fuente extranjera se determinará aplicando la escala del 35%. Al respecto, la doctrina no se ha pronunciado claramente y no existe jurisprudencia, ya que se trata de un tema relativamente novedoso, aunque el reglamento es conflictivo y presenta inconsistencias con la ley (Olivera, 2015).

Enajenante entidad del exterior

En el caso de que el enajenante fuese una entidad del exterior, ya sea una persona física o jurídica, en un primer análisis se interpreta que tiene la opción de aplicar idéntico tratamiento al descrito en el párrafo anterior, o determinar la ganancia neta como el 90% del precio de venta y a esa renta aplicarle el impuesto del 15%. Es decir, cualquier sujeto del exterior puede aplicar la alícuota efectiva del 13,5% ($90\% \cdot 15\%$) sobre el precio de venta, o el 15% sobre la renta real. Lo mencionado se concluye en una primera lectura de la confusa redacción del artículo 90 de la LIG y del Decreto Reglamentario 2334/2013, y es la postura mayoritaria al respecto.

Sin embargo, parte de la doctrina no comparte dicha interpretación, debido a que las disposiciones previstas para beneficiarios del exterior se encuentran comprendidas en los artículos 91 a 93 del

Título V de la LIG. La falta de incorporación expresa en el artículo 90 de las personas físicas y sucesiones indivisas residentes del exterior, permitiría sostener que, para estos sujetos, la alícuota del impuesto aplicable a la renta bruta (precio de venta) sería la prevista en el inciso g) del artículo 93 que equivale al 17,50% (35%*50%), con la opción de determinar la renta de forma real (precio de venta menos costo y gastos realizados en Argentina necesarios para su obtención, mantenimiento y conservación) a la que se le aplica la tasa del 35%, tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo 93 de la ley (Colonna, 2014).

Asimismo, cuando la titularidad corresponda a un sujeto del exterior, y el adquirente también sea una persona (física o jurídica) del exterior, el ingreso del impuesto correspondiente estará a cargo del comprador de las acciones o demás participaciones que se enajenen. Situación que en la actualidad no ha sido reglamentado (LIG artículo 90).

Cuando el resultado de la venta de las acciones o demás participaciones resultase en una pérdida (quebranto, según el término utilizado en la normativa), la misma será compensable solamente contra futuros beneficios originados en el mismo tipo de operaciones y fuente (Argentina o extranjera), contando con un plazo de 5 ejercicios inmediatos siguientes. Por lo tanto, el quebranto de acciones y demás participaciones es específico (LIG artículos 19, 31 y 135).

Cabe aclarar que la mera tenencia de acciones y demás participaciones no origina resultados gravados para el Impuesto a las Ganancias, ya que se trata de variaciones patrimoniales por tenencia. Reconociendo e imputando los resultados en el ejercicio en que se materializa la enajenación de los mencionados activos.

2.1.2.2.3.1.2 Tratamiento frente al IVA

La venta de acciones, cuotas sociales y demás participaciones no se encuentra gravada por IVA debido a una exoneración expresa de la normativa. Por lo tanto, el mencionado impuesto no tiene efectos fiscales en este tipo de transacciones.

“Estarán exentas del impuesto establecido por la presente ley, las ventas, las locaciones indicadas en el inciso c) del artículo 3º y las importaciones definitivas que tengan por objeto las cosas muebles incluidas en este artículo y las locaciones y prestaciones comprendidas en el mismo, que se indican a continuación:

b) Sellos de correo, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, excluidos talonarios de cheques y análogos” (LIVA artículo 7).

2.1.2.2.3.1.3 Tratamiento frente al Impuesto sobre los Bienes Personales

Luego de la operación, el vendedor, si es una persona física o una sucesión indivisa, desafectará de su patrimonio los títulos vendidos, por lo que las acciones o demás participaciones no integrarán más el monto imponible del impuesto.

De ser el vendedor una sociedad residente en Argentina o una entidad jurídica del exterior, también dejará de retener el impuesto (en calidad de responsable sustituto) a la persona física que era titular de las acciones o cuotas sociales.

2.1.2.2.3.2 Tributación del comprador

2.1.2.2.3.2.1 Tratamiento frente al Impuesto a las Ganancias

El valor pagado no está gravado por el Impuesto a las Ganancias, por no configurar el hecho generador del impuesto.

Es importante mencionar que en esta forma de adquisición, el adquirente podrá utilizar las pérdidas fiscales de la empresa adquirida. Esto por cuanto solo cambia el titular de las acciones o participaciones, mientras que la empresa sigue siendo la misma.

2.1.2.2.3.2.2 Tratamiento frente al IVA

Según lo mencionado en el apartado 2.1.2.2.3.1.2, las operaciones de compraventa de estos títulos no están gravadas por IVA. Por lo tanto, el mencionado impuesto no tiene efectos fiscales en este tipo de transacciones.

2.1.2.2.3.2.3 Tratamiento frente al Impuesto sobre los Bienes Personales

Luego de la operación, el comprador, si es una persona física o una sucesión indivisa, afectará a su patrimonio los títulos comprados, por lo que las acciones o demás participaciones adquiridas pasarán a integrar el monto imponible del impuesto, y tributarán a una tasa del 0,5% sobre su valor al 31 de diciembre de cada año.

De ser el comprador una sociedad residente en Argentina o una entidad jurídica del exterior, deberá retener el impuesto en calidad de responsable sustituto, a la persona física que sea el titular último de

las acciones o cuotas sociales. La retención se determina aplicando la tasa del 0,5% al valor de la acción o cuota social al 31 de diciembre de cada año.

2.1.2.2.4 Exoneraciones de impuestos en reorganización de sociedades

Conscientes de la realidad empresarial, el Estado argentino estableció normas que exoneran de impuesto a las ganancias, impuesto al valor agregado y demás impuestos nacionales (por ejemplo: impuesto de sellos) a las operaciones de reorganización de sociedades. Y también permite en estos casos el traslado de los derechos y obligaciones fiscales que incluye quebrantos y saldos a favor de los impuestos en beneficio del contribuyente.

2.1.2.2.4.1 Comparación de transformación y reorganización de sociedades

Existe transformación cuando una sociedad adopta otro de los tipos societarios previstos en la Ley General de Sociedades (Ley 19.550 de Sociedades Comerciales artículo 74).

En los casos de transformación no se produce la disolución de la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones, sino que solamente transforma su tipo societario y, por ende, no hay ninguna transacción que deba gravarse. Por lo tanto, no encuadra dentro de la definición de reorganización societaria que se analiza a continuación.

Así lo sustentan diversos antecedentes jurisprudenciales administrativos y judiciales que se expresaron sobre este punto: Dictámenes de la Dirección de Asuntos Técnicos y Jurídicos (en adelante DATJ) 13/80 del 11/7/1980 y 20/88 del 2/2/1988, Dictámenes de la Dirección General de Asistencia Técnica (en adelante DAT) 66/2001 del 31/5/2001 y 2/2006 del 18/1/2006, Dictamen de la Dirección de Asesoría Legal (en adelante DAL) 3/05 del 24/1/2005, Sala B del Tribunal Fiscal de la Nación en la causa "Sol de Mayo S.A." con fecha el 28/11/2003.

“A los fines del impuesto a las ganancias, la expresión reorganización comprende las distintas formas y cambios en su estructura que eligen las empresas a fin de obtener una mayor concentración de capitales o ante la necesidad de expansión de las entidades. Reorganizar significa el acto o proceso de organizar de nuevo. Aplicado a sociedades implica el procedimiento y transacciones por los que se efectúa una sucesión de sociedades, incluye la creación de una sociedad que se hace cargo del activo de otra y continúa los negocios de la anterior” (Soledad Carro de Castelo, recurso de apelación Tribunal Fiscal de la Nación Sala C 28/2/86).

2.1.2.2.4.2 Exoneraciones de impuesto a las ganancias en reorganización de sociedades

El régimen se encuentra regulado en los artículos 77 y 78 de la LIG, por los artículos 105 a 109 del Decreto Reglamentario de la LIG “Decreto 1344/98 y modificaciones”, y por la Resolución General 2513/08 (en adelante RG 2513/08).

Cuando se reorganicen sociedades, fondos de comercio y en general empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de la reorganización no estarán alcanzados por el impuesto a las ganancias, siempre que:

- la o las entidades continuadoras prosigan, durante un lapso no inferior a 2 años desde la fecha de la reorganización, la actividad de la o las empresas reestructuradas u otra vinculada con las mismas, y
- el o los titulares de la o las empresas antecesoras mantengan durante igual lapso, un importe de participación no menor al que poseían inicialmente en el capital de la o las empresas continuadoras. Éste apartado no será aplicable cuando la o las empresas continuadoras coticen sus acciones en mercados autorregulados bursátiles, debiendo mantener esa cotización por el lapso mencionado (LIG artículo 77; Decreto 1344/98 artículo 108; RG 2513/08 artículo 1).

Las disposiciones de la exoneración de reorganizaciones societarias serán también aplicables, en lo pertinente, a los casos de reorganización de empresas o explotaciones unipersonales (Decreto 1344/98 artículo 105).

Se entiende por reorganización:

- 1) la fusión de empresas preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- 2) la escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera;
- 3) las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico (LIG artículo 77).

Se detallan a continuación las diferentes figuras jurídicas especificadas en la normativa:

- 1) Fusión de empresas: cuando dos o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para constituir una nueva o cuando una ya existente incorpora a otra u otras que, sin liquidarse, son disueltas, siempre que por lo menos, en el primer supuesto, el 80% del capital de la nueva entidad al momento de la fusión corresponda a los titulares de las antecesoras; en el caso de incorporación, el valor de la participación correspondiente a los titulares de la o las sociedades incorporadas en el capital de la incorporante será aquel que represente por lo menos el 80% del capital de la o las incorporadas.
- 2) Escisión o división de empresas: cuando una sociedad destina parte de su patrimonio a una sociedad existente o participa con ella en la creación de una nueva sociedad o cuando destina parte de su patrimonio para crear una nueva sociedad o cuando se fracciona en nuevas entidades jurídica y económicamente independientes, siempre que, al momento de la escisión o división, el valor de la participación correspondiente a los titulares de la sociedad escindida o dividida en el capital de la sociedad existente o en el del que se forme al integrar con ella una nueva sociedad, no sea inferior a aquel que represente por lo menos el 80% del patrimonio destinado a tal fin o, en el caso de la creación de una nueva sociedad o del fraccionamiento en nuevas empresas, siempre que por lo menos el 80% del capital de la o las nuevas entidades, considerados en conjunto, pertenezcan a los titulares de la entidad predecesora. La escisión o división implica en todos los supuestos la reducción proporcional del capital.
- 3) Conjunto económico: cuando el 80% o más del capital social de la entidad continuadora pertenezca al dueño, socios o accionistas de la empresa que se reorganiza. Además, éstos deberán mantener individualmente en la nueva sociedad, al momento de la transformación, no menos del 80% del capital que poseían a esa fecha en la entidad predecesora (Decreto 1344/98 artículo 105).

En los casos contemplados en los puntos 1) y 2) del párrafo anterior deberán cumplirse, en lo pertinente, la totalidad de los requisitos que se enumeran a continuación:

- 1) Que a la fecha de la reorganización, las empresas que se reorganizan se encuentren en marcha: se entenderá que tal condición se cumple cuando se encuentren desarrollando las actividades objeto de la empresa o cuando habiendo cesado las mismas, el cese se hubiera producido dentro de los 18 meses anteriores a la fecha de la reorganización.

- 2) Que continúen desarrollando por un período no inferior a 2 años, contados a partir de la fecha de la reorganización, alguna de las actividades de la o las empresas reestructuradas u otras vinculadas con aquéllas, de forma tal que los bienes y/o servicios que produzcan y/o comercialicen la o las empresas continuadoras posean características esencialmente similares a los que producían y/o comercializaban la o las empresas antecesoras.
- 3) Que las empresas hayan desarrollado actividades iguales o vinculadas durante los 12 meses inmediatos anteriores a la fecha de la reorganización o a la de cese, si el mismo se hubiera producido dentro del término establecido en el apartado 1) precedente o, en ambos casos, durante el lapso de su existencia, si éste fuera menor.
Se considerará como actividad vinculada a aquella que coadyuve o complemente un proceso industrial, comercial o administrativo, o que tienda a un logro o finalidad que guarde relación con la otra actividad (integración horizontal y/o vertical).
- 4) Que la reorganización se comunique a la AFIP y se cumplan los requisitos necesarios dentro del plazo que ésta determine (Decreto 1344/98 artículo 105).

Los siguientes derechos y obligaciones fiscales, correspondientes a los sujetos que se reorganizan según los términos antes mencionados, serán trasladados a la o las entidades continuadoras en proporción al patrimonio transferido:

- 1) los quebrantos impositivos no prescriptos, acumulados;
- 2) los saldos pendientes de imputación originados en ajustes por inflación positivos que la empresa antecesora hubiera diferido de acuerdo a la reglamentación y que no hubiera imputado a ejercicios cerrados hasta el momento de la reorganización;
- 3) los saldos de franquicias impositivas o deducciones especiales no utilizadas en virtud de limitaciones al monto computable en cada período fiscal y que fueran trasladables a ejercicios futuros;
- 4) los cargos diferidos que no hubiesen sido deducidos;
- 5) las franquicias impositivas pendientes de utilización que hubieran tenido derecho la o las empresas antecesoras, en virtud del acogimiento a regímenes especiales de promoción, en tanto se mantengan en la o las nuevas empresas las condiciones básicas tenidas en cuenta para conceder el beneficio.
- 6) la valuación impositiva de los bienes de uso, de cambio e inmateriales, cualquiera sea el valor asignado a los fines de la transferencia;
- 7) los reintegros al balance impositivo como consecuencia de la venta de bienes o disminución de existencias, cuando se ha hecho uso de franquicias o se ha practicado el revalúo

impositivo de bienes por las entidades antecesoras, en los casos en que así lo prevean las respectivas leyes;

- 8) los sistemas de amortización de bienes de uso e inmateriales;
- 9) los métodos de imputación de utilidades y gastos al año fiscal;
- 10) el cómputo de un año entre la venta y reemplazo de un bien mueble amortizable en los términos a que se refiere el artículo 67 de la LIG, cuando de ello depende el tratamiento fiscal;
- 11) los sistemas de imputación de las provisiones cuya deducción autoriza la ley (LIG artículo 78; Decreto 1344/98 artículo 105).

Si el traslado de los sistemas a que se refieren los apartados 8, 9 y 11 produjera la utilización de criterios o métodos diferentes para similares situaciones en la nueva empresa, ésta deberá optar en el primer ejercicio fiscal por uno u otro de los seguidos por las empresas antecesoras, salvo que se refieran a casos respecto a los cuales puedan aplicarse, en una misma empresa o explotación, tratamientos diferentes (LIG artículo 78).

Los quebrantos impositivos acumulados no prescriptos y las franquicias impositivas pendientes de utilización, originadas en el acogimiento a regímenes especiales de promoción, a que se refieren los apartados 1) y 5) respectivamente, sólo serán trasladables a la o las empresas continuadoras, cuando los titulares de la o las empresas antecesoras acrediten haber mantenido durante un lapso no inferior a 2 años anteriores a la fecha de reorganización o, en su caso, desde su constitución si dicha circunstancia abarcare un período menor, por lo menos el 80% de su participación en el capital de esas empresas, excepto cuando éstas últimas coticen sus acciones en mercados autorregulados bursátiles (LIG artículo 77).

En los casos de otras ventas y transferencias no clasificadas como reorganizaciones de sociedades, no se trasladarán los derechos y obligaciones fiscales establecidos, y cuando el precio de transferencia asignado sea superior al corriente en plaza de los bienes respectivos, el valor a considerar impositivamente será dicho precio de plaza, debiendo dispensarse al excedente el tratamiento que da esta ley al rubro llave (*op. cit.*).

Para que la reorganización tenga los efectos impositivos previstos, deberán cumplimentarse los requisitos de publicidad e inscripción establecidos en la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales y sus modificatorias (Decreto 1344/98 artículo 105).

Además, las entidades continuadoras deben informar las operaciones de reorganización a la AFIP. La finalidad de dicho procedimiento es:

- 1) Efectuar la comunicación de la reorganización y, en su caso,
- 2) Solicitar la autorización pertinente, cuando:
 - a. No se produzca la transferencia total de la o las empresas reorganizadas y, el traslado de los derechos y obligaciones fiscales quede supeditado a la aprobación previa de la AFIP, y
 - b. La o las empresas continuadoras decidan utilizar criterios o métodos de amortización de bienes de uso e inmateriales, métodos de imputación de utilidades y gastos al año fiscal o sistemas de imputación de las provisiones cuya deducción autoriza la Ley del Impuesto a las Ganancias, distintos a los de la o las empresas antecesoras (LIG artículo 77; RG 2513/08 artículo 1).

A fin de cumplimentar la comunicación, cada una de las entidades continuadoras deberá:

- 1) Efectuar el envío de la información mediante transferencia electrónica de datos vía internet, con "Clave Fiscal",
- 2) Obtener la confirmación de la presentación, y
- 3) Realizar y presentar dentro de los 60 días corridos contados desde el día inmediato siguiente a aquel en el que el sistema de la AFIP apruebe los controles formales de los puntos anteriores, una nota con datos y elementos varios detallados en el Anexo II de la RG 2513/08 (RG 2513/08 artículos 2 y 5).

Para utilizar criterios o métodos distintos a los de la o las empresas antecesoras y cuando por el tipo de reorganización no se produzca la transferencia total de la o las empresas reorganizadas, excepto en el caso de escisión, el cambio de criterio, y el traslado de los derechos y obligaciones fiscales quedarán supeditados a la aprobación previa de la AFIP (LIG artículos 77 y 78).

En los casos de reorganización parcial o cambio de criterio la/las empresas continuadoras deberán enviar una declaración jurada mediante transferencia electrónica de datos vía internet, con "Clave Fiscal" solicitando la autorización de la AFIP. Y a los 15 días corridos de la fecha en que se envió la declaración antedicha, debe/n presentar una nota en la que describirá/n, según corresponda:

- 1) Los sistemas de amortización de bienes de uso e inmateriales, utilizados por la o las empresas antecesoras y los sistemas que utilizarán la o las empresas continuadoras.
- 2) Los métodos de imputación de utilidades y gastos al año fiscal seguidos por la o las empresas antecesoras y los que seguirán la o las empresas continuadoras.
- 3) Los sistemas de imputación de las provisiones cuya deducción autoriza la ley del impuesto, utilizados por la o las empresas antecesoras y los sistemas que utilizarán la o las empresas continuadoras.
- 4) Los motivos y fundamentos que dan origen a la presentación (RG 2513/08 artículos 9 y 10).

El envío de la información y confirmación de la presentación deberán cumplirse dentro de los 180 días corridos contados a partir de la fecha de la reorganización, entendiéndose por esta última, la fecha de comienzo por parte de la o las empresas continuadoras, de la actividad o actividades que desarrollaban la o las antecesoras.

En caso que la transmisión de la información (efectuado dentro de dicho término) fuere rechazada por el sistema, por cualquier causa, el contribuyente y/o responsable podrá efectuar una nueva presentación hasta el quinto día corrido inmediato posterior a la finalización del mismo (RG 2513/08 artículo 4).

En caso de cambio o abandono de la actividad, cuando no se haya mantenido el importe de la participación en el capital, o cuando no se haya mantenido la cotización de las acciones en mercados autorregulados bursátiles, dentro de los 2 años contados a partir de la fecha de la reorganización, corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas oportunamente, modificando aquellos aspectos en los que hubiese tenido incidencia el régimen de que se trate, e ingresar el impuesto resultante con más los intereses resarcitorios que correspondan. Para ello la empresa o empresas continuadoras cuentan con un plazo de 90 días corridos de producido dicho cambio o abandono (LIG artículo 77; RG 2513/08 artículo 15).

A modo de ejemplo, la información que debe presentarse en el caso de fusión, según el Anexo II de la RG 2513/08, incluye:

- Copia del acuse de recibo de la transmisión de la comunicación vía Internet.
- Formulario de declaración jurada emitido por el respectivo programa aplicativo.
- Copia de la constancia de haber cumplido el requisito de publicidad establecido en la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales y sus modificatorias.

- Copia de la escritura o instrumento privado mediante el cual se formalizó el acuerdo definitivo de fusión.
- Copia de la constancia de inscripción de la reorganización en el Registro Público de Comercio y/o en la Inspección General de Justicia o el organismo judicial o administrativo que en cada jurisdicción determinen las leyes locales.
- Copia de la constancia de inscripción de la disolución de la/s sociedad/es absorbida/s en el Registro Público de Comercio y/o en la Inspección General de Justicia o el organismo judicial o administrativo que en cada jurisdicción determinen las leyes locales.
- Copia de la constancia de autorización de la reorganización emitida por los organismos o entes reguladores o de control (Comisión Nacional de Valores, Secretaría de Comunicaciones, Tribunal de Defensa de la Competencia, etc.), de corresponder.
- Copia de las actas o instrumentos en los que consten las resoluciones sociales aprobatorias de la fusión.
- Balances especiales de fusión de las sociedades reorganizadas.
- Balance consolidado de las sociedades que se fusionan.
- Detalle de los bienes y deudas de las empresas reorganizadas (sólo cuando las mismas sean unipersonales o sociedades de hecho o irregulares) al momento de la reorganización con su respectiva valuación, el cual deberá estar suscripto por el profesional certificante (contador público independiente) y la firma legalizada por el consejo profesional, colegio o entidad que ejerza el control de la matrícula.
- Copia del estatuto o contrato de constitución de las empresas reorganizadas.
- De corresponder, detalle de las normas particulares que otorgan beneficios promocionales y demás beneficios impositivos o previsionales a la empresa antecesora.

2.1.2.2.4.3 Exoneraciones de impuesto al valor agregado en reorganización de sociedades

"No se considerarán ventas las transferencias que se realicen como consecuencia de reorganizaciones de sociedades o fondos de comercio y en general empresas de cualquier naturaleza comprendidas en el artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones. En estos supuestos, los saldos de impuestos existentes en las empresas reorganizadas, serán computables en la o las entidades continuadoras" (Ley 23.349 del Impuesto al Valor Agregado artículo 2 inciso a) segundo párrafo).

Se desprende de lo anterior, que el tratamiento en el IVA en este tipo de operaciones, es el de no alcanzadas, siempre que cumplan con todos los requisitos que la LIG enuncia para configurar una reorganización societaria.

Es importante remarcar que existiendo reorganización en los términos de la LIG, los saldos a favor de la/s empresa/s antecesora/s pueden trasladarse a la/s sucesora/s. Surge entonces la interrogante respecto a de qué forma, o mejor dicho en qué proporción se deben trasladar dichos saldos.

La Administración Tributaria concluyó que no habiendo norma específica dentro de la ley que regule específicamente el tema, se deben analizar las normas del IVA relativas a los principios que rigen el cómputo de créditos fiscales y saldos a favor (Dictamen DAT 71/98 del 30/10/1998).

En este orden, y respecto a la transferencia de los saldos a favor expresó que deberían guardar relación con las mercaderías transferidas o con la actividad a desarrollar por la sucesora, en este último caso en proporción a los insumos que esta recepte; teniendo en cuenta que el artículo 12 de la ley de IVA establece que los créditos fiscales computables son aquellos que se vinculen con operaciones gravadas, parece razonable que los saldos a favor técnicos se transfieran acompañando a los bienes o a la actividad que los generaron (Dictamen DAT 71/98 del 30/10/1998).

En cuanto al traslado de los créditos fiscales, se deberá apreciar el monto de los bienes transferidos generadores de los mismos, que tengan relación con la producción de bienes o servicios gravados en la sucesora, sin tener en cuenta para ello la proporción del capital trasladado (*op. cit.*).

Por último, en relación a los saldos a favor por ingresos directos (retenciones, percepciones o pagos a cuenta), la Administración Tributaria sostiene que podrán trasladarse en su totalidad, en función al concepto de continuidad o vinculación de la actividad desarrollada por parte de la sucesora respecto a la de la antecesora. Tampoco admitiendo la posibilidad de su transferencia en función a la proporción del capital trasladado (*op. cit.*).

El Fisco basa sus opiniones en el hecho de que para que se configure una reorganización, según los requisitos exigidos por la LIG, es preciso que la sucesora continúe con la actividad de la antecesora, o al menos con alguna actividad vinculada con aquella, de manera que sostuvo como lógico la posibilidad del traslado de los saldos a favor técnicos relacionados u originados en los bienes transferidos (Roca, 2010).

2.1.2.2.5 Principales diferencias respecto a la normativa fiscal uruguaya

Se observan más similitudes que diferencias entre la normativa fiscal argentina y uruguaya. La principal diferencia radica en que la reglamentación argentina exonera de impuestos a la reorganización de sociedades que cumplen ciertas características, permitiendo en estos casos utilizar

las pérdidas fiscales de la empresa adquirida. No encontrándose tal exoneración en la reglamentación uruguaya.

Compraventa de establecimiento comercial y fusión

En cuanto a la compraventa de establecimiento comercial (y por remisión a las fusiones), Argentina cuenta con un marco normativo que regula específicamente la transmisión de establecimientos comerciales e industriales, estableciendo el procedimiento a seguir, fijando responsabilidades y definiendo los aspectos que integran un fondo de comercio, entre otros. Sin embargo, en nuestro país existen normas aisladas, fundamentalmente en sede de IRAE.

La tasa del impuesto a la renta que aplica Argentina para el enajenante de un establecimiento comercial (y por remisión a las fusiones) es del 35% sobre el resultado obtenido por la diferencia entre el precio de venta y el costo fiscal. En Uruguay se liquida igual, pero la tasa aplicable es del 25%.

La normativa argentina establece que cuando se genera un valor llave negativo en la compraventa de un establecimiento comercial (y por remisión en el caso de las fusiones), el adquirente no debe reconocer una ganancia, porque se considera que compró bienes a un precio inferior al costo, debiendo reconocer la renta cuando en un evento posterior realice los bienes adquiridos. Al contrario, la normativa uruguaya en esta situación grava por renta esta ganancia obtenida por el adquirente, a la tasa del 25% calculada sobre la diferencia entre el costo fiscal de los bienes adquiridos y el precio abonado.

Según la normativa argentina, en la compraventa de establecimiento comercial (y por remisión en las fusiones) los bienes inmateriales transferidos, las cesiones de uso o goce de derechos y el valor llave no están gravados por IVA. Sin embargo, los mencionados activos en Uruguay están gravados por IVA a la tasa básica del 22%.

Respecto a los impuestos que gravan la transferencia de inmuebles, Argentina cuenta con el Impuesto a la Transferencia de Inmuebles, que recae sobre la transferencia de bienes inmuebles realizada por personas físicas y sucesiones indivisas, no aplicando cuando los resultados de la transferencia se encuentran gravados por el Impuesto a las Ganancias. Por lo tanto, no es posible asemejarlo al ITP uruguayo, ya que éste grava la transferencia de inmuebles sin importar si la operación está gravada por impuesto a la renta o no. Además, el ITP grava a ambas partes (vendedor y comprador), sin distinguir si son personas físicas o jurídicas.

Compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales

La ganancia por venta de acciones y demás participaciones patrimoniales se liquida en Argentina por la diferencia entre el precio de venta y el costo de adquisición sin actualizar (por estar suspendido actualmente el ajuste por inflación), aplicando a las sociedades la tasa del 35% y a las personas físicas y sucesiones indivisas la tasa del 15%. Considerándose sin admitir prueba en contrario, que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad. Si el enajenante es una persona del exterior (física o jurídica), tiene la opción de liquidar el impuesto por el criterio real o ficto (la ganancia neta es el 90% del precio de venta y a esa renta se le aplica la tasa del impuesto del 15%). Por lo tanto, las personas jurídicas no pueden determinar su costo fiscal al VPP como en Uruguay, y las personas físicas no tienen la posibilidad de aplicar un criterio ficto de renta como lo especifica la normativa uruguaya.

Asimismo, Argentina exonera puntualmente los resultados provenientes de la venta de acciones y demás participaciones patrimoniales realizadas por personas físicas o sucesiones indivisas residentes, cuando los títulos valores coticen en bolsas o mercados de valores. Por otro lado, Uruguay únicamente exonera a las personas físicas de la venta de acciones y obligaciones que cotizaban en bolsa al 30 de setiembre de 2010. Adicionalmente, la normativa fiscal uruguaya exonera estas operaciones en algunos casos puntuales cuando el enajenante es una persona jurídica.

Cabe mencionar que la venta de acciones y demás participaciones patrimoniales no se encuentra gravada por IVA en ninguna de las dos legislaciones, debido a que existe una exoneración expresa en la normativa de ambas jurisdicciones.

IP e Impuesto sobre los Bienes Personales

En Uruguay son sujetos pasivos del IP tanto las personas jurídicas como las físicas. Pero las participaciones en el patrimonio de otras sociedades contribuyentes del IRAE están expresamente exoneradas de este impuesto (se excluyen de esta exoneración a las participaciones en pequeñas empresas del Título 4 artículo 52 literal E y en asociaciones y fundaciones). Aunque el mencionado beneficio impositivo no opera como una exoneración efectiva, ya que estos activos absorben pasivo en la determinación del patrimonio fiscal.

En Argentina, el Impuesto sobre los Bienes Personales recae sobre los bienes personales que posean al 31 de diciembre de cada año las personas físicas y las sucesiones indivisas, domiciliadas en Argentina o en el extranjero, con la diferencia de que las primeras quedan gravadas por los bienes situados en Argentina y en el exterior, y las segundas únicamente por los bienes situados en

Argentina. Puntualmente, las acciones y demás participaciones en el capital de una sociedad regida por la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales (actualmente denominada Ley General de Sociedades), es liquidado y pagado por la sociedad como responsable sustituto de los accionistas o socios. Las tasas generales del impuesto son progresivas, pero la tasa por tenencia de acciones y demás participaciones es fija, del 0,5%. Por último, existe un mínimo exento que aplica únicamente a personas físicas y sucesiones indivisas residentes en Argentina, por lo que si se supera dicho mínimo todo queda gravado y no sólo el excedente.

2.2 Chile

2.2.1 Tratamiento contable

A partir de ejercicios iniciados en enero de 2009, es obligatoria la aplicación de las NIIF (versión completa o para PYMES) para las entidades emisoras de valores de oferta pública (Circular N° 368 de la SVS, 2006).

Asimismo, desde los ejercicios iniciados el 1° de enero de 2013 son de aplicación obligatoria las NIIF para todas las entidades chilenas, ya no sólo para las que emiten valores de oferta pública. Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Chile corresponden única y exclusivamente a las NIIF oficiales emitidas por el IASB, lo que implica la aplicación de las NIIF propiamente dichas, las NIC y los documentos interpretativos emitidos por el IASB bajo la denominación Comité de Interpretaciones de Normas Internacionales de Información Financiera (*IFRIC* por sus siglas en inglés, International Financial Reporting Standards Committee), Comité Permanente de Interpretaciones (en adelante SIC), las bases para concluir, las guías de aplicación y los ejemplos ilustrativos, y el Marco Conceptual (Boletín Técnico N° 85 del Colegio de Contadores de Chile, 2013).

Desde la mencionada fecha también es aplicable la NIIF para PYMES para las pequeñas y medianas entidades, lo que implica que además de la aplicación de la norma es sí misma, es obligatorio la preparación de los Estados Financieros Ilustrativos, la Lista de Control de la Presentación y de la Información a Revelar y la Guía para Micro Entidades que opten por aplicar la NIIF para PYMES (Boletín Técnico de EPYM N° 2 Del Colegio de Contadores de Chile, 2013).

A pesar de las normas mencionadas, para las cooperativas chilenas no está especificado el comienzo de aplicación de las NIIF y no existe un plan claro y específico para la pronta adopción de la normativa internacional. Este aspecto ha significado para un número no menor de importantes empresas del país (del sector agrícola, pesquero, energético, lechero, etc.), no contar con información actualizada relacionada a los principios contables vigentes en Chile, dificultando, entre otros aspectos, la comparación de cifras con empresas de la industria que ya están aplicando las NIIF. Esto sucede porque las cooperativas se rigen por el Decreto con fuerza de ley N° 5 conocido como “Ley de Cooperativas”, que a modo de ejemplo establece en su artículo 34 la aplicación de las normas de corrección monetaria, la estructura que deben mantener los estados financieros, el tratamiento de ciertas partidas del patrimonio y determinados criterios contables que no están necesariamente alineados con las NIIF.¹⁰

¹⁰ Bello, 2014. Extraído de Diario Estrategia Online, fecha de captura 27/05/2015.

2.2.2 Tratamiento fiscal

La Superintendencia de Valores y Seguros (en adelante SVS) a través de la circular N° 368 ha comunicado la adopción (y no adaptación) de las NIIF de manera gradual, por otra parte el Servicio de Impuestos Internos (en adelante SII) en su oficio (consulta) N° 292 con fecha 26 de enero de 2006, enviado al Colegio de Contadores de Chile, ha comunicado que este cambio normativo contable-financiero no afectará ni modificará ninguna norma tributaria, por lo que los contribuyentes deberán seguir efectuando los ajustes correspondientes al resultado contable que resulte de la aplicación de las NIIF, para determinar las bases tributarias con la cual darán cumplimiento a sus obligaciones tributarias (Calderón, 2012).

Respecto a este aspecto, existen divergencias entre los criterios de reconocimiento de utilidades, ingresos, costos y gastos, establecidos para efectos financieros y tributarios dado que ambas disciplinas persiguen objetivos diferentes. Las normas financieras tienen como finalidad proveer información cuantitativa y oportuna en forma estructurada y sistemática sobre las operaciones de una entidad, considerando los eventos económicos que la afectan, para permitir a ésta y a terceros la toma de decisiones sociales, económicas y políticas. En tanto las normas tributarias tienen objetivos de carácter recaudatorio, persiguiendo fines establecidos por la política fiscal (*op. cit.*).

Asimismo, el artículo 17 del Código Tributario chileno señala que “toda persona que acredita la renta efectiva lo hará mediante contabilidad fidedigna...” y el artículo 16 de dicho texto señala “en los casos en que la ley exija llevar contabilidad, los contribuyentes deberán ajustar los sistemas de ésta y los de confección de inventarios a prácticas contables adecuadas, que reflejen claramente el movimiento y resultado de sus negocios”.

Lo determinante es cómo conciliar los aspectos tributarios y financieros de la información proporcionada por el contribuyente. Esta conciliación se logra a través de ajustes extracontables establecidos, por ejemplo, en la determinación de la Renta Líquida Imponible, que se detalla a continuación (*op. cit.*).

Cuadro N° 7: Esquema de determinación de la base imponible de la Renta de Primera Categoría

Ingresos percibidos o devengados derivados de las actividades de los N°. 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley de la Renta	\$ (+)
Reajustes percibidos o devengados a que se refieren los N°. 25 y 28 del artículo 17 de la Ley de la Renta	\$ (+)
Rentas percibidas provenientes de las operaciones o inversiones a que se refiere el N° 2 del artículo 20 de la Ley de la Renta	\$ (+)
Diferencias de cambio percibidas o devengadas a favor del contribuyente	\$ (+)
Ingresos No Renta en virtud del artículo 17 de la Ley de la Renta	\$ (-)
INGRESOS BRUTOS (ARTÍCULO 29 LEY DE LA RENTA)	\$ (=)
Costo directo de los bienes y servicios (artículo 30 de la Ley de la Renta)	\$ (-)
RENTA BRUTA	\$ (=)
Gastos necesarios para producir la Renta, pagados o adeudados (artículo 31 de la Ley de la Renta)	\$ (-)
RENTA LÍQUIDA	\$ (=)
Ajustes por Corrección Monetaria (artículo 32 de la Ley de la Renta)	\$ (+/-)
RENTA LÍQUIDA AJUSTADA	\$ (=)
Agregados y/o Deducciones a la Renta Líquida Ajustada (artículo 33 Ley de la Renta)	\$ (+/-)

Fuente: Calderón (2012)

2.2.2.1 Régimen tributario general

En este apartado se detallan los principales impuestos del régimen tributario de Chile describiendo con mayor detalle el funcionamiento de aquellos impuestos que interesan a los efectos del presente trabajo: impuesto al valor agregado e impuesto a la renta.

Impuestos indirectos

- Impuesto a las Ventas y Servicios (en adelante IVA).
- Impuesto a los Productos Suntuarios: Decreto - Ley N° 824 sobre impuesto a la renta artículo 34.

- Impuesto a las Bebidas Alcohólicas, Analcohólicas y Productos Similares: Decreto - Ley N° 824 sobre impuesto a la renta, artículo 42.
- Impuesto a los Tabacos: Ley 828 Impuesto al Tabaco.
- Impuestos a los Combustibles: Ley N° 18.502 Impuesto a los combustibles.
- Impuesto a los Actos Jurídicos (de Timbres y Estampillas): Ley N° 3.475 Impuesto a los timbres y estampitas; Ley N° 20.780.
- Impuesto al Comercio Exterior: Decreto con fuerza de ley N° 213 y 30.

Impuestos directos

- Impuesto a la Renta de Primera Categoría
- Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta a los Sueldos, Salarios y Pensiones
- Impuesto Global Complementario
- Impuesto Adicional

Otros impuestos

- Impuesto Territorial: Decreto con fuerza de Ley N° 1.

A continuación se detallan los aspectos más relevantes de los impuestos objeto de estudio: IVA e impuesto a la renta.

2.2.2.1.1 Impuesto a las Ventas y Servicios (IVA)

Este impuesto está regulado por el Decreto - Ley N° 825 sobre el Impuesto a las Ventas y Servicios reemplazado por el Decreto - Ley 1.606 de 1976 y actualizado en setiembre de 2014.

El Impuesto a las Ventas y Servicios es un impuesto interno que grava las ventas de bienes corporales muebles e inmuebles de propiedad construidos en su totalidad por la empresa o que en parte hayan sido construidos por un tercero para ella, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos. Asimismo, aplica a todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta, ubicados en territorio nacional, independientemente del lugar en que se celebre la respectiva convención (Decreto - Ley N° 825 artículos 2 y 4).

El IVA, también grava "los servicios prestados o utilizados en el territorio nacional, sea que la remuneración correspondiente se pague o perciba en Chile o en el extranjero" (Decreto - Ley N° 825 artículo 4).

Al igual que en Uruguay es un impuesto que afecta al consumidor final y grava la venta de ciertos bienes y prestaciones de servicios que define la ley del ramo, efectuadas entre otras, por las empresas comerciales, industriales, mineras, y de servicios, con una tasa vigente desde 1 de octubre de 2003 del 19%. Este impuesto se aplica sobre la base imponible de ventas y servicios que establece la normativa. En la práctica, la mencionada imposición tiene pocas exenciones, siendo la más relevante la que beneficia a las exportaciones (Decreto - Ley N° 825 artículos 1 a 8, 12 y 14).

El impuesto se genera en cada etapa de la comercialización del bien. El monto a pagar surge de la diferencia entre el débito fiscal, que es la suma de los impuestos recargados en las ventas y servicios efectuados en el período de un mes, y el crédito fiscal. El crédito fiscal equivale al impuesto recargado en las facturas por la adquisición de bienes o utilización de servicios y en el caso de importaciones el tributo pagado por la importación de especies (Decreto - Ley N° 825 artículos 15 y 23).

Respecto a liquidación del impuesto, si de la imputación al débito fiscal del crédito fiscal del período resulta un remanente asociado al período, éste se acumulará al período tributario siguiente y así sucesivamente hasta su extinción, con un sistema de reajuste hasta el momento de su imputación efectiva. Asimismo, existe un mecanismo especial para la recuperación del remanente del crédito fiscal acumulado durante seis o más meses consecutivos cuando éste se origina en la adquisición de bienes del activo fijo. A los exportadores exentos de IVA, por las ventas que efectúen al exterior, la ley les concede el derecho a recuperar el IVA generado en las adquisiciones con tal destino, ya sea a través del sistema descrito previamente o solicitando su devolución al mes siguiente (Decreto - Ley N° 825 artículos 26, 27 y 27 bis).

2.2.2.1.2 Impuesto a la Renta de Primera Categoría

El impuesto a la renta en Chile está regulado por el Decreto - Ley N° 824 de 1974 y sus leyes modificativas.

El Impuesto de Primera Categoría grava las rentas provenientes del capital, entre otras, por las empresas comerciales, industriales, mineras, servicios (Decreto - Ley N° 824 artículos 19 y 20).

Este impuesto se aplica a todas las rentas percibidas o devengadas en el caso de empresas que declaren su renta efectiva determinada mediante contabilidad completa, simplificada, planillas o contratos. La excepción la constituyen los contribuyentes de los sectores agrícolas, mineros y de transportes, que pueden tributar en base a renta presunta, cumpliendo con los requisitos que exige el nuevo texto del artículo 34 de la Ley de la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2016 (Decreto - Ley N° 825 artículos 19 y 34).

De acuerdo al artículo 20 del Decreto - Ley N° 824 este impuesto se determinará, recaudará y pagará sobre:

- La renta de los bienes raíces de conformidad a una serie de diferenciaciones si se tratan de bienes raíces agrícolas u otros.
- Las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones o cualquier producto derivado del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquiera clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación, y que no estén expresamente exceptuados, incluyéndose las rentas que provengan de: bonos y debentures o títulos de crédito, sin perjuicio de lo que se disponga en convenios internacionales; créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de bolsas de comercio; los dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país, percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile; depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo; las cauciones en dinero; los contratos de renta vitalicia; los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la referida ley de renta.
- Las rentas de la industria, comercio, minería y de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas, compañías aéreas, de seguros, bancos, asociaciones de ahorro y préstamos, sociedades administradoras de fondos, sociedades de inversión o capitalización, de empresas financieras y otras de actividad análoga, construcción, periodísticas, publicitarias, radiodifusión, televisión, procesamiento automático de datos y telecomunicaciones.
- Las rentas obtenidas por corredores, comisionistas con oficina establecida, martilleros, agentes de aduana, embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuario y aduanero, y agentes de seguro que no sean personas naturales; colegios, academias e institutos de enseñanza particular y otros establecimientos particulares de este género;

clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares y empresas de diversión y esparcimiento.

- Todas las rentas, cualquiera fuera su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas.
- Los premios de lotería pagarán el impuesto de esta categoría con una tasa del 15%, en calidad de impuesto único de esta ley.

Se detallan a continuación las diferentes tasas aplicables en los respectivos años.

Cuadro N° 8: Tasas aplicables - Impuesto a la Renta de Primera Categoría

Año tributario	Año comercial	Tasa	Circular SII
2012 al 2014	2011 al 2013	20%	N° 63 30/09/2010
			N° 48 19/10/2012
2015	2014	21%	N° 52, 10/10/2014
2016	2015	22,50%	N° 52, 10/10/2014
2017	2016	24%	N° 52, 10/10/2014
2018 y siguientes	2017 y siguientes	25%	N° 52, 10/10/2014
2018	2017	25,50%	N° 52, 10/10/2014
2019 y siguientes	2018 y siguientes	27%	N° 52, 10/10/2014

Fuente: www.sii.cl

Es preciso destacar que a partir del año comercial 2017 la tasa del Impuesto de Primera Categoría a aplicar a cualquiera renta clasificada en la respectiva categoría, será de un 25%. Las tasas de 25,5% y 27% solamente aplican a los contribuyentes sujetos al Régimen Tributario establecido en el literal B) del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta (contribuyentes afectados al impuesto de primera categoría que declaren rentas efectivas y que no las determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa) y en base de la renta retirada o distribuida para la aplicación de los Impuestos Global Complementario o Adicional, con imputación o deducción parcial del crédito por Impuesto de Primera Categoría.¹¹

La tributación afecta en última instancia a los propietarios, socios o accionistas de las empresas, constituyendo el impuesto de primera categoría que pagan las empresas un crédito total o parcial en contra de los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, que afecta a las personas antes indicadas, según sea el régimen tributario por el cual la empresa haya optado. Es decir, el régimen de la renta atribuida con imputación total del crédito por impuesto de primera

¹¹ Extraído de www.sii.cl, fecha de captura 11/07/2015.

categoría o el régimen de la renta retirada o distribuida con imputación parcial del crédito por impuesto de primera categoría, respectivamente (Decreto - Ley N° 825 artículo 20; 14; 56 al N° 3 y 63).

2.2.2.1.3 Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta a los Sueldos, Salarios y Pensiones

“Este impuesto grava:

- Sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, y las cantidades percibidas por concepto de gastos de representación....
- Ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría ni en el número anterior, incluyéndose los obtenidos por los auxiliares de la administración de justicia por los derechos que conforme a la ley obtienen del público, los obtenidos por los corredores que sean personas naturales y cuyas rentas provengan exclusivamente de su trabajo o actuación personal, sin que empleen capital, y los obtenidos por sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales....”

Por lo expuesto, el Impuesto Único de Segunda Categoría no afecta las operaciones de CN.

2.2.2.1.4 Impuesto Global Complementario

Es un impuesto personal, global, progresivo y complementario que se determina y paga una vez al año con aplicación en las personas naturales con domicilio o residencia en Chile sobre las rentas imponibles determinadas conforme a las normas de la primera y segunda categoría. Afecta a los contribuyentes cuya renta neta global exceda de 13,5 unidades tributarias anuales (en adelante UTA). La tasa aumenta progresivamente a medida que la base imponible aumenta, actualmente tiene ocho tramos que van del 4% al 40%, es una escala igual a la aplicada al Impuesto Único de Segunda Categoría con la diferencia que en este caso se aplica de forma anual y en el Impuesto Único de Segunda Categoría se realiza de forma mensual (Decreto - Ley N° 824 artículos 52 y 54).

2.2.2.1.5 Impuesto Adicional

El Impuesto Adicional afecta a las personas naturales o jurídicas que no tienen residencia ni domicilio en Chile. Se aplica con una tasa general de 35% y opera sobre la base de la renta atribuida, retiros, distribuciones o remesas de rentas al exterior, que sean de fuente chilena. Este impuesto se devenga en el año en que las rentas se atribuyen, retiran o distribuyen por la entidad (Decreto - Ley N° 824 artículo 58).

Los contribuyentes comprendidos en este impuesto tienen derecho a un crédito equivalente al Impuesto de Primera Categoría pagado por las empresas sobre las rentas atribuidas, retiradas o distribuidas, dependiendo del régimen tributario por el cual la empresa haya optado dentro de aquellos que se establecen en el artículo 14 de la ley de renta, esto es, régimen de la renta atribuida con imputación total del crédito por Impuesto de Primera Categoría o régimen de la renta retirada o distribuida con imputación parcial del crédito por Impuesto de Primera Categoría (Decreto - Ley N° 824 artículo 63).

2.2.2.2 Tratamiento fiscal para operaciones de combinaciones de negocios entre entidades chilenas

2.2.2.2.1 Establecimiento comercial: compra de activos netos

2.2.2.2.1.1 Tributación del vendedor

La operación de venta de establecimiento comercial se encuentra alcanzada por el hecho generador del IVA y del Impuesto a la Renta.

2.2.2.2.1.1.1 Tratamiento frente al Impuesto a la Renta

La referida operación queda alcanzada por el Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, respecto al mayor valor obtenido en su enajenación, en la medida en que la empresa presente utilidades tributables.¹²

¹² Extraído de www.sii.cl, preguntas frecuentes, fecha de captura 26/05/2015.

Es preciso destacar que cuando se concreta una venta parcial de establecimiento comercial (por ejemplo: una empresa vende una línea de negocios) y la llave es negativa, esa pérdida es deducible para el vendedor en la liquidación de renta por el resto de sus operaciones.

2.2.2.1.1.2 Tratamiento frente al IVA

El artículo 8 del Decreto - Ley N° 825 establece que el IVA "afecta a las ventas y servicios. Para estos efectos serán consideradas también como ventas y servicios, según corresponda:

f) La venta de establecimientos de comercio y, en general la de cualquier otra universalidad que comprenda bienes corporales muebles de su giro.....

m) La venta de bienes corporales inmuebles o de establecimientos de comercio, sin perjuicio del impuesto que afecte a los bienes de su giro, sólo se considerará comprendida en esta letra cuando ella se efectúe antes de doce meses contados desde su adquisición, inicio de actividades o construcción según corresponda" (Decreto - Ley N° 825 párrafo 1 artículo 8 literal f y m).

Por lo tanto, quedará gravada por IVA la operación de venta de establecimiento comercial cuando se realice antes de 12 meses, contados desde la iniciación de actividades o adquisición de un establecimiento de comercio, sin perjuicio del impuesto que afecte a la venta de los bienes del giro.

Asimismo, de acuerdo al artículo 8 del Decreto - Ley N° 825, a los efectos de determinar si la venta de un establecimiento comercial se encuentra gravada por IVA es necesario distinguir lo siguiente:

- a) Si se verifica antes de 12 meses, contados desde la iniciación de actividades o adquisición del respectivo establecimiento comercial, tal venta se encontrará afectada al IVA en su totalidad, por lo que el impuesto debe aplicarse sobre el valor total de la venta.
- b) Si se verifica en cualquier tiempo después de 12 meses contados desde la fecha indicada anteriormente, sólo quedará afectada la venta de los bienes del giro que estén incluidos en ella.

En línea con lo comentado previamente, el Oficio N° 3260 del SII de 2003 establece que "...la venta de dicho establecimiento de comercio no se encuentra afecta a IVA, salvo que comprenda bienes corporales muebles de su giro, en cuyo caso se afectaría con impuesto al valor agregado, conforme al artículo 8°, letra f), del D.L. N° 825. En este caso la base imponible está constituida sólo por el valor de los bienes corporales muebles de su giro comprendidos en la venta. Para estos efectos, el artículo 9°, del D.S. de Hacienda N° 55, de 1977, Reglamento del D.L. N° 825, dispone que se entenderá por

“bienes corporales muebles de su giro”, para efectos de lo dispuesto en el artículo 8°, letra f), aquellos respecto de los cuales la sociedad era vendedora.”

En resumen, la venta de establecimiento comercial se encuentra gravada por IVA en su totalidad si se realiza antes de 12 meses de la iniciación de actividades o adquisición del respectivo establecimiento comercial y en caso contrario sólo se gravan con IVA los bienes del giro de la empresa.

Finalmente, en el caso de que el valor llave fuera negativo, o sea, que el precio de la operación fuera menor que el valor fiscal de los bienes transferidos, el vendedor puede prorratearlo entre dichos bienes hasta su valor en plaza de forma de ajustar el IVA que deberá pagar por la transferencia de los mismos cuando la venta se realiza antes de los 12 meses de inicio de actividades (Decreto - Ley N° 824 artículo 15; Decreto - Ley N° 825 párrafo 1 artículo 8 literal f y m).

2.2.2.2.1.2 Tributación del comprador

2.2.2.2.1.2.1 Tratamiento frente al Impuesto a la Renta

En este apartado lo relevante es el tratamiento aplicable al valor llave, a estos efectos aplican los mismos criterios que en las fusiones, por consiguiente remitirse al apartado 2.2.2.2.2.1.

2.2.2.2.1.2.2 Tratamiento frente al IVA

Cuando el establecimiento comercial se vende antes de 12 meses desde la iniciación de actividades o adquisición del mismo, el IVA ventas del establecimiento comercial es un IVA compras para el adquirente. Por lo tanto, este último podrá deducir el IVA compras afectado directa o indirectamente a las operaciones gravadas de la sociedad. Lo mismo sucede si la venta del establecimiento comercial no está gravada por IVA en su totalidad pero incluye bienes de cambio, este IVA ventas generado por los bienes de cambio, es un crédito de IVA deducible para el adquirente (Decreto - Ley N° 825 artículo 23).

Finalmente, si el adquirente no posee operaciones gravadas y se generó IVA en la operación, el mismo constituye un costo fiscal.

2.2.2.2 Fusiones y escisiones

“Uno de los procesos de reorganización más utilizados es la fusión de empresas, cuya definición legal está consagrada en el artículo 99 de la Ley N° 18.046, de 1981, que junto a su reglamento, conforman el marco jurídico por el cual se rigen las sociedades anónimas en Chile. También se considera inserta en el concepto de fusión la reunión, en una misma persona, del total de las acciones o derechos sociales de una entidad, conocida también como la figura de fusión impropia” (Jaque, 2012).

Fusiones propias o por acuerdo

De acuerdo a la Ley sobre sociedades anónimas "La fusión consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados. Hay fusión por creación, cuando el activo y pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, se aporta a una nueva sociedad que se constituye. Hay fusión por incorporación, cuando una o más sociedades que se disuelven, son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos. En estos casos, no procederá la liquidación de las sociedades fusionadas o absorbidas. Aprobados en junta general los balances auditados y los informes periciales que procedieren de las sociedades objeto de la fusión y los estatutos de la sociedad creada o de la absorbente, en su caso, el directorio de ésta deberá distribuir directamente las nuevas acciones entre los accionistas de aquéllas, en la proporción correspondiente" (Ley N° 18.046 artículo 99).

El mencionado artículo alude a las fusiones propias o por acuerdos, que pueden ser tal y como el texto legal lo define por absorción o incorporación (Ibacera, 2012).

Estas fusiones implican que "el patrimonio de la sociedad absorbida en el proceso de fusión se integra al patrimonio de la sociedad continuadora del mismo, debiendo esta última emitir las acciones necesarias para entregar en canje a los accionistas de la primera. Este proceso diferencia las fusiones propias o por acuerdo de las fusiones impropias o por compra, ya que en este último caso, la fusión no se produce por un acuerdo de accionistas, sino por el ministerio de la ley cuando el 100% de las acciones de una misma sociedad se encuentran en una sola mano. En el caso de las fusiones impropias o por compra, no se produce un aumento del capital de la sociedad continuadora, ya que este tipo de fusiones no integra un nuevo patrimonio al de la sociedad absorbente, sino solamente se incorporan activos y pasivos por los cuales la sociedad absorbente ya pagó un precio" (*op. cit.*).

Fusiones impropias o por compra

Esta fusión se materializa por la compra del 100% de las acciones o derechos de una sociedad por un accionista o socio. A efectos tributarios, generalmente existe una diferencia entre el valor de la inversión, y los activos y pasivos que la sociedad continuadora reciba en el proceso de fusión. La fusión por compra implica una disolución de la sociedad adquirida, que producto de la adquisición del 100% de sus derechos o acciones por parte de otra persona se disuelve (Ibacera, 2012).

La Ley de sociedades establece que "la sociedad anónima se disuelve:....2) Por reunirse, por un período ininterrumpido que exceda de 10 días, todas las acciones en manos de una sola persona;..." (Ley N° 18.046 artículo 99).

Asimismo, la sociedad continuadora recibe activos y pasivos de la sociedad que se disuelve a cambio de abonar un cierto precio por las acciones o derechos que adquirió. Previo a la fusión, la sociedad continuadora tenía una inversión en la absorbida y en general el valor de esa inversión no coincide con el valor patrimonial de la sociedad, por tanto a efectos tributarios se genera una diferencia entre el monto abonado y el valor patrimonial de la sociedad adquirida que debe ser medido y valorado, y consiste en el valor llave (Ibacera, 2012).

2.2.2.2.1 Tributación del vendedor

Los efectos tributarios de las fusiones propias o por acuerdos y las fusiones impropias o por compra para la parte absorbida son idénticos.

El Código Tributario chileno establece que "toda persona natural o jurídica que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deje de estar afecta a impuestos, deberá dar aviso por escrito al Servicio, acompañando su balance final o los antecedentes que éste estime necesario, y deberá pagar el impuesto correspondiente hasta el momento del expresado balance, dentro de los dos meses siguientes al término del giro o de sus actividades" (Código Tributario Chileno artículo 69).

En el caso de fusiones el trámite de término de giro puede realizarse mediante un proceso simplificado, así lo establece el referido artículo 69 del Código Tributario chileno, que establece que no es necesario dar aviso al SII cuando la sociedad que se crea o subsiste se haga responsable de todos los impuestos que se adeuden por la sociedad aportante o fusionada y así lo deje establecido en la respectiva escritura de aporte o fusión (*op. cit.*).

El proceso simplificado implica que de todas formas se presenten las declaraciones juradas, pero disminuye el alcance de las pruebas de revisión del organismo fiscalizador (Ibacera, 2012).

Respecto a los procesos de fusiones propias, los mismos no generan efectos tributarios significativos (*op. cit.*).

El accionista de la empresa absorbida que participa en una fusión propia recibe acciones en canje por parte de la sociedad continuadora. El directorio de la sociedad continuadora sólo podrá hacer entrega de las acciones de dicha sociedad a los accionistas de la sociedad absorbida que demuestren tener la calidad de tal mediante los correspondientes títulos, es así que en función de la tasa de canje fijada se intercambian los respectivos títulos (Ley N° 18.046 artículo 99).

Respecto al canje de acciones es preciso destacar que el artículo 100 de la Ley de sociedades establece que "ningún accionista, a menos que consienta en ello, podrá perder su calidad de tal con motivo de un canje de acciones, fusión, incorporación, transformación o división de una sociedad anónima".

2.2.2.2.1.1 Tratamiento frente al Impuesto a la Renta

Tanto en las fusiones propias o por acuerdos (creación o incorporación) como en las fusiones impropias o por compra, para la parte absorbida, fiscalmente no se genera un valor llave gravado por impuesto a la renta.

La sociedad fusionada o absorbida debe presentar dentro de los dos meses de plazo desde la fusión, la declaración de este impuesto correspondiente al último mes. En términos prácticos, la declaración la presenta la sociedad continuadora identificando a la absorbida (Ibacera, 2012).

La emisión de acciones para el canje no genera efectos en el impuesto a la renta para el absorbente al momento de la fusión. Sin embargo, está gravada por impuesto a la renta el mayor valor de esas acciones materializado en ocasión de una venta posterior por lo cual a estos efectos es importante determinar cuál es el costo de las acciones recibidas en canje.

Al respecto, Ibacera, 2012 sostiene que "el proceso de fusión y canje de acciones en nada modifica el costo tributario de los títulos de los accionistas de la empresa absorbida que producto de este proceso se transforman en accionistas de la empresa continuadora, y por ello, en el evento en que estos decidan enajenar los referidos títulos, deberán considerar como costo tributario el valor pagado por las acciones originales más los reajustes legales establecidos por el artículo 17 N° 8 de la Ley

sobre Impuesto a la Renta". El Servicios de impuesto internos se manifestó en este sentido, y entiende que "...el costo tributario de las acciones mantenidas en canje se mantiene inalterable, correspondiendo este al costo de las acciones sustituidas..." (Oficio N° 664 del SII, 2007).

Respecto a la gravabilidad de la venta de acciones se tratará el tema de forma específica analizando todas sus particularidades en el apartado 2.2.2.2.3.1.

Con relación a la fecha de adquisición que debe considerarse en relación a esos títulos el SII efectuó una consulta a la SVS la que contestó que "...debe entenderse que tal fecha corresponde a aquella en que las acciones emitidas por la sociedad absorbida fueron adquiridas por el titular respectivo" (Oficio N° 952 de la SVS, 2002).

Respecto a este punto, es preciso destacar que si las acciones fueron adquiridas antes del 31 de enero de 1984, en la medida que cumplan determinadas condiciones, su mayor valor se puede considerar un ingreso no renta (Ibacera, 2012).

Por último, es necesario hacer una referencia a las utilidades acumuladas de la empresa que es absorbida. "Producto de la fusión se produce una disolución de la sociedad fusionada, que implicaría de acuerdo a las disposiciones generales de la Ley sobre el Impuesto a la Renta, una distribución de las utilidades acumuladas a los socios o accionistas de esta sociedad" (*op. cit.*).

La Ley de Impuesto a la renta especifica que "Las rentas que retiren para invertirlas en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa...no se gravarán con los impuestos global complementario o adicional mientras no sean retiradas de la sociedad que recibe la inversión o distribuidas por ésta. Igual norma se aplicará en el caso de transformación de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona..." (Decreto - Ley N° 824 artículos 14 letra a) N°1 letra c).

2.2.2.2.1.2 Tratamiento frente al IVA

En términos formales de presentación de declaraciones juradas aplican los mismos comentarios que los detallados respecto al impuesto a la renta, en el apartado 2.2.2.2.1.1.

Como se ha mencionado anteriormente este impuesto grava "las ventas de bienes corporales muebles e inmuebles ubicados en territorio nacional, independientemente del lugar en que se celebre la convención respectiva" (Decreto - Ley N° 825 artículo 4).

La ley define como venta "...toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, bienes corporales inmuebles de propiedad de una empresa constructora construidos totalmente por ella o que en parte hayan sido construidos por un tercero para ella, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, como, asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta" (Decreto - Ley N° 825 artículo 2).

En tanto, el artículo 8 de la referida ley dispone que serán consideradas también como ventas "...los aportes a sociedades y otras transferencias de dominio de bienes corporales muebles, efectuados por vendedores, que se produzcan con ocasión de la constitución, ampliación o modificación de sociedades, en la forma que lo determine, a su juicio exclusivo, la Dirección Nacional de Impuestos Internos" (Decreto - Ley N° 825 artículo 8 literal b).

No obstante, la venta deberá ser realizada por una persona que tenga la calidad de vendedor de acuerdo al citado texto legal, esto es "cualquiera persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales muebles, sean ellos de su propia producción o adquiridos de terceros....Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos calificar, a su juicio exclusivo, la habitualidad" (Decreto - Ley N° 825 artículo 2 literal 3).

Por consiguiente, de acuerdo a la reseña legal antes realizada y salvo las excepciones previstas en la ley, como es el caso de la venta de establecimiento comercial, por regla general la venta o transferencia de dominio a título oneroso de bienes respecto de los cuales el enajenante no es vendedor habitual, no está gravada con el IVA (Decreto - Ley N° 825 artículos 2 y 4).

En resumen, en lo que respecta a los aportes a sociedades y otras transferencias de dominio de bienes corporales muebles, efectuados por vendedores, que se produzcan con ocasión de la constitución, ampliación o modificación de sociedades se gravarán únicamente los aportes de bienes que sean del giro o negociación del aportante. Sin embargo, la fusión no implica una transferencia de bienes específicos, sino una transmisión de relaciones jurídicas activas y pasivas, con solución de continuidad manifestada en la distribución o canje de nuevos títulos accionarios, acordada por los accionistas de las sociedades respectivas, por lo tanto no está alcanzada por el hecho generador del IVA (Oficio N° 6348 del SII, 2003).

Finalmente, si en una reorganización empresarial se incrementa el capital mediante aportes por los socios de nuevos bienes a las sociedades que se crean o subsistan, dichos aportes estarán gravados por IVA si se trata de bienes del giro del aportante (Decreto - Ley N° 825 artículo 8 literal b).

2.2.2.2.2 Tributación del comprador

2.2.2.2.2.1 Tratamiento frente al Impuesto a la Renta

Respecto a las pérdidas tributarias de la sociedad absorbida es preciso destacar que las mismas no se transfieren de la sociedad fusionada a la continuadora cuando la sociedad absorbida no tenga utilidades tributarias de periodos anteriores que se encuentren acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributarias (en adelante FUT). En el caso de que la sociedad tenga utilidades tributarias de periodos anteriores acumuladas en el registro FUT dichas pérdidas deben ser imputadas a la utilidades acumuladas y controladas en dicho registro y por tanto generan un crédito para la sociedad correspondiente al Impuesto de Primera Categoría que contenían las utilidades acumuladas y que resultan absorbidas por las pérdidas tributarias. Lo mismo sucedería si la sociedad tiene pérdidas acumuladas pero recibe un dividendo o efectúa un retiro, en cuyo caso podrá imputar estas pérdidas a la referida utilidad. Asimismo, la sociedad continuadora puede solicitar la devolución de dicho crédito (Ibacera, 2012).

En relación con los créditos tributarios de la empresa absorbida que son transferidos a la continuadora, cabe mencionar que algunos son devueltos con el término del giro y otros se pierden. Para ello se clasifican los créditos en tres categorías, según lo siguiente:

- Créditos que pueden ser devueltos al cierre del ejercicio o término de actividades con motivo de la fusión. Los que no son utilizados serán devueltos al contribuyente debidamente ajustados. En relación al mencionado aspecto, la continuadora no puede imputar este crédito contra sus impuestos sino que debe solicitar al fisco la devolución de este crédito en su calidad de continuadora legal de la empresa absorbida. La continuadora tendrá entonces una cuenta a cobrar con el fisco. Los créditos más comunes de esta categoría son: pagos provisionales mensuales, créditos por gastos de capacitación, crédito especial de empresas constructoras, pago provisional de utilidades absorbidas y créditos por rentas de fondos mutuos con derecho a devolución.
- Créditos que pueden ser imputados en ejercicios siguientes, pero que no puede solicitarse su devolución. Se pierden en el proceso de fusión y no pueden ser traspasados a la sociedad

continuadora. Dentro de estos créditos lo más comunes son: donaciones con fines universitarios, créditos por inversiones a los beneficios de la Ley Austral y Arica, créditos por inversiones en activo fijo de los años tributarios 1999 y 2002, y ciertos créditos por rentas de fuente extranjera.

- Créditos que se pierden al no ser utilizados en el ejercicio. Son créditos que nacen y se extinguen en el mismo ejercicio, esto es, se generan y deben ser utilizados dentro del mismo ejercicio, ya que en caso contrario se pierden. No se devuelven ni se recuperan en ejercicios siguientes y no son traspasados a la continuadora. Los créditos más comunes de esta categoría son: las donaciones con fines educativos, deportivos, culturales y sociales, créditos por contribuciones de bienes raíces y créditos por inversión en activo fijo efectuados en el mismo ejercicio (Ibacera, 2012).

Respecto a los activos y pasivos recibidos de parte de la sociedad absorbida en el caso de la fusión propia, la continuadora podrá considerarlos a los valores que se encontraban contabilizados en los registros de la entidad absorbida. La empresa continuadora deberá llevar un registro adecuado de los valores tributarios, ya que dichos valores son los únicos válidos a los efectos de dar cumplimiento a las obligaciones tributarias del Impuesto de Primera Categoría (Oficio N° 664 del SII, 2007).

El Código Tributario chileno asigna al SII la potestad de tasar los objetos enajenados de especie mueble, corporal o incorporal cuando ello incidiera en la base imponible de algún tributo. Cabe destacar que se otorga esta facultad porque en el caso de la fusión impropia o por compra al asignar un valor en plaza a dichos bienes notoriamente inferior al real ello determina un valor llave distorsionado y por ende modifica el ingreso diferido y podría distorsionar la base imponible, lo que genera una menor carga impositiva. En este sentido, el SII tasando dichos bienes podría calcular las diferencias en los impuestos correspondientes. No se aplica tal tasación en los casos de división o fusión por creación o por incorporación de sociedades siempre que la nueva sociedad subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos o pasivos en la sociedad dividida o aportante. Asimismo, tampoco se aplica cuando se trate de aporte total o parcial de otros activos de cualquier clase, corporales o incorporales que resulten de otros procesos de reorganización empresarial, que obedezcan a una legítima razón de negocios, en que subsista la empresa aportante, que implique un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad y que no originen flujos de efectivo para el aportante (Código Tributario Chileno artículo 64; Circular N° 45 del SII).

Los bienes de activo fijo que se reciben por parte de la empresa continuadora en procesos de fusión no pueden continuar ni comenzar un régimen de depreciación acelerada (Ibacera, 2012).

En este sentido, se ha expedido el SII en el Oficio N° 6348, 2003 que entiende que el régimen de depreciación acelerada que prevé el Decreto - Ley de Renta N° 824 en su artículo 31 refiere a los bienes adquiridos nuevos por un contribuyente, y el beneficio atiende a la persona dueña de los bienes y no al patrimonio transferido. Este aspecto puede tener un efecto impositivo relevante, en el sentido que disminuye la pérdida generando una mayor carga tributaria. Para determinar la depreciación de los activos recibidos en la fusión debemos atender a la Circular N°132 del SII, 1975 que establece que se debe considerar la vida útil normal del bien a la cual debe rebajarse la depreciación cargada a la fecha. En esta línea, por cada año que el bien soporto depreciación acelerada, a efectos de la determinación de la Renta Líquida Imponible, deben rebajarse 3 años de la vida útil normal del bien.

En la fusión propia o por acuerdo (creación o incorporación) la parte absorbente no está gravada por renta por dicha operación, no se genera un valor llave tributario (*Badwill* - ingreso diferido) gravado por renta. En tanto en las fusiones impropias o por compra, fiscalmente se genera un valor llave (*Goodwill* o *Badwill*), que tiene efectos directos en la renta previsto por la ley y cuyo tratamiento se detalla a continuación.

El valor llave en la legislación chilena fue regulado en un comienzo sólo a través de interpretaciones del SII. A partir de la reforma tributaria implementada por la Ley 20.630 del 2012 que entró en vigencia el 1° de enero de 2013, se consagró legalmente este concepto. Recientemente la ley de reforma tributaria 20.780 del 29 de setiembre de 2014 vigente desde el 1° de enero de 2015 ha modificado nuevamente su tratamiento (González, 2015).

Valor llave positivo

Según lo mencionado previamente, el valor llave positivo "...se produce cuando el accionista o socio, ha pagado por las acciones o derechos de la sociedad disuelta un valor superior al patrimonio neto tributario" (Ibacera, 2012).

En la legislación chilena no existía, hasta la aprobación de la ley 20.630, un tratamiento expreso referente al valor llave positivo generado. En relación a este aspecto, fue el SII el organismo que había determinado la forma en que el mismo debía ser asignado (Ibacera, 2012; González, 2015).

El SII estableció que este valor llave positivo debía ser asignado a los activos no monetarios que la sociedad continuadora de la fusión recibiera de la sociedad absorbida, sin tope alguno, se asignaba todo el valor llave a dichos activos (Oficio N° 755 del SII, 1995; Oficio N° 3119 del SII, 2006).

Los activos no monetarios son aquellos que se protegen del proceso inflacionario como por ejemplo, activo fijo, existencias, acciones, inversiones, entre otros. Sin atender a la conceptualización teórica, el SII consideró tratar a activos como los instrumentos financieros reajustables y cuentas por pagar reajustables como si fueran no monetarios. Para efectuar la asignación del valor llave positivo a cada rubro del activo no monetario se considera el porcentaje que cada rubro de activo no monetario representa en relación a la suma de los activos no monetarios. Por lo tanto, es imprescindible que esta distribución sea uno a uno, esto es, una vez que se tiene el total del valor llave positivo asignado a cada rubro deberá distribuirse bien a bien (Ibacera, 2012).

Cabe preguntarse qué sucede cuando la empresa fusionada no cuenta con activos no monetarios. En este caso, el valor llave positivo debía ser tratado como un gasto diferido amortizable en 6 años. Esta amortización debía ser lineal a razón de un sexto por año (Oficio N° 2567 del SII, 2000).

Por tanto, el valor llave positivo era llevado a gastos en la sociedad continuadora, ya sea a través de la amortización del gasto diferido, vía amortización considerando la vida útil remanente de los activos no monetarios recibidos de la absorbida o a través del costo de venta cuando se efectivizara la venta de los bienes (Ibacera, 2012).

Sin embargo, este valor llave no siempre resultaba deducible vía amortización o costo de ventas puesto que en ocasiones era asignado a activos que generan renta no gravada por impuesto a la renta en Chile y no resultaba deducible en el impuesto a la renta.

En ese momento, cuando el tratado con Argentina estaba vigente antes del 1° de enero de 2013, sucedía que "...Una inversión en Argentina, generará en su enajenación un mayor valor, el cuál será exento de impuesto en Chile. Si esta inversión en su enajenación genera un menor valor, esta pérdida no podrá ser deducible de la base imponible de primera categoría. Es decir, una pérdida que no es posible utilizar con fines tributarios, es más, dicha pérdida podrá rebajar utilidades exentas en disponibles para distribución. Pues bien, si a una inversión de este tipo le es asignado *Goodwill*, el único efecto que esto generará es aumentar el valor de la inversión y con ellos disminuir la posibilidad de generar una utilidad exenta, o dicho de otra forma, aumentar la posibilidad de generar una pérdida que no es posible utilizar en el régimen general" (*op. cit.*).

Por último, corresponde analizar qué ocurre con el valor llave positivo cuando la sociedad que se absorbe tiene patrimonio negativo. "En el caso que la sociedad absorbida se encuentre con un patrimonio tributario negativo (activos menores que los pasivos asociados).....los activos que se transfieren (transmiten) deben contabilizarse en la sociedad absorbente o receptora de ellos hasta el valor efectivamente pagado por las acciones o derechos sociales.....en caso que el patrimonio de la

sociedad absorbida sea negativo, y a modo de ejemplo, la forma de aplicar las interpretaciones del Servicio sería: si el costo de adquisición del 100% de una sociedad absorbida es \$ 100, y el patrimonio de esta última es de \$ 10 negativo (por estar integrado por activos por \$ 80 y pasivos por \$ 90), la sociedad absorbente debiera registrar los activos recibidos en \$ 190 (suma de \$ 80 de costo original más \$ 110 de *Goodwill*) y los pasivos recibidos en \$ 90” (Oficio N° 864 del SII, 2008).

Cuadro N° 9: Patrimonio negativo de sociedad absorbida

Fusión impropia: Patrimonio negativo de la sociedad absorbida y precio pagado superior al patrimonio absorbido						
	\$					
Disponibilidades	30					
Inventario	30					
Activo fijo	20					
Activo	80					
Pasivo	90					
Patrimonio	(10)					
Precio pagado por la entidad absorbente en \$					100	
Mayor valor (Fondo de comercio/Valor llave) en \$					110	
Rubro	Total activos	Activos no monetarios	Porcentaje activo no monetario	Llave a distribuir entre activos no monetarios	Tope valor razonable	Valor final de los activos
Disponibilidades	30					30
Inventario	30	30	60%	66	80	80
Activo fijo	20	20	40%	44	60	60
Total activo \$	80	50	100%	110	140	170
Nota: de acuerdo a la reforma tributaria Ley 20.780 a partir del 01/01/2015 (posterior a la resolución 864 del 2008), el valor llave a asignar a los activos no monetarios tiene como tope el valor razonable de dichos activos.						
Asiento:	Debe \$	Haber \$				
Disponibilidades	30					
Inventario	80					
Activo fijo	60					
Valor llave	20					
Pasivo		90				
Caja		100				
Si no se adquieren activos no monetarios (la empresa absorbida no tenía activos no monetarios), se debe reconocer un mayor activo por valor llave que de acuerdo a la reforma tributaria no es amortizable y no se le puede aplicar un deterioro de valor.						

Fuente: Elaboración propia

A partir de la aprobación de la Ley 20.630, y su entrada en vigencia el 1° de enero de 2013 se definió legalmente el concepto de valor llave como la diferencia positiva que se produzca al restar el valor total de la inversión realizada en derechos o acciones con el capital propio de la sociedad absorbida (González, 2015).

La Ley 20.630 modificó el artículo 31 del Decreto - Ley N° 824 de Impuesto a la Renta y se determinó que el valor llave "...deberá, en primer término, distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea inferior al corriente en plaza. La distribución se efectuará en la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, aumentándose el valor tributario de éstos hasta la concurrencia de su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. De subsistir la diferencia o una parte de ella, ésta se considerará como un gasto diferido y deberá deducirse en partes iguales por el contribuyente en un lapso de diez ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que ésta se generó" (Decreto - Ley N° 824 artículo 31 al N° 9, Ley N° 20.630).

Adicionalmente, la ley establece que si el contribuyente da por finalizada su actividad sin haber cargado a resultados el gasto diferido (porción del valor llave positivo no asignado a los activos fijos no monetarios por haber alcanzado todos ellos su valor en plaza) el mismo podrá ser deducido totalmente en el ejercicio en que dé por finalizada sus actividades (Decreto - Ley N° 824 artículo 31 al N° 9).

A partir del 1° de enero de 2015 entran en vigencia las modificaciones establecidas por la Ley 20.780 que en el artículo 1 del numeral 15 en la letra i) dice que "Sustituyese, ...la frase "gasto diferido y deberá deducirse en partes iguales por el contribuyente en un lapso de diez ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que ésta se generó.", por lo siguiente: "activo intangible, sólo para los efectos de que sea castigado o amortizado a la disolución de la empresa o sociedad, o bien, al término del giro de la misma. Con todo, este activo intangible formará parte del capital propio de la empresa, y se reajustará anualmente conforme a lo dispuesto en el número 6 del artículo 41."

En resumen, a partir de la reforma tributaria, la parte del valor llave positivo no asignado a los activos no monetarios, por encontrarse los mismos a su valor en plaza, será tratado como un activo diferido (González, 2015).

Por su parte, a los efectos de la transición todas las operaciones de fusión iniciadas antes del 1° de enero de 2015 en tanto se concluyan antes del 1° de enero de 2016 mantendrán respecto del valor llave no asignado el tratamiento previsto en la Ley N° 20.630, esto es gasto diferido. A efectos de

acreditar el inicio del proceso de fusión el SII emitió la resolución N° 111 del 4 de diciembre de 2014 donde determina que el contribuyente deberá presentar una declaración jurada y a modo de ejemplo enumera una serie de hechos que demarcarían el inicio de un proceso de fusión. Básicamente, implica que se inicie un proceso de fusión cuando debidamente representadas todas las sociedades que se fusionan han suscripto un acuerdo en tal sentido (González, 2015; Circular N° 1 del SII, 2015).

Valor llave negativo

La determinación monetaria del mismo se realiza restando al capital propio de la sociedad absorbida el valor total de la inversión, o sea el precio de venta (Jaque, 2012).

Tal como se ha indicado con anterioridad el valor llave negativo surge cuando se ha pagado un valor menor que el valor al cual asciende el capital propio tributario de la compañía absorbida (Ibacera, 2012).

A diferencia de lo que sucede con el tratamiento dado al valor llave positivo, en este caso no existía un consenso respecto a la forma de tratar el valor llave negativo por varias de los aspectos que se analizarán a continuación (*op. cit.*).

En primera instancia, parece lógico pensar que se aplique el mismo criterio que para el valor llave positivo, es decir asignarlo a los activos no monetarios. Hasta la entrada en vigencia de la Ley 20.630 el 1° de enero de 2013 el problema era, ¿qué ocurría cuando el monto del valor llave negativo es mayor al valor de los activos no monetarios?, porque la distribución de valor llave negativo tiene como tope el valor tributario de los activos, situación que no ocurría con el valor llave positivo (*op. cit.*).

La debilidad del criterio anterior genera la consideración de otra alternativa que consiste en asignarle el valor llave negativo a todos los activos de una forma directamente proporcional al valor de cada uno respecto del valor total de la sumatoria de ellos. No obstante, se generan distorsiones en lo que refiere al rubro disponibilidades (por ejemplo: caja), puesto que al alterar el valor del mismo si realizamos un arqueo de caja arrojará una diferencia que justamente corresponde a la asignación del valor llave negativo a esta cuenta, por tanto a los efectos de que el rubro contable quede corregido deberíamos realizar un ajuste reconociendo una ganancia. Lo mismo ocurriría con otros rubros como deudores por ventas, otros créditos, entre otros. Por lo tanto, si esta utilidad se genera por la compra en condiciones muy ventajosas, sería pertinente cuestionarse si es correcto que se reconozca en el momento de la fusión, puesto que para otros activos se reconocería al momento de su posterior enajenación (*op. cit.*).

Cabe destacar que el valor llave negativo tiene una estrecha relación con las utilidades de la compañía y esta a su vez con el registro FUT. Siendo esto así, existen opiniones respecto a que en los procesos de reorganización por compra de acciones el *Badwill* se duplica, por un lado a través de la disminución del valor de los activos de la sociedad fusionada en la sociedad continuadora, y por otro lado, con el traspaso del saldo del registro FUT a la sociedad continuadora (Ibacera, 2012).

A partir de la entrada en vigencia de la mencionada ley que modifica el Decreto - Ley N° 824 del impuesto a la renta, el 1° de enero de 2013 el tope de asignación de valor llave negativo pasa a estar dado por el valor en plaza de los activos no monetarios y la parte no asignable de este valor llave negativo se considerará un ingreso diferido en 10 años (Decreto - Ley N° 824 artículo 15).

“El *badwill*...deberá ser asignado a los activos no monetarios que se reciben..., cuyo valor tributario sea superior al corriente en plaza. Por el contrario, los activos no monetarios cuyo valor tributario sea inferior al valor corriente en plaza no se verán afectados con el *badwill*. El valor del *badwill* a asignar se determinará proporcionalmente, considerando el valor corriente en plaza de cada uno de ellos sobre el total de los mismos. El valor de los activos no monetarios sólo podrá ser disminuido hasta su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. Según se desprende del nuevo texto legal, aparece una diferencia respecto de la interpretación efectuada anteriormente por el SII, toda vez que no existía un valor “tope” hasta el cual asignar el *badwill*, es decir, en el caso más extremo el activo tributario podría quedar valorizado en \$ 1, sin embargo, con la nueva norma no podrá darse tal situación a menos que el valor corriente en plaza o el que normalmente se cobre o cobraría en convenciones de similar naturaleza sea de \$ 1” (Jaque, 2012).

Es posible entonces que parte del valor llave negativo no sea asignado a los activos no monetarios y en ese caso se deberá reconocer un ingreso. Esto podría darse porque el valor de los mismos se encuentra a su valor corriente en plaza o porque el ajuste a valor corriente en plaza o a los que se cobren en convenciones de igual naturaleza se efectuó sólo con una parte del valor llave negativo. Estas diferencias deberán ser consideradas como un ingreso diferido, el cual deberá ser imputado en los ingresos brutos del contribuyente hasta en un lapso de 10 ejercicios comerciales consecutivos, a partir del ejercicio en que éste se generó, incorporando como mínimo un décimo de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total extinción. Este valor llave negativo puede ser imputado en su totalidad en el ejercicio en el cual se generó o diferirlo hasta en 10 años, pudiendo considerar plazos intermedios (*op. cit.*).

Por lo tanto, este ingreso estará gravado por impuesto a la renta de conformidad con lo establecido por el Decreto - Ley N° 824 de impuesto a la renta que dice “Para determinar los impuestos

establecidos por esta ley, los ingresos se imputarán al ejercicio en que hayan sido devengados o percibidos, de acuerdo con las normas pertinentes de esta ley y del Código Tributario chileno.

Cuando con motivo de la fusión de sociedades, comprendiendo dentro de este concepto la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, el valor de la inversión total realizada en derechos o acciones de la sociedad fusionada, resulte menor al valor total o proporcional, según corresponda, que tenga el capital propio de la sociedad absorbida, determinado de acuerdo al artículo 41 de esta ley, la diferencia que se produzca deberá, en primer término, distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea superior al corriente en plaza. La distribución se efectuará en la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, disminuyendo el valor tributario de éstos hasta la concurrencia de su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. De subsistir la diferencia o una parte de ella, ésta se considerará como un ingreso diferido y se imputará por el contribuyente dentro de sus ingresos brutos en un lapso de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos contados desde aquel en que éste se generó, incorporando como mínimo un décimo de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación.

Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá agregarse a los ingresos del ejercicio del término de giro. El valor de adquisición de los derechos o acciones a que se refiere el inciso anterior, para determinar la citada diferencia, deberá reajustarse según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de los mismos y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce la fusión.

Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido que se haya producido durante el ejercicio, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se produjo la fusión de la respectiva sociedad y el último día del mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del ingreso diferido por imputar en los ejercicios siguientes, se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario chileno, el Servicio podrá tasar fundadamente los valores determinados por el contribuyente. La diferencia que se determine en virtud

de la referida tasación, se considerará como un ingreso del ejercicio en que se produce la compra del establecimiento comercial” (Decreto - Ley N° 824 artículo 15).

Cabe destacar que en relación al pago provisorio mensual (en adelante PPM) vinculado al impuesto a la renta la imputación anual a los ingresos brutos del ingreso diferido no constituirá base para los PPM (Decreto - Ley N° 824 artículo 85). Asimismo, la Ley 20.780 de entrada en vigencia el 1° de enero de 2015 no establece cambios al respecto.

A modo de resumen se expone el siguiente cuadro:

Cuadro N° 10: Tratamiento del valor llave

	Antes de la Ley 20.630	Ley 20.630	Ley 20.780
Vigencia		01/01/2013	01/01/2015
Asignación valor llave	A Activos no monetarios	A Activos no monetarios	A Activos no monetarios
Tope de la asignación	Existe sólo para valor llave negativo y es activo = 0	Valor razonable	Valor razonable
Valor llave no asignado	Sólo cuando es negativo, se trata como ingreso diferido	Gasto diferido/Ingreso diferido	Activo intangible/Ingreso diferido
Amortización	Para ingreso diferido por valor llave negativo 6 años	10 años en ambos casos	No corresponde/10 años

Fuente: Elaboración propia

Finalmente, resulta conveniente plantearse si la empresa compradora debe mantener los costos fiscales de los bienes de la vendedora y los criterios de amortización. De acuerdo a la circular N° 45 del 2001, puede interpretarse que los bienes deben ser registrados por la compradora a valores de plaza, esto quiere decir aumentar el costo o valor tributario de los activos no monetarios adquiridos producto de la fusión impropia en la empresa absorbente hasta su valor razonable. Respecto a los criterios de amortización, deberán ser mantenidos (Circular N° 45 del SII, 2001).

A nivel contable, el valor llave está sujeto a test de deterioro, pero fiscalmente no se prevé ningún ajuste por deterioro o amortización de dicho valor, lo único que está establecido en la ley es ajustar el valor llave (activo intangible) por la variación del Índice de Precios al Consumo (en adelante IPC) entre el inicio y fin del respectivo ejercicio. Respecto a los bienes adquiridos durante el ejercicio, su valor neto inicial se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de adquisición y el último día del mes anterior al balance (Decreto - Ley N° 824 artículo 41 literal 1, 2 y 6).

En esta línea, el SII ha manifestado que el valor llave positivo no asignado constituye un activo intangible que sólo será castigado o amortizado en la disolución de la sociedad absorbente o al término del giro de la misma (Circular N° 1 del SII, 2015).

2.2.2.2.2.2 Tratamiento frente al IVA

A nivel del IVA, es frecuente que la sociedad absorbida posea dentro de sus activos un crédito fiscal por este impuesto. El saldo de IVA que no pueda ser utilizado en el mencionado impuesto, podrá ser considerado como crédito para el impuesto de primera categoría que se curse con motivo del término del giro de la sociedad absorbida. Si existiera un remanente el mismo se perderá (Ibacera, 2012).

En relación a la pérdida del crédito por IVA, cabe preguntarse si es posible considerarlo como un gasto deducible del ejercicio. El SII sostiene que no se trata de un gasto y por ende no es deducible (*op. cit.*).

Finalmente, como la operación de fusión no está gravada por IVA de acuerdo al apartado 2.2.2.2.1.2 no existen otras consideraciones a realizar respecto a la sociedad absorbente.

2.2.2.2.3 Adquisición de acciones y demás participaciones patrimoniales

"La Ley N° 20.780 de fecha 29 de setiembre de 2014, sobre reforma tributaria, entre otras materias modificó los artículos 17, número 8 y 41, números 8 y 9, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, normas que regulan el tratamiento tributario que afecta al mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos sociales, a contar del 1 de enero de 2017" (Polanco, 2015).

Los aspectos fundamentales que trata la reforma tributaria referentes a este tema son: la determinación del mayor valor y de los impuestos que resultan aplicables a los contribuyentes, las opciones que puede utilizar el contribuyente bajo el cumplimiento de ciertas condiciones, como por ejemplo la elección de pagar sus impuestos en base a renta percibida o en base a renta devengada, la opción de realizar un ajuste al mayor valor en la enajenación de acciones o derechos sociales, cuando las empresas o sociedades sobre la cuales recae la propiedad enajenada se encuentran sujetas al régimen de renta atribuida establecido en el artículo 14, letra A), del Decreto - Ley N° 824 de la Renta con el objeto de evitar una doble tributación que afectaría a las utilidades acumuladas en tales entidades, las cuales se encuentran con su tributación totalmente cumplida (*op. cit.*).

Respecto al período de transición de 2015 y 2016 el mayor valor en la enajenación de derechos sociales también se ve afectado, básicamente porque la determinación de su costo tributario se modificó, esto cuando los referidos títulos se adquirieron con reinversiones de utilidades. No formarán parte del costo tributario aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital financiados con retiros reinvertidos, sin considerar que haya o no relación con quien adquiere tales títulos. Antes de la aprobación de la nueva normativa, esto sólo se aplicaba cuando existía relación entre el adquirente y enajenante (Polanco, 2015).

2.2.2.3.1 Tributación del vendedor

El mayor valor originado en la venta de acciones o cuotas sociales se encuentra gravado por impuesto a la renta con ciertas particularidades que se detallan a continuación (Decreto - Ley N° 824 artículos 17 y 18).

El Decreto - Ley N° 824, en su párrafo 4, artículo 17 al N° 8 establece que no constituye renta "...El mayor valor, incluido el reajuste del saldo de precio, obtenido en las siguientes operaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18: a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas, siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación haya transcurrido a lo menos un año....".

Tampoco constituye renta la "...Enajenación de acciones y derechos en una sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea anónima, constituida exclusivamente para explotar determinadas pertenencias, siempre que quien enajene haya adquirido sus derechos antes de la inscripción del acta de mensura o dentro de los 5 años siguientes a dicha inscripción y que la enajenación se efectúe antes de transcurrido 8 años, contados desde la inscripción del acta de mensura" (Decreto - Ley N° 824 párrafo 4 artículo 17 al N° 8 h).

En tanto, no se consideran enajenaciones "la cesión y la restitución de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que se efectúe con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta, siempre que las acciones que se den en préstamo o en arriendo se hubieren adquirido en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de acciones regido por el Título XXV de la Ley N° 18.045, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o de la colocación de acciones de primera emisión...." (Decreto - Ley N° 824 artículo 17).

Asimismo, la normativa establece que en los dos casos señalados previamente no constituirá renta "sólo aquella parte del mayor valor que se obtenga hasta la concurrencia de la cantidad que resulte

de aplicar al valor de adquisición del bien respectivo el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la adquisición y el último día del mes anterior al de la enajenación, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18" (Decreto - Ley N° 824 artículo N° 17).

El artículo 18 establece que "si tales operaciones representan el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente, el mayor valor que se obtenga estará afecto a los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda" (Decreto - Ley N° 824 artículo 18).

Es preciso destacar que "por fecha de enajenación se entenderá la del respectivo contrato, instrumento u operación" (Decreto - Ley N° 824 párrafo 4 artículo 17 al N° 8 h).

Finalmente, respecto al IVA, la venta de acciones no se encuentra gravada por este impuesto (Decreto - Ley N° 825 párrafo N° 4 artículo N° 4).

2.2.2.3.1.1 Tratamiento frente al Impuesto a la Renta

Respecto a la renta, si la enajenación de acciones se produce en el año 2015 o 2016, los impuestos que gravan el mayor valor básicamente son los mismos que venían aplicándose hasta el 2014, esto es, si el contribuyente realiza de forma habitual este tipo de operaciones el mayor valor se grava con el Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, en caso contrario el mayor valor queda gravado por el impuesto de primera categoría en carácter de único pudiendo estar exento cuando dicho valor no supere las 10 UTA (Polanco, 2015; Decreto - Ley N° 824 artículo 17 párrafo 8).

La normativa establece que la parte del mayor valor que exceda la variación del IPC entre el último día del mes anterior a la adquisición y el mes anterior a la enajenación se gravará con el Impuesto de Primera Categoría en el carácter de impuesto único a la renta, a menos que aplique el artículo 18 y por ende se entienda que la operación es habitual. Estarán exentas de este impuesto las cantidades obtenidas por personas que no estén obligadas a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría y siempre que su monto no exceda de 10 unidades tributarias mensuales (en adelante UTM) por cada mes, cuando el impuesto deba retenerse y de 10 UTA al efectuarse la declaración anual, en ambos casos en el conjunto de las rentas señaladas (Decreto - Ley N° 824 artículo 17 párrafo 4).

En otro orden, si la enajenación se produce a partir del 1° de enero de 2017, a los efectos de determinar el impuesto a la renta que grava el mayor valor en la enajenación de acciones o participaciones sociales es preciso distinguir 3 tipos de contribuyentes:

- Contribuyentes con contabilidad o que enajenen a partes relacionadas.
- Contribuyentes sin contabilidad y que no enajenen a partes relacionadas, cuando no transcurre un año entre la fecha de adquisición y enajenación de los títulos.
- Contribuyentes sin contabilidad y que no enajenen a partes relacionadas, cuando transcurra más de un año entre la fecha de adquisición y enajenación de los títulos.

Contribuyentes con contabilidad o que enajenen a partes relacionadas

Los contribuyentes que determinen su renta efectiva sobre contabilidad completa o que efectivicen la enajenación de acciones o cuotas sociales a partes relacionadas están obligados a tributar sobre el mayor valor en la enajenación de los referidos títulos el Impuesto de Primera Categoría y posteriormente el Global Complementario o Adicional sobre renta percibida o devengada, lo que ocurra primero. En cuanto a los impuestos personales, se aplican en base al régimen que haya optado el contribuyente, eso es, renta atribuida o régimen parcialmente integrado (Polanco, 2015).

Es preciso destacar que "...se considerarán relacionados, cualquiera sea la naturaleza jurídica de las respectivas entidades, los que formen parte del mismo grupo empresarial, los controladores y las empresas relacionadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, salvo el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c) de este último artículo" (Decreto - Ley N° 824 artículo 14 ter).

Contribuyentes sin contabilidad y que no enajenen a partes relacionadas, cuando no transcurre un año entre la fecha de adquisición y enajenación de los títulos

El contribuyente tiene la opción de elegir respecto a la tributación sobre base de renta percibida o devengada cuando enajene acciones o derechos sociales a sujetos distintos al cónyuge o sus parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. Si enajena al cónyuge o parientes aplican las mismas consideraciones que en la situación anterior, esto es, deben tributar en base percibida o devengada, lo que ocurra primero (Polanco, 2015).

Contribuyentes sin contabilidad y que no enajenen a partes relacionadas, cuando transcurra más de un año entre la fecha de adquisición y enajenación de los títulos

En este caso, el mayor valor aplica únicamente con los impuestos personales, esto es, Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda. Los contribuyentes mantienen la opción de elegir el momento de cumplir con su obligación tributaria, base percibida o devengada excepto que la enajenación sea realizada al cónyuge o a sus parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, en cuyo caso debe tributar en base percibida o devengada, lo que ocurra primero (Polanco, 2015).

Por último, corresponde señalar que si en la fusión se transfieren acciones que forman parte del activo de la sociedad fusionada y cuando esas acciones pudieran cumplir los requisitos necesarios para acoger el mayor valor en la enajenación de títulos a algunos de los regímenes tributarios preferenciales establecidos en la ley de impuesto a la renta, como por ejemplo que las acciones fueron adquiridas antes del 31 de enero de 1984 y por ende se consideran un ingreso no renta, la posición del SII en el oficio N° 4966 ha sido que pierden el beneficio tributario. Por su parte, para la sociedad continuadora la fecha de adquisición de esas acciones será la fecha de escritura que da cuenta de la fusión. Es de destacar que la franquicia tributaria podría utilizarse si la empresa que es absorbida realiza la venta de las acciones previo a la fusión (Ibacera, 2012).

Para proceder a analizar el tratamiento del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y demás participaciones patrimoniales es necesario hacer una división en dos períodos de tiempo, dado que la reforma tributaria prevé un período de transición en el cual es aplicable un régimen simplificado.

Tratamiento del mayor valor en los años 2015 y 2016

El mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos sociales, durante el período 2015 y 2016, sufrió un cambio relevante. Se estableció que en la enajenación de acciones y derechos a partir del 1 de enero de 2015, no formarán parte del costo tributario aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital financiados con retiros reinvertidos, pero sin considerar que haya o no relación con quien adquiere tales títulos. Anteriormente, el tratamiento aplicaba solamente cuando existía una relación entre adquirente y enajenante (Polanco, 2015).

Respecto al tratamiento tributario que afecta al mayor valor, "...si la operación es realizada por un contribuyente habitual o que se encuentre relacionado en este tipo de operaciones, el mayor valor se gravará con el impuesto de primera categoría e impuesto global complementario o adicional, según

corresponda, en base a renta percibida o devengada, lo que ocurra primero. Por el contrario, si el contribuyente no es habitual y no se encuentra relacionado en este tipo de operaciones el mayor valor se gravará con el impuesto de primera en carácter de único a una tasa del 22,5% o 24% dependiendo si la operación ocurre durante el año 2015 o 2016, respectivamente. En este último caso, si el contribuyente además no se encuentra obligado a determinar renta efectiva según contabilidad completa y el mayor valor no excede a 10 UTA, tal cantidad quedará exenta de dicho tributo" (Polanco, 2015).

Tratamiento del mayor valor a partir del año 2017

El artículo 1° de la Ley N° 20.780 de fecha 29 de setiembre de 2014, modifica el artículo 17 y 41 de la Ley de Impuesto a la Renta, estableciendo cambios en...."la determinación del costo tributario, del mayor valor y los impuestos aplicables en la enajenación de acciones de sociedades anónimas, en comanditas por acciones y derechos en sociedades de personas, cuando son realizadas por contribuyentes obligados a determinar renta efectiva según contabilidad completa, así como también cuando es realizada por contribuyentes no sujetos a tal obligación" (*op. cit.*).

En primera instancia y a los efectos de la determinación del mayor valor se establecen precisiones referentes al costo tributario de las acciones o participaciones en función de si el contribuyente determina la renta según contabilidad o no.

a) Costo tributario en caso de contribuyentes que no determinan renta efectiva según contabilidad

"El costo tributario está compuesto por el valor de aporte o adquisición de las acciones o derechos sociales, incrementado o disminuido, según corresponda, por los aumentos y disminuciones de capital efectuados por el enajenante. Dentro de los aumentos de capital encontramos los nuevos aportes realizados por los socios o accionistas, en este último caso a través de la adquisición de acciones de pago, cantidades que en el caso de contribuyentes no obligados a determinar renta efectiva según contabilidad, deberán ser reajustados por la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al nuevo aporte y el mes anterior a la enajenación.

Entre las disminuciones de capital encontramos las devoluciones de éste, que también deberán ser reajustadas por la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la devolución y el mes anterior a la enajenación.

Entonces, podemos señalar que el costo tributario se determina de la siguiente forma:

- (+) Valor de aporte o adquisición
- (+) Nuevos aportes de capital
- (-) Devoluciones de capital
- (=) Costo tributario" (Polanco, 2015).

En el caso de enajenación de parte de una participación en una empresa el costo tributario de los derechos sociales que se enajenan se determina aplicando al costo de adquisición el coeficiente entre el porcentaje que se enajena y el porcentaje que se adquirió originalmente (*op. cit.*).

Otra particularidad que corresponde señalar se da cuando los derechos sociales han sido adquiridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, con reinversión de utilidades contenidas en el FUT. Por ejemplo, que los mencionados derechos han sido adquiridos con rentas que no han pagado total o parcialmente el impuesto a la renta. Por lo tanto, tales sumas deberán deducirse del valor del aporte o adquisición de los citados derechos (Ley N° 20.780 artículo 3 transitorio numeral 1 N°7).

b) Costo tributario en contribuyentes que determinan renta efectiva según contabilidad

El costo tributario de las acciones y derecho sociales corresponderá al valor de adquisición, reajustados al término del ejercicio anterior a la enajenación. Se considera como valor de adquisición el valor del aporte o adquisición debidamente incrementado o disminuido por los nuevos aportes de capital o devoluciones de éste, según corresponda, igualmente reajustado al término del ejercicio anterior a la enajenación (Decreto - Ley N° 825 artículo 41 al N° 9).

Determinación del mayor valor

"En el caso de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, el mayor valor corresponderá a la diferencia positiva que se produzca de deducir del precio de enajenación el costo tributario....Dicho mayor valor para efectos de su declaración anual deberá ser reajustado por la variación experimentada por el índice de precios al consumidor por el período comprendido entre el mes anterior a la enajenación y el mes anterior al cierre del ejercicio.

En el caso que la diferencia señalada sea negativa, debido a que el costo tributario resulta ser superior al precio de enajenación, estaremos frente a una pérdida o menor valor, el cual podrá ser deducido del mayor valor obtenido de otras operaciones de la misma naturaleza. La deducción de las pérdidas o menor valor en la enajenación de acciones o derechos sociales se efectuará debidamente

reajustada en los mismos términos indicados en el párrafo anterior, es decir, por la variación del IPC al término del ejercicio.

Entonces, tenemos que el mayor valor se determina de la siguiente forma:

- (+) Precio de enajenación
- (-) Costo tributario
- (=) Mayor o menor valor" (Polanco, 2015).

Ajuste al mayor valor

A partir de la reforma tributaria, los contribuyentes que enajenen acciones o derechos sociales de las sociedades que atribuyen rentas tienen la opción de realizar un ajuste al mayor valor. Esto implica rebajar del mayor valor una proporción de las rentas atribuidas acumuladas o retenidas en la empresa dado que son rentas cuya tributación fue totalmente cumplida. Las rentas atribuidas a los propietarios aunque no hayan sido percibidas por los mismos, debieron estar sujetas a sus impuestos personales (*op. cit.*).

"Debido a que las utilidades acumuladas resultan comprendidas en el precio de enajenación, la ley busca evitar una doble tributación de tales cantidades, que de no mediar este ajuste volverían a tributar al quedar comprendidas en el mayor valor" (*op. cit.*).

A los efectos del análisis de los ajustes al mayor valor se debe diferenciar entre contribuyentes sin renta efectiva y contribuyentes con renta efectiva según contabilidad.

Ajustes al mayor valor en el caso de contribuyentes sin renta efectiva

El ajuste al mayor valor es "...la participación que el socio o accionista enajenante de los títulos posee en el capital efectivamente pagado, aplicado sobre el saldo de la renta atribuida no retirada o distribuida al término del ejercicio anterior a la enajenación, descontando previamente de esta cantidad el monto de los retiros o distribuciones efectuadas desde la sociedad durante el ejercicio en que ocurre la enajenación y hasta antes de ésta. Para tales efectos, tanto la renta como los retiros o distribuciones deben considerarse debidamente reajustadas por el IPC a la fecha en que ocurre la operación, en el caso de contribuyentes no obligados a aplicar las reglas sobre corrección monetaria de conformidad al artículo 41 de la LIR.

Cabe mencionar que el ajuste al mayor valor sólo debe hacerse hasta el monto de éste, lo que trae como consecuencia que el contribuyente no podrá determinar una pérdida tributaria por este concepto. La parte del ajuste no deducido del mayor valor no podrá utilizarse en ejercicios siguientes, como tampoco rebajarse de otras operaciones similares, por lo tanto, tales cantidades se perderán definitivamente. Esto cobra sentido cuando entendemos que el objetivo del ajuste es solamente evitar una doble tributación y no favorecer además a otras rentas" (Polanco, 2015).

Ajustes al mayor valor en el caso de contribuyentes con renta efectiva

El ajuste al mayor valor en este caso es muy similar que en el caso anteriormente planteado, las diferencias fundamentales son que no se ajusta por IPC la renta, retiros o distribuciones y que la parte del ajuste que no pueda rebajarse del mayor valor se contabiliza con cargo a la cuenta revalorización del capital propio (*op. cit.*).

Por último, cabe realizar algunas consideraciones respecto a la posibilidad de reliquidar el Impuesto Global Complementario, y la compensación de pérdidas y calificación del ingreso no renta del mayor valor.

Reliquidación del Impuesto Global Complementario

A partir del 1° de enero de 2017, producto de la reforma tributaria, "...los contribuyentes tienen la posibilidad de reconocer el mayor valor, cuando éste sólo afecte al impuesto global complementario, como devengado durante el período de años comerciales en que las acciones o derechos sociales que se enajenan han estado en poder del enajenante, con un máximo de 10 años...." (*op. cit.*).

A los efectos de la implementación "el mayor valor reajustado al término del ejercicio en que ocurrió la enajenación, se dividirá por el número de años en que las acciones o derechos estuvieron en su poder, para luego convertir cada proporción en UTM, conforme al valor que tenga esta unidad en el mes de diciembre del referido año" (*op. cit.*).

La proporción del mayor valor expresada en UTA que corresponda a cada año será cargada en cada uno de ellos a los efectos de reliquidar el Impuesto Global Complementario (*op. cit.*).

Compensación de pérdidas y calificación de ingreso no renta del mayor valor

Las pérdidas provenientes de las enajenaciones de acciones y cuotas sociales podrán deducirse de operaciones de igual naturaleza que generen un mayor valor. Dichas pérdidas "...deberán ser

reajustadas de acuerdo a la variación del IPC entre el mes anterior al de la enajenación que produjo la pérdida y el mes anterior al cierre del ejercicio" (Polanco, 2015).

La ley prevé la posibilidad de que los mayores valores sean calificados como ingresos no constitutivos de renta y por lo tanto no deberán ser declarados cuando los mayores valores obtenidos por la venta de acciones y participaciones sociales en sumatoria con los mayores valores obtenidos por la enajenación de pertenencias mineras, derechos de agua, enajenación de bonos y demás títulos de deuda no excedan las 10 UTA (Decreto - Ley N° 824 artículo 17 al N° 8).

2.2.2.3.1.2 Tratamiento frente al IVA

El párrafo 4 del artículo 4 del Decreto - Ley N° 825 del Impuesto al Valor Agregado establece que "Estarán gravadas con el impuesto de esta ley las ventas de bienes corporales muebles e inmuebles ubicados en territorio nacional, independientemente del lugar en que se celebre la convención respectiva."

Respecto al punto anterior, las acciones forman parte de los bienes incorporeales de acuerdo a la definición dada en el diccionario tributario fiscal del SII. El mismo determina que los bienes incorporeales "constituyen derechos y son percibidos mental o intelectualmente. Se clasifican en derechos reales, como aquellos que se tienen sobre una cosa sin que esté relacionada con una determinada persona y pueden ser ejercidos contra todos, tales como el dominio, herencia, usufructo, prenda e hipoteca; y, derechos personales, como aquellos que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o por disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas, tales como prestamista contra su deudor (por el dinero prestado); el hijo contra el padre (por los alimentos), derechos de los socios de una sociedad, acciones de una Sociedad Anónima (S.A.)".¹³

Por lo expuesto, la venta de acciones no está gravada por IVA porque no cumple los requisitos copulativos para ser considerado un hecho gravado puesto que la ley hace referencia a la venta de bienes corporales y estamos ante un bien incorporeal (Decreto - Ley N° 825 párrafo 4 artículo 4).

¹³ Extraído de www.sii.cl, diccionario tributario fiscal, fecha de captura 05/07/2015.

2.2.2.3.2 Tributación del comprador

2.2.2.3.2.1 Tratamiento frente al Impuesto a la Renta

La empresa adquirente de las acciones o cuotas sociales deberá activar las acciones o participaciones a su valor de aporte o adquisición, es decir, al costo. Las participaciones adquieren después de la reforma tributaria de la ley 20.630 el mismo tratamiento que las acciones a los efectos de determinar el costo fiscal. Se elimina la norma que permitía, en el caso de enajenación de derechos a personas no relacionadas, considerar como costo el VPP que al socio enajenante le correspondía en el Capital Propio Tributario de la empresa en que tenía su inversión.

En esta forma de adquisición, el adquirente podrá utilizar las pérdidas fiscales de la empresa adquirida, esto por cuanto solo cambia el titular de las acciones o participaciones, mientras que la empresa sigue siendo la misma. Sin embargo, existe una limitación a los efectos de la utilización de pérdidas fiscales incluida en el artículo 31 del Decreto - Ley N° 824. El referido artículo dice que “Con todo, las sociedades con pérdidas que en el ejercicio hubieren sufrido cambio en la propiedad de los derechos sociales, acciones o del derecho a participación en sus utilidades, no podrán deducir las pérdidas generadas antes del cambio de propiedad de los ingresos percibidos o devengados con posterioridad a dicho cambio. Ello siempre que, además, con motivo del cambio señalado o en los doce meses anteriores o posteriores a él la sociedad haya cambiado de giro o ampliado el original a uno distinto, salvo que mantenga su giro principal, o bien al momento del cambio indicado en primer término, no cuente con bienes de capital u otros activos propios de su giro de una magnitud que permita el desarrollo de su actividad o de un valor proporcional al de adquisición de los derechos o acciones, o pase a obtener solamente ingresos por participación, sea como socio o accionista, en otras sociedades o por reinversión de utilidades. Para este efecto, se entenderá que se produce cambio de la propiedad en el ejercicio cuando los nuevos socios o accionistas adquieran o terminen de adquirir, directa o indirectamente, a través de sociedades relacionadas, a lo menos el 50% de los derechos sociales, acciones o participaciones. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará cuando el cambio de propiedad se efectúe entre empresas relacionadas, en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045” (Decreto - Ley N° 824 artículo 31).

El resultado por tenencia no se encuentra gravado y solamente aplica la gravabilidad para el dividendo que percibe quien tiene el dominio de sociedades anónimas extranjeras. En este sentido, la normativa establece que están gravados: “los dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no

desarrollen actividades en el país, percibidas por personas domiciliadas o residentes en Chile” (Decreto - Ley N° 824 artículo 20 literal c).

2.2.2.2.3.2.2 Tratamiento frente al IVA

Según lo mencionado en el apartado 2.2.2.2.3.1.2, las operaciones de compraventa de estos títulos no están gravadas por IVA. Por lo tanto, no existen efectos fiscales respecto a este impuesto.

2.2.2.2.4 Principales diferencias respecto a la normativa fiscal uruguaya

Respecto a las diferencias, una de las más notorias es que en Chile no existe el IP, ITP ni ningún impuesto de características similares.

Compraventa de establecimiento comercial

Para la parte vendedora a nivel de Impuesto a la Renta no existen diferencias en el tratamiento dado al tema entre Uruguay y Chile, en ambos casos la operación está gravada (Título 4 artículo 17 literal F; artículos 15 y 16; Decreto 150/007 artículo 18; Decreto - Ley N° 824 artículos 1 y 2).

Respecto al IVA existe una diferencia sustancial, en tanto en Chile la operación está gravada por IVA en su totalidad cuando se realice antes de 12 meses, contados desde la iniciación de actividades o adquisición del respectivo establecimiento comercial, en caso contrario está gravada la parte que corresponda a la venta de bienes corporales muebles de su giro, esto es bienes de cambio. En tanto en Uruguay, la compraventa de establecimiento comercial se encuentra siempre gravada por IVA y la posición del fisco consiste en aplicar a cada bien transferido su respectiva tasa (básica, mínima o exenta) y aplicarle la tasa básica al valor llave con independencia del momento en que se celebre la operación (Decreto - Ley N° 825 párrafo 1 artículo 8 literales f y m; Título 10 artículos 1 y 2; Metre, 2010).

Para la parte compradora, en lo que refiere al tratamiento del impuesto a la renta, la diferencia fundamental entre Uruguay y Chile está dada en la determinación del valor llave, a estos efectos en Chile se considera el valor razonable de los activos no monetarios, y el mismo constituye un activo intangible (si es positivo) o un ingreso diferido (si es negativo) con devengamiento lineal en 10 años. En tanto en Uruguay, el mencionado activo intangible o ingreso se determina considerando costos fiscales de los bienes transferidos, en contraposición a los valores razonables. Por otra parte, en caso

de reconocerse un ingreso no existen posibilidades de diferimiento (Decreto - Ley N° 824 artículos 15 y 31 al N° 9; Título 4 artículos 15 y 16; Decreto 150/007 artículo 18).

Respecto al tratamiento del IVA para el comprador, el régimen tributario no presenta diferencias entre Uruguay y Chile.

Fusiones

En nuestro país, la Administración Tributaria ha aplicado a las fusiones el mismo tratamiento que para la compraventa de establecimiento comercial (Consultas DGI N° 1726, 1993; Consulta DGI N° 3073, 1991; Consulta DGI N° 4599, 2007; Sentencia TCA N° 1270, 1993).

En Chile, a los efectos del impuesto a la renta, no se genera renta gravada para la parte absorbida tanto en el caso de fusión propia o por acuerdo como en la fusión impropia o por compra. Sin embargo, a nivel local la operación está gravada y se considera de carácter oneroso. Asimismo, en Uruguay existe la posibilidad de exonerar de impuestos a ambas partes intervinientes en un proceso de fusión cuando se entienda que permitan expandir o fortalecer a las empresas solicitantes (Decreto - Ley N° 824; Consulta DGI N° 1726, 1993; Consulta DGI N° 3073, 1991; Consulta DGI N° 4599, 2007; Sentencia TCA N° 1270, 1993; Ley 16.906 artículo 26).

Respecto al IVA, existe una diferencia sustancial, puesto que en Chile sólo estaría gravada por IVA la transferencia de bienes corporales muebles de su giro (bienes de cambio) pero como la fusión implica la transferencia de relaciones jurídicas activas y pasivas con continuidad manifestada en el canje de acciones no se encuentra gravado por este impuesto. En cambio, en Uruguay la fusión es tratada igual que la compraventa de establecimiento comercial y por ende se encuentra siempre gravada por IVA, y la posición del fisco consiste en aplicar a cada bien transferido su respectiva tasa (básica, mínima o exenta) y al valor llave la tasa básica (Oficio N° 6348 del SII, 2003; Título 10 artículo 1 y 2; Metre, 2010).

Para la parte absorbente, la principal diferencia en el tratamiento de las fusiones entre ambas jurisdicciones se encuentra dada por la determinación del valor llave fiscal en la fusión impropia o por compra. Dicho valor constituirá un activo intangible si es positivo o un ingreso diferido si es negativo, pero en Chile a diferencia de Uruguay se determina considerando el valor razonable de los activos no monetarios. Por otra parte, al igual que en el caso de compraventa de establecimiento comercial, en nuestro país se reconoce el ingreso al momento de la fusión y no existe posibilidad de diferimiento como en Chile (Decreto - Ley N° 824 artículos 15 y 31 al N° 9; Ley N° 20.780; Título 4 artículos 15 y 16; Decreto 150/007 artículo 18).

En suma, el valor llave fiscal determinado en Chile tiende a ser menor que el determinado de acuerdo a la normativa uruguaya.

Compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales

En cuanto al tratamiento de la compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales, en ambos países el mayor valor originado, esto es la diferencia entre precio de venta y costo fiscal, está gravado por renta para la parte vendedora. La diferencia fundamental la constituye la forma de determinación del costo fiscal cuando se enajenan títulos que fueron adquiridas en un plazo menor a los 12 meses previos a la venta. De esta manera, en Chile se ajusta el costo fiscal por IPC entre el último día del mes anterior al de la adquisición y el último día del mes anterior al de la enajenación, siempre que entre la fecha de adquisición y venta haya transcurrido al menos un año. Mientras que a nivel local, el ajuste se realiza por IPPN, sin considerar el tiempo transcurrido, es decir siempre corresponde realizar el referido ajuste (Decreto - Ley N° 824 artículos 17 y 18).

Por otra parte, en Chile no existe la posibilidad de valuar las acciones a VPP, por lo que únicamente se puede valuar las mismas al costo fiscal actualizado o al valor de cotización. Adicionalmente, no existe un tratamiento diferencial entre la valuación de las acciones y cuotas sociales, en base a la modificación introducida por la Ley 20.630. Sin embargo, en Uruguay el contribuyente tiene la opción de valuar las acciones a VPP, costo fiscal actualizado o valor de cotización, sin la posibilidad de valuar las cuotas sociales al costo.

Respecto al tratamiento del IVA, no existen diferencias entre ambos países para ninguna de las partes intervinientes en la operación.

Finalmente, en lo que refiere al tratamiento tributario del comprador, la diferencia fundamental radica en la posibilidad de deducir las pérdidas fiscales de la entidad adquirida. En Uruguay, dado que el contribuyente continúa siendo la misma persona jurídica, las pérdidas fiscales se continúan deduciendo sin otra limitación que la prescripción de las mismas. Es decir, la transacción de compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales no tiene efectos sobre la utilización de las pérdidas fiscales. En cambio, en Chile existe la posibilidad que dichas pérdidas no puedan ser deducidas pese a que el contribuyente (persona jurídica) continúa siendo el mismo. Esto se da cuando en los 12 meses anteriores o posteriores a la compraventa de los títulos y con motivo de esta transacción, la sociedad cambie o amplíe el giro de actividad, salvo que mantenga su giro principal, o que al momento de la compraventa, no cuente con bienes de capital u otros activos propios de su giro de una magnitud que permita el desarrollo de su actividad o de un valor proporcional al de adquisición de los derechos o acciones, o pase a obtener solamente ingresos por participación, sea como socio o

accionista, en otras sociedades o por reinversión de utilidades. Lo mencionado no aplica cuando el cambio de propiedad se efectúa entre partes relacionadas.

2.3 España

2.3.1 Tratamiento contable

Respecto al reconocimiento, medición, preparación y presentación de los Estados Financieros es de aplicación lo previsto en el Código de Comercio y el Plan General de Contabilidad (en adelante PGC) aprobado por el Real Decreto (en adelante RD) 1514/2007, o en su caso el RD 1515/2007 aplicable a las PYMES (Lizanda Cuevas y Abad, 2012).

Además del PGC se emiten las Normas de Registro y Valoración (en adelante NRV) que conceptualmente recogen los principios de las NIIF (NIIF completas y NIIF para PYMES).

En particular, el tratamiento contable de las CN, está regulado por la Ley 3/2009 sobre Modificaciones Estructurales de las sociedades mercantiles (LME), que aborda las diferentes operaciones, tales como: fusiones, escisiones, segregación, aportación no dineraria (canje de valores) y compraventa de establecimiento comercial. La regulación específica de las mencionadas operaciones está en los artículos 22 y siguientes de la mencionada Ley, y artículos 226 a 237 del Reglamento de Registro Mercantil (RRM), aprobado por RD 1784/1996 (Lizanda Cuevas y Abad, 2012).

En 2010, a través del RD 1159/2010, se aprobaron las Normas de Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (en adelante NOFCAC), y se modificó el PGC y el PGC de PYMES. Puntualmente, se modificó la NRV Nº 19 del PGC que trata sobre las CN, y la NRV Nº 21 sobre operaciones entre compañías del grupo, que están alineadas con las NIIF completas y la NIIF para PYMES (*op. cit.*).

Resumiendo, en términos generales, el tratamiento contable general y de estas operaciones en particular tiene como base las NIIF.

Tratamiento particular de combinaciones de negocios entre empresas del grupo

En reorganizaciones aplica la NRV 21 del PGC “Operaciones entre empresas del grupo”, que en su primer apartado establece como regla general la valoración a valores razonables. Aclarando que si el precio acordado difiriese del valor razonable, la diferencia debe registrarse atendiendo a la realidad económica de la operación.

En relación a este aspecto, se aproxima la norma contable a la norma fiscal, contenida en la Ley y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en donde se especifica el denominado ajuste secundario como un acaecimiento al verdadero contenido económico de las operaciones. Por lo

tanto, la norma fiscal está en línea con la norma contable, en virtud de lo cual se exige tener en cuenta la realidad económica de fondo de la operación. Respecto al tratamiento fiscal, el mismo será abordado en los apartados siguientes (Lizanda Cuevas y Abad, 2012).

Por otra parte, la referida norma contable, en su segundo apartado, prevé una serie de reglas sobre las operaciones de reestructuración empresarial entre sociedades del grupo, siendo de aplicación obligatoria las NOFCAC por remisión del RD 1159/2010 (*op. cit.*).

2.3.2 Tratamiento fiscal

2.3.2.1 Régimen tributario general

En el sistema tributario español existen tres tipos de tributos: impuestos, tasas y contribuciones especiales; y tres niveles de imposición: estatal, autonómico y local. Asimismo, los impuestos estatales tienen una mayor relevancia impositiva y existen regímenes especiales en Canarias, País Vasco y Navarra.

Los impuestos estatales de España se clasifican según lo siguiente:

Impuestos directos

Sobre la renta:

- Impuesto sobre Sociedades (IS)
- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)
- Impuesto sobre la Renta de los No Residentes (IRNR)

Sobre bienes patrimoniales (con afectación en personas físicas):

- Impuesto sobre el Patrimonio (IP)
- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

Impuestos indirectos

- Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD)
- Impuestos especiales
- Derechos arancelarios a la importación

- Impuesto sobre las Primas de Seguros (Garrigues e IDEX-INVEST, 2014).

2.3.2.1.1 Impuesto sobre Sociedades (IS)

El Impuesto sobre Sociedades (en adelante IS) está regulado por el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS) aprobado por el Real Decreto Legislativo (en adelante RDL) 4/2004, con una presente reforma introducida por la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS).

En términos generales existen tres regímenes de determinación de la renta: régimen de estimación directa, estimación indirecta y de estimación objetiva.

En el régimen de estimación directa, con mayor aplicación empresarial en España, la renta se determina como la diferencia entre los ingresos y gastos según normas fiscales, con base en el resultado contable. Asimismo, con carácter general los gastos asociados a la actividad empresarial son deducibles, con excepciones, si están contabilizados y documentados, y se tienen en cuenta los principios de imputación temporal y el criterio de lo devengado.

Sin embargo, las sociedades pueden utilizar criterios de imputación fiscal distintos al devengamiento en determinadas operaciones, como son las ventas a plazo, pero esta situación se debe justificar fundamentándola y debe ser aprobada por la Administración Tributaria (Garrigues e IDEX-INVEST, 2014).

La tasa general del IS para períodos impositivos iniciados en el año 2015 es de 28%, previéndose una reducción progresiva y ubicándose en 25% a partir de 2016. Pero en el caso de entidades de nueva creación la tasa aplicable es del 15% para el primer ejercicio en el que la renta neta es positiva y el siguiente, sin que este tipo de gravamen reducido pueda aplicarse a las entidades esencialmente patrimoniales. Estas últimas poseen la característica de no realizar una actividad económica sustancial y de tener más de la mitad de su activo constituido por valores o no afectado a una actividad económica (Agencia Tributaria, 2014).

Finalmente, se mantiene la tasa del 30%, que regía previo a la reforma fiscal, para las entidades de crédito, que mantienen la misma imposición nominal que las empresas que se dedican a la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos (*op. cit.*).

2.3.2.1.2 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

El IRPF está regulado por la Ley 35/2006 y por el RD 429/2007 que aprobó el reglamento del IRPF. Sin embargo, recientemente se aprobaron determinados cambios en el IRPF a través de la reforma fiscal, según Ley 26/2014 de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante LIRPF), el RDL 5/2004, y otras normas tributarias.¹⁴

Se considera que una persona física es contribuyente del IRPF si cumple con alguna de las siguientes condiciones:

- Es un residente habitual en territorio español, o
- Posee nacionalidad española, pero la residencia habitual es en el extranjero y verifica alguna de las circunstancias descritas en la normativa (por ejemplo: servicios diplomáticos, consulares, entre otros). Asimismo, mantiene la residencia fiscal española, el nacional español que pase a residir en un paraíso fiscal, por el ejercicio de cambio de residencia y los cuatro siguientes.

Un contribuyente tiene la residencia habitual en España si cumple cualquiera de las siguientes condiciones:

- Permanencia por más de 183 días en territorio español (durante un año civil), o
- El núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos se encuentra en España, de forma directa o indirecta.

La tributación del IRPF se basa en un criterio de renta mundial, incluyendo las rentas de trabajo, capital y en algunos casos las rentas de entidades extranjeras, bajo un régimen de transparencia fiscal, salvo que la entidad no residente de la que provengan los rendimientos sea residente de la UE (Garrigues e ICEX-INVEST, 2014).

Asimismo, si bien es posible liquidar el impuesto de manera individual o conjunta (núcleo familiar), la LIRPF establece una base de liquidación general y otra base de ahorro. Respecto a la primera, le aplican escalas progresivas y la segunda tiene tipos fijos de imposición, o conforme a una escala que se aplica por tramos de ingreso (*op. cit.*).

¹⁴ Extraído de www.boe.es, fecha de captura 08/06/15.

En otro orden, el pago de rendimientos derivados de capital mobiliario, las ganancias derivadas de acciones o participaciones de inversión colectiva y rendimientos de trabajo personal están sujetas a retención en la fuente. A continuación se detallan los tipos de rentas que tienen aplicación en el presente trabajo y las tasas aplicables.

Otras ganancias patrimoniales¹⁵

- Transmisión de derechos de suscripción (LIRPF artículo 101.6): A partir del 1 de enero de 2017 el tipo de retención será el 19%.
- Transmisión de acciones y participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva (Fondos de Inversión) (LIRPF artículo 101.6): para el ejercicio 2015 el tipo de retención será del 20% y a partir del ejercicio 2016 será del 19%.

Rendimientos de capital mobiliario¹⁶

- Derivados de la participación en fondos propios de entidades (LIRPF artículos 25.1 y 101.4; y RIRPF artículo 90).
- Operaciones de capitalización, seguros de vida o invalidez e imposición de capitales.

En los casos detallados, para el ejercicio 2015 el tipo de retención será del 20% y a partir del ejercicio 2016 será del 19%.

2.3.2.1.3 Impuesto sobre la Renta de los No Residentes (IRNR)

El IRNR está regulado por la mencionada Ley 35/2006 y por el RD 429/2007 que aprueba el reglamento del IRNR. La reforma fiscal también introdujo cambios en el IRNR, mediante la Ley 26/2014 se consideraron modificaciones en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes (en adelante TRLIRNR).

El TRLIRNR establece que aquellas personas físicas no residentes que acrediten su residencia habitual en un país miembro de la UE y hayan obtenido en España rendimientos de trabajo dependiente y de actividades profesionales que alcancen por lo menos un 75% de su renta mundial,

¹⁵ Extraído de www.agenciatributaria.es, fecha de captura 08/06/15.

¹⁶ Extraído de www.agenciatributaria.es, fecha de captura 10/06/15.

pueden optar por tributar como residentes fiscales de España, quedando comprendidos en el IRPF (Garrigues e ICEX-INVEST, 2014).

Asimismo, el elemento determinante para la tributación de los no residentes es la configuración o no de un EP en territorio español. Respecto a este aspecto, los contribuyentes que obtengan rentas a través del EP, tributarán por la totalidad de las rentas imputables sin considerar el lugar de generación de las mismas. La conceptualización de EP de la legislación interna de España está alineada con la definición de la OCDE (*op. cit.*).

Se detallan a continuación las rentas y tasas impositivas asociadas, que tienen aplicación en el presente trabajo, obtenidas por no residentes sin EP con efectos a partir del ejercicio 2016 (*op. cit.*).

Cuadro N° 11: Tasas IRNR

Tipo de renta	Tasa
General (aplican exoneraciones y tratamientos diferenciales)	24%
General a partir de 2016 (contribuyentes de UE, Islandia y Noruega) (*)	19%
Dividendos	19%
Rentas derivadas de la transmisión o reembolso de valores representativos del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva (**)	19%
Casos especiales:	
Ganancias patrimoniales (**)	19%
(*) El tipo de imposición general en el ejercicio 2015 es de 20%	
(**) El tipo de imposición en el ejercicio 2015 es de 20%	

Fuente: Garrigues e ICEX-INVEST (2014)

2.3.2.1.4 Impuesto sobre el Patrimonio (IP)

El IP grava el patrimonio de las personas físicas residentes (patrimonio mundial) y el patrimonio de los no residentes alocado en España. Asimismo, se configura el 31 de diciembre de cada año y se valúa según normas fiscales (Garrigues e ICEX-INVEST, 2014; RDL 19/1991 artículo 1).

La normativa fiscal contempla “la exención del Impuesto sobre el Patrimonio para algunos bienes, por ejemplo, los que forman parte del Patrimonio Histórico Español; el ajuar doméstico; las obras de arte y las antigüedades, siempre y cuando su valor no supere ciertos límites establecidos por la normativa; los derechos consolidados de los partícipes en planes de pensiones y los derechos de contenido económico relacionados con sistemas de previsión social análogos; la obra propia de los artistas mientras forme parte del patrimonio del autor; bienes o derechos necesarios para el desempeño directo, personal y habitual de una actividad empresarial o profesional que constituya la principal

fuentes de ingresos; y participaciones en el capital de determinadas entidades en ciertos casos (principalmente negocios familiares). Si bien también está exenta la vivienda habitual del contribuyente, hasta un importe máximo 300.000 euros” (Garrigues e IDEX-INVEST, 2014).

En ausencia de una determinación impositiva por parte de la Comunidad Autónoma, las tasas generales aplicables van del 0,2% hasta el 2,5%. Asimismo, el mínimo no imponible es de 700.000 euros (*op. cit.*).

Cabe destacar que en algunas Comunidades Autónomas se han modificado los límites de exención y en otras no se abona el impuesto (por ejemplo: Comunidad Autónoma de Madrid, en donde se aplica una bonificación del 100%) (*op. cit.*).

Finalmente, respecto a la imposición al capital, la misma solamente aplica a personas físicas. Por lo tanto, no es de aplicación en las operaciones de CN entre personas jurídicas.

Concretamente, las personas físicas residentes en España tributarán cada 31 de diciembre, sobre determinados bienes valuados según normas fiscales, sin considerar el límite territorial (patrimonio mundial).

Asimismo, los no residentes tributarán por los bienes situados o derechos utilizados en España. Sin embargo, determinados convenios para evitar la doble imposición pueden incidir en la aplicación del IP (*op. cit.*).

2.3.2.1.5 Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

La Ley 37/1992 del IVA incorpora al Derecho español las directivas comunitarias reguladoras del mencionado impuesto indirecto, cuyas principales normas están armonizadas con los diferentes Estados miembros de la UE.

El IVA es un impuesto de naturaleza indirecta, siendo su principal característica que normalmente implica un costo para el consumidor final, al establecerse en general en favor de las entidades y profesionales el derecho a deducir el IVA compras del IVA ventas.

Cabe señalar que en el territorio español, el IVA no es aplicable en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla. En este sentido, en las Islas Canarias, el Impuesto General Indirecto Canario (en adelante IGIC), en vigor desde el 1 de enero de 1993, es muy similar al IVA, y es un impuesto indirecto que recae sobre

la entrega de bienes y prestación de servicios en las Islas por parte de empresarios y profesionales, así como sobre la importación de bienes. La tasa general del IGIC es del 7%.

Asimismo, en Ceuta y Melilla se aplica otro impuesto indirecto (Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación) (Garrigues e ICEX-INVEST, 2014).

En términos generales, se verifica el hecho generador del impuesto con la transferencia de bienes o prestación de servicios por empresarios o profesionales en el desarrollo de sus actividades económicas.

Existen operaciones gravadas, exentas y con beneficios por destinatario o aprovechamiento. La tasa general es del 21%, aplicable a la mayoría de los bienes y servicios, la tasa de tipo reducido es del 10% (sobre determinados bienes, adquisiciones intercomunitarias e importaciones) y existe un tipo de gravamen súper reducido del 4% aplicable a determinados bienes listados (por ejemplo: bienes de primera necesidad) (*op. cit.*).

Finalmente, determinadas operaciones están exentas, tales como: operaciones financieras, de seguros, servicios médicos, servicios docentes, arrendamientos de viviendas, entre otros (*op. cit.*).

2.3.2.1.6 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD)

Según el RDL 1/1993, se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante ITP y AJD). El mencionado impuesto grava un número limitado de transacciones. A continuación se detallan los tipos de transacciones y la tasa de imposición:

- Las Transmisiones Patrimoniales Onerosas (en adelante TPO) de bienes y derechos no afectados al ejercicio habitual de actividades empresariales, profesionales o artísticas (modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas).
- Las operaciones societarias.
- Los actos jurídicos documentados (modalidad de actos jurídicos documentados) (*op. cit.*).

Cuadro N° 12: Tasas ITP y AJD

Tipo impositivo (*)	Tasa
Operaciones societarias (**)	1%
Transmisión de bienes inmuebles	6%
Transmisión de bienes muebles y concesiones administrativas	4%
Ciertos derechos reales	1%
Ciertas escrituras públicas	0,5%

Fuente: Elaboración propia

(*) Las Comunidades Autónomas están legitimadas para aplicar tasas diferentes en determinados casos. Un número importante de ellas han establecido como tasa aplicable a las transmisiones de inmuebles el 7% y de AJD el 1,5% en determinadas operaciones.

(**) Actualmente no tributan las operaciones de reestructuración empresarial, las constituciones de sociedades, el aumento de capital, las aportaciones de los socios en general y determinados traslados de sede de dirección efectiva o domicilio social.

Las transmisiones de acciones de sociedades españolas comúnmente no les aplica imposición indirecta. Sin embargo, pueden generar tributación en IVA/ITP si se transmiten sociedades patrimoniales o inmobiliarias (aquellas en las que más del 50% del activo sean bienes inmuebles situados en España que no estén afectados a actividades empresariales) cuando se adquiera el control de dichas sociedades, si se entiende que la transmisión se hace con ánimo elusorio. Se presume este ánimo elusorio, salvo prueba en contrario, cuando se obtenga el control de ese tipo de entidades y sus inmuebles (o los inmuebles de las entidades inmobiliarias participadas por aquella cuyo control se alcanza) no estén afectados a actividades económicas. En estos casos, la transacción tributará IVA o ITP, según corresponda (Garrigues e ICEX-INVEST, 2014).

Finalmente, a diferencia del IVA, el ITP es un costo para el adquirente o beneficiario.

2.3.2.2 Tratamiento fiscal para operaciones de combinaciones de negocios entre entidades españolas

En este apartado se hace referencia al IS aplicable a personas jurídicas y al IRPF aplicable a personas físicas residentes.

2.3.2.2.1 Fusiones

2.3.2.2.1.1 Tributación del vendedor

2.3.2.2.1.1.1 Tratamiento frente al IS

Según lo establecido en el artículo 15.2.d) del TRLIS (2004) y en el artículo 17.4.d) de Ley 27/2014 se genera una renta por la diferencia entre el valor de mercado de los activos netos transmitidos y el valor contable de los mismos. El valor llave generado en la operación de fusión debe considerarse como un elemento adicional para determinar la renta en la empresa absorbida.

Cabe destacar que si algunos de los activos fijos transferidos es un bien inmueble, puede corregirse el importe de la renta a integrar en la base imponible de la entidad transmitente, ajustando a la baja la renta en la cuantía de la corrección monetaria que resulte de los coeficientes de actualización y las tasas de amortización contables, que varía en función del año de adquisición y sirve para corregir el efecto de la inflación (TRLIS artículo 15.9).

Sin embargo, considerando la reforma fiscal del año 2014, a estos activos afectados a actividades económicas no se les pueden aplicar los coeficientes reductores por antigüedad para elementos adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994.

En resumen, desde los períodos fiscales iniciados el 1º de enero de 2015, no se corregirá ni actualizará el valor de adquisición en la venta de inmuebles y se tributará por la totalidad de la renta con independencia de la fecha de adquisición del inmueble.

Asimismo, las rentas detalladas se consideran en el período fiscal en que tiene efectividad la fusión. Es decir, cuando se verifique la transmisión del patrimonio de la entidad absorbida (Lizanda Cuevas y Abad, 2012).

Imputación de rentas

El proyecto de fusión determina la fecha a partir de la cual la fusión tiene efectos contables de acuerdo con el PGC (LME artículo 31.7). Por lo tanto, atendiendo a la normativa contable la base imponible del IS tanto por el régimen general como por el especial se determina en la fecha mencionada previamente (*op. cit.*).

Extinción de la entidad

La extinción tiene lugar en el momento en que la sociedad pierde su personería jurídica, es decir, con la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de fusión.

Sin embargo, considerando que para el IS la fusión no tiene efectos retroactivos las rentas generadas por dicha sociedad hasta su extinción se imputan a la misma y en consecuencia también se debe cerrar la contabilidad al objeto de que estén contabilizados todos los ingresos y gastos que determinan la base imponible del impuesto. Entonces, el IS, no está alineado temporalmente con la aplicación retrospectiva contable asociada al ajuste de precio de la operación, según lo establece la NRV 19 y la NIIF 3 (Lizanda Cuevas y Abad, 2012).

2.3.2.2.1.1.2 Tratamiento frente al IVA

Se consideran como realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial las transmisiones a terceros de la “totalidad o de parte de cualquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial”, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio. Por lo tanto, en principio, la transferencia de activos netos está en el hecho generador del mencionado impuesto (Iriarte *et. al.*, 2013).

2.3.2.2.1.1.2.1 Supuesto de no sujeción

Por aplicación del supuesto de no sujeción, la transferencia de un conjunto de elementos corporales e incorporeales que, formando parte del patrimonio empresarial del sujeto pasivo, constituyan una “unidad económica autónoma” capaz de desarrollar una actividad empresarial por sus propios medios, no estará gravada por el IVA, aunque ésta sea distinta, siempre que haya continuidad en la afectación. Por lo tanto, la desafectación posterior queda sujeta a tributación en el IVA.

Cabe destacar que según el régimen actual se mantiene la no gravabilidad en IVA y resultaría irrelevante que el adquirente desarrolle la misma actividad a la que estaban afectados los elementos adquiridos u otra diferente, siempre que se acredite por el adquirente la intención de mantener dicha afectación al desarrollo de una actividad empresarial o profesional (Ley 28/2014 artículo 1, Ley 37/1992 artículo 7).

Asimismo, la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial no sujeta al IVA, tampoco estará gravada por el ITP y AJD, con la excepción de las entregas de bienes inmuebles incluidos en la

transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial (Iriarte *et. al.*, 2013 y Resolución TEAC 151/2010).

2.3.2.2.1.1.2.2 Supuesto de sujeción

Es de destacar que no se admite la transmisión de la empresa como “una realidad única”, si existen tantas entregas como bienes integran el activo real de la empresa.

Por lo tanto, para la determinación de la base imponible habrá que prorratear el precio de venta (incrementado con el importe de las deudas asumidas) entre el valor de mercado de cada uno de los bienes transferidos.

Finalmente, en los supuestos en los que la transmisión tenga lugar a través de una aportación a una sociedad, permuta o donación, la base imponible de dicha entrega coincidirá con el valor de mercado de cada una (Iriarte *et. al.*, 2013).

2.3.2.2.1.1.3 Tratamiento frente al IP

Según lo mencionado en el apartado 2.3.2.1.4 las operaciones de fusiones no están alcanzadas por el IP, ya que el mencionado impuesto no aplica a personas jurídicas.

2.3.2.2.1.1.4 Tratamiento frente al ITP y al AJD

Si bien en determinadas operaciones puede aplicar el ITP y AJD, la carga tributaria recae sobre el comprador o adquirente, ya que el TRITP establece que “estará obligado al pago del Impuesto a título de contribuyente, y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario: a) En las transmisiones de bienes y derechos de toda clase, el que los adquiere” (RDL 1/1993 artículo 8).

2.3.2.2.1.2 Tributación del comprador

2.3.2.2.1.2.1 Tratamiento frente al IS

Los activos netos incorporados en la entidad absorbente se valoran fiscalmente por su valor de mercado. Asimismo, si surge un valor llave positivo, la normativa fiscal permite determinar una deducibilidad máxima del 5% anual (Ley 27/2014 artículo 13.3), sin necesidad de contabilizar el

deterioro de valor. Éste efecto tendrá un impacto en las diferencias temporales para el impuesto diferido (NIC 12) (Lizanda Cuevas y Abad, 2012).

“Puede generarse una renta determinada por la diferencia entre ese valor de mercado y el valor contable de la participación anulada, sin perjuicio de que la absorbente pueda aplicar una deducción en su cuota íntegra para evitar la doble imposición interna tomando como base la menor de las dos cantidades siguientes: la renta a integrar en la base imponible en la anulación de la participación o el importe de las reservas de la absorbida incrementado en la renta que esta sociedad haya integrado en su base imponible como consecuencia de su disolución” (Lizanda Cuevas y Abad, 2012; TRLIS artículo 30).

Finalmente, los artículos 84.2 del TRLIS (2004) y 77.2 de la Ley 27/2014, prevén la posibilidad de que para las operaciones especiales no se opte por el mismo, por la totalidad o parte de las rentas obtenidas en la transmisión de los elementos patrimoniales.

2.3.2.2.1.2.2 Tratamiento frente al IVA

Según lo detallado en el apartado 2.3.2.2.1.1.2, en este tipo de operaciones aplica el supuesto de no sujeción y la transferencia de bienes no estará gravada por IVA.

2.3.2.2.1.2.3 Tratamiento frente al IP

Según lo mencionado en el apartado 2.3.2.1.4 las operaciones de fusiones no están alcanzadas por el IP, ya que el mencionado impuesto no aplica a personas jurídicas.

2.3.2.2.1.2.4 Tratamiento frente al ITP y al AJD

Respecto a las operaciones asociadas a la transmisión global de un negocio empresarial y a modo de ejemplo en el caso de la operación de fusión, el artículo 7.5 del TRITP determina la regla general de incompatibilidad entre el ITP e IVA, con un supuesto de sujeción a ambos tributos y otro de no sujeción a ninguno.

Por esta razón, se considera que la transmisión global de un negocio (por cualquiera de las modalidades existentes) está sujeta al gravamen sobre TPO al tipo de bienes muebles por el hecho de no estar sujeta a IVA, ya que así resultaría de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 7.5 de Ley 1/1993, pero se debe tener en cuenta la excepción que el propio apartado

establece para los supuestos de transmisión global de patrimonio empresarial, que de forma clara y explícita exceptúa de tributación en el ámbito del ITP (TPO) a los bienes que no tengan la consideración de inmuebles (Resolución TEAC 151/2010).

En resumen, si bien existían diferencias de criterio en la aplicación conjunta de la normativa de IVA e ITP, la posición del Tribunal Económico Administrativo Central de España (en adelante TEAC) consistió en la unificación de criterio. Es decir, que la transmisión global de empresa que no se encuentre sujeta al IVA, tampoco está sujeta al ITP en su modalidad de transmisiones onerosas, salvo en el caso de los bienes inmuebles según artículo 7.5 del RDL 1/1993 (RDL 1/1993 artículo 7.5 y Resolución TEAC 151/2010).

2.3.2.2.1.3 Efectos en los socios o accionistas de la sociedad absorbida

1) Persona jurídica

Se genera una renta por la diferencia entre el valor normal de mercado de la participación recibida y el valor contable de la participación integrada, previa a la fusión. Este valor fiscal debería considerarse para calcular la renta general en el socio. Respecto a éste punto, según el grado de participación en el capital de la sociedad transmitente pueden presentarse dos situaciones (régimen según RD 4/2004, previo a la reforma fiscal):

- a) Porcentaje de participación inferior al 5%: la renta detallada previamente se debe integrar a la base imponible de la sociedad pero se puede aplicar la deducción por doble imposición del artículo 30.3 del TRLIS (2004). El importe de la deducción será del 50% de la cuota íntegra correspondiente a dicha base de deducción.
- b) Porcentaje de participación igual o superior al 5%: es posible aplicar la deducción íntegra para evitar la doble imposición sobre las rentas de fuente interna (100%). Igualmente, si la renta integrada en la base imponible está por encima del incremento neto de resultados acumulados no distribuidos, obtenidos durante el período de tenencia de la participación transmitida, sobre el exceso se puede aplicar el régimen de deducción por reinversión de beneficios extraordinarios (Lizanda Cuevas y Abad, 2012).

Asimismo, considerando la reforma fiscal del año 2014, la nueva LIS presenta cambios sustanciales respecto al tratamiento de la renta interna y la doble imposición. Se detallan a continuación las principales modificaciones introducidas por la Ley 27/2014.

Se establece un régimen de exención general para participaciones significativas, aplicable tanto en el ámbito español como internacional.

Esta modificación relacionada con la exención simplifica el tratamiento de las rentas de origen interno y determina un mecanismo que está alineado con los regímenes de exención de la UE. Concretamente, el artículo 21 exige los siguientes requisitos:

- a) Participación en una entidad residente: el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad debe ser de al menos un 5% o alternativamente el valor de adquisición de la participación debería ser superior a 20 millones de euros. La participación correspondiente se deberá mantener de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo.

Cabe destacar que si la entidad participada obtiene dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades en más del 70% de sus ingresos, la aplicación de esta exención respecto de dichas rentas requerirá que el contribuyente tenga una participación indirecta en esas entidades que cumpla los requisitos detallados en la normativa, salvo que el contribuyente acredite que se han integrado en la base imponible de la entidad participada sin tener derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción por doble imposición.

- b) Participación en una entidad no residente: en el caso de participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, se requiere que la entidad participada haya estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto (IS) a un tipo nominal de, al menos, el 10% en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa, y cumpla con el requisito de porcentaje y tenencia de la participación mencionado en el apartado a). Por lo tanto, en el ámbito internacional, se ha eliminado el requisito relativo a la realización de actividad económica, si bien se incorpora un requisito de tributación mínima que se establece en el 10% de tipo nominal, entendiéndose cumplido este requisito en el supuesto de países con los que se haya suscrito un Convenio para evitar la doble imposición internacional.

Sin embargo, si la entidad participada no residente obtiene dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, la aplicación de esta exención requerirá que el requisito previsto de “impuesto de naturaleza idéntica o análoga” se cumpla, al menos, en la entidad indirectamente participada. Asimismo, se establece una regla para determinar la aplicación del régimen de exención cuando se participe en una entidad que, a su vez, posea participaciones en otras, de acuerdo con una regla proporcional. No obstante, no se aplicará la exención, respecto del importe de aquellos dividendos o participaciones en beneficios cuya distribución genere un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora.

En otro orden, se establece en el artículo 21.3 el régimen de exención respecto de las rentas positivas obtenidas en la transmisión de la participación en una entidad, cuando se cumplan los requisitos ya mencionados del artículo 21.1 de la mencionada Ley. Respecto a este punto, se fijan reglas de determinación de la exención de manera proporcional:

- En el caso de que los requisitos exigidos se hayan cumplido en algunos períodos impositivos, pero no en todos.
- Cuando se participe indirectamente en varias entidades respecto de las cuales, solo algunas de ellas cumplieran los requisitos exigidos.

El artículo 21.5 recoge determinados supuestos en los que no se aplicará la exención derivada de la transmisión de valores:

- En el caso de transmisión de participaciones en una entidad patrimonial.
- En el caso de transmisión de participaciones en una Agrupación de Interés Económico (AIE) española o europea.
- En el caso de transmisión de participaciones en una entidad en la que, por lo menos el 15% de sus rentas sean objeto de transparencia fiscal internacional.

Asimismo, es de destacar, que la exención regulada en el artículo 21 de la Ley 27/2014 no resultará aplicable cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado miembro de la UE y el contribuyente acredite que su

constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas.

Finalmente, en lo que respecta a deducciones para evitar la doble imposición, la Ley 27/2014 las regula en los artículos 31 y 32, en los mismos términos que el TRLIS con la principal diferencia que las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes, eliminando el límite temporal anterior de 10 años. Esta extensión del plazo para aplicar estas deducciones va acompañada de la limitación a un período de 10 años, del plazo de que dispone la Administración Tributaria para comprobar las deducciones pendientes. Asimismo, en la deducción para evitar la doble imposición económica internacional: dividendos y participaciones en beneficios regulada en el artículo 32 se introducen novedades muy similares a las ya mencionadas para el artículo 21 con el objeto de adaptarlo al nuevo mecanismo para evitar la doble imposición previsto en esta ley (Agencia Tributaria, 2014).

2) Persona física

En las CN que participen personas físicas residentes en España, tributarán el IRPF por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión de los distintos bienes. Este gravamen aplica tanto a transferencias onerosas como a lucrativas o donaciones (Iriarte *et. al.*, 2013).

Según la Ley de IRPF, se verifica una ganancia o pérdida determinada por la diferencia entre: el valor de mercado de los títulos entregados y el valor de adquisición de los títulos, derechos o valores entregados.

Cabe destacar que si la sociedad objeto de la operación participa en el mercado de valores, el valor de mercado de los títulos recibidos coincidirá con el valor de cotización bursátil. De no ser así, se toma como valor de mercado el mayor de los siguientes:

- El valor que surge de los estados financieros correspondientes al último ejercicio económico con anterioridad a la fecha de devengamiento del impuesto.
- El valor resultante de capitalizar al 20% el promedio de los resultados de los tres ejercicios anteriores a la fecha de devengamiento del impuesto.

La mencionada ganancia patrimonial se integra en la base imponible del ahorro de la persona física (socio o accionista).

Finalmente, si el resultado por la transferencia de títulos arroja un saldo negativo, su importe podrá ser compensado con el saldo positivo de ganancias y pérdidas que se generen en los cuatro años siguientes de la transacción original (Lizanda Cuevas y Abad, 2012).

2.3.2.2 Escisiones

2.3.2.2.1 Tributación del vendedor

La sociedad debe integrar en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado y su valor contable siempre que este último coincida con su valor fiscal, ya que en caso contrario la renta se determinaría de acuerdo con este último valor.

En términos generales, se mantienen los mismos requerimientos de tributación, según RD 4/2004 y la Ley de reforma fiscal del 2014, detallados en el apartado 2.3.2.2.1.1.

2.3.2.2.2 Tributación del comprador

1) Escisión total

Este tipo de operaciones tiene un régimen fiscal similar a la operación de fusión por absorción. Por lo tanto, aplican los comentarios detallados en el apartado 2.3.2.2.1.2

2) Escisión parcial

2.3.2.2.2.1 Tributación frente al IS

En este tipo de operaciones si bien se mantiene la entidad transmitente se grava la renta latente en el patrimonio segregado, es decir, la diferencia entre el valor de mercado y sus valores contables (TRLIS artículo 15.3).

Según la normativa fiscal, el patrimonio escindido debe constituir una rama de actividad (definida por el TRLIS), concepto más restrictivo que el especificado en la NRV 19.

La Administración Tributaria en varias consultas señaló la necesidad de que “el patrimonio transmitido determine la existencia de una explotación económica con medios materiales y personales en la

sociedad transmitente, autónoma y diferenciada (...), de tal manera que pueda seguir realizando la misma actividad en condiciones análogas” (Lizanda Cuevas y Abad, 2012).

En resumen, la Dirección General de Tributos (en adelante DGT) establece las siguientes consideraciones:

- Un negocio puede incluir varias ramas de actividad.
- Puede ser rama de actividad, una unidad económica, una actividad empresarial, una explotación económica o una línea de negocios (Lizanda Cuevas y Abad, 2012).

2.3.2.2.2.2 Tributación frente al IVA

Este tipo de operaciones tiene un régimen fiscal similar, en el IVA, a la operación de fusión. Por lo tanto, aplican los comentarios detallados en el apartado 2.3.2.2.1.2.2.

Cabe señalar que según el TRLIS y la DGT el patrimonio escindido debe constituir una rama de actividad o unidad económica definida.

2.3.2.2.2.3 Tributación frente al IP

Según lo mencionado en el apartado 2.3.2.1.4 las escisiones no están alcanzadas por el IP, ya que el mencionado impuesto no aplica a personas jurídicas.

2.3.2.2.2.4 Tratamiento frente al ITP y al AJD

Respecto al tratamiento fiscal de la parte adquirente, aplican los comentarios detallados en el apartado 2.3.2.2.1.2.4.

2.3.2.2.2.3 Efectos en los socios o accionistas de la sociedad escindida

El tratamiento fiscal es el mismo en la escisión total y parcial.

La renta en la transmisión tiene un tratamiento similar al de la fusión por absorción. Es decir, se determina como la diferencia entre el valor de mercado de los valores adquiridos y el valor contable de los títulos cancelados.

Asimismo, en la sociedad receptora los valores recibidos se establecen a los efectos fiscales según su valor de mercado. Previo a la reforma fiscal, en caso de que el socio o accionista sea una persona jurídica podía aplicar la deducción por doble imposición que se corresponda con resultados no distribuidos de la entidad escindida durante el tiempo de tenencia de la participación (Lizanda Cuevas y Abad, 2012; TRLIS artículo 30.3).

Finalmente, considerando la reforma fiscal, al mecanismo detallado en el párrafo anterior le aplica, a través de la Ley 27/2014, el régimen de exención general para participaciones significativas, aplicable tanto en el ámbito español como internacional, detallado en el apartado 2.3.2.2.1.3 (persona jurídica).

2.3.2.2.3 Establecimiento comercial: compra de activos netos

Este tipo de operaciones es muy común en las CN, en donde una sociedad transmite en bloque los activos netos al adquirente, a cambio de una contraprestación. Por lo que, se ha convertido en un instrumento frecuente en la transmisión de empresas en España, especialmente por la simplicidad de su tramitación (Lizanda Cuevas y Abad, 2012).

2.3.2.2.3.1 Tributación del vendedor

2.3.2.2.3.1.1 Tratamiento frente al IS

En estas operaciones se aplican las reglas de la permuta y se genera una renta por la diferencia entre el valor de mercado de los activos netos transmitidos y el valor contable de los mismos (TRLIS artículo 15.2.e; Ley 27/2014 artículo 17.4.e).

El valor llave generado en la operación de cesión global de activos netos debe considerarse como un elemento adicional para determinar la renta en la empresa absorbida.

Asimismo, respecto a la reforma fiscal, le aplica el régimen general y los comentarios detallados en el apartado 2.3.2.2.1.1.1 de fusión por absorción.

Valor llave negativo

Respecto al fondo de comercio y siguiendo los lineamientos de la NRV 19 del PGC, la diferencia negativa se reconoce contablemente como resultado del período, ya que la normativa determina que se procede al reconocimiento en la “cuenta de pérdidas y ganancias” porque se verifica el supuesto

excepcional en el que el valor razonable de los activos netos transferidos es superior al costo de la CN (concepto alineado con la NIIF 3).

En este sentido, en la parte vendedora se reconoce una pérdida contable, que considerando el vacío de la normativa fiscal, prevalece el criterio contable y es un gasto plenamente deducible para el IS (Lizanda Cuevas y Abad, 2012).

2.3.2.2.3.1.2 Tratamiento frente al IVA

Este tipo de operaciones tiene un régimen fiscal similar, en el IVA, a la operación de fusión. Por lo tanto aplican los comentarios detallados en el apartado 2.3.2.2.1.1.2.

Respecto a la aplicación del IVA e ITP a este tipo de operaciones, según la resolución 151/2010 del TEAC del 23 de junio 2010 se estableció lo siguiente: “El precepto transcrito contiene una regla general y dos excepciones a la misma. La regla general hace referencia a la incompatibilidad entre las transmisiones de bienes en el ámbito empresarial y el Impuesto sobre Transmisiones en su modalidad “transmisiones onerosas” al quedar aquéllas como regla general sometidas al IVA. La primera regla especial, que actúa como excepción a la regla general de incompatibilidad entre las operaciones sujetas a uno u otro impuesto, se refiere a las operaciones inmobiliarias (entregas, arrendamientos y derechos reales sobre los mismos), que estando sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido gocen de exención en el mismo y que por aplicación de la regla de incompatibilidad no deberían quedar sujetas a ITP, quedan no obstante por aplicación de dicha regla especial sometidas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Se trata en definitiva de operaciones que excepcionalmente quedan sujetas a ambas figuras tributarias, si bien exentas respecto a una de ellas (IVA).

La segunda regla especial (que es la que interesa en este caso), supone otra excepción a la regla general, y contempla el caso contrario, es decir, de no sujeción a ninguno de los dos impuestos: se trata del supuesto de una operación no sujeta a IVA (transmisión global de empresa; LIVA artículo 7), y que, si bien por aplicación de la regla general debería quedar sujeta al impuesto sobre transmisiones onerosas, no obstante, por aplicación de esta segunda regla especial, tampoco queda sujeta a ITP, salvo que en el patrimonio empresarial se incluyan bienes inmuebles, en cuyo caso éstos quedarían sujetos a ITP en concepto de transmisiones onerosas.

En resumidas cuentas, el citado artículo 7.5 del TRITP contiene la regla general de incompatibilidad de ambos tributos, un supuesto de sujeción a ambos tributos, y otro de no sujeción a ninguno.” (Resolución TEAC 151/2010, Fundamentos de derecho).

2.3.2.2.3.1.3 Tratamiento frente al IP

Respecto al tratamiento fiscal de la parte transmitente, aplican los comentarios detallados en el apartado 2.3.2.2.1.1.3.

2.3.2.2.3.1.4 Tratamiento frente al ITP y al AJD

Respecto al tratamiento fiscal de la parte transmitente, aplican los comentarios detallados en el apartado 2.3.2.2.1.1.4 y los comentarios doctrinarios del apartado 2.3.2.2.3.1.2.

2.3.2.2.3.2 Tributación del comprador

2.3.2.2.3.2.1 Tratamiento frente al IS

Los activos netos incorporados en la entidad absorbente se valoran fiscalmente por su valor de mercado. Asimismo, si surge un valor llave positivo, la normativa fiscal permite determinar una deducibilidad máxima del 5% anual (Ley 27/2014 artículo 13.3), sin necesidad de contabilizar el deterioro de valor. Éste efecto tendrá un impacto en las diferencias temporales para el impuesto diferido (NIC 12) (Lizanda Cuevas y Abad, 2012).

Es aplicable el régimen tributario general y los comentarios detallados en el apartado 2.3.2.2.1.2.1 de fusión por absorción.

Valor llave negativo

Según lo mencionado en el apartado 2.3.2.2.3.1.1, la diferencia que no se puede atribuir a un mayor valor de los pasivos o menor valor de los activos adquiridos se debe reconocer como un ingreso en el momento en que se concreta la compra y resulta ser plenamente tributable.

Asimismo, la normativa contable y fiscal al no otorgar carácter preferente al principio de prudencia, aunque es posible que la ganancia se correlacione en el futuro con un conjunto de gastos potencialmente adquiridos, obliga a reconocer un ingreso gravado desde que se concreta la operación de compra (*op. cit.*).

Finalmente, el tratamiento contable y fiscal del fondo de comercio negativo en la compraventa de establecimiento comercial, es extrapolable a las fusiones y escisiones (Lizanda Cuevas y Abad, 2012).

2.3.2.2.3.2.2 Tratamiento frente al IVA

Este tipo de operaciones tiene un régimen fiscal similar, en el IVA, a la operación de fusión. Por lo tanto, aplican los comentarios detallados en el apartado 2.3.2.2.1.2.2.

2.3.2.2.3.2.3 Tratamiento frente al IP

Según lo mencionado en el apartado 2.3.2.1.4 este tipo de operaciones no están alcanzadas por el IP, ya que el mencionado impuesto no aplica a personas jurídicas.

2.3.2.2.3.2.4 Tratamiento frente al ITP y al AJD

Respecto al tratamiento fiscal de la parte adquirente, aplican los comentarios detallados en el apartado 2.3.2.2.1.2.4. En contraposición al IVA, el ITP es un costo para el adquirente.

2.3.2.2.4 Adquisición de acciones y demás participaciones patrimoniales

2.3.2.2.4.1 Tributación del vendedor

2.3.2.2.4.1.1 Tratamiento frente al IRPF, IRNR e IS

Transmisión de valores negociados

Respecto al IRPF e IRNR, en la transmisión a título oneroso de valores negociados, la renta se genera por la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición, determinando el valor de venta por su cotización o por el precio pactado, si es superior.

Cabe destacar que previo a la reforma fiscal, se especificaba que al valor de adquisición se deducía el importe obtenido en la transmisión de derechos de suscripción, salvo cuando ese importe sea superior al valor de adquisición de los que proceden tales derechos, en cuyo caso la diferencia se determinaba como ganancia patrimonial en el período de la transmisión.

Según el régimen actual, para ejercicios iniciados el 1º de enero de 2017, el importe derivado de las transmisiones de derechos de suscripción se considerará en todo caso ganancia en el período en que se produzca dicha transmisión, sin afectar al valor de compra (Agencia Tributaria, 2014).

Transmisión de valores no negociados o de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva

En los casos de transmisiones de valores no negociados, salvo que exista prueba de que el precio es de mercado, el valor de transmisión no puede ser inferior al mayor entre (i) el patrimonio neto resultante del balance del último ejercicio cerrado antes del devengamiento del impuesto, y (ii) el resultante de capitalizar al 20% el promedio de los resultados de los tres últimos ejercicios.

En otro orden, respecto a las acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, la renta se determina por la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión, determinado por el valor de liquidación en la fecha de la transmisión o reembolso (si no es posible, se debe acceder al último publicado). Cabe destacar que si no se cuenta con un valor de liquidación, se debe considerar el patrimonio neto que surja del último balance en contraposición al valor teórico (previo a la reforma fiscal) (*op. cit.*).

Respecto al IRNR, se establece la gravabilidad de las rentas generadas en territorio español por personas físicas y entidades no residentes.

Por lo tanto, en la transacción de transmisión de una entidad o valores, tributarán las rentas que se generen para el transmitente.

Asimismo, la tributación es diferente en los casos de que el no residente configure un EP en España. Entonces, la entidad transmitida se considera un EP y la renta que obtiene el no residente se obtendría a través del EP.

Respecto al mencionado aspecto, si el no residente es la parte adquirente, se pueden verificar dos situaciones:

- Continuación de la actividad empresarial: las rentas derivadas de la adquisición se consideran percibidas a través del EP.
- Discontinua la actividad empresarial: la renta no se considera atribuida al EP (Iriarte *et. al.*, 2013).

En relación a la transmisión de valores en el IS, la renta en personas jurídicas se determina como la diferencia entre el valor normal de mercado de la participación y el valor contable de la participación entregada (Lizanda Cuevas y Abad, 2012).

Respecto a la transferencia de títulos, el régimen especial de canje de valores en el IS se define según lo siguiente: una sociedad o persona física adquiere una participación en el capital social de una entidad que le permite obtener la mayoría de los derechos de voto en ella o, si ya dispone de dicha mayoría, adquirir una mayor participación, mediante la atribución a los socios, a cambio de sus valores, de otros representativos del capital social de la primera entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10% del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad (RD 4/2004 artículo 83.5, TRLIS).

Asimismo, según el régimen vigente, en el artículo 80 de la LIS se especifica que no se integrarán en la base imponible del IS, del IRPF o IRNR las rentas que se pongan de manifiesto en ocasión del canje de valores, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que los socios que realicen el canje de valores residan en territorio español o en el de algún otro Estado miembro de la UE o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores recibidos sean representativos del capital social de una entidad residente en España.
- b) Que la entidad que adquiera los valores sea residente en territorio español o esté comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/133/CE.

Finalmente, es de destacar, que el régimen previsto el artículo 80 de la LIS no resulta de aplicación en relación con aquellas operaciones en las que intervengan entidades domiciliadas o establecidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales u obtenidas a través de ellos (Ley 27/2014 artículo 80, LIS).

2.3.2.2.4.1.2 Tratamiento frente al IVA

La operación de transferencia de acciones o cuotas sociales está exenta del IVA, excepto cuando el vehículo societario mantenga solamente inmuebles y por tanto se efective una transmisión del dominio sobre bienes inmuebles. En este caso estaría sujeta a tributación en el IVA como transmisión patrimonial onerosa. Como se mencionó anteriormente, en principio, la transferencia de sociedades patrimoniales no integraría el concepto de CN (Iriarte *et. al.*, 2013).

2.3.2.2.4.1.3 Tratamiento frente al IP

Luego de la operación, el vendedor desafecta de su patrimonio los títulos vendidos. Por lo que la operación no tendrá un efecto fiscal en el mencionado impuesto.

2.3.2.2.4.1.4 Tratamiento frente al ITP y al AJD

Según lo mencionado anteriormente, la venta de acciones o participaciones está exenta del impuesto, excepto que se encubra la transmisión de bienes inmuebles (Iriarte *et. al.*, 2013).

Si la transmisión empresarial se realiza a través de una aportación societaria, se deberá tributar por la modalidad de operaciones societarias y la escritura pública de la transmisión empresarial puede estar sujeta al AJD, considerando que grava determinados documentos autorizados por un notario. Respecto a este aspecto, la gravabilidad ocurre cuando:

- Su contenido consista en un acto jurídico, que tenga por objeto cantidad o cosa valuable susceptible de ser determinada e inscribible en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Inmuebles.
- No esté sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o al propio ITP y AJD en sus modalidades de transmisiones patrimoniales onerosas y operaciones societarias (*op. cit.*).

2.3.2.2.4.2 Tributación del comprador

2.3.2.2.4.2.1 Tratamiento frente al IRPF, IRNR e IS

En el momento en que se efectiviza el canje, las acciones o cuotas sociales recibidas se valoran por el valor que tenían en el patrimonio de los socios que han efectuado el canje, o su valor de mercado si es inferior, criterio que se adopta tanto para el que los aporta como para la sociedad que los adquiere.

Asimismo, la fecha de adquisición de la participación aportada, al igual que la aportación no dineraria, está asociada con la fecha en que se efectiviza la aportación (Lizanda Cuevas y Abad, 2012).

Finalmente, el régimen fiscal de canje de valores no resultará de aplicación en relación a aquellas operaciones en las que intervengan entidades domiciliadas o establecidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales u obtenidos a través de ellos (Ley 27/2014 artículo 80.5).

2.3.2.2.4.2.2 Tratamiento frente al IVA

Respecto a la tributación, a la parte compradora no le aplica el mencionado impuesto.

2.3.2.2.4.2.3 Tratamiento frente al IP

Según lo mencionado en el apartado 2.3.2.1.4 la compra de acciones, cuotas sociales o participaciones está alcanzada por el IP, pero solamente aplica al patrimonio de personas físicas residentes (criterio mundial) y al patrimonio de los no residentes alocado en España, al 31 de diciembre de cada año.

Respecto a los títulos representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, se aplican los siguientes criterios de valuación:

- Valores negociados en mercados organizados: a los efectos fiscales se determina el valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.
- Valores no negociados en entidades auditadas: a los efectos fiscales se determina el valor teórico resultante del último balance aprobado.
- Valores no negociados en entidades no auditadas: a los efectos fiscales el valor del activo se determina como el mayor entre el valor nominal, el teórico resultante del último balance aprobado o el de capitalización al 20% del promedio de los beneficios de los tres últimos ejercicios sociales (RDL 19/1991 artículos 13, 14, 15 y 16).

Asimismo, cabe destacar que existe una exoneración para el IP de participaciones en entidades con o sin cotización en mercados organizados, si se cumplen las siguientes condiciones:

- 1) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad empresarial la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

- 2) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5% computado de forma individual, o del 20% conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.
- 3) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

Respecto a la exención, cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere el párrafo anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención (RDL 19/1991 artículo 4).

Respecto a la tributación de los no residentes, a partir de 1 de enero de 2015, los contribuyentes no residentes que sean residente en un Estado miembro de la UE o del Espacio Económico Europeo podrán aplicar la normativa propia de la Comunidad Autónoma donde radique el mayor valor de los bienes y derechos de que sean titulares y por los que deban tributar por el IP (Banco Caminos, 2015).

2.3.2.4.2.4 Tratamiento frente al ITP y al AJD

Respecto al tratamiento fiscal frente al ITP y al AJD de la parte adquirente, aplican los comentarios detallados en el apartado 2.3.2.4.1.4.

2.3.2.2.5 Normas para evitar la doble imposición en el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social, y reciente incorporación del régimen de exención

El artículo 95 del TRLIS establece medidas para evitar la doble imposición en el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores (Lizanda Cuevas y Abad, 2012).

Asimismo, la Ley 27/2014 de reforma fiscal establece un régimen de exención, que tiene efectos similares al establecido en el artículo 95 del TRLIS y define detalladamente en la normativa tributaria los diversos tipos de operaciones asociadas al régimen especial (Asociación Española de Asesores Fiscales, 2015; Ley 27/2014 artículos 76 y 77).

2.3.2.2.5.1 Entidad adquirente residente en España (régimen del TRLIS, previo a reforma fiscal)

Si la entidad adquirente es residente en territorio español las medidas para evitar la doble imposición se contemplan en relación a los dos siguientes supuestos:

- Situación de beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados.
- Las plusvalías por las rentas generadas en la transmisión de la participación.

Cabe señalar que es posible aplicar la deducción para evitar la doble imposición interna con cualquier porcentaje de participación y antigüedad (Lizanda Cuevas y Abad, 2012).

2.3.2.2.5.2 Entidad adquirente residente en el extranjero (régimen del TRLIS, previo a reforma fiscal)

A los efectos de evitar la doble imposición, si la entidad adquirente es residente en el extranjero se contempla el supuesto de situación de beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados. Para evitar la doble imposición puede aplicarse la exención o la deducción para evitar la doble imposición de dividendos, sin importar el grado de participación del socio. Respecto a éste punto, la normativa según RD 4/2004, establecía que si la distribución de los beneficios provoca una pérdida por deterioro de la participación, la misma no será fiscalmente deducible, salvo que los citados beneficios hubieran tributado en España a través de la transmisión de la participación.

Vale aclarar, que si España no contara con la mencionada regulación podría generarse una desimposición en España, ya que el ingreso por dividendos no tributaría y el deterioro generado por la distribución de dividendos supondría una baja de la base imponible.

Finalmente, en los supuestos mencionados la entidad tiene dos alternativas:

- Esperar a la extinción y aplicar los ajustes de signo contrario que hubiere practicado por aplicación de las reglas de valuación fiscal del régimen especial. Es decir, diferimiento de la tributación y mantenimiento de valores fiscales.
- Antes de la extinción, debiendo probar la integración de la totalidad de la renta tácita en la base imponible de los socios. En ésta situación la entidad adquirente puede aplicar los

ajustes de signo contrario con el límite del importe que hayan tributado en los socios anteriores (Lizanda Cuevas y Abad, 2012).

2.3.2.2.5.3 Entidad adquirente residente en España o no residente: régimen de exención (LIS, reforma fiscal)

Se deben cumplir los siguientes requisitos para aplicar la exención:

- El porcentaje de participación debe considerarse en el día en que se produzca la operación (requerimientos especificados en apartado 2.3.2.2.1.3).
- Respecto a la tributación mínima en entidades no residentes, si no se cumple la condición en todos los ejercicios, la exención aplicará en las siguientes situaciones:
 - Si la renta está asociada con el incremento neto de beneficios no distribuidos, aplica en los ejercicios en que se verifique el supuesto.
 - Para el resto de las rentas, se aplica un criterio lineal y se practicará proporcionalmente en los ejercicios en que se cumpla o no la imposición mínima.
 - Por último, si la participación transmitida es de una sociedad que participa en dos o más sociedades en que alguna cumple con el requisito de imposición y otras no, aplican los requisitos detallados en los puntos a) y b) dependiendo de la característica de la renta (Asociación Española de Asesores Fiscales, 2015).

Vale mencionar, que si la renta que se genera en las operaciones societarias no le aplica el régimen de exención previsto en la reforma fiscal, se puede gozar de la deducción por doble imposición internacional por el importe efectivo aplicado en el extranjero por gravamen análogo (*op. cit.*).

Finalmente, para aquellos contribuyentes del IS o del IRPF, que concretado algún tipo de operación de reestructuración, hubiesen perdido su condición de contribuyentes de los mencionados impuestos, se establece la posibilidad, una vez recuperada la residencia fiscal, de obtener la devolución del impuesto que, en su caso, hubieren satisfecho, siempre y cuando no haya habido transmisión de las acciones o participaciones (Ramírez Pascual, 2015; Ley 27/2014 artículo 80.4).

2.3.2.2.5.4 Requisitos para la aplicación del régimen especial de reestructuración empresarial

Se detallan a continuación los requisitos que especifica la normativa en el mencionado régimen especial.

- Obligación genérica de comunicación a la Administración Tributaria de la realización de operaciones que aplican el régimen especial.
- La operación se debe realizar por “motivos económicos válidos”, tales como la reestructuración o racionalización de las actividades de las entidades que participen en la transacción. Por lo que la operación no puede perseguir el fraude o la evasión fiscal. En este sentido, las actuaciones de comprobación de la Administración Tributaria que determinen la inaplicabilidad total o parcial del régimen fiscal especial por la inexistencia de los motivos económicos detallados, eliminarán exclusivamente los efectos del beneficio fiscal (Asociación Española de Asesores Fiscales, 2015).

Adicionalmente, en el artículo 86 de la Ley de reforma fiscal del IS se establecen las obligaciones contables asociadas al régimen especial, según lo siguiente:

“1. La entidad adquirente deberá incluir en la memoria anual la información que seguidamente se cita, salvo que la entidad transmitente haya ejercitado la facultad a que se refiere el artículo 77.2 de esta Ley en cuyo caso únicamente se cumplimentará la indicada en la letra d):

- a) Período impositivo en el que la entidad transmitente adquirió los bienes transmitidos.
- b) Último balance cerrado por la entidad transmitente.
- c) Relación de bienes adquiridos que se hayan incorporado a los libros de contabilidad por un valor diferente a aquél por el que figuraban en los de la entidad transmitente con anterioridad a la realización de la operación, expresando ambos valores así como las correcciones valorativas constituidas en los libros de contabilidad de las dos entidades.
- d) Relación de beneficios fiscales disfrutados por la entidad transmitente, respecto de los que la entidad deba asumir el cumplimiento de determinados requisitos de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 84 de esta Ley.

A los efectos previstos en este apartado, la entidad transmitente estará obligada a comunicar dichos datos a la entidad adquirente.

2. Los socios personas jurídicas deberán mencionar en la memoria anual los siguientes datos:

a) Valor contable y fiscal de los valores entregados.

b) Valor por el que se hayan contabilizado los valores recibidos.

3. Las menciones establecidas en los apartados anteriores deberán realizarse mientras permanezcan en el inventario los valores o elementos patrimoniales adquiridos o deban cumplirse los requisitos derivados de los incentivos fiscales disfrutados por la entidad transmitente.

La entidad adquirente podrá optar, con referencia a la segunda y posteriores memorias anuales, por incluir la mera indicación de que dichas menciones figuran en la primera memoria anual aprobada tras la operación, que deberá ser conservada mientras concorra la circunstancia a la que se refiere el párrafo anterior” (Ley 27/2014 artículo 86).

2.3.2.2.6 Reforma fiscal IS: bases imponibles negativas y consolidación fiscal

Bases imponibles negativas

Respecto al tratamiento fiscal de la compensación de bases imponibles negativas, a través del artículo 26 de la Ley 27/2014 se modifica sustancialmente el mismo, destacándose la aplicabilidad de dichas bases imponibles en un futuro sin límite temporal. No obstante, se introduce una limitación cuantitativa en el 70% de la base imponible previa a su compensación, admitiéndose en todo caso, un importe mínimo de 1 millón de euros. El límite mencionado del 70% no es aplicable en el caso de entidades de nueva creación en los 3 primeros períodos impositivos en que se genere una base imponible positiva previa a su compensación.

Adicionalmente, con el objeto de evitar la adquisición de sociedades inactivas o cuasi-inactivas con bases imponibles negativas, en el apartado 4 del mencionado artículo se establecen medidas que impiden su aprovechamiento, incidiendo en la lucha contra el fraude fiscal. En concreto, la nueva ley indica que no pueden compensarse bases imponibles negativas, además de en los supuestos recogidos en el antiguo artículo 25.2 TRLIS, cuando la entidad adquirida se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) No estuviese realizando actividad económica alguna dentro de los 3 meses anteriores a la adquisición.
- 2) Realizara una actividad económica en los 2 años posteriores a la adquisición diferente o adicional a la realizada con anterioridad.

3) Se trate de una entidad patrimonial.

4) La entidad haya sido dada de baja en el índice de entidades por no presentar la declaración durante 3 períodos impositivos consecutivos.

Asimismo, la extensión del plazo de compensación o deducción de determinados créditos fiscales más allá del plazo de prescripción en beneficio de los contribuyentes se acompaña de la limitación, a un período de 10 años, del plazo de que dispone la Administración Tributaria para comprobar la procedencia de la compensación o deducción originada (Agencia Tributaria, 2014).

Finalmente, respecto al régimen especial de reorganizaciones y considerando las pérdidas fiscales de la entidad transmitente, se establece la subrogación del adquirente en las bases imponibles negativas generadas por la rama de actividad o sociedad saliente, por lo que las mismas acompañan a la actividad que las ha generado, con independencia del titular jurídico de la misma (*op. cit.*).

Régimen de consolidación fiscal (Ley 27/2014, artículos 55-75)

Según lo mencionado previamente, en España la consolidación a nivel de grupo está regulada fiscal y contablemente. En este sentido, el objetivo de la normativa es que el grupo económico tribute como un único contribuyente o sujeto pasivo (Ferrari y Gutiérrez, 2011).

Asimismo, se entiende por grupo fiscal al conjunto de sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita por acciones, las fundaciones bancarias bajo determinados supuestos y los EP en España de entidades no residentes del grupo (Ley 27/2014 artículo 58.1).

Siguiendo los lineamientos de la consolidación, no formarán parte del grupo fiscal, las entidades que:

- No sean residentes en territorio español.
- Estén exentas del IS.
- Al cierre del ejercicio fiscal haya sido declarada en situación de concurso y durante los períodos impositivos en que surta efectos esa declaración.
- Al cierre del ejercicio fiscal se encuentre en la situación patrimonial de que las pérdidas acumuladas reduzcan el patrimonio a menos de la mitad de su capital social (causal de disolución), aun cuando no tuvieran la forma de sociedades anónimas, a menos que a la

conclusión del ejercicio en el que se aprueban las cuentas anuales esta última situación hubiese sido superada.

- Las entidades dependientes que estén sujetas al IS a un tipo de gravamen diferente al de la entidad representante del grupo fiscal, salvo el supuesto previsto en el apartado siguiente.
- Las entidades dependientes cuyo ejercicio social, determinado por el imperio de la ley, no pueda adaptarse al de la entidad representante, con excepciones (Ley 27/2014 artículos 58.4 y 58.5; Ferrari y Gutiérrez, 2011).

La tributación como grupo es voluntaria y una vez ejercitada la opción, el grupo fiscal quedará vinculado a este régimen de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 58 de la Ley 27/2014 y mientras no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente declaración censal, que deberá ejercitarse, en su caso, en el plazo de 2 meses a contar desde la finalización del último ejercicio fiscal de su aplicación (*op. cit.*).

La determinación del grupo desde la óptica fiscal se aborda en los siguientes párrafos y la base imponible global se determina atendiendo a las bases imponibles individuales y aplicando los ajustes fiscales asociados, tales como: eliminación de resultados intragrupo de las entidades que aplicaron el régimen de consolidación fiscal, las cantidades correspondientes a la reserva de capitalización, incorporación de las eliminaciones practicadas en períodos impositivos anteriores bajo determinadas circunstancias, los resultados por venta de activo fijo entre sociedades vinculadas, entre otros (Ferrari y Gutiérrez, 2011).

Respecto a la reforma fiscal de 2014, se incorporaron determinadas novedades asociadas a la consolidación que se detallan a continuación.

En primer lugar, en la configuración del grupo fiscal, se exige por un lado, que se posea la mayoría de los derechos de voto de las entidades incluidas en el perímetro de consolidación y permitiendo, por otro lado, la incorporación en el grupo fiscal de entidades indirectamente participadas a través de otras que no formarán parte del grupo fiscal, como puede ser el caso de entidades no residentes en territorio español o de entidades comúnmente participadas por otra no residente en dicho territorio. Asimismo, el perímetro de consolidación abarcará a las sociedades residentes y EP en España de entidades no residentes del grupo, sobre las que se posea al menos un 75% de participación.

Cabe destacar que las entidades que cumplan con los requisitos mencionados previamente, se integrarán en el primer período impositivo iniciado a partir del 1° de enero de 2015.

En segundo lugar, destaca la configuración del grupo como tal, incluso en la determinación de la base imponible, de manera que cualquier requisito o calificación vendrá determinado por la configuración del grupo fiscal como una única entidad. Esta configuración se traduce en reglas específicas para la determinación de la base imponible del grupo fiscal, de manera que determinados ajustes, como es el caso de la reserva de capitalización o de nivelación, se realicen a nivel del grupo.

Finalmente, esta Ley establece que la integración de un grupo fiscal en otro no conlleve los efectos de la extinción de aquel, prevaleciendo el carácter económico de este tipo de operaciones, de manera que la fiscalidad permanezca neutral en operaciones de reestructuración que afectan a grupos de consolidación fiscal (Agencia Tributaria, 2014).

2.3.2.2.7 Principales consideraciones de la fiscalidad de las combinaciones de negocios

Según Lizanda Cuevas y Abad, en la aplicación de la normativa tributaria es importante distinguir si se contabilizan por valores históricos, según valores de normas de consolidación o valor razonable.

Como conclusión de las normas mencionadas asociadas al régimen anterior y al régimen fiscal vigente, debe mencionarse lo siguiente:

- Según el régimen anterior, para que sea deducible fiscalmente la pérdida de valor del fondo de comercio se debe crear una reserva indisponible del 5% del precio de adquisición originario del valor llave o de su saldo deudor en el activo del balance, con cargo a beneficio del ejercicio. En la hipótesis que fuera insuficiente, se debe generar con cargo a reservas de libre disposición. En caso de no disponer de beneficios del ejercicio o reservas de libre disposición suficientes la deducción estará condicionada a que se cree la misma con cargo a los primeros beneficios de ejercicios siguientes.

Según el régimen vigente, no serán deducibles los gastos asociadas al reconocimiento contable del deterioro de valor del fondo de comercio.

Sin embargo, la nueva LIS establece que será deducible el precio de adquisición del activo intangible, incluido el correspondiente al valor llave con un límite anual máximo del 5% anual de su importe. Asimismo, se elimina el requisito de la dotación de una reserva indisponible con cargo a beneficios del ejercicio.

- Según el régimen anterior, si disponiendo de beneficios del ejercicio o reservas de libre disposición suficientes para dotar la reserva indisponible por el importe del 5% del precio de

adquisición originario del fondo de comercio, ésta no se dota íntegramente, entonces solo será fiscalmente deducible el importe correspondiente a la reserva que se haya agotado.

Según el régimen vigente, no es de aplicación la restricción mencionada en el párrafo anterior, ya que se eliminó el requisito de creación de una reserva indisponible.

- Según el régimen anterior, el importe fiscalmente deducible en concepto de pérdida de valor por deterioro del valor llave será el 5% de su precio de adquisición originario, o de su saldo deudor en el activo del balance, compatible con el importe de deterioro contabilizado, dado que la norma fiscal no establece un tratamiento específico de la corrección de valor del fondo de comercio.

Sin embargo, según el régimen actual, en su artículo 13.2 se listan como no deducibles las pérdidas por deterioro del inmovilizado intangible, incluido el fondo de comercio. Por lo que no existe simetría entre el tratamiento contable y la normativa fiscal vigente.

- Los valores derivados del método de adquisición son fiscalmente válidos (salvo que la operación se acoja al régimen de diferimiento) incluyendo el fondo de comercio y los intangibles que no estaban contabilizados en la absorbida, que en este caso, supondrán un beneficio contable por el valor razonable de dichos activos.
- Según el régimen anterior, es aplicable el régimen especial de diferimiento de fusiones y escisiones.

Según el régimen actual, este régimen se configura expresamente como el régimen general aplicable a las operaciones de reestructuración, desapareciendo, por tanto, la opción para su aplicación, y estableciéndose una obligación genérica de comunicación a la Administración Tributaria de la realización de operaciones que aplican el mismo.

- Contablemente puede considerarse sociedad adquirente la sociedad absorbida, mientras que fiscalmente el resultado se pone de manifiesto en la sociedad absorbida o transmitente.
- En las CN derivadas de la adquisición de una participación de control, el fondo de comercio financiero no tendrá implicancias fiscales, sin perjuicio de lo establecido para las CN por etapas.

- En los casos de CN por aportaciones no dinerarias en la que se adquiere el control (...), contablemente podrá haber un beneficio contable, desde el punto de vista fiscal coincidirá el criterio salvo que se acoja al régimen de diferimiento.
- Fusiones impropias: la adquisición de la participación mayoritaria determina la concreción de una CN y la posterior fusión solamente cambia la forma jurídica del control.
- Desde la perspectiva contable la fecha de adquisición no es la fecha de la fusión sino la de la toma de participación mayoritaria, en cambio fiscalmente la fecha cuando debe realizarse el cálculo de la diferencia de fusión es cuando se lleva a cabo la misma, lo que supone que la diferencia de fusión contable y fiscal pueden no coincidir (debido a beneficios generados con posterioridad a la fecha de adquisición de la participación y no distribuidos).

Por otra parte, la norma fiscal únicamente concede eficacia al mayor valor de los bienes de activo fijo, pero no menciona otros elementos tales como los activos corrientes ni las inversiones inmobiliarias; no obstante, parece razonable pensar que también debe tener validez fiscal el mayor valor de dichos elementos.

- En el caso de CN por creación de una nueva sociedad contablemente la sociedad adquirida registrará las plusvalías tácitas, incluyendo el valor llave, mientras que la adquirente mantendrá los valores contables. Desde el punto de vista fiscal ambas entidades son transmitentes siendo la nueva sociedad la adquirente. Por tanto, en las sociedades transmitentes aparecerán plusvalías que tributarán salvo que se acojan al régimen especial de diferimiento, y según el régimen vigente es de aplicación el régimen general (Lizanda Cuevas y Abad, 2012).
- Según el régimen actual, a los efectos de la comunicación de las operaciones de reestructuración, el régimen de diferimiento pasa a configurarse como el régimen aplicable por defecto a las operaciones de reorganización empresarial, salvo que se comunique la renuncia. Cabe destacar que para cualquier operación realizada a partir del 1 de enero de 2015 resulta de aplicación el régimen (hasta ahora especial) y si la entidad desea que la operación tribute necesariamente se debe comunicar la renuncia. Es recomendable que se haga referencia a la renuncia en el acuerdo de la Junta y en la Escritura Pública, y se efectivice la comunicación en la AEAT.

Asimismo, respecto a la motivación económica, la inexistencia de “motivos económicos válidos” (o la exclusiva intención de conseguir una ventaja fiscal) faculta a la Administración

Tributaria a declarar la inaplicación total o parcial de este régimen especial de diferimiento, por lo que se eliminan los efectos de la ventaja fiscal pretendida y se mantiene la aplicación del régimen con carácter general (Ramírez Pascual, 2015).

2.3.2.2.8 Combinaciones entre empresas del grupo

En las reestructuraciones intragrupo, sin que intervengan terceras partes, se pueden considerar los siguientes tratamientos fiscales:

1) Régimen fiscal RD 4/2004 (TRLIS)

- Régimen general de tributación según el artículo 15.2.d) del TRLIS.
- Régimen de neutralidad del Capítulo VIII del Título VII del mencionado texto legal.

Si las transacciones tributan por el régimen general, teniendo en cuenta que no se debe modificar la condición de sociedad dominante del grupo fiscal, las rentas originadas por diferencia entre el valor de mercado y el valor contable, así como las plusvalías generadas en los socios, se eliminan en el régimen de consolidación fiscal, atendiendo a que son operaciones intragrupo. Por lo tanto, en esta situación la tributación no mantiene diferencias con el régimen de neutralidad.

Asimismo, por aplicación del régimen de neutralidad fiscal, si las operaciones se generan en el grupo fiscal y no modifican la condición de la sociedad dominante, no se generan rentas gravadas, ni en las sociedades extinguidas ni en los socios o accionistas del grupo fiscal, por aplicación del régimen de diferimiento (Lizanda Cuevas y Abad, 2012).

En resumen, la neutralidad fiscal determina que las rentas tributarán en la persona del adquirente cuando transmita los elementos recibidos.

2) Reforma fiscal: Ley 27/2014 (LIS)

Se detallan a continuación los elementos esenciales asociados al régimen de reestructuración establecidos en la última reforma fiscal del IS (artículos 76-89).

- En primer lugar, este régimen se configura expresamente como el régimen general aplicable a las operaciones de reestructuración, desapareciendo, por tanto, la opción para su

aplicación, y estableciéndose una obligación genérica de comunicación a la Administración Tributaria de la realización de operaciones que aplican el mismo.

- La segunda novedad destacable se basa en la desaparición del tratamiento fiscal del fondo de comercio de fusión, consecuencia inmediata de la aplicación del régimen de exención en la transmisión de participaciones de origen interno, que hace innecesario el mantenimiento de este mecanismo complejo como instrumento para eliminar la doble imposición. Esta novedad simplifica de manera considerable la aplicación del Impuesto, eliminando la necesidad de prueba de una tributación en otro contribuyente, de difícil cumplimiento en ocasiones, como es el supuesto de adquisición de participaciones a través de un mercado organizado.
- Finalmente, se regula expresamente la inaplicación parcial del régimen y la circunscripción de las regularizaciones que pudieran efectuarse al ámbito de la ventaja fiscal obtenida en este tipo de operaciones (Agencia Tributaria, 2014).

2.3.2.2.9 Principales diferencias respecto a la normativa fiscal uruguaya

Considerando los cuerpos normativos de ambos países se detallan a continuación las principales diferencias en el tratamiento de las operaciones de CN.

Compraventa de establecimiento comercial

Respecto al IRAE en la parte vendedora, en la normativa española la determinación de la renta en ocasión de la venta se determina como la diferencia entre el valor razonable y el valor contable o fiscal, si por algún motivo éste último difiriese del contable. Por lo que, el tratamiento fiscal de la operación está más alineado a los criterios de valuación de la NIIF 3.

En contraposición, en Uruguay, el valor de salida del patrimonio del vendedor se considera atendiendo al costo fiscal actualizado o no, dependiendo del tipo de activos que se transfieren en la transacción.

Asimismo, en España el valor llave en la venta está gravado por renta para el transmitente y es un gasto deducible en el caso que el precio de la operación sea menor al costo de los activos netos transferidos. En este sentido, la normativa de ambas jurisdicciones, con diferencias en la valuación, coinciden en este concepto.

Respecto al IRAE en la parte adquirente, en la normativa uruguaya la entidad compradora no puede valorar los bienes al valor de mercado que representa el esfuerzo económico efectivizado. En

contraposición, en España los activos que ingresan al patrimonio de la entidad adquirente se valúan a valor razonable, por lo que en el caso concreto no existirían diferencias entre el tratamiento contable y fiscal.

En España, los plazos y criterios de amortización se ajustan a la realidad económica del adquirente, considerando los métodos especificados en la normativa fiscal, situación que no se verifica en la normativa local, ya que se deben mantener los criterios mencionados del antecesor.

Asimismo, en la normativa española, la entidad compradora, ya sea por compraventa de establecimiento comercial, fusiones o escisiones, mantiene las pérdidas fiscales acumuladas de la entidad saliente. En este sentido, con independencia de quién sea el titular jurídico, las pérdidas fiscales acompañan a la actividad que las haya generado. Cabe mencionar que la posibilidad de utilizar las pérdidas fiscales en el caso de una compra, fusión o escisión está sujeta al cumplimiento de determinados requisitos con el objeto de que no se adquieran entidades con la finalidad de utilizar sus pérdidas. Por último, en el caso de fusiones y escisiones la transmisión está además condicionada a que la operación quede acogida al régimen especial, por lo que no opera la transmisión de pérdidas impositivas en el caso de optar por el régimen general.

Sin embargo, en Uruguay la posición del Fisco consiste, para los diferentes tipos de CN, en la imposibilidad de utilizar las pérdidas fiscales de la sociedad vendedora.

Respecto al valor llave positivo y considerando la normativa del país europeo, el mismo se genera por la diferencia entre el valor de mercado y el precio pagado, por lo que no existen distorsiones de valuación, y como se mencionó previamente está alineado con la normativa contable internacional. Además, se permite amortizar el activo a razón de un 5% anual, a los efectos de evitar cualquier efecto de doble imposición, pero no es admitida la deducción de la pérdida por deterioro del fondo de comercio.

Como se ha mencionado en el presente trabajo, en nuestra normativa, el valor llave presenta distorsiones en su determinación que afectan al IRAE y otros impuestos, y no se admite la amortización del mismo, por lo que el efecto se potencia en el IP que rige en el Uruguay, ya que es un activo gravado que permanece indefinidamente en el patrimonio fiscal.

En valor llave negativo está gravado en ambas jurisdicciones, pero en el Uruguay se mantiene la asimetría a nivel de IRAE, ya que no se permite la deducción a través de ningún mecanismo.

Respecto al IVA en la parte vendedora, en la normativa española la transmisión a título oneroso de la totalidad de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial no está gravada por IVA, bajo el supuesto de no sujeción del mencionado impuesto, inclusive en la transferencia de los inmuebles asiento de la empresa. Sin embargo, en nuestro país, la operación está gravada con IVA, dependiendo de los activos involucrados y la determinación del valor llave.

Además, en España no es relevante que se practique la misma actividad, siempre que se cumpla la existencia de intención de desarrollar actividad empresarial o profesional.

En el mencionado impuesto indirecto para la parte compradora, si bien en Uruguay se genera un IVA compras en la operación (quedando condicionada su deducibilidad dependiendo de la operativa de la entidad adquirente), en el caso español, cumpliendo los preceptos mencionados en el presente trabajo, la operación no está alcanzada por IVA, por lo que los efectos en ambas jurisdicciones son disímiles.

El IP no aplica a personas jurídicas en la normativa doméstica de España. En contraposición, en nuestro país es de aplicación el IP tanto en personas físicas como jurídicas, por lo que los activos netos incorporados en la entidad adquirente van a estar gravados o no dependiendo del tratamiento específico, y se genera el sobrecosto en la operación por la imposibilidad de amortizar el valor llave resultante, con su mantenimiento indefinidamente en el activo fiscal.

Finalmente, respecto al ITP, si bien en Uruguay aplica la gravabilidad en la transferencia de inmuebles (para ambas partes), en España el único obligado al pago de un impuesto análogo en las transmisiones patrimoniales onerosas es la parte adquirente.

Fusiones y escisiones

Al igual que en Uruguay, en la normativa española el tratamiento de las fusiones y escisiones sigue un principio similar al de la compraventa de establecimiento comercial. En este sentido, en una primera instancia a estas figuras jurídicas le aplica el mismo tratamiento que el detallado previamente, en ocasión de definir el valor llave fiscal y la amortización del mismo, la posibilidad de utilización bajo ciertas condiciones de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores en la entidad adquirente, la no sujeción en el IVA, la gravabilidad por ITP para el adquirente asociada a la transferencia de inmuebles, entre otros.

Sin embargo, a diferencia de Uruguay, en la normativa fiscal de España existe una definición concreta de fusiones y escisiones que nuestra legislación no aborda, con la excepción de la LSC local.

Asimismo, en la Ley de impuesto a la renta de España se establece un mecanismo especial para exonerar y no generar una doble imposición a nivel de los socios o accionistas implicados en operaciones de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social. Por lo que queda expresamente fuera del ámbito de aplicación de la franquicia impositiva la compraventa de establecimiento comercial.

En este sentido, previo a la reforma fiscal de 2014, el régimen era alternativo y se denominaba régimen especial de diferimiento, por lo que con la reforma y con cambios menores pasa a ser el régimen general aplicable a las operaciones de reestructuración empresarial. A los efectos de acogerse al régimen especial se deben cumplir los siguientes aspectos:

- Obligación genérica de comunicación a la Administración Tributaria de la realización de operaciones que aplican el régimen especial. Cabe señalar que la omisión de dicha comunicación se configura como una infracción tributaria grave.
- Se aplicará régimen cuando la operación se efectúe por “motivos económicos válidos”, tales como la reestructuración o racionalización de las actividades de las entidades que participen en la transacción. Por lo que, no es de aplicación si la operación tiene como guía principal la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal y sin sustancia económica, con el objetivo del fraude o la evasión fiscal.

En este sentido, la jurisprudencia española desarrolla el concepto de “motivos económicos válidos” y se detallan los siguientes elementos asociados al cumplimiento cabal del concepto:

- Debe existir una correlación entre la falta de “motivo económico válido” y la intención de defraudar o de eludir un tributo.
- En el caso hipotético de que no quede acreditada la existencia de un “motivo económico válido”, corresponde al Fisco probar la falta de validez del mismo, ya que el mencionado organismo carga con la prueba y tiene el derecho de exigir la deuda tributaria. Asimismo, la no aplicación del régimen supondrá la eliminación de la ventaja fiscal conseguida pero se mantendría en todos aquellos aspectos que no supongan una ventaja fiscal.
- En los casos dudosos, se debería admitir un informe de profesional especializado en la materia a los efectos de otorgar prueba válida que explique el fondo de la operación de reestructuración empresarial. No obstante, la Administración Tributaria podría contradecir este informe.

- Al acogerse al régimen la entidad adquirente debe incluir en la memoria anual de la sociedad la siguiente información: período impositivo en el que se transfieren los activos, último balance finalizado por la entidad transmitente, relación de bienes adquiridos que posean una valuación diferente al de la entidad vendedora y detalle de los beneficios fiscales trasladados por la entidad transmitente (ejemplo: pérdidas fiscales).

Los socios personas jurídicas deberán mencionar en la memoria anual los siguientes datos: valor contable y fiscal de los valores entregados, y valor por el que se hayan contabilizado los valores recibidos.

En otro orden, en las operaciones de reestructuración que se generan a nivel de grupo, la legislación interna de España determina la aplicación del régimen de neutralidad fiscal, por lo que si las operaciones se generan en el grupo fiscal y no modifican la condición de la sociedad dominante, no se generan rentas gravadas, ni en las sociedades extinguidas ni en los socios o accionistas del grupo, por aplicación del régimen especial. Asimismo, bajo determinados supuestos, se permite la consolidación fiscal del grupo económico, con efectos notorios en la carga impositiva de las operaciones de reestructuración y del grupo económico en su operativa cotidiana.

En contraposición, se puede visualizar, que si bien en Uruguay existe una normativa que exonera, mediante autorización del Poder Ejecutivo, de IRAE, IVA e ITP a las fusiones, escisiones y transformaciones que permitan expandir o fortalecer a las empresas solicitantes, en España existe un cuerpo normativo integral de las mencionadas figuras jurídicas, que permite la exoneración bajo determinadas condiciones válidas, y se ha incorporado y consolidado en la práctica empresarial la normativa tributaria asociada a la consolidación fiscal.

Compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales

Respecto al impuesto a la renta (IRAE, IS, IRPF e IRNR) para la parte vendedora, en la normativa española la determinación de la renta en ocasión de la venta se determina como la diferencia entre el valor razonable y el valor contable de la participación entregada.

En contraposición, en Uruguay, en sede de IRAE la renta se determina como la diferencia entre el precio de venta y el costo fiscal, con base en el VPP, costo actualizado o valor de cotización, dependiendo del tipo de valor transferido.

En relación al IRPF e IRNR, en principio, la venta de acciones o participaciones en el ámbito español se determina con arreglo a la normativa del impuesto a la renta para personas jurídicas. Sin embargo,

en los casos de transmisiones de valores no negociados, salvo que exista prueba de que el precio es de mercado, el valor de transmisión no puede ser inferior al mayor entre (i) el patrimonio neto resultante del balance del último ejercicio cerrado antes del devengamiento del impuesto, y (ii) el resultante de capitalizar al 20% el promedio de los resultados de los tres últimos ejercicios.

Por lo tanto, se desprende de lo anterior, que a diferencia de Uruguay en el que se establece un criterio ficto de determinación de la renta en IRPF e IRNR, en la normativa española en el caso de valores o participaciones que no cotizan en el mercado se establece un criterio objetivo con base en la norma fiscal a los efectos de determinar el precio de venta.

Cabe destacar que en España opera la norma de canje de valores mencionada previamente, por el que si se adquiere el control de una sociedad o si incrementa la participación, bajo determinados supuestos, no se grava la renta en IS, IRPF o IRNR (excepto cuando intervienen entidades calificadas como paraísos fiscales). En este sentido, en las transacciones de reestructuración societaria el costo impositivo de la operación puede ser significativamente superior en Uruguay en comparación con España.

Respecto a la parte adquirente a nivel de renta, en la normativa local si el comprador es una persona jurídica deberá activar las acciones o participaciones a su costo fiscal, según lo mencionado para la parte vendedora. Es de destacar, como se ha especificado en el apartado 1.3.3.1.1, que de no tratarse de acciones, las participaciones se deben considerar al VPP fiscal. Asimismo, independientemente de la forma de valuación, el resultado por tenencia no está gravado por IRAE, por tratarse de rentas expresamente exonerados.

En el caso de España para la valuación de participaciones se utiliza el valor de transferencia en la sociedad saliente o valor de mercado.

En relación al IVA, en la normativa española la transmisión de valores no está gravada por IVA, salvo que encubra directa o indirectamente la transferencia de inmuebles. En nuestro país, esta operación no está gravada con IVA en ningún caso.

Por otra parte, las personas jurídicas no están en el hecho generador de IP en la normativa española. En el caso de personas físicas, la normativa española establece que las acciones, cuotas sociales o participaciones se deben valorar atendiendo a lo siguiente:

- Valores negociados en mercados organizados: a los efectos fiscales se determina el valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.

- Valores no negociados en entidades auditadas: a los efectos fiscales se determina el valor teórico resultante del último balance aprobado.
- Valores no negociados en entidades no auditadas: a los efectos fiscales el valor del activo se determina como el mayor entre el valor nominal, el teórico resultante del último balance aprobado o el de capitalización al 20% del promedio de los beneficios de los tres últimos ejercicios sociales.

Asimismo, cabe mencionar que existe una exoneración para el IP de participaciones en entidades con o sin cotización en mercados organizados que cumplan determinadas condiciones, y los no residentes tienen un tratamiento diferencial para la valuación de activos en la normativa de IP de personas físicas.

En contraposición, en la normativa uruguaya, las participaciones en el patrimonio de otras sociedades contribuyentes del IRAE están expresamente exoneradas de IP. Sin embargo, el mencionado beneficio impositivo no opera como una exoneración efectiva, ya que estos activos absorben pasivo en la determinación del patrimonio fiscal y por ende pueden llegar a tener (si existe pasivo suficiente para absorber) un efecto neutro en la determinación del patrimonio gravado a los efectos del IP.

Finalmente, en relación al ITP, en nuestro país no aplica este impuesto para la transferencia de participaciones societarias. Sin embargo, en España se aplica un impuesto análogo, que grava la transferencia de acciones o participaciones que poseen inmuebles y se tributa por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del ITP, siempre que mediante la compra de acciones o participaciones se pretendan adquirir de forma indirecta inmuebles evitando la tributación (ITP) que hubiera existido si se hubiesen comprado los mencionados bienes directamente. Cabe aclarar que ésta es una norma anti-elusión que, en principio, y entre otros supuestos, no resultará de aplicación si la sociedad cuyas acciones o participaciones se adquieren desarrolla un negocio, inclusive si la mayor parte del activo de dicho negocio son bienes inmuebles.

CAPÍTULO 3: CASOS PRÁCTICOS DE COMBINACIONES DE NEGOCIOS EN URUGUAY

3.1 Metodología

“Los aspectos metodológicos orientan el proceso de investigación del estudio desarrollado, ya que son medios que permiten realizar cualquier proyecto de carácter social, económico, contable o fiscal que se pretenda realizar” (Ruiz *et. al.*, 2013).

3.1.1 Justificación de la metodología

El presente apartado tiene como finalidad determinar la metodología de investigación a utilizar en el análisis de las CN en Uruguay. Esta sección tiene como objetivo justificar la metodología y el método de investigación seleccionado, el tipo de estudio de casos adoptado, con sus ventajas y desventajas.

Todo trabajo de investigación se sustenta en dos enfoques principales: el cuantitativo y el cualitativo (Hernández *et. al.*, 2010).

Por lo tanto, es importante detallar brevemente la implicancia de cada perspectiva para justificar cual será la metodología que se aplicará en este caso.

Enfoque cuantitativo

La metodología cuantitativa utiliza una muestra aleatoria representativa de la población analizada, lo que implica que tenga un determinado tamaño que permita garantizar la validez de la investigación, de forma que los resultados coincidan sustancialmente con los que se obtendrán del análisis de toda la población, permitiendo asegurar que los resultados obtenidos sean los mismos si se repitiera la investigación con la misma muestra u otra igualmente representativa (Lee, 1991; Silverman, 1993; Ruiz-Olabuenaga *et. al.*, 1998).

Esta metodología tiene como base la observación durante la etapa exploratoria, analizando textos y documentos para determinar los conceptos a estudiar, utilizando entrevistas con preguntas cerradas sobre muestras aleatorias y no siendo frecuente la utilización de grabaciones o transcripciones dada la dificultad de su cuantificación (Lee, 1991; Silverman, 1993).

El investigador debe ser neutral, procediendo a la interpretación de los datos una vez que estos han sido tratados estadísticamente (Stake, 1995; Ruiz-Olabuenaga, 1996).

Enfoque cualitativo

Los estudios cualitativos adoptan una perspectiva holística lo que implica que el contexto y el comportamiento de las entidades son interdependientes y tiene como objetivo comprender los hechos a partir de la indagación (Bryman, 1988).

La metodología cualitativa intenta encontrar relaciones causales entre conceptos, obtenidos de un conocimiento previo, buscando el control y la explicación (Stake, 1995), persiguiendo en todo momento la fiabilidad y validez de los resultados (Lee, 1991).

El investigador debe ser capaz de controlar y manipular los aspectos del entorno social estudiado, de observar los efectos de sus intervenciones y de separar los conceptos analizados de otros elementos que puedan influir (Bryman, 1988).

El presente trabajo adopta la metodología cualitativa, dado que a través de la misma es posible comprender las etapas y los procesos que se originan en ciertos hechos, permitiendo captar la heterogeneidad así como el rango de variación existente en determinada población (Gummesson, 1991; Maxwell, 1998).

3.1.2 Justificación del método de investigación: el estudio de casos

Se identifican los siguientes tipos de métodos para realizar una investigación empírica cualitativa: la entrevista estructurada, la técnica de Delphi, la técnica del grupo nominal, el estudio de casos, la entrevista semiestructurada, la técnica del grupo focal, la técnica del *brainstorming*, el grupo de discusión, la entrevista en profundidad, la historia de vida, la observación participante, entre otros (Yin, 2003).

“La investigación basada en el estudio de casos es destacadamente difícil, aunque el estudio de casos se haya considerado tradicionalmente como investigación “blanda”. Paradójicamente, cuando “más blanda” es una técnica de investigación, más difícil resulta aplicarla” (*op. cit.*).

El estudio de casos nos ofrece la posibilidad de comprender la naturaleza de la contabilidad y la tributación a nivel práctico tanto en lo que refiere a las técnicas, procedimientos y sistemas como a la forma en la que se utilizan. Podemos servirnos del estudio de casos para obtener descripción de la práctica contable y fiscal, para explorar la aplicación de nuevos procedimientos o para explicar los determinantes de una práctica existente (Ryan *et. al.*, 2004).

Cabe destacar que la generalización que se realiza a partir del estudio de casos no consiste en una generalización estadística sobre una muestra o grupo de sujetos hasta un universo, como ocurre en las encuestas, sino que se trata de una generalización analítica, que se utiliza para ilustrar, representar o generalizar una teoría. De esta manera, los resultados de un estudio de casos pueden generalizarse a otros con condiciones teóricas similares (Yin, 2003).

Finalmente, el estudio que se desarrollará está orientado a complementar el conocimiento fiscal, con el objetivo último de proponer una actualización en la normativa tributaria. En este sentido, a partir de un marco teórico de referencia se pretende, mediante el estudio de campo, describir, captar y comprender el tratamiento fiscal vigente en la materia, haciendo énfasis en sus falencias con el cometido de refinar y modificar la normativa (Bryman, 1988; Yin, 2003; Stake, 1995; Ruiz-Olabuenaga, 1996).

3.1.3 Tipos de estudio de casos

Existen diferentes tipos de estudio de casos y su elección dependerá de los objetivos del estudio, de la cantidad de casos analizados, de las subunidades de análisis y del tipo de conclusiones a las que se desee arribar (Yin 2003).

Existen diversas clasificaciones a nivel doctrinario. Siguiendo a Ryan *et. al.* (2004) se distinguen los siguientes tipos de casos:

- **Descriptivos:** tienen como objetivo describir sistemas, técnicas, procedimientos. Son útiles para explorar el uso de ciertas prácticas y técnicas.
- **Ilustrativos:** intentan ilustrar prácticas nuevas y posiblemente innovadoras.
- **Experimentales:** se utilizan para examinar las dificultades de implementar propuestas nuevas y para evaluar los beneficios y desventajas que ello puede tener.
- **Exploratorios:** pretenden analizar las razones o motivos de determinadas prácticas.
- **Explicativos:** pretenden responder a la pregunta de ¿cómo? y ¿por qué? (Yin, 2003). “Estos casos tratan de explicar las razones de prácticas contables observadas. La teoría se emplea para comprender y explicar lo específico, más que para hacer generalizaciones” (Ryan *et. al.*, 2004).

La presente investigación utilizará una combinación de los diferentes tipos de estudios de casos descritos por considerarse lo más adecuado a la temática de análisis. El estudio de casos en cuestión será descriptivo, experimental y explicativo. Descriptivo en tanto pretende describir el tratamiento contable y fiscal de las CN en las entidades analizadas, explicativo porque analizará cómo y porqué se tratan fiscalmente las mencionadas operaciones, y experimental ya que se analizará el impacto que un cambio en la normativa fiscal referente a la temática en cuestión puede tener en los casos seleccionados, haciendo énfasis en las ventajas y desventajas.

En otro orden, considerando el número de casos analizados y la posibilidad de descomposición de las subunidades de análisis es posible distinguir cuatro tipos de casos (Yin, 2003):

- **Simple, sin subunidades:** analiza un único caso sin una descomposición de análisis en subunidades.
- **Simple, con subunidades:** analiza un único caso con una descomposición de análisis en subunidades.
- **Múltiple, sin subunidades:** Se analizan varios casos sin una descomposición en subunidades.
- **Múltiple, con subunidades:** Se analizan varios casos con una descomposición en subunidades.

Por lo tanto, teniendo en cuenta esta segunda clasificación el presente trabajo considerará un estudio de casos múltiples. Los casos de compraventa de establecimiento comercial de Cóndor SA, fusión de El Hornero SA, fusión de Flamenco SA y compraventa de acciones de Los Teros SA, son sin subunidades. Mientras que el caso de compraventa de acciones de Chajá SA, es un caso con subunidades.

3.1.4 Ventajas y desventajas del estudio de casos

Una de las ventajas del análisis de casos es que permite reafirmar el tratamiento contable y fiscal aplicado en la materia (Kaplan, 1986).

Asimismo, como consecuencia del minucioso análisis del tema de estudio y del contexto en el cual se aplica, se pueden detectar problemas implícitos en la normativa fiscal aplicada y dejar en evidencia las falencias normativas, lo que permitirá formular propuestas de mejora (*op. cit.*).

Respecto a las desventajas, de acuerdo a Ryan *et. al.* (2004), es necesario considerar tres debilidades fundamentales:

- **Delimitación del objeto de estudio:** es inalcanzable analizar todas las interrelaciones y elementos adyacentes a las CN, a modo de ejemplo, aspectos legales, comerciales, financieros, políticos, entre otros. Por lo tanto, el investigador debe limitar su campo de estudio y conformarse con aproximaciones.
- **Interpretación de la realidad y sesgo del investigador:** atendiendo a la naturaleza de la realidad social el investigador realiza interpretaciones siendo imposible que sea realmente independiente y neutral, por estar condicionado por ideas preconcebidas y por el conocimiento previo que posea sobre el tema analizado. Asimismo, no es posible la existencia de un caso práctico “objetivo”, ya que está sesgado por la elección del investigador. Cabe destacar que en este caso se reducirá el sesgo mediante la recopilación y valoración de evidencia, y con la participación de un equipo de tres investigadores.
- **Ética de las relaciones del investigador con sus sujetos:** el estudio de casos prácticos a nivel contable y fiscal requiere del acceso a información confidencial de las empresas, por lo que se debe asegurar el comportamiento ético por parte del equipo de investigación. Por otro lado, los sujetos que colaboraron con la investigación deben tener la tranquilidad de que la información intercambiada será tratada con privacidad y la máxima confidencialidad, cuando así se requiera.

3.2 Diseño de la investigación

Esta etapa consiste en la recogida y análisis de las evidencias, por lo que se ha desarrollado el trabajo considerando las siguientes fases (Yin, 2003):

- Establecer los objetivos y los aspectos de la investigación.
- Analizar las perspectivas y los modelos teóricos existentes.
- Seleccionar e identificar las unidades de análisis.
- Detallar el proceso de recogida de datos.
- Analizar los datos recogidos y extraer conclusiones.

3.2.1 Objetivo general de la investigación

El presente trabajo se enmarca en el tratamiento contable y fiscal de las CN en Uruguay, con énfasis en este último, quedando temas adyacentes de tipo legal, político, financiero, como otras líneas de investigación. Es preciso mencionar que a los efectos de este estudio la definición de CN comprende tanto a las operaciones asociadas a la obtención de control con sustancia de negocio (de acuerdo a las definiciones de la NIC 27, NIIF 3 y NIIF 10), y a reorganizaciones societarias que específicamente están fuera del alcance la NIIF 3 por ser operaciones intragrupo, que antes de la reorganización ya se encontraban bajo control común. Cabe destacar que detrás de una fusión o de una adquisición a través de la compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales, puede haber o no, un proceso de reorganización societaria. No siendo normal que se utilice para estos procesos la figura de compraventa de establecimiento comercial.

3.2.1.1 Pregunta de investigación

¿Qué modificaciones técnicas se deben incorporar en la normativa fiscal uruguaya a los efectos de lograr una mayor equidad tributaria en las CN?

3.2.1.2 Proposiciones

En el presente apartado se plantean las proposiciones que se prenderán contrastar.

Proposición 1: En la operación se utilizan los criterios de reconocimiento y medición de los activos y pasivos, y el método de la compra, enmarcados en la NIIF 3.

Proposición 2: La operación fue utilizada como una herramienta para la integración empresarial, en el entendido de que contribuye a la sinergia de la empresa con el fin de aumentar la eficiencia y competitividad.

Proposición 3: La operación tiene sustancia económica, considerando que tiene un propósito económico, cumple con la definición de negocio y no es meramente un cambio de forma sino un cambio de fondo.

Proposición 4: Detrás de la operación hay de fondo una reorganización empresarial, en el entendido de que existe, antes de la operación, un control previo de una parte sobre la otra.

Proposición 5: La razón principal por la cual se concretó la transacción a través de este tipo de operación es por un motivo estrictamente fiscal.

Proposición 6: En el caso de compraventa de establecimiento comercial o fusión, como las pérdidas fiscales de la sociedad adquirida no se transfieren, su utilización es menos frecuente cuando la empresa adquirida mantiene pérdidas fiscales acumuladas superiores a la renta que se genera en la transferencia.

Proposición 7: En una operación de compraventa de establecimiento comercial o fusión, los activos transferidos están gravados por IVA a tasa básica, mínima, o exentos, según el tratamiento específico del activo en cuestión.

Proposición 8: En una operación de compraventa de establecimiento comercial o fusión, si el valor llave es negativo, la base imponible del IVA que tributa el vendedor es el valor fiscal de los activos transferidos menos la cuota parte del valor llave negativo que se distribuye a prorrata de los restantes activos.

Proposición 9: En una operación de compraventa de establecimiento comercial o fusión, en sede de IRAE, la determinación del valor llave genera doble imposición, ya que para su determinación no considera los valores de mercado de los bienes y la norma impide la amortización del mencionado valor para la parte adquirente.

Proposición 10: La fusión es una operación a título oneroso.

Proposición 11: Las empresas que se fusionan solicitan las exoneraciones impositivas establecidas en el artículo 26 de la Ley de Inversiones N° 16.906.

Proposición 12: En una operación de compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales entre entidades relacionadas (que no tienen oposición de intereses) el precio de venta se determina atendiendo al valor razonable de los bienes enajenados, utilizando el método de flujo de fondos descontados.

Proposición 13: Se eligió llevar a cabo la operación a través de una compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales por la certeza jurídica en el tratamiento fiscal y la facilidad del procedimiento.

3.2.2 Análisis de las perspectivas y modelos teóricos

Previo al estudio empírico se ha desarrollado un marco teórico, expuesto en los capítulos 1 y 2, para que la investigación se beneficie de anteriores aportaciones científicas, lo que ha implicado realizar una amplia revisión bibliográfica que determine el actual estado del arte, así como las aportaciones de estudios previos relacionados con la investigación, lo que permite comprobar conceptos, normativa, tratamientos técnicos y proposiciones que surgen del análisis de la literatura existente (Eisenhardt, 1989; Yin, 2003).

Al situar la investigación dentro de un marco teórico la misma adquiere un carácter acumulativo, ya que considera aportaciones emergentes que implican una mejora en el conocimiento existente (Stoecker, 1984; Yin 2003).

Finalmente, la determinación de un marco teórico permite lograr consistencia interna y credibilidad en la investigación, ya que si la misma no parte de un marco teórico previo los casos se convierten en una sucesión de anécdotas, en un conjunto de datos y detalles en torno a una organización o situación en particular con significado sólo para los grupos de interés involucrados (Yin, 2003).

3.2.3 Unidades de análisis

El trabajo realizado implicó un primer relevamiento basado en información de carácter público obtenida de la prensa escrita.

En base a este primer análisis identificamos los siguientes casos de CN en el período comprendido entre enero de 2013 y junio de 2015:

Cuadro N° 13: Casos de CN obtenidos de medios públicos

Año	Sector	Empresa adquirente	Empresa adquirida	Monto en USD (aproximado)	Tipo de operación
2013	Finanzas	Itaú	Citi Bank	20:	S/D
		Banco Heritage (Suiza)	Lloyds TSB	S/D	S/D
		Sura Asset Management	Holding Tublyr	S/D	CVA
	Retail	Fondo Linzor Capital Partners (Chile)	Itacaré SA (Pagnifique)	80:	S/D
		Supermercados TaTa	Supermercado Multi-Ahorro	160:	F
		Supermercados Disco (Grupo Disco)	Supermercado La Cabaña de El Pinar	13,3:	S/D
		Andros (Francia)	Los Nietitos	S/D	F
		Fondo Linzor Capital Partners (Chile)	Farmashop	S/D	CVA
	Agroindustria	JBS-Friboi (EE.UU.-Brasil)	Curtiembre Zenda (Brasil)	S/D	S/D
		Grupo Zambrano	Frigorífico Florida Clademar (Angola)	S/D	S/D
	Laboratorios	Virbac (Francia)	Laboratorio Santa Elena	S/D	CVA
	Salud	Mutualista Médica Uruguaya	Emergencia Uno	S/D	CVA
	Hotelería	Enjoy (Chile)	Caesars Entertainment Corp. (Hotel Conrad-EE.UU.)	139,5:	CVA
	Comunicaciones	Personas físicas	Espectador.com (Lucanto SA), Radio Espectador (Lanos SA) y Radio Urbana FM (Sonider SA)	S/D	CVA
	Energía	Ancap	Montevideo Gas	7,5:	CVA
Shell		Bloques off-shore en el mar de Petrobras	S/D	CVA	
2014	Finanzas	ScotiaBank (Canadá)	DiscountBank (Israel)	100:	S/D
		IN Switch	Micropagos	S/D	S/D
	Agroindustria	Union Agriculture Group (Uy-EE.UU.-Canadá)	Grupo El Tejar (Argentina)	200:	CVA
		Minerva Foods SA (Brasil)	Frigorífico Carrasco	37:	CVA, F
	Olam	BG Industria Láctea SA (Bom Gosto)	5:	CVA	
	Servicios/IT	Santander de Brasil	GetNet de Manzat Inversiones	523:	CVA
	Servicios/IT	Delivery Hero	Pedidos Ya	S/D	CVA
	Laboratorios	Medifarma (Perú)	Fármaco Uruguayo	40:	CVA
Opko Health (EE.UU.)		Laboratorio Arama	S/D	S/D	
Salud	Greatbatch	Centro Construcción de Cardioestimuladores del Uy	S/D	S/D	
2015	Agroindustria	Lactalis (Francia)	Industria Láctea Salteña SA (Indulacsa)	105:	S/D
		Heilongjiang Foresun Cattle Industry (China)	Frigorífico Rosario (Rondatel SA)	40:	S/D
		PGG Wrightson (Nueva Zelanda)	Agrocentro Uruguay	S/D	CVA
	Forestal	Frutifor (Chile)	Urupanel	S/D	S/D
	Finanzas	Santander (España)	Crédito de la Casa	75:	S/D
	Retail	In Capital	Woow	S/D	CVA
	Hotelería	Casinos del Litoral (Argentina) y Brooke Avenue (Reino Unido)	Vidaplan SA (Hotel Mantra)	S/D	CVA
Industria	Cementos Charrúa	Cia. Industrializadora de Minerales SA (Cimsa)	S/D	S/D	

(*) Observación por tipo de operación: Compraventa de establecimiento comercial (CVEC), Fusión (F), Escisión (E), Compraventa de acciones (CVA)

Fuente: Elaboración propia en base a datos de diarios El País Uruguay y El Observador

Cuadro N° 14: Resumen de operaciones de CN públicas

Año	Monto en USD	Cantidad de operaciones
2013	2.000:	> 28
2014	1.000:	> 10
1° semestre 2015	300:	> 8

Fuente: Elaboración propia en base a prensa escrita

Cuadro N° 15: Resumen de operaciones de CN públicas por sector

Año	Cantidad de CN	Agroindustria	Finanzas	Retail	Laboratorios	Salud	Hotelería	Comunicaciones	Energía	Servicios/IT	Industria
2013	Cantidad	28	2	3	5	1	1	1	14	0	0
	% en total	61%	7%	11%	18%	4%	4%	4%	50%	0%	0%
2014	Cantidad	10	3	2	0	2	1	0	0	2	0
	% en total	22%	30%	20%	0%	20%	10%	0%	0%	20%	0%
1° semestre 2015	Cantidad	8	4	1	1	0	0	1	0	0	1
	% en total	17%	50%	13%	13%	0%	0%	13%	0%	0%	13%

Fuente: Elaboración propia en base a prensa escrita

En segunda instancia, se contactaron las principales consultoras de plaza, que son quienes brindan el asesoramiento jurídico, contable, fiscal y financiero para llevar adelante dichas operaciones, con el fin de identificar otros posibles casos de análisis. Se seleccionaron las consultoras con más de trescientos empleados, a las que se les consultaron la cantidad de transacciones de CN en las que participaron, el monto de las mismas y el sector, en el período comprendido entre enero de 2013 y junio de 2015. De un total de seis, todas respondieron, contestando dos de ellas que no podían revelar la información solicitada, ni ser fuente de estimaciones o aproximaciones de cifras al respecto. Por otra parte, es preciso aclarar que no fue posible publicar información respecto a los montos de las operaciones puesto que sólo una consultora proporcionó esta información de forma completa.

De esta manera, se identificaron 93 casos los cuales se distribuyen en los siguientes tipos de operaciones:

Cuadro N° 16: Resumen de operaciones de CN en base a respuestas de consultoras

Año	Cantidad de CN	Compraventa de EC	Fusión	Compraventa de acciones
2013	Cantidad	34	1	32
	% en total	37%	3%	94%
2014	Cantidad	28	3	21
	% en total	30%	11%	75%
1° semestre 2015	Cantidad	31	4	23
	% en total	33%	13%	74%

Fuente: Elaboración propia

Cuadro N° 17: Resumen de operaciones de CN informadas por sector

Año	Cantidad de CN	Agroindustria	Finanzas	Retail	Laboratorios	Salud	Hotelería	Energía	Comunicaciones	Servicios/IT	Industrial	Otros	
2013	Cantidad	34	2	7	4	2		3	6		4	5	1
	% en total	37%	6%	21%	12%	6%	0%	9%	18%	0%	12%	15%	3%
2014	Cantidad	28	5	4	1	3	1		6		3	4	1
	% en total	30%	18%	14%	4%	11%	4%	0%	21%	0%	11%	14%	4%
1° semestre 2015	Cantidad	31	4	3	3	3			3	2	2	10	1
	% en total	33%	13%	10%	10%	10%	0%	0%	10%	6%	6%	32%	3%

Fuente: Elaboración propia

Por razones de confidencialidad de la información, no se brindarán los nombres de las empresas que fueron asesoradas por las consultoras seleccionadas.

A los efectos del estudio de casos, se acotó la muestra obtenida de empresas que participaron en CN, a aquellas informadas por consultoras con carácter confidencial que pertenecen a los cinco sectores con mayor cantidad de operaciones, según lo siguiente: agroindustria, finanzas, energía, servicios/IT e industria. Cabe mencionar que en algunas ocasiones las transacciones informadas por las consultoras fueron públicas (detalladas en el cuadro 15), pero únicamente se brindó información parcial que en ningún caso incluyó el tratamiento ni los efectos fiscales de las respectivas operaciones. En relación al aspecto temporal, el lapso de análisis está asociado a operaciones concretadas en el período comprendido entre enero de 2013 y junio de 2015. De esta manera, se reduce la muestra a 68 casos de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 18: Selección por tipo de CN y sector

Año	Cantidad de CN	Tipo de CN			Sector				
		Compraventa de EC	Fusión	Compraventa de acciones	Agroindustria	Finanzas	Energía	Servicios/IT	Industria
2013	Cantidad	1	1	22	2	7	6	4	5
	% en total	3%	3%	65%	6%	21%	18%	12%	15%
2014	Cantidad	2	4	16	5	4	6	3	4
	% en total	7%	14%	57%	18%	14%	21%	11%	14%
1° semestre 2015	Cantidad	4	3	15	4	3	3	2	10
	% en total	13%	10%	48%	13%	10%	10%	6%	32%

Fuente: Elaboración propia

Contactados vía mail y teléfono a los responsables de las 68 empresas se obtuvieron los siguientes resultados:

Cuadro N° 19: Respuestas de las empresas contactadas

Tipo de operación	Operaciones de CN 01/01/2013 al 30/06/2015			
	Totales	Sin respuesta	Con respuesta	
			Afirmativa	Negativa
Compraventa de EC	7	3	1	3
Fusión	8	4	2	2
Compraventa de acciones	53	41	2	10
Total	68	48	5	15

Fuente: Elaboración propia

Finalmente, de las veinte empresas que respondieron, trece no estaban dispuestas a brindarnos el informe fiscal, dos propusieron una reunión fuera del cronograma de trabajo por encontrarse en el exterior el responsable financiero, por lo que se trabajó sobre cinco casos: uno de compraventa de establecimiento comercial, dos de fusión y dos de compraventa de acciones.

Los casos de estudios permitirán contrastar las proposiciones planteadas en los diferentes tipos de operaciones de CN y ofrecen una oportunidad de aprendizaje sobre el tema objeto de estudio (Stake, 1994; Yin, 2003).

3.2.4 Proceso de recogida de datos

Dentro de un proceso de investigación una de las acciones que se realizan es la recopilación de datos, la cual es el acopio de información, actividad que incluye desde elaborar fichas bibliográficas, selección de la población, objeto de estudio, muestra, hasta la aplicación de cuestionarios con el empleo de técnicas de muestreo (Gómez, 2006).

Recolectar los datos implica tres actividades estrechamente vinculadas entre sí:

- Seleccionar o desarrollar un instrumento o método de recolección de datos, el cual debe ser válido y confiable para poder aceptar resultados.
- Aplicar ese instrumento o método para recolectar datos.
- Preparar los datos, observaciones, registros y mediciones realizadas para su procesamiento.

Las fuentes de información utilizadas a los efectos del estudio de los casos son las siguientes:

- Estados Financieros.
- Declaraciones juradas de impuestos anuales.
- Informes fiscales.
- Información adicional proporcionada por los asesores y el personal jerárquico.
- Entrevistas.

3.2.5 Análisis de los datos recogidos y conclusiones

En esta fase, como lo señala Rialp (1998) el objetivo del análisis de datos es manipular la información obtenida, inspeccionando, categorizando y contrastando esta información con las proposiciones de la investigación objeto de estudio (como se cita en Tamarit, 2002).

A partir de los casos seleccionados se procede a determinar el tratamiento contable y fiscal aplicado a las operaciones de CN, a los efectos de determinar la validez o no de cada una de las proposiciones planteadas. El objetivo de dicha tarea es verificar que en el campo tributario el tratamiento dado a las CN, producto de la normativa vigente, en ciertas circunstancias, como en las reorganizaciones empresariales, no refleja la realidad económica de las mencionadas transacciones y no cumple con el principio de equidad fiscal, generando en determinadas ocasiones una carga impositiva excesiva y por consiguiente una traba a la realización de dichas operaciones en nuestro país.

Considerando que el presente trabajo es un estudio de casos múltiples, se efectuará un análisis comparativo de la información obtenida en cada operación de CN, procurando confirmar la mayor cantidad de proposiciones posibles. Cabe señalar que la cantidad de proposiciones confirmadas, podrá generar un mayor grado de confianza del estudio; en contraposición la no confirmación posibilita extender y afinar la teoría (Pontet Ubal, 2014).

A los efectos de alcanzar la calidad de la investigación, los tres investigadores revisarán el caso objeto de estudio, las proposiciones, conclusiones y el contenido del informe final con la finalidad de corroborarlo (Yin, 2003).

En relación al informe final se puede optar o combinar entre las siguientes modalidades (Yin, 2003):

- **Estructura tradicional**, que mantiene el orden de preguntas, métodos, resultados e interpretación.
- **Estructura cronológica de los hechos.**
- **Comparar el estudio desde diferentes perspectivas.**
- **Presentar una estructura que fomente la generación de teoría.**

La presente investigación será una combinación de las modalidades de estructura tradicional y estructura que fomente la generación de teoría, esto dado que se pretende proponer pautas técnicas para actualizar la normativa tributaria asociada a las CN, de forma de lograr una mayor equidad fiscal y minimizar, cuando corresponda, la carga tributaria de este tipo de operaciones.

3.3 Medición de las variables

El estudio de casos mediante la metodología cualitativa dificulta el proceso de medición de variables.

Las investigaciones empíricas se ocupan de establecer relaciones entre variables. Una variable representa la propiedad de un hecho o fenómeno asociado con un objeto en particular, representa un concepto de alto nivel que no necesariamente se puede medir con facilidad. Las variables consideradas en un trabajo empírico pueden ser dependientes o independientes. La variable independiente es la manipulada por el investigador en tanto la variable dependiente mide la respuesta ante la manipulación de la variable independiente. El investigador pretende determinar los efectos que producen los cambios en la variable independiente sobre la variable dependiente (Ryan *et. al.*, 2004).

Por otra parte, las variables pueden ser cuantitativas o cualitativas.

Es preciso destacar que en el campo de análisis de esta investigación sucede lo mismo que en los estudios empíricos realizados en el campo financiero, ya que generalmente no es posible la manipulación directa de las variables independientes por parte del investigador. Esto indica que los niveles de control que potencialmente se puede alcanzar son más bajos (*op. cit.*).

Dadas las características del objeto de estudio y la metodología seleccionada, el objetivo será darle a este trabajo validez externa sin dejar de lado el esfuerzo sostenido para mejorar los controles a efectos alcanzar el mayor grado de validez interna posible.

“La validez interna de un experimento viene determinada por la cantidad de control alcanzada en el estudio... Cuando se dice que un estudio tiene una alta validez interna, se entiende que significa que los cambios de la variable dependiente han sido causados, en su parte principal, por los cambios de la variable independiente no por otros factores de confusión. Esencialmente, los resultados surgen de las relaciones entre variables más que por la forma en que fue diseñado el estudio” (Ryan *et. al.*, 2004).

Por lo tanto, según lo mencionado previamente, en esta investigación no es posible la manipulación directa de la variable independiente por parte del investigador y es por esto que se pretende dar validez externa al trabajo.

La validez externa es el “...grado en que los resultados de un estudio se pueden generalizar a otras situaciones y muestras...” (*op. cit.*).

En esta línea, mejorar una de las dimensiones en general tiende a reducir la validez de la otra, por lo que cada investigador tiende a priorizar una de ellas, se puede decir, que cuando lo que se pretende es fortalecer la investigación se hará énfasis en la validez interna y si lo que se prioriza es el trabajo aplicado (como en este caso) se hará énfasis en la validez externa.

Finalmente, la validez externa puede encontrarse amenazada por tres problemas básicos: la validez de la población, la validez temporal del estudio y la validez ambiental. La primera refiere en hasta dónde un investigador puede extraer inferencias de un estudio particular considerando una población dada. La segunda, trata respecto al grado en que los resultados del estudio se pueden generalizar en el tiempo. Y por último, la tercera, refiere a la capacidad de generalizar un problema potencial a otra jurisdicción, es decir de extrapolarlo a otro entorno (*op. cit.*).

3.4 Análisis de casos de combinaciones de negocios en Uruguay

3.4.1 Análisis de los casos seleccionados

En el presente apartado se analizará el tratamiento contable y fiscal de las CN en cinco empresas uruguayas de diferentes sectores de la economía. Por razones de confidencialidad los nombres y sectores de las organizaciones no serán revelados utilizando a estos efectos nombres de fantasía.

Asimismo, dada la alta sensibilidad de la información financiera y fiscal, los valores de los estados financieros así como el precio de la operación fueron modificados manteniendo la coherencia interna y las relaciones correspondientes.

A los efectos de profundizar el análisis de la compraventa de acciones y dado que se dispone de la información completa de ambas partes intervinientes en los dos casos obtenidos, se ha optado por analizar la perspectiva financiera y fiscal desde la óptica del comprador en uno de ellos y del vendedor en el otro.

3.4.1.1 Cóndor SA - Compraventa de establecimiento comercial

3.4.1.1.1 Descripción de la operación y análisis del caso de estudio

Cóndor SA es una sociedad domiciliada en Uruguay, que se encuentra constituida bajo la forma de sociedad anónima cerrada con acciones al portador. Su único accionista es una persona jurídica del exterior. El grupo al cual pertenece está presente en más de 12 países de Latinoamérica e ingresó al mercado uruguayo a principios de la década del 90 a través de la constitución de una sociedad local (Cóndor SA), contando con 35 empleados antes de la CN.

En el año 2015, la referida sociedad decide expandir su negocio a través de la adquisición de la sucursal de una sociedad del exterior, reconocida mundialmente, que decidió retirarse del mercado local. Dicha operación se concretó a través de la compraventa de establecimiento comercial, por lo que Cóndor SA adquirió los activos netos de La Perdiz Ltda. Sucursal exterior. Es preciso mencionar que la única estructura jurídica que se puede utilizar para comprar una sucursal del exterior es la compraventa de establecimiento comercial, por lo que no puede realizarse a través de una compraventa de participaciones patrimoniales o fusión por absorción.

La Perdiz Ltda. Sucursal exterior operaba en Uruguay desde la década del 2000 y contaba con 50 empleados en el país. Por aspectos corporativos y financieros el grupo económico al cual pertenece la firma decidió desprenderse de la línea de negocios que tenía en Uruguay.

A continuación se detalla información financiera relevante de Cóndor SA posterior a la operación de compraventa de establecimiento comercial:

Cuadro N° 20: Información financiera de Cóndor SA posterior a la CN

Activos totales		\$U 12.647.391
Patrimonio total		\$U 7.419.175
Resultado del ejercicio		\$U 2.249.128
Cantidad de empleados		50-99
Integra Grupo económico		Si
Matriz local o del exterior		Exterior
Ratio de liquidez		
Razón corriente =	$\frac{\text{Activo corriente}}{\text{Pasivo corriente}}$	4,50
Ratio de solvencia		
Leverage =	$\frac{\text{Total Activo}}{\text{Patrimonio}}$	1,70
Ratio de rentabilidad		
EBITDA =	$\frac{\text{Resultado antes de int. e imp.}}{\text{Ventas netas}}$	27,49%
ROE =	$\frac{\text{Resultado Neto}}{\text{Patrimonio Promedio}}$	39,18%

Fuente: Elaboración propia

La operación fue una compra en condiciones muy ventajosas cuyo precio ascendió a \$U 1.429.900 y se determinó con base en el valor de mercado de la entidad vendedora, pero en la determinación del precio incidieron aspectos que hicieron bajar el mismo, como el poder de negociación de la empresa compradora, valuación de determinados activos y pasivos, y la salida del mercado por los motivos señalados previamente. De esta manera, se generó un valor llave contable y fiscal negativo de \$U (554.195) y \$U (920.271) respectivamente, dado que el patrimonio contable transferido (de La Perdiz Ltda. Sucursal exterior) ascendió a \$U 1.984.095 y el fiscal a \$U 2.350.171.

Asimismo, se generó un IVA en la compraventa de establecimiento comercial de \$U 192.408, determinado de la siguiente manera:

Cuadro N° 21: Determinación del IVA

Rubros	Valor fiscal \$U	Tasa IVA	IVA
Disponibilidades	1.474.496	0%	-
Créditos por ventas	4.173.670	0%	-
Bienes de uso	981.942	22%	216.027
Otros activos	1.787.089	0%	-
Valor llave	(920.271)	22%	(23.619)
Total en \$U	7.496.926		192.408

Fuente: Elaboración propia

En relación a la transferencia de activos de La Perdiz a Cóndor SA, se concretó la transferencia del inmueble asiento de la operación de la sucursal del exterior por un valor real (valor de catastro) de \$U 550.218, que generó un ITP global en la operación de \$U 22.008 (2% cada parte, compradora y vendedora).

Finalmente, en Cóndor SA se generó una renta, asociada al valor llave negativo, de \$U 920.271 gravada por IRAE al 25% y La Perdiz Ltda. Sucursal exterior mantiene una pérdida fiscal deducible por el mismo importe.

3.4.1.1.2 Discusión de las proposiciones

Proposición 1: En la operación se utilizan los criterios de reconocimiento y medición de los activos y pasivos, y el método de la compra, enmarcados en la NIIF 3.

Considerando la información analizada de la operación, en la compraventa del establecimiento comercial de La Perdiz por parte de Cóndor SA se aplicó el criterio de reconocimiento y medición de la NIIF 3, se revisaron los valores razonables y se reconoció una ganancia por una compra en condiciones muy ventajosas en Cóndor SA, según lo mencionado en el apartado 3.4.1.1.1 Por lo tanto, esta proposición se verifica.

Proposición 2: La operación fue utilizada como una herramienta para la integración empresarial, en el entendido de que contribuye a la sinergia de la empresa, aumentando la eficiencia y competitividad.

Esta proposición se verifica, ya que según los asesores locales y la Dirección de la entidad local, la voluntad de Cóndor SA fue la de adquirir una línea de negocios de una firma internacional que considera interesante y tienen la convicción de que les permitirá expandir su oferta de servicios e incrementar su cartera de clientes.

Proposición 3: La operación tiene sustancia económica, considerando que tiene un propósito económico, cumple con la definición de negocio y no es meramente un cambio de forma sino un cambio de fondo.

La proposición se verifica, ya que Cóndor SA pasó a tener el control del negocio en Uruguay y logró la expansión del mismo a nivel local. Asimismo, el proceso de compra surgió de negociaciones entre entidades independientes del mismo sector económico (Cóndor SA y La Perdiz Ltda. Sucursal exterior), con el ánimo de concretar un negocio.

Finalmente, considerando la información recabada, se puede verificar que se aplicó la NIIF 3 y se reconoció un valor llave negativo, por los aspectos mencionados en el apartado 3.4.1.1.1.

Proposición 4: Detrás de la operación hay de fondo una reorganización empresarial, en el entendido de que existe, antes de la operación, un control previo de una parte sobre la otra.

Esta proposición no se verifica, porque el controlante último de cada una de las empresas era diferente. Asimismo, Cóndor SA compró los activos netos de una sociedad que no era una parte relacionada y ambas entidades gozaban de plena independencia.

Proposición 5: La razón principal por la cual se concretó la transacción a través de este tipo de operación, es por un motivo estrictamente fiscal.

En opinión de los asesores fiscales esta proposición no se verifica, ya que en Uruguay la única figura jurídica viable para concretar la compra de los activos netos del EP (sucursal del exterior), a través de Cóndor SA, consiste en la compraventa de establecimiento comercial, con los costos fiscales inherentes y el proceso administrativo que acarrea la misma. Sin embargo, es de destacar que en el proceso de negociación y considerando la auditoría tributaria, Cóndor SA entendió que la limitación de responsabilidades era un elemento a favor de la figura jurídica seleccionada.

Proposición 6: En el caso de compraventa de establecimiento comercial o fusión, como las pérdidas fiscales de la sociedad adquirida no se transfieren, su utilización es menos frecuente cuando la empresa adquirida mantiene pérdidas fiscales acumuladas superiores a la renta que se genera en la transferencia.

No aplica, ya que La Perdiz Ltda. Sucursal exterior no mantenía pérdidas fiscales y además la sociedad vendedora generó una pérdida fiscal deducible en la enajenación del negocio.

Proposición 7: En una operación de compraventa de establecimiento comercial o fusión, los activos transferidos están gravados por IVA a tasa básica, mínima, o exentos, según el tratamiento específico del activo en cuestión.

Esta proposición se verifica, porque la Dirección de la empresa, con la recomendación de los asesores fiscales, sigue el procedimiento utilizado por el Fisco que consiste en gravar a tasa básica los bienes de uso y distribuir a prorrata el valor llave negativo entre los activos exentos y los gravados (proporcionalmente), según lo mencionado en el apartado 3.4.1.1.1.

Proposición 8: En una operación de compraventa de establecimiento comercial o fusión, si el valor llave es negativo, la base imponible del IVA que tributa el vendedor es el valor fiscal de los activos transferidos menos la cuota parte del valor llave negativo que se distribuye a prorrata de los restantes activos.

Esta proposición se verifica, porque la empresa generó un valor llave negativo y aplicó el procedimiento utilizado en la práctica y por el Fisco, según lo indicado en la proposición 7.

Proposición 9: En una operación de compraventa de establecimiento comercial o fusión, en sede de IRAE, la determinación del valor llave genera doble imposición, ya que para su determinación no considera los valores de mercado de los bienes y la norma impide la amortización del mencionado valor para la parte adquirente.

Esta proposición se verifica parcialmente, ya que es correcta la primer afirmación dado que los asesores entienden que se concreta en la práctica, porque a efectos fiscales la transferencia de los bienes no se efectivizó a valores de mercado, como si se hizo contablemente.

En cuanto a la segunda afirmación, no se verifica porque se generó un valor llave negativo en Córdor SA, reconociendo una ganancia. Asimismo, entienden que la posición actual del Fisco, de gravar la renta por la compra en condiciones muy ventajosas, no está alineada con la imposibilidad de amortizar un valor llave positivo.

Proposición 10: La fusión es una operación a título oneroso.

No aplica.

Proposición 11: Las empresas que se fusionan solicitan las exoneraciones impositivas establecidas en el artículo 26 de la Ley de Inversiones N° 16.906.

No aplica.

Proposición 12: En una operación de compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales entre entidades relacionadas (que no tienen oposición de intereses) el precio de venta se determina atendiendo al valor razonable de los bienes enajenados, utilizando el método de flujo de fondos descontados.

No aplica.

Proposición 13: Se eligió llevar a cabo la operación a través de una compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales por la certeza jurídica en el tratamiento fiscal y la facilidad del procedimiento.

No aplica.

3.4.1.2 El Hornero SA - Fusión

3.4.1.2.1 Descripción de la operación y análisis del caso de estudio

El Hornero SA es una sociedad domiciliada en Uruguay, que se encuentra constituida bajo la forma de sociedad anónima cerrada con acciones al portador. Su único accionista es una persona jurídica del exterior. El grupo al cual pertenece El Hornero SA es líder en su sector, comenzando a operar en el mundo hace más de 100 años. Actualmente, está presente en más de 150 localidades empleando a más de 20.000 personas y cuenta con una fuerte presencia en Latinoamérica. Ingresó al mercado uruguayo a principios de la década del 2000 a través de la adquisición de una firma local de reconocida trayectoria y contaba con 13 empleados antes de la fusión.

En el año 2015, la referida sociedad decide realizar una fusión por absorción con Gaviota SA.

Gaviota SA era una sociedad domiciliada en Uruguay, que se encontraba constituida bajo la forma de sociedad anónima cerrada con acciones al portador. El capital accionario de la sociedad correspondía a 2 personas jurídicas del exterior, una con el 70% del mismo y la otra con el 30% restante. El grupo de Gaviota SA comenzó a operar en la región a mediados de 1900 siendo pionero en su sector, apuntando a la innovación y alta calidad de sus productos. Estaba presente en más de 10 países de América Latina, empleando a más de 1.000 personas. Comenzó a operar en Uruguay en la década del 2000, importando los productos desde un país de la región para su posterior venta en plaza y contaba con 27 empleados antes de la operación.

La fusión se realizó con la finalidad de expandir y complementar la oferta de productos a nivel mundial, con un efecto directo en Uruguay.

Los objetivos de la fusión fueron:

- incrementar la oferta de productos,
- comenzar a producir productos de Gaviota SA en la planta de Los Horneros SA,

- unificar la estructura y los canales de ventas,
- potenciar la marca conjunta, ambas reconocidas y valoradas en el mercado local,
- facilitar inversiones en infraestructura y desarrollo de la compañía, y
- centralizar la administración y organización de la firma.

Como resultado de la fusión de ambas empresas en Uruguay, se esperan importantes oportunidades y sinergias, entre las que se destacan:

- Incremento en ventas conjuntas por aumento en la oferta de productos, estructura y canales de ventas comunes, y potenciamiento de la marca conjunta.
- Mejora en los márgenes de rentabilidad por aumento de la proporción de ventas de productos elaborados que anteriormente se importaban, mejora en la eficiencia administrativa, mayor cantidad de público atraído por una mayor y mejor campaña publicitaria.
- Nuevas e importantes inversiones entre las que se destacan: centralización física, nuevo centro productivo logístico, actualización del sistema de stock por código de barras y facturación electrónica.
- Sistema de información y gestión unificado.
- Certificaciones de calidad y seguridad.
- Simplificación de la gestión y la administración (gestión común).
- Beneficios adicionales al personal de Gaviota SA, equiparándolos a los beneficios que poseen los empleados de El Hornero SA.

Las empresas esperan que la conjunción de las sinergias descritas tenga un impacto importante en los resultados de la entidad fusionada. De acuerdo a la proyección, por la fusión de ambas se estima que en el 2015 se produzca un crecimiento del EBITDA superior al 30%.

A continuación se detalla información financiera relevante de El Hornero SA posterior a la operación de fusión:

Cuadro N° 22: Información financiera de El Hornero SA posterior a la CN

Activos totales		\$U 48.931.646
Patrimonio total		\$U 11.226.561
Resultado del ejercicio		\$U 941.333
Cantidad de empleados		0-49
Integra Grupo económico		Si
Matriz local o del exterior		Exterior
Ratio de liquidez		
Razón Corriente =	$\frac{\text{Activo Corriente}}{\text{Pasivo Corriente}}$	1,92
Ratio de solvencia		
Leverage =	$\frac{\text{Total Activo}}{\text{Patrimonio}}$	4,36
Ratio de rentabilidad		
EBITDA =	$\frac{\text{Resultado antes de int. e imp.}}{\text{Ventas netas}}$	6,46%
ROE =	$\frac{\text{Resultado Neto}}{\text{Patrimonio Promedio}}$	8,24%

Fuente: Elaboración propia

A los efectos de determinar el precio de la contraprestación, que ascendió a \$U 8.874.840, se consideró el valor de mercado de la empresa fusionada de \$U 39.584.477 y la relación de intercambio de Gaviota SA en el capital integrado de la entidad resultante, equivalente a 22,42%. De esta manera, se generó un valor llave contable y fiscal de \$U 6.358.157 y \$U 6.593.124 respectivamente, dado que el patrimonio contable transferido (de Gaviota SA) ascendió a \$U 2.516.683 y el fiscal a \$U 2.281.715.

Asimismo, se generó un IVA en la fusión de \$U 1.634.673, determinado de la siguiente manera:

Cuadro N° 23: Determinación del IVA

Rubros	Valor fiscal \$U	Tasa IVA	IVA
Disponibilidades	3.494.029	0%	-
Créditos por ventas	4.576.930	0%	-
Bienes de cambio exentos	6.608.964	0%	-
Bienes de cambio T. básica	58.763	22%	12.928
Bienes de uso	778.445	22%	171.258
Otros activos	1.121.472	0%	-
Valor llave	6.593.124	22%	1.450.487
Total en \$U	23.231.728		1.634.673

Fuente: Elaboración propia

Respecto a la incidencia de renta en esta operación, Gaviota SA generó una renta de \$U 6.593.124 gravada por IRAE a la tasa del 25%.

Finalmente, El Horneo SA y Gaviota SA presentaron ante la COMAP la solicitud de amparo al artículo 26 de la Ley 16.906, estando pendiente la resolución del Poder Ejecutivo a la fecha de presentación del presente trabajo.

3.4.1.2.2 Discusión de las proposiciones

Proposición 1: En la operación se utilizan los criterios de reconocimiento y medición de los activos y pasivos, y el método de la compra, enmarcados en la NIIF 3.

Considerando la información analizada de la operación, en la fusión por absorción de El Hornero SA se aplicó el criterio de reconocimiento y medición de la NIIF 3 y se reconoció un valor llave en El Hornero SA atendiendo a los valores razonables. Por lo tanto, esta proposición se verifica.

Proposición 2: La operación fue utilizada como una herramienta para la integración empresarial, en el entendido de que contribuye a la sinergia de la empresa, aumentando la eficiencia y competitividad.

Esta proposición se verifica, ya que según los asesores locales y la Dirección de la entidad, la voluntad de ambas partes (El Hornero SA y Gaviota SA) consistió en fusionarse a los efectos de expandir y complementar la oferta de productos a nivel mundial, con un efecto directo en Uruguay, unificar la estructura, los canales de venta y potenciar la marca conjunta.

Proposición 3: La operación tiene sustancia económica, considerando que tiene un propósito económico, cumple con la definición de negocio y no es meramente un cambio de forma sino un cambio de fondo.

La proposición se verifica, ya que El Hornero SA pasó a tener el control del negocio luego de un proceso de fusión que surgió de negociaciones entre ambas entidades a nivel mundial y tuvo sus efectos en la fusión por absorción que se verificó en Uruguay. Asimismo, la operación conjunta de ambas entidades atiende a los objetivos mencionados en el apartado 3.4.1.2.1 y no es una mera reorganización societaria.

Proposición 4: Detrás de la operación hay de fondo una reorganización empresarial, en el entendido de que existe, antes de la operación, un control previo de una parte sobre la otra.

No se verifica esta proposición, porque el controlante último de cada una de las empresas era diferente. Es decir, se buscó el proceso de unificación a nivel mundial y local para complementarse en la oferta de productos, pero los dueños de cada entidad no eran los mismos.

Proposición 5: La razón principal por la cual se concretó la transacción a través de este tipo de operación, es por un motivo estrictamente fiscal.

En opinión de los asesores fiscales esta proposición se verifica, ya que en el caso de Uruguay el costo global de la operación podría ser significativamente menor, porque ambas entidades solicitaron, al amparo del artículo 26 de la Ley 16.906, la exoneración de impuestos asociados a la fusión (IRAE e IVA, ya que los inmuebles de Gaviota SA eran arrendados, por lo que no aplica ITP). Cabe destacar que los asesores y la entidad visualizan una posibilidad concreta de fortalecimiento de la empresa y entienden que cuentan con altas probabilidades de obtener una resolución favorable por parte del Poder Ejecutivo.

Proposición 6: En el caso de compraventa de establecimiento comercial o fusión, como las pérdidas fiscales de la sociedad adquirida no se transfieren, su utilización es menos frecuente cuando la empresa adquirida mantiene pérdidas fiscales acumuladas superiores a la renta que se genera en la transferencia.

No aplica esta proposición, ya que Gaviota SA no mantenía pérdidas fiscales acumuladas.

Proposición 7: En una operación de compraventa de establecimiento comercial o fusión, los activos transferidos están gravados por IVA a tasa básica, mínima, o exentos, según el tratamiento específico del activo en cuestión.

Esta proposición se verifica, porque la Dirección de la empresa, con la recomendación de los asesores fiscales alineados a la opinión del Fisco, gravaron a tasa básica los bienes de cambio, bienes de uso y valor llave, quedando exentos los restantes activos detallados en el apartado 3.4.1.2.1. En opinión de los asesores fiscales, es entendible que los diferentes activos se graven a las respectivas tasas de IVA, pero no consideran razonable que el valor llave se grave arbitrariamente a la tasa del 22%.

Proposición 8: En una operación de compraventa de establecimiento comercial o fusión, si el valor llave es negativo, la base imponible del IVA que tributa el vendedor es el valor fiscal de los activos transferidos menos la cuota parte del valor llave negativo que se distribuye a prorrata de los restantes activos.

No aplica esta proposición, porque en la fusión por absorción se generó un valor llave positivo.

Proposición 9: En una operación de compraventa de establecimiento comercial o fusión, en sede de IRAE, la determinación del valor llave genera doble imposición, ya que para su determinación no considera los valores de mercado de los bienes y la norma impide la amortización del mencionado valor para la parte adquirente.

Esta proposición se verifica, dado que los asesores entienden que como a efectos fiscales en la transferencia de los bienes y por ende en la determinación del valor llave no se consideran los valores de mercado, una vez que el adquirente enajena los bienes, va a tener que reconocer una ganancia por la diferencia entre el precio de venta y el valor fiscal. Si suponemos que el absorbente enajena todos o parte de esos bienes en el mismo momento, la renta será exactamente la misma que ya había reconocido la parte absorbida en el momento de la fusión. Por otra parte, la norma impide la amortización del mencionado valor llave para la parte absorbente.

Proposición 10: La fusión es una operación a título oneroso.

Se verifica esta proposición, ya que se generó una contraprestación por la transferencia de los activos netos de Gaviota SA a El Hornero SA, según lo mencionado en el apartado 3.4.1.2.1.

Proposición 11: Las empresas que se fusionan solicitan las exoneraciones impositivas establecidas en el artículo 26 de la Ley de Inversiones Nº 16.906.

Esta proposición se verifica, porque como se mencionó en la proposición 5 ambas empresas solicitaron la exoneración impositiva de la Ley 16.906. Se reitera que a la fecha de presentación del presente trabajo la resolución del Poder Ejecutivo no fue expedida.

Proposición 12: En una operación de compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales entre entidades relacionadas (que no tienen oposición de intereses) el precio de venta se determina atendiendo al valor razonable de los bienes enajenados, utilizando el método de flujo de fondos descontados.

No aplica.

Proposición 13: Se eligió llevar a cabo la operación a través de una compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales por la certeza jurídica en el tratamiento fiscal y la facilidad del procedimiento.

No aplica.

3.4.1.3 Flamenco SA - Fusión

3.4.1.3.1 Descripción de la operación y análisis del caso de estudio

Flamenco SA es una sociedad domiciliada en Uruguay, que se encuentra constituida bajo la forma de sociedad anónima cerrada con acciones nominativas. El capital accionario de la sociedad correspondía en su totalidad a una persona jurídica del exterior. El grupo de Flamenco SA comenzó a operar en la década de 1920 siendo pionero en su sector y está presente en más de 12 países de América Latina. Se instaló en Uruguay en la década de 1990 y antes de la operación de fusión ya era líder en su sector, contando con 108 empleados en el país.

La Garza SA era una sociedad domiciliada en Uruguay, que se encontraba constituida bajo la forma de sociedad anónima cerrada con acciones nominativas. Su único accionista era una persona jurídica del exterior.

Al momento de la fusión, ambas empresas pertenecían al mismo sector, ofreciendo los mismos productos pero apuntando a distintos nichos de mercado. Y en ese entonces integraban el mismo grupo económico, ya que a nivel mundial el grupo de La Garza SA había adquirido al grupo de Flamenco SA.

El mencionado grupo (que había constituido a La Garza SA y luego de la fusión es el dueño de Flamenco SA), es líder en su sector a nivel mundial. Comenzó a operar en el mundo hace más de 150 años, estando presente en la actualidad en más de 60 localidades, empleando a más de 85.000 personas, con una importante presencia en Latinoamérica. Ingresó al mercado uruguayo con la constitución de La Garza SA a fines de la década de 1990 y contaba antes de la fusión con 10 empleados en plaza.

Por motivos de reorganización empresarial global, se decidió que en Uruguay ambas empresas se fusionaran. Por lo tanto, la fusión se podía llevar a cabo de dos maneras:

- La Garza SA absorbe a Flamenco SA, o
- Flamenco SA absorbe a La Garza SA

Por aspectos meramente fiscales en el año 2013 se decidió que Flamenco SA absorbiera a La Garza SA. Las principales razones que influyeron en esta decisión fueron las siguientes:

- Flamenco SA poseía bienes a valores fiscales gravados por IVA mayores a los de La Garza SA, y ambas empresas tienen sus rentas exentas de IVA, por lo que de esta manera se tributó menos IVA, que en este caso implicaba un costo de la operación.
- El valor llave fiscal de La Garza SA era menor al de Flamenco SA, por lo que de esta forma se tributó menos IVA e IRAE, siendo ambos impuestos costos de la operación.
- Se absorben parte de las pérdidas fiscales acumuladas de La Garza SA, y el componente de pérdidas fiscales que no podrá utilizarse es inferior la renta neta fiscal que se generaría de realizarse la operación a la inversa.

Los objetivos de la fusión fueron:

- captar mayor mercado,
- contratar más personal,
- potenciar la marca conjunta,
- facilitar inversiones en infraestructura y desarrollo de la compañía,
- centralizar la administración y organización de las firmas, y

- potenciar la visión y misión de ambas empresas.

Como resultado de la fusión de ambas empresas en Uruguay, se esperan importantes oportunidades y sinergias, entre las que se destacan:

- Venta de productos rentables.
- Acceso a la cartera de clientes de La Garza SA.
- Incorporación de fuerza de ventas capacitada.
- Eficiencias operativas: se estima un aumento de la eficiencia operativa y por lo tanto una reducción de costos, derivados de la utilización de recursos compartidos, economías de escala por el aumento del nivel de actividad y el acceso a una mayor porción del mercado. Asimismo, se mejorarán los procesos de gestión de inversiones, lo que permitirá diversificar los riesgos y aumentar la rentabilidad.
- Aumento en la profesionalización de la gestión: contratación de nuevos gerentes, así como de la formación de un departamento de recursos humanos y la implementación de planes de capacitación.
- Mejora en los procesos internos: complementación de capacidades entre las empresas, adquiridas mediante la incorporación de conocimientos mutuos y unificación de los procesos.
- Mejora en los procesos de ventas.

Estas fuentes de sinergias, asociadas a la adopción de las metodologías de ventas más eficientes llevadas adelante por personal experimentado, la incorporación de los clientes de La Garza SA dentro de la cartera de Flamenco SA, la disminución de costos que antes se mantenían duplicados y la contratación de personal necesario para afrontar el crecimiento, tienen un impacto inmediato en el crecimiento de las ventas y una disminución de los gastos operativos de la compañía fusionada.

La empresa espera que la conjunción de las sinergias descritas tenga un impacto importante en los resultados de la entidad fusionada. De acuerdo a la proyección, por la fusión de ambas se estima que en el 2014 se produzca un crecimiento del EBITDA superior al 17%.

A continuación se detalla información financiera relevante de Flamenco SA posterior a la operación de fusión:

Cuadro N° 24: Información financiera de Flamenco SA posterior a la CN

Activos totales		\$U 807.701.626
Patrimonio total		\$U 305.296.734
Resultado del ejercicio		\$U 89.515.416
Cantidad de empleados		100-499
Integra Grupo económico		Si
Matriz local o del exterior		Exterior
Ratio de liquidez		
Razón Corriente =	$\frac{\text{Activo Corriente}}{\text{Pasivo Corriente}}$	1,72
Ratio de solvencia		
Leverage =	$\frac{\text{Total Activo}}{\text{Patrimonio}}$	2,65
Ratio de rentabilidad		
EBITDA =	$\frac{\text{Resultado antes de int. e imp.}}{\text{Ventas netas}}$	8,24%
ROE =	$\frac{\text{Resultado Neto}}{\text{Patrimonio Promedio}}$	34,94%

Fuente: Elaboración propia

A los efectos de determinar el precio de la contraprestación, el mismo ascendió a \$U 49.785.633, que surge de considerar el valor de mercado de la empresa con base en el EBITDA y la relación de intercambio de La Garza SA en el capital integrado de la entidad resultante, equivalente a 31,47%. De esta manera, se generó un valor llave fiscal de \$U 7.112.233, dado que el patrimonio fiscal transferido (de La Garza SA) ascendió a \$U 42.673.400. Cabe destacar que a nivel contable no se genera un valor llave dado que la transacción fue entre entidades bajo control común y por tanto queda fuera del alcance de la NIIF 3.

Es preciso mencionar que La Garza SA al momento de la fusión contaba con pérdidas fiscales acumuladas por \$U 12.478.737 y que atendiendo a la ganancia generada en la operación, esto es, \$U 7.112.233 correspondientes al valor llave, las mismas se afectaron a absorber dicha ganancia, quedando un excedente de \$U 5.366.503 que no podrán utilizarse en el futuro por Flamenco SA.

Asimismo, se generó un IVA en la fusión de \$U 1.595.105, determinado de la siguiente manera:

Cuadro N° 25: Determinación del IVA

Rubros	Valor fiscal \$U	Tasa IVA	IVA
Disponibilidades	25.039.637	0%	-
Inversiones	89.021.130	0%	-
Otros créditos	5.363.868	0%	-
Bienes de uso	138.244	22%	30.414
Valor llave	7.112.233	22%	1.564.691
Total en \$U	126.675.112		1.595.105

Fuente: Elaboración propia

Finalmente, Flamenco SA y La Garza SA presentaron ante la COMAP la solicitud de amparo al artículo 26 de la Ley 16.906. Cabe destacar que dicha resolución fue aprobada, ya que el Poder Ejecutivo entendió que la fusión permitió la expansión y el fortalecimiento de la empresa y el sector.

3.4.1.3.2 Discusión de las proposiciones

Proposición 1: En la operación se utilizan los criterios de reconocimiento y medición de los activos y pasivos, y el método de la compra, enmarcados en la NIIF 3.

Esta proposición no se verifica. Considerando la información analizada de la operación, la fusión por absorción de Flamenco SA no queda comprendida dentro del ámbito de aplicación de la NIIF 3 y por lo tanto no se reconoció un valor llave contable en Flamenco SA. La operación analizada de acuerdo a lo definido en la NIIF 3 no es una CN, puesto que el controlante final no cambia. Sin embargo, se recurrió a los principios de la NIIF 3 para el reconocimiento y medición de los activos y pasivos asociados a la transacción, y la diferencia de valor se reconoció en Ajustes al patrimonio.

Según lo mencionado anteriormente, se trató de una operación en la que a nivel mundial se fusionaron ambas entidades, pero ya existía un acuerdo en el que se delimitaba el control del grupo.

Proposición 2: La operación fue utilizada como una herramienta para la integración empresarial, en el entendido de que contribuye a la sinergia de la empresa, aumentando la eficiencia y competitividad.

Esta proposición se verifica parcialmente, porque antes de la fusión ambas empresas pertenecían al mismo grupo, por lo que la fusión en sí misma no implica, para el grupo, una integración vertical ni

horizontal, porque va a continuar teniendo los mismos procesos productivos y el mismo nicho de mercado. Sí implica una mayor eficiencia como fue mencionado en el apartado 3.4.1.3.1.

Cabe aclarar que en el caso de contrastar esta proposición únicamente desde la óptica de Flamenco SA, se verifica en el entendido de que con la fusión se buscó mejorar los niveles de eficiencia y el posicionamiento de la marca, accediendo a una mayor cuota de mercado.

Proposición 3: La operación tiene sustancia económica, considerando que tiene un propósito económico, cumple con la definición de negocio y no es meramente un cambio de forma sino un cambio de fondo.

La proposición no se verifica, ya que si bien Flamenco SA pasó a tener el control del negocio en Uruguay, el controlante final no cambia. El proceso de fusión no surgió de negociaciones entre ambas entidades sino que forma parte de una reorganización empresarial a nivel mundial.

Proposición 4: Detrás de la operación hay de fondo una reorganización empresarial, en el entendido de que existe, antes de la operación, un control previo de una parte sobre la otra.

Esta proposición se verifica, porque el controlante último de cada una de las empresas era el mismo. Es decir, se buscó el proceso de unificación a nivel local, que ya existía a nivel mundial, para ser más eficiente y captar mayor mercado.

Proposición 5: La razón principal por la cual se concretó la transacción a través de este tipo de operación, es por un motivo estrictamente fiscal.

En opinión de los asesores fiscales esta proposición se verifica, ya que la forma en que se estructuró la operación en Uruguay fue globalmente la menos costosa, debido a que ambas entidades solicitaron y obtuvieron, la exoneración de impuestos al amparo del artículo 26 de la ley 16.906.

Proposición 6: En el caso de compraventa de establecimiento comercial o fusión, como las pérdidas fiscales de la sociedad adquirida no se transfieren, su utilización es menos frecuente cuando la empresa adquirida mantiene pérdidas fiscales acumuladas superiores a la renta que se genera en la transferencia.

Esta proposición no se verifica, ya que La Garza SA mantenía pérdidas fiscales superiores a la renta generada en la transferencia y sin embargo fue absorbida por Flamenco SA, pese a ello es necesario considerar que se analizó la operación para poder llevarla a cabo con el menor costo fiscal posible.

En este caso, por tratarse de una reorganización societaria, era posible elegir la forma de estructurarla.

La opción inversa implicaba generar un valor llave considerablemente más elevado. En ese caso, la absorción de pérdidas hubiese sido total, pero se habría generado una renta neta fiscal superior a las pérdidas que quedaron sin utilizar al haber absorbido Flamenco SA a La Garza SA. Por tanto, la utilización de pérdidas es un aspecto que no pasa inadvertido a la hora de analizar la operación, pero no debe ser analizado aisladamente, sino con una visión holística de la transacción.

Proposición 7: En una operación de compraventa de establecimiento comercial o fusión, los activos transferidos están gravados por IVA a tasa básica, mínima, o exentos, según el tratamiento específico del activo en cuestión.

Esta proposición se verifica, la Dirección de La Garza SA siguió el procedimiento utilizado por el Fisco, gravando a tasa básica los bienes de uso y el valor llave y quedando exentos los restantes activos detallados en el apartado 3.4.1.3.1. Al igual que en casos anteriores los asesores fiscales no consideran razonable que el valor llave se grave arbitrariamente a la tasa del 22%.

Proposición 8: En una operación de compraventa de establecimiento comercial o fusión, si el valor llave es negativo, la base imponible del IVA que tributa el vendedor es el valor fiscal de los activos transferidos menos la cuota parte del valor llave negativo que se distribuye a prorrata de los restantes activos.

No aplica esta proposición, porque en la fusión por absorción se generó un valor llave positivo.

Proposición 9: En una operación de compraventa de establecimiento comercial o fusión, en sede de IRAE, la determinación del valor llave genera doble imposición, ya que para su determinación no considera los valores de mercado de los bienes y la norma impide la amortización del mencionado valor para la parte adquirente.

Esta proposición se verifica, al igual que en casos anteriores los asesores entienden que como a efectos fiscales en la transferencia de los bienes y por ende en la determinación del valor llave no se consideran los valores de mercado, una vez que el adquirente enajena los bienes, va a tener que reconocer una ganancia por la diferencia entre el precio de venta y el valor fiscal. Si suponemos que el absorbente enajena todos o parte de esos bienes en el mismo momento, la ganancia será exactamente la misma renta que ya había reconocido la parte absorbida en el momento de la fusión. Por otra parte, la norma impide la amortización del mencionado valor llave para la parte absorbente.

Proposición 10: La fusión es una operación a título oneroso.

Esta proposición se verifica, ya que se generó una contraprestación por la transferencia de los activos netos de La Garza SA a Flamenco SA, y la primera se va a disolver. Sin embargo, esto es así porque no existen en nuestro país mecanismos de reorganización societaria que prevean algo diferente y se entiende que la contraprestación se verifica a través de la entrega de las acciones.

Sin embargo, a nivel grupal no existe una contraprestación efectiva, dado que el controlante final de ambas sociedades es el mismo.

Proposición 11: Las empresas que se fusionan solicitan las exoneraciones impositivas establecidas en el artículo 26 de la Ley de Inversiones N° 16.906.

Esta proposición se verifica, La Garza SA y Flamenco SA solicitaron la exoneración impositiva al amparo de la Ley 16.906. Cabe destacar que dicha resolución fue aprobada, ya que el Poder Ejecutivo entendió que la fusión permitió la expansión y el fortalecimiento de la empresa y el sector.

Proposición 12: En una operación de compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales entre entidades relacionadas (que no tienen oposición de intereses) el precio de venta se determina atendiendo al valor razonable de los bienes enajenados, utilizando el método de flujo de fondos descontados.

No aplica.

Proposición 13: Se eligió llevar a cabo la operación a través de una compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales por la certeza jurídica en el tratamiento fiscal y la facilidad del procedimiento.

No aplica.

3.4.1.4 Los Teros SA - Compraventa de acciones

3.4.1.4.1 Descripción de la operación y análisis del caso de estudio

Los Teros SA es una sociedad domiciliada en Uruguay, que se encuentra constituida bajo la forma de sociedad anónima cerrada con acciones nominativas. Su único accionista es una persona jurídica del exterior.

En el año 2013, a los efectos de incorporarse en el mercado local y posicionarse en un sector importante de la economía doméstica, la entidad controlante, a través del vehículo societario local (Los Teros SA), adquirió el 100% del paquete accionario de una entidad uruguaya de primera línea. Los Teros SA previo a la compraventa de acciones no había realizado operaciones en Uruguay.

A continuación se detalla información financiera relevante de la entidad adquirente posterior a la compra de las acciones:

Cuadro N° 26: Información financiera de Los Teros SA posterior a la CN

Activos totales		\$U 2.002.630.014
Patrimonio total		\$U 1.998.249.027
Resultado del ejercicio		\$U 143.508.601
Cantidad de empleados		+1.000
Integra Grupo económico		Si
Matriz local o del exterior		Exterior
Ratio de liquidez		
Razón Corriente =	$\frac{\text{Activo Corriente}}{\text{Pasivo Corriente}}$	15,16
Ratio de solvencia		
Leverage =	$\frac{\text{Total Activo}}{\text{Patrimonio}}$	1,00
Ratio de rentabilidad		
EBITDA =	$\frac{\text{Resultado antes de int. e imp.}}{\text{Ventas netas}}$	96,56%
ROE =	$\frac{\text{Resultado Neto}}{\text{Patrimonio Promedio}}$	7,50%

Fuente: Elaboración propia

El precio de la operación fue de \$U 1.672.376.000. La propietaria de las acciones adquiridas por Los Teros SA era una persona jurídica del exterior, por lo que tributó IRNR a una tasa del 2,4% sobre el precio de venta, equivalente a \$U 40.137.024.

El valor llave contable para Los Teros SA fue de \$U 741.840.775, y el fiscal nulo, por ser una compraventa de acciones.

3.4.1.4.2 Discusión de las proposiciones

Proposición 1: En la operación se utilizan los criterios de reconocimiento y medición de los activos y pasivos, y el método de la compra, enmarcados en la NIIF 3.

Esta proposición se verifica. Considerando la información analizada de la operación, la compraventa de acciones realizada por los Teros SA queda comprendida dentro del ámbito de aplicación de la NIIF 3 y por lo tanto se aplicaron los criterios de reconocimiento y medición allí establecidos.

Proposición 2: La operación fue utilizada como una herramienta para la integración empresarial, en el entendido de que contribuye a la sinergia de la empresa, aumentando la eficiencia y competitividad.

Esta proposición se verifica, ya que según la Dirección de la entidad, la compra de acciones se llevó a cabo para incorporarse en el mercado local y posicionarse en un sector importante de la economía doméstica.

Proposición 3: La operación tiene sustancia económica, considerando que tiene un propósito económico, cumple con la definición de negocio y no es meramente un cambio de forma sino un cambio de fondo.

La proposición se verifica, porque el controlante final cambió y Los Teros SA pasó a tener el control del negocio en Uruguay. La compraventa de acciones surgió de negociaciones entre entidades que gozaban de plena independencia.

Proposición 4: Detrás de la operación hay de fondo una reorganización empresarial, en el entendido de que existe, antes de la operación, un control previo de una parte sobre la otra.

Esta proposición no se verifica, porque el controlante último de ambas empresas no era el mismo.

Proposición 5: La razón principal por la cual se concretó la transacción a través de este tipo de operación, es por un motivo estrictamente fiscal.

En opinión de los asesores fiscales esta proposición no se verifica, ya que una fusión por absorción no tendría sentido y de hacerlo sería inviable obtener la exoneración impositiva al amparo del artículo 26 de la Ley 16.906. Asimismo, descartaron utilizar el mecanismo de la compraventa de establecimiento comercial por su complejidad sin haber considerado las implicancias fiscales.

Proposición 6: En el caso de compraventa de establecimiento comercial o fusión, como las pérdidas fiscales de la sociedad adquirida no se transfieren, su utilización es menos frecuente cuando la empresa adquirida mantiene pérdidas fiscales acumuladas superiores a la renta que se genera en la transferencia.

No aplica.

Proposición 7: En una operación de compraventa de establecimiento comercial o fusión, los activos transferidos están gravados por IVA a tasa básica, mínima, o exentos, según el tratamiento específico del activo en cuestión.

No aplica.

Proposición 8: En una operación de compraventa de establecimiento comercial o fusión, si el valor llave es negativo, la base imponible del IVA que tributa el vendedor es el valor fiscal de los activos transferidos menos la cuota parte del valor llave negativo que se distribuye a prorrata de los restantes activos.

No aplica.

Proposición 9: En una operación de compraventa de establecimiento comercial o fusión, en sede de IRAE, la determinación del valor llave genera doble imposición, ya que para su determinación no considera los valores de mercado de los bienes y la norma impide la amortización del mencionado valor para la parte adquirente.

No aplica.

Proposición 10: La fusión es una operación a título oneroso.

No aplica.

Proposición 11: Las empresas que se fusionan solicitan las exoneraciones impositivas establecidas en el artículo 26 de la Ley de Inversiones N° 16.906.

No aplica.

Proposición 12: En una operación de compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales entre entidades relacionadas (que no tienen oposición de intereses) el precio de venta se determina atendiendo al valor razonable de los bienes enajenados, utilizando el método de flujo de fondos descontados.

Esta proposición no aplica, porque no fue una compraventa de acciones entre entidades relacionadas. No obstante, el precio de venta se determinó atendiendo al flujo de fondos descontados.

Proposición 13: Se eligió llevar a cabo la operación a través de una compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales por la certeza jurídica en el tratamiento fiscal y la facilidad del procedimiento.

Esta proposición se verifica, ya que de acuerdo a lo manifestado por los asesores fiscales esta operación se realizó de esta forma por ser el procedimiento más sencillo (no existen dudas a nivel fiscal de su tratamiento) y más ágil. Los asesores manifiestan que si bien fiscalmente se debe analizar cada situación particular, en la mayoría de los casos es el instrumento menos costoso sin considerar la exoneración impositiva de la Ley de Inversiones aplicable en los casos de fusiones.

3.4.1.5 Chajá SA - Compraventa de acciones

3.4.1.5.1 Descripción de la operación y análisis del caso de estudio

Chajá SA es una sociedad domiciliada en Uruguay, que se encuentra constituida bajo la forma de sociedad anónima cerrada con acciones al portador. El capital accionario de la sociedad corresponde 90% a una persona jurídica del exterior y el 10% restante a una sociedad local.

La empresa tuvo dos operaciones, una en el 2013 y otra en el 2014. A continuación se detalla información financiera relevante de la entidad posterior a la venta de acciones y reestructura societaria a nivel del grupo:

Cuadro N° 27: Información financiera de Chajá SA posterior a la operación

Activos totales		\$U 113.280.036
Patrimonio total		\$U 78.428.962
Resultado del ejercicio		(\$U 1.209.612)
Cantidad de empleados		0-49
Integra Grupo económico		Si
Matriz local o del exterior		Exterior
Ratio de liquidez		
Razón Corriente =	$\frac{\text{Activo Corriente}}{\text{Pasivo Corriente}}$	32,86
Ratio de solvencia		
Leverage =	$\frac{\text{Total Activo}}{\text{Patrimonio}}$	1,44
Ratio de rentabilidad		
EBITDA =	$\frac{\text{Resultado antes de int. e imp.}}{\text{Ventas netas}}$	-251,12%
ROE =	$\frac{\text{Resultado Neto}}{\text{Patrimonio Promedio}}$	-3,04%

Fuente: Elaboración propia

Operación 2013

La sociedad adquirió en el ejercicio 2012 el 56,32% del paquete accionario de una entidad local perteneciente a un sector en plena expansión, con beneficios impositivos relevantes. El precio de compra fue de \$U 1.085.913.

Al ejercicio siguiente vendió el 3,68% del paquete accionario anteriormente mencionado a una sociedad local, a un precio de \$U 109.700, generando un IRAE de \$U 5.571, calculado como el 25% de la diferencia entre el precio de venta y el costo de adquisición actualizado por IPPN, sin estar la operación gravada por otros impuestos.

No se generó un valor llave fiscal para el comprador, por ser una compraventa de acciones, ni un valor llave contable, por haber valuado la inversión al costo.

Operación 2014

Durante el ejercicio 2014, el grupo económico del cual es parte Chajá SA decidió, por aspectos económico-financieros, realizar una reestructura societaria atendiendo a la necesidad de generar flujos de efectivo directos en una sociedad local (Búho SA), también perteneciente al grupo.

En este sentido, la matriz de Chajá SA, localizada en un país del exterior que no tiene un convenio para evitar la doble imposición con Uruguay, le vendió el 10% del capital accionario de Chajá SA a la sociedad local antes mencionada. El precio de la transacción fue de \$U 261.181 y teniendo en cuenta que la entidad vendedora es del exterior, quedó gravada por IRNR por concepto de incremento patrimonial a una tasa del 2,4% sobre el precio de venta, equivalente a \$U 6.268.

3.4.1.5.2 Discusión de las proposiciones

Proposición 1: En la operación se utilizan los criterios de reconocimiento y medición de los activos y pasivos, y el método de la compra, enmarcados en la NIIF 3.

Esta proposición no se verifica en la operación del 2013, porque considerando la información analizada, la sociedad adquirente del 3,68% valuó la inversión al costo y no reconoció un valor llave contable.

Tampoco se verifica en la operación del 2014, ya que los asesores locales indicaron que se vendieron acciones entre partes relacionadas (controlante de Chajá SA y Búho SA) por lo que fue una transacción intragrupo que está fuera del alcance de la NIIF 3.

Proposición 2: La operación fue utilizada como una herramienta para la integración empresarial, en el entendido de que contribuye a la sinergia de la empresa, aumentando la eficiencia y competitividad.

En la transacción del 2013 no se verifica la proposición, ya que la empresa que adquirió el 3,68% lo hizo con el fin de diversificar sus inversiones.

Tampoco se verifica en la operación del 2014, ya que consistió en una reestructuración societaria por una decisión estrictamente corporativa (derivar parte de los flujos de efectivo de Chajá SA a una empresa local, Búho SA), que no se puede asimilar a una integración empresarial.

Proposición 3: La operación tiene sustancia económica, considerando que tiene un propósito económico, cumple con la definición de negocio y no es meramente un cambio de forma sino un cambio de fondo.

Se verifica la proposición en la compraventa realizada en el año 2013, ya que, luego de negociaciones, fue una operación con un precio pactado entre partes independientes.

Sin embargo, la operación de reestructura del año 2014 se generó con la intención de direccionar los flujos de efectivo del negocio local a nivel del grupo (cambio de accionistas de Chajá SA), por lo que en esta transacción la proposición no se cumple.

Proposición 4: Detrás de la operación hay de fondo una reorganización empresarial, en el entendido de que existe, antes de la operación, un control previo de una parte sobre la otra.

Esta proposición no se verifica en la operación de 2013, ya que no existía un control previo de una parte sobre la otra.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, la operación del 2014 consistió en una reorganización societaria, porque la transferencia del capital accionario de Chajá SA se realizó entre sociedades del mismo grupo (entidades bajo control común), por lo que se verifica la proposición.

Proposición 5: La razón principal por la cual se concretó la transacción a través de este tipo de operación, es por un motivo estrictamente fiscal.

No aplica en ambas operaciones, ya que no se podía instrumentar de otra manera.

Cabe aclarar que la compraventa de acciones efectivizada en el 2014 fue entre sociedades vinculadas, y aunque se hubiese instrumentado de otra manera la proposición tampoco se verificaría, porque el aspecto financiero fue el principal motivo que influyó en la transacción intragrupo.

Proposición 6: En el caso de compraventa de establecimiento comercial o fusión, como las pérdidas fiscales de la sociedad adquirida no se transfieren, su utilización es menos frecuente cuando la empresa adquirida mantiene pérdidas fiscales acumuladas superiores a la renta que se genera en la transferencia.

No aplica.

Proposición 7: En una operación de compraventa de establecimiento comercial o fusión, los activos transferidos están gravados por IVA a tasa básica, mínima, o exentos, según el tratamiento específico del activo en cuestión.

No aplica.

Proposición 8: En una operación de compraventa de establecimiento comercial o fusión, si el valor llave es negativo, la base imponible del IVA que tributa el vendedor es el valor fiscal de los activos transferidos menos la cuota parte del valor llave negativo que se distribuye a prorrata de los restantes activos.

No aplica.

Proposición 9: En una operación de compraventa de establecimiento comercial o fusión, en sede de IRAE, la determinación del valor llave genera doble imposición, ya que para su determinación no considera los valores de mercado de los bienes y la norma impide la amortización del mencionado valor para la parte adquirente.

No aplica.

Proposición 10: La fusión es una operación a título oneroso.

No aplica.

Proposición 11: Las empresas que se fusionan solicitan las exoneraciones impositivas establecidas en el artículo 26 de la Ley de Inversiones N° 16.906.

No aplica.

Proposición 12: En una operación de compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales entre entidades relacionadas (que no tienen oposición de intereses) el precio de venta se determina atendiendo al valor razonable de los bienes enajenados, utilizando el método de flujo de fondos descontados.

La compraventa llevada a cabo en el 2013 no fue entre partes relacionadas, por lo que no aplica la proposición en esta operación.

Esta proposición no se verifica en la operación de 2014, porque si bien la transacción se realizó entre partes relacionadas, el precio acordado para el intercambio de acciones no se fijó utilizando el método de flujo de fondos descontados. Concretamente, no se determinó el precio atendiendo a los valores de mercado como sería entre partes independientes.

Proposición 13: Se eligió llevar a cabo la operación a través de una compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales por la certeza jurídica en el tratamiento fiscal y la facilidad del procedimiento.

No aplica en ninguna de las dos operaciones, ya que como se mencionó en la proposición 5, no se podían instrumentar las transacciones de otra manera.

3.4.2 Resultados de los casos seleccionados

A continuación se expone un resumen con la contrastación de las proposiciones y su verificación en cada uno de los casos objeto de estudio.

Cuadro N° 28: Contrastación de proposiciones en cada caso analizado

Sociedad/ Proposición	Cóndor SA	El Hornero SA	Flamenco SA	Los Teros SA	Chajá SA 2013	Chajá SA 2014
Proposición 1	Verifica	Verifica	No verifica	Verifica	No verifica	No verifica
Proposición 2	Verifica	Verifica	Parcialmente	Verifica	No verifica	No verifica
Proposición 3	Verifica	Verifica	No verifica	Verifica	Verifica	No verifica
Proposición 4	No verifica	No verifica	Verifica	No verifica	No verifica	Verifica
Proposición 5	No verifica	Verifica	Verifica	No verifica	No aplica	No aplica
Proposición 6	No aplica	No aplica	No verifica	No aplica	No aplica	No aplica
Proposición 7	Verifica	Verifica	Verifica	No aplica	No aplica	No aplica
Proposición 8	Verifica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Proposición 9	Parcialmente	Verifica	Verifica	No aplica	No aplica	No aplica
Proposición 10	No aplica	Verifica	Verifica	No aplica	No aplica	No aplica
Proposición 11	No aplica	Verifica	Verifica	No aplica	No aplica	No aplica
Proposición 12	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No verifica
Proposición 13	No aplica	No aplica	No aplica	Verifica	No aplica	No aplica

Fuente: Elaboración propia

CAPÍTULO 4: CONCLUSIONES

Al plantearnos el tema objeto de estudio, visualizamos que las CN tenían una utilización muy frecuente, experimentando un crecimiento en los últimos años a nivel mundial, regional y local. Según lo mencionado en la introducción del presente trabajo, internacionalmente las CN han presentado su mayor nivel económico en el año 2014, desde la crisis global de 2008. En tanto en Uruguay, estas operaciones acompañan la tendencia mundial presentando su mayor volumen monetario en el 2013, representando casi un 2,3% del volumen de transacciones de Latinoamérica. Vale aclarar, que con los últimos datos disponibles se evidencia a nivel regional una desaceleración, en cantidad y montos, de las operaciones de CN en el transcurso del año 2015.

Actualmente, la supervivencia de las empresas, en un contexto de globalización y apertura de los mercados, depende de su capacidad de crear valor y dinamismo, adaptabilidad a las nuevas fuerzas competitivas y optimización de los niveles de eficiencia, así como de la adecuada gestión de sus recursos. Por tanto, las CN son una herramienta frecuentemente utilizada para lograr estos objetivos.

En este sentido, algunos de los elementos que aparecen detrás de una CN y que impactan en la creación de valor a través de la generación de sinergias positivas, producto de la actividad conjunta, son: incremento de participación en el mercado, mayor rentabilidad, búsqueda de productos y servicios complementarios, mejorar los niveles de eficiencia con impacto en la gestión de los diversos recursos, y oferta de los productos y servicios, fortalecimiento de la marca, economías de escala, poder de negociación, entre otros. Cabe destacar que la mayoría de los aspectos señalados, que en muchas ocasiones motivan una operación de CN, fueron contrastados en los diferentes casos de estudio seleccionados.

Las normas contables adecuadas en nuestro país, para ejercicios iniciados el 1º de enero de 2015, están dadas por los Decretos 124/011, que obliga a aplicar NIIF completas a emisores de valores de oferta de pública y 291/014, que introduce la NIIF para PYMES, con algunas modificaciones y excepciones a nivel local. Cabe mencionar que las entidades que tienen la obligación pública de rendir cuentas deben aplicar NIIF completas. Por lo tanto, las CN están reguladas, con algunas diferencias pero teniendo el mismo tratamiento contable de fondo, por la NIIF 3 y la sección 19 de la NIIF para PYMES.

Considerando el desarrollo efectuado en el apartado 1.2, a nivel de teoría contable se ha avanzado en la definición, reconocimiento y medición de las operaciones de CN, en el marco de las NIIF, atendiendo a la realidad económica de las operaciones. Evolución que se plasma en el proceso de revisión de la actual NIIF 3, en contraposición con la derogada NIC 22. En este sentido, podemos

sostener que se ha verificado una evolución positiva y exhaustiva de la normativa contable en el tratamiento de este tipo de operaciones.

A modo de ejemplo, la normativa actual contempla que el valor llave tienda a una vida útil indefinida, se exige un profundo proceso de revisión de los valores razonables para proceder a reconocer una llave negativa (compra en condiciones muy ventajosas) y determina que todas las CN se deben contabilizar por el método de la compra.

Sin embargo, es preciso aclarar que de acuerdo al Decreto 291/014 la mayoría de las empresas uruguayas quedan comprendidas dentro de la NIIF para PYMES, con la opción de aplicar NIIF completas. Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la NIIF para PYMES, a diferencia de lo mencionado en el párrafo anterior, se debe amortizar el valor llave. En este sentido, este cuerpo normativo, que se incorporó en nuestro país como norma contable adecuada, tendría una mayor convergencia con las propuestas técnicas referentes a la normativa fiscal de las CN que abordaremos en el presente capítulo.

Respecto al campo tributario y en consonancia con la mayoría de la doctrina, sostenemos que el tratamiento fiscal de las CN no refleja fielmente la realidad económica de las operaciones y no cumple en muchas ocasiones con el principio de equidad tributaria.

En la normativa fiscal uruguaya existen artículos aislados referentes al tema, fundamentalmente en sede del IRAE, pero no se cuenta con un cuerpo normativo fiscal integral como el existente a nivel contable que aborde las CN: compraventa de establecimiento comercial, fusiones y escisiones, y compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales. Situación que afecta el principio de certeza jurídica para el contribuyente.

En resumen, comparando ambos cuerpos normativos, se pueden evidenciar diferencias notorias en el avance del tratamiento de estas transacciones a nivel local, no habiendo acompasado la normativa tributaria la evolución observada a nivel contable.

A lo largo del presente trabajo, fue posible contrastar y verificar en los casos prácticos analizados determinadas distorsiones impositivas, tales como: la doble imposición generada por la no amortización del valor llave, la gravabilidad de la llave negativa en el comprador según el criterio de la Administración Tributaria, la imposibilidad de considerar el valor de mercado de los bienes transferidos al adquirente en los procesos de compraventa de establecimiento comercial y fusión, la imposibilidad de transferir pérdidas fiscales (excepto en la compraventa de acciones y demás participaciones sociales), la dificultad práctica para realizar reorganizaciones societarias sin costo

fiscal como sucede en la mayor parte de los países, salvo por la excepción regulada en el artículo 26 de la Ley 16.906, y la posibilidad de perder beneficios impositivos.

En todos los casos, los aspectos impositivos constituyen un elemento relevante en toda CN, generando una carga impositiva que en ocasiones dificulta su concreción, especialmente en casos de operaciones de reorganización empresarial.

Es por los motivos antes expuestos que este trabajo aborda el tema de las CN en Uruguay. Comparamos la normativa contable con la fiscal, exponiendo las principales diferencias entre ambos cuerpos normativos, analizamos la normativa comparada, detectando aspectos fiscales susceptibles de mejora, con el fin último de formular propuestas de cambio en nuestro país que acompañen de la mejor manera el desarrollo contable que ha experimentado el tema objeto de estudio.

Por lo tanto, el objetivo principal de este trabajo es plantear recomendaciones y lineamientos que sean de utilidad en la elaboración de una normativa fiscal integral y específica para las CN, haciendo énfasis en las operaciones de reorganización empresarial.

Cabe mencionar que a los efectos de este trabajo la definición de CN comprende tanto a las operaciones asociadas a la obtención de control con sustancia de negocio (de acuerdo a las definiciones de la NIC 27, NIIF 3 y NIIF 10), como a reorganizaciones societarias que específicamente están fuera del alcance de la NIIF 3 por ser operaciones intragrupo, que antes de la reorganización ya se encontraban bajo control común.

Es así que para desarrollar el presente trabajo hemos partido de la contextualización del objeto de estudio, y del desarrollo del marco teórico general transitando hacia casos y situaciones particulares. Es por esto que la investigación se desarrolló en tres grandes etapas.

La primera de ellas, trató sobre la dimensión del tema a nivel nacional e internacional, analizando el marco teórico de las CN desde la perspectiva contable y fiscal, con el objetivo de determinar las principales diferencias entre ambos cuerpos normativos. A nivel contable desarrollamos el tratamiento dado a las CN por aplicación de la NIIF 3 revisada. En tanto a nivel fiscal, dividimos las operaciones en tres grandes tipos: compraventa de establecimiento comercial, fusiones, y compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales. Asimismo, dentro de cada tipología realizamos un análisis desde dos ópticas diferentes, esto es, comprador, absorbente o adquirente y vendedor, absorbido o transmitente. Es preciso destacar que los impuestos abordados varían en cada una de las figuras jurídicas y partes analizadas, y son los siguientes: IRAE, IRPF, IRNR, IVA, IP e ITP, según corresponda.

En una segunda etapa, analizamos la normativa y doctrina comparada en países como Argentina y España, que fueron seleccionados dado que su legislación fiscal ha servido de base para el desarrollo de la reforma tributaria uruguaya, y Chile, por ser uno de los países de la región que se encuentra más avanzado en la aplicación de las NIIF. El objetivo principal de esta etapa consistió en analizar y exponer el tratamiento contable y fiscal dado a las CN en dichos países, con el fin de determinar las principales diferencias con Uruguay y visualizar la evolución que tuvo tema en las mencionadas jurisdicciones, a los efectos de determinar posibilidades de mejora a nivel local.

La tercer y última etapa consistió en abordar un conjunto de casos prácticos seleccionados a los efectos de contrastarlos con lo desarrollado en las etapas anteriores, para de esta forma, identificar oportunidades de mejora y generar nuevo conocimiento. El cometido principal fue analizar en la práctica las diferentes situaciones y características que pueden presentar las CN en el Uruguay, detectando falencias del sistema actual para formular recomendaciones que sirvan como base para el desarrollo de una normativa fiscal integral y específica para las CN, que considere, entre otros aspectos, las reorganizaciones empresariales.

En este sentido, nuestras principales críticas al tratamiento fiscal actual de las CN en Uruguay son las que se exponen a continuación.

Distorsiones impositivas para el vendedor o absorbido en casos de compraventa de establecimiento comercial y fusión:

- **IRAE, determinación y gravabilidad del valor llave:** teniendo en cuenta que a nivel fiscal no se consideran los valores razonables en la transferencia de los activos netos no se representa fielmente la realidad económica de la operación, generando alteraciones en la valuación de los activos para el comprador que serán abordadas más adelante. Cabe mencionar que en última instancia, el IRAE generado en la venta de un establecimiento comercial o en una fusión no varía, ya que en un primer momento se reconocería un mayor valor por medición a valores razonables afectado a renta y en segunda instancia el ingreso asociado a la transferencia de los bienes correspondiente a la finalización de la operación de CN.

Respecto a la compraventa parcial de establecimiento comercial o escisión parcial (por ejemplo: de una rama de actividad), en el que caso de que se genere una pérdida por la venta de los activos, la misma sería 100% deducible y se generan los mismos efectos de valuación, en el valor llave, que los comentados previamente.

En otro orden y considerando el principio de la fuente que prima en la normativa tributaria local, la finalidad de la norma en entidades contribuyentes de IRAE con operativa no alcanzada, parcialmente desarrollada o no gravada en el Uruguay, consiste en la no gravabilidad o imposición parcial de las rentas generadas en la actividad empresarial de las mencionadas sociedades. Por lo que aplicando una línea de razonamiento similar, si una sociedad tiene el 100% de sus rentas no gravadas para IRAE, no parece razonable la gravabilidad de la renta asociada a la plusvalía o valor llave generado en ocasión de la compraventa de establecimiento comercial o fusión. Igual consideración aplicaría a las entidades que mantienen rentas parcialmente gravadas, generándose la mayoría de ellas en el exterior.

- **IVA y valor llave positivo:** tal como enunciamos en la parte teórica y contrastamos en los casos prácticos, el tratamiento del IVA asociado a la compraventa de establecimiento comercial no está regulado de forma específica en la normativa y por tanto tampoco lo está en las hipótesis de fusión o escisión. La discusión radica en si se transfiere una universalidad indivisible o un conjunto de elementos heterogéneos, tema que no abordaremos por ser fundamentalmente de derecho comercial, donde existen argumentos a favor y en contra de ambas teorías. En ambos casos la operación está gravada por IVA porque constituye una circulación de bienes que no está exonerada por la normativa, la diferencia es que en el primer caso quedaría toda la operación gravada a tasa básica y en el segundo corresponde considerar la tasa aplicable a cada bien transferido. En este sentido, la Administración Tributaria se inclina por esta última posición, que consiste en gravar por IVA a los diferentes activos transferidos a su costo fiscal de acuerdo a la tasa que le corresponde (básica, mínima o exenta) y el valor llave a la tasa básica del 22%.

Teniendo en cuenta el mecanismo detallado, existe un efecto que distorsiona la determinación del impuesto, ya que el valor llave se determina como la diferencia entre el precio de venta o la contraprestación involucrada y el costo fiscal de los bienes exentos, y gravados a tasa mínima y básica. Por lo que, al no considerar el valor razonable de los bienes, como ya se ha explicado, el valor llave está conceptualmente mal determinado, generando así una base imponible distorsionada a efectos del IVA.

- **IVA y valor llave negativo:** estamos de acuerdo con el criterio aplicable y la posición de la Administración Tributaria (que no se encuentra expresamente especificada en la normativa), referente al cálculo del IVA asociado al valor llave negativo, que establece que el mismo debe descontarse a prorrata entre los distintos bienes que están involucrados en la transacción, es decir, que cada bien y su IVA asociado se ven disminuidos por una parte del valor llave. En

este sentido, nuestra crítica está relacionada a que esta práctica no está alineada con la forma de determinación del IVA ventas del valor llave positivo, lo que sería subsanado si a los efectos de la determinación del valor llave fiscal se tomarán los valores razonables de los bienes transferidos.

Distorsiones impositivas para el adquirente o absorbente en casos de compraventa de establecimiento comercial y fusión:

- **IRAE, IP y costo fiscal de los activos adquiridos:** la normativa fiscal determina que se debe mantener el costo fiscal de los activos adquiridos. Sin embargo, entendemos que lo correcto es que el comprador los ingrese al valor razonable, que representa el esfuerzo económico efectivizado. Lo mencionado tiene efectos directos en el cargo a resultados, vía amortización en sede de IRAE y en la valuación de los activos en IP.
- **IRAE, IP y criterios de amortización:** el adquirente debe mantener los regímenes de amortización utilizados por la entidad vendedora, por lo que entendemos que no parece razonable que la entidad adquirente o absorbente no pueda adecuar los métodos y plazos de amortización a la realidad de su negocio. Vale aclarar, que caben los mismos comentarios asociados a IRAE e IP realizados en el numeral anterior.
- **IRAE, IP y valor llave positivo:** para determinar el valor llave fiscal no se consideran los valores razonables y se determina el mismo en base al costo fiscal que mantenían los activos netos en la entidad vendedora, por tanto, no se toman los valores razonables de los bienes transferidos. Esta situación genera doble imposición a nivel de IRAE, porque cuando el adquirente, en su operativa empresarial normal, venda los mismos bienes a su valor de mercado va a reconocer una ganancia por la diferencia entre el precio de venta y el costo fiscal, que coincide con parte de la renta asociada al valor llave previamente reconocida por el vendedor en oportunidad de la operación original.

Asimismo, la asimetría existente se potencia, ya que la normativa impide la amortización del valor llave en el comprador, lo que implica que no se pueda cargar a resultados deducibles una parte significativa del costo de los bienes adquiridos, atendiendo a los diferentes criterios de valuación. Adicionalmente, por los motivos expuestos, el valor llave fiscal pasa a estar gravado indefinidamente para IP a una tasa del 1,5%.

Los efectos detallados en el IRAE pueden ser mitigados producto del AIPI que debe realizar el adquirente en su liquidación anual de IRAE. Al ser el valor llave un activo computable para

el AIPI, que no se amortiza ni se le aplica un test de deterioro, generará una pérdida deducible en épocas de inflación y una renta gravada en un proceso deflacionario.

- **IRAE y valor llave negativo:** la Administración Tributaria mediante la Consulta N° 4599, entiende que la ganancia por la compra en condiciones muy ventajosas es una renta gravada por IRAE para el adquirente. Cabe señalar que esa consulta modificó el criterio anteriormente sostenido por el Fisco de no gravar esta renta, postura que tenía cierta coherencia ya que buscaba la simetría del IRAE, al considerar que el adquirente no puede amortizar el valor llave positivo.

Respecto al tratamiento del valor llave en el IRAE, sostenemos que el mecanismo de determinación del mismo y su consecuente doble imposición genera importantes distorsiones con efectos directos en otros impuestos, como el IVA, que requiere de una profunda revisión y propuestas acordes a los efectos de una correcta aplicación de la técnica tributaria, evitando posibles alteraciones en la carga impositiva de las CN.

- **IRAE y pérdidas fiscales:** la posición de la Administración Tributaria consiste en aplicar para la compraventa de establecimiento comercial un tratamiento análogo al de fusiones y escisiones. En relación a este aspecto, la entidad compradora o absorbente no puede utilizar las pérdidas fiscales de la sociedad vendedora o absorbida, por lo que en operaciones de reorganizaciones societarias este tratamiento condiciona el costo global de la operación.

En relación a las pérdidas fiscales, sostenemos que en cualquier proceso de reorganización empresarial, por motivos económicos válidos, se debería permitir el traspaso de las mismas de una entidad a otra a los efectos de fomentar la neutralidad en la toma de decisiones empresarias en los procesos de CN y evitar que la carga impositiva sea un condicionante.

Cabe mencionar que al no poder transferirse las pérdidas fiscales acumuladas en los casos de compraventa de establecimiento comercial y fusiones realizadas entre partes independientes, se supone que el precio que se negocia considera este hecho. Igualmente, entendemos que conceptualmente se debería poder transferir las pérdidas fiscales acumuladas en los casos de compraventa de establecimiento comercial total y fusiones, acompañando de esta manera el tratamiento contable, no así en los casos de compraventa parcial de establecimiento comercial, porque en esta última situación sería extremadamente complejo determinar la parte de las pérdidas que corresponde al patrimonio transferido.

Finalmente, según lo mencionado previamente y considerando la Ley 16.906, es importante destacar que las fusiones, escisiones y transformaciones que permitan expandir o fortalecer a las empresas solicitantes pueden gozar de la exoneración de IRAE, IVA e ITP.

Sin embargo, atendiendo a que la exoneración depende de una decisión facultativa del Poder Ejecutivo y bajo determinadas circunstancias, entendemos que esta franquicia tributaria no es suficiente para superar las distorsiones impositivas asociadas a los procesos de CN que se plasman en la normativa fiscal vigente.

Distorsiones impositivas relacionadas al ITP en casos de compraventa de establecimiento comercial y fusión:

Respecto al ITP, es posible cuestionarse la aplicación del mismo cuando el contribuyente está gravado por renta. Si bien técnicamente no existen discrepancias en su forma de aplicación, entendemos que era un impuesto que tenía lógica anteriormente, cuando las transferencias de inmuebles no estaban gravadas por impuesto a la renta. En base al actual sistema tributario de nuestro país, estas operaciones están gravadas por lo que se genera una doble imposición sobre un mismo bien, que se presenta para el enajenante al momento de la CN (paga renta sobre el mayor valor e ITP por la transferencia) y en ocasión de una realización posterior para el comprador.

Distorsiones impositivas para el transmitente en casos de compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales:

- **IRAE y costo fiscal:** la normativa para personas jurídicas establece la opción de utilizar diversos criterios para valuar los títulos. En este sentido, las acciones se valúan, a opción del contribuyente, entre VPP fiscal, costo actualizado por IPPN o valor de cotización. En contraposición, el resto de las participaciones societarias, a modo de ejemplo las cuotas sociales, se valúan preceptivamente al VPP según normas de IP.

Por lo tanto, se puede sostener que existe un tratamiento discriminatorio a favor de las acciones, ya que es posible elegir la forma de valuación y condicionar el nivel de imposición en una venta posterior. Sin embargo, bajo el mismo precepto, en la venta de otro tipo de participaciones el contribuyente no puede gozar del mismo tratamiento tributario, por lo que entendemos debería tener la posibilidad de utilizar tanto VPP como costo actualizado.

- **IRPF e IRNR y resultado por venta:** en el caso de personas físicas o no residentes el resultado por venta de participaciones societarias se categoriza como una renta de incremento patrimonial. Asimismo, de acuerdo al criterio del Fisco y siguiendo el decreto reglamentario de IRPF/IRNR, el monto imponible se determina como el 20% del precio de enajenación, y la tasa aplicable de IRPF/IRNR es del 12%. Por lo tanto, la imposición efectiva que genera esta transacción es del 2,4% del precio pactado por la enajenación de las acciones. En cuanto a las cuotas sociales es posible determinar la renta en base al criterio real cuando fueron adquiridas previamente, siempre que la cesión correspondiente a dicha adquisición haya sido inscripta en el RNC dentro de los treinta días de realizada. En el caso que no exista precio, el monto imponible se determina con arreglo al valor de plaza o mercado de los activos enajenados. Sin embargo, de acuerdo a las leyes de dichos impuestos también debería poder determinarse la venta de acciones de forma real.

En relación al criterio ficto de determinación de la renta en IRPF e IRNR, a través de los casos objeto de estudio, visualizamos que la normativa carece de un criterio objetivo para determinar el precio de venta, cuando el mismo difiere de los valores de mercado. En este sentido, en el análisis mencionado, pudimos contrastar que en las operaciones entre entidades vinculadas en el marco de un proceso de reorganización societaria o empresarial, la falta de independencia de las partes y de criterios para determinar el precio de venta que den certeza jurídica, complejiza la determinación del monto imponible de renta.

Asimismo, del análisis del derecho comparado, pudimos observar que ante la imposibilidad de determinar un valor de mercado en la transferencia de títulos, la normativa fiscal prevé un criterio objetivo para la determinación del precio de venta, por lo que sería recomendable que la normativa uruguaya contemple una solución similar.

Respecto a los comentarios asociados al tratamiento de la venta de participaciones en el impuesto a la renta (IRAE, IRPF e IRNR), sostenemos que la normativa uruguaya no debería gravar las sucesivas transferencias de participaciones en el marco de reorganizaciones intragrupo o reestructuración empresarial por aspectos operativos, financieros y/o comerciales, que no tienen el ánimo de generar una renta. En este sentido, si la misma se genera por los motivos detallados previamente, la normativa debería exonerar u otorgar otro tipo de franquicia impositiva para mitigar el costo fiscal global de la operación.

Otro aspecto a considerar es que en la legislación doméstica se pueden visualizar elementos asociados a la intención del legislador de no gravar intereses y dividendos en el IRNR e IRPF. En este sentido y considerando el principio de la fuente territorial que prima en la normativa

tributaria local, si una sociedad contribuyente del IRAE fuera financiada con préstamos del exterior y tuviera activos que comprendan más del 90% del total de activos exonerados o no gravados (alocados en el exterior), los intereses correspondientes al costo del financiamiento no se encuentran gravados por IRNR. Asimismo, el pago de dividendos o utilidades a una persona física o no residente queda alcanzado por IRPF/IRNR a la tasa del 7%, siempre que las rentas que generaron estos dividendos hayan estado alcanzadas por IRAE, es decir, hasta la concurrencia con la renta neta fiscal. Por tanto, en el caso de que el contribuyente de IRAE cuente con el 100% de rentas no gravadas, los dividendos o utilidades no se encontrarán gravados por IRPF/IRNR. Se desprende del comentario anterior que el espíritu de la norma ante la existencia de activos o rentas no gravadas y/o exoneradas en entidades contribuyentes de IRAE, consiste en la no gravabilidad de las rentas por el pago de intereses y dividendos. Por lo tanto, aplicando un razonamiento análogo, si una sociedad tiene el 100% de sus rentas no gravadas para IRAE, parece discutible la gravabilidad asociada a la venta de acciones o cuotas sociales en sede de IRPF o IRNR.

Distorsiones impositivas para el adquirente en casos de compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales:

- **IP y exoneración de participaciones de IRAE:** según la normativa fiscal, las participaciones en el patrimonio de otras sociedades contribuyentes del IRAE están expresamente exoneradas de IP (se excluyen de esta exoneración a las participaciones en pequeñas empresas del Título 4 artículo 52 literal E, y a las asociaciones y fundaciones). Sin embargo, como se comentó en el apartado 1.3.3.1.4, el mencionado beneficio impositivo no opera como una exoneración efectiva, ya que estos activos absorben pasivo en la determinación del patrimonio fiscal y por ende pueden llegar a tener (si existe pasivo suficiente para absorber) un efecto neutro en la determinación del patrimonio gravado a los efectos del IP. Vale aclarar, que esta crítica es extrapolable a la situación del vendedor, si previo a la operación de venta tuviese pasivos que eran totalmente absorbidos por los activos exentos.

Entendemos que en esta situación, la normativa que rige el mencionado impuesto está desactualizada y si la voluntad del legislador es otorgar una exoneración tributaria asociada al mantenimiento de acciones, cuotas sociales o participaciones de contribuyentes de IRAE, la misma debe ser efectiva y no debería absorber el pasivo fiscal. Podemos concluir que actualmente el IP termina asemejándose a un impuesto a los activos, en contraposición a la concepción de patrimonio fiscal, ya que permite deducir para personas físicas y jurídicas, un elenco muy reducido de pasivos.

Propuestas

Antes de realizar las propuestas que consideramos relevantes a la hora de reestructurar la temática fiscal uruguaya referente a las CN, es necesario que aclaremos que las mismas se realizarán únicamente en base a conceptos técnicos. Por ende no entraremos en discusiones de ámbito político correspondientes a si es mejor o no promover, mediante la reducción de la carga tributaria, cierto tipo de actividades, o si es ventajoso o no para el país favorecer el desarrollo de grandes concentraciones de empresas o monopolios.

Como hemos mencionado, el trabajo busca actualizar la normativa fiscal uruguaya referente a las CN, de modo que acompañe la evolución contable. Es por ello que la principal fuente de conocimientos que utilizaremos a tal fin son las NIIF, específicamente la NIIF 3. Adicionalmente, será tomada en cuenta la normativa comparada de los países analizados (Argentina, Chile y España).

En primera instancia recomendamos que se genere un cuerpo normativo integral y específico que regule las operaciones de CN, armonizando la normativa y llenando los vacíos existentes.

A estos efectos hemos observado que existe en España una norma integral de las CN que define las diferentes figuras jurídicas y brinda certeza respecto al tratamiento tributario de la mayoría de las operaciones. En tanto en Argentina, la Ley 11.867 regula la transmisión de establecimientos comerciales e industriales (y por remisión regula a las fusiones), establece el procedimiento a seguir para realizar la transmisión, fija responsabilidades, define los aspectos que integran un fondo de comercio, entre otros.

Siguiendo con las propuestas del presente trabajo, en los siguientes párrafos abordaremos los aspectos de técnica tributaria asociados a los diferentes impuestos involucrados en las operaciones de compraventa de establecimiento comercial, fusión y escisión, continuando con la compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales, para finalizar con los comentarios referentes a reorganizaciones empresariales y consolidación fiscal.

El primer aspecto que debería ser modificado en la normativa es la determinación del valor llave fiscal que se genera en las operaciones de compraventa de establecimiento comercial y fusión. Entendemos que el valor llave debe calcularse de acuerdo a los criterios de medición de la NIIF 3, esto es, como la diferencia entre el precio de venta y los valores razonables de los bienes transferidos y no a su costo fiscal. En este sentido, además de armonizar la práctica contable con la fiscal, se simplifica el proceso de liquidación. Del análisis de la normativa comparada, encontramos que tanto

España como Chile determinan el valor llave atendiendo a los valores razonables de los bienes transferidos.

En base a esta práctica el enajenante de un establecimiento comercial o absorbido en el caso de una fusión, debería reconocer simultáneamente un mayor o menor valor por medición a valores razonables y un ingreso asociado a la transferencia de los bienes correspondientes a la operación de CN, por lo que no se modifica la carga tributaria para el transmitente a nivel de impuesto a la renta.

Adicionalmente, otro aspecto que hemos criticado y que consideramos se debería reformular en la normativa, es la imposibilidad de amortizar el valor llave fiscal. Cabe destacar que no nos inclinamos por fomentar la aplicación del test de deterioro fiscal, como prevé la normativa contable puesto que resulta extremadamente compleja su aplicación y fiscalización. Considerando la normativa del país europeo analizado, se permite amortizar el activo a razón de un 5% anual, a los efectos de evitar cualquier efecto de doble imposición. Entendemos que sería razonable que el valor llave se amortice en un período de entre 10 y 20 años, dado que sería un rango entre lo establecido en la NIIF para PYMES y la normativa fiscal española, respectivamente. Además, consideramos que esta postura sería consistente con la gravabilidad del valor llave negativo.

Las distorsiones generadas por la imposibilidad de amortizar el valor llave se potencian porque el mismo también se encuentra gravado por IP en Uruguay, ya que es un activo gravado que permanece indefinidamente en el patrimonio fiscal. Por lo cual nuestra propuesta de amortizar dicho valor permite que se superen estas falencias en el tratamiento tributario actual.

En lo que refiere al valor llave negativo estamos de acuerdo con reconocer la ganancia al momento de celebrar la transacción, puesto que está alineado con las NIIF y con el tratamiento dado en España, y que sería consistente con la propuesta de cambio realizada para el valor llave positivo. Por lo que no coincidimos con el tratamiento dado en la legislación comparada de Chile y Argentina; el país trasandino plantea un diferimiento de la ganancia en 10 años y Argentina reconoce un menor valor de los bienes recibidos, imputándose la ganancia fiscal con la realización de los mismos.

Respecto a la transmisión de las pérdidas fiscales en operaciones de CN, si bien en la legislación comparada encontramos soluciones disímiles, en el caso de España la entidad compradora, ya sea por compraventa de establecimiento comercial, fusiones o escisiones, mantiene las pérdidas fiscales acumuladas de la entidad saliente. En este sentido, con independencia de quién sea el titular jurídico, las pérdidas acompañan a la actividad que las haya generado. Cabe mencionar que la posibilidad de utilizar las mismas en estos casos, está sujeta al cumplimiento de determinados requisitos con el objeto de que no se adquieran entidades inactivas o cuasi-inactivas con la finalidad de utilizar sus

pérdidas. Entendemos que la normativa uruguaya debería permitir la utilización de las pérdidas fiscales para los diferentes tipos de CN, en la entidad adquirente o absorbente, estableciendo algún cumplimiento formal como en el caso de España.

En otro orden, en lo que tiene que ver con los criterios de amortización, la normativa chilena es similar a la local, ya que se deben mantener los criterios y plazos de amortización de la empresa antecesora. Mientras que en España se permite adecuar los métodos y plazos de amortización a la realidad de la entidad adquirente o absorbente. Sostenemos que esta última alternativa es la adecuada por ajustarse a la realidad económica.

Respecto al IVA corresponde analizarlo en dos aspectos: en forma integral y específicamente para el valor llave.

Todas las legislaciones analizadas tienen igual tratamiento frente al IVA en los casos de compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales donde están exonerados. No así en los casos de compraventa de establecimiento comercial y fusiones. En España en ninguno de los casos está gravada la transmisión y en Chile existe una tendencia similar, esto en tanto lo único gravado es la operación de compraventa de establecimiento comercial cuando ocurre antes de los 12 meses de adquirido, en caso contrario únicamente se gravan los bienes del giro (bienes de cambio), mientras que en ninguna circunstancia está gravada por IVA la fusión. En Argentina el tratamiento tributario es el mismo que en Uruguay, en dónde técnicamente se cumplen los cuatro aspectos del hecho generador del IVA, por lo que sostenemos que la compraventa de establecimiento comercial y la fusión deben gravarse por IVA.

Específicamente para el valor llave, la forma actual de determinar el valor llave positivo implica que la base imponible está distorsionada porque incluye parte del valor de los bienes transferidos, lo que se subsanaría mediante la propuesta que hemos realizado anteriormente al considerar los valores razonables para el cálculo del valor llave. La normativa Argentina no grava el valor llave porque no se encuentra dentro del objeto del gravamen, Chile únicamente lo grava cuando es generado en una operación de compraventa de establecimiento comercial que fue adquirido en los 12 meses previos a la venta y España no lo grava por aplicación del supuesto de no sujeción. Consideramos que en Uruguay, la transferencia del valor llave está gravado por IVA, ya que es un activo intangible y se verifica la circulación interna de bienes, siendo la tasa a aplicar la básica del 22%, por no estar en la lista taxativa de bienes gravados a tasa mínima o exentos.

Otra propuesta que entendemos pertinente refiere a equiparar el tratamiento tributario de las acciones con las restantes participaciones sociales, como lo hizo Chile en su reciente reforma tributaria. Tanto

en Chile como en Argentina se determina la renta únicamente utilizando el criterio real (precio menos costo), sin discriminar el sujeto pasivo sobre el cual recae la renta. Consideramos que en Uruguay lo más adecuado es mantener, para las personas jurídicas el criterio real, y para las personas físicas, tanto el criterio real como el ficto, a opción del contribuyente. En este sentido, según lo mencionado previamente, no es permitido aplicar para las personas físicas el criterio real en la venta de acciones, en base al decreto reglamentario del IRPF, que va en contra de lo establecido en la ley.

En tanto, entendemos que la forma de determinar el costo fiscal para las personas jurídicas es discriminatoria y carece de fundamento técnico. Por lo que debería equipararse el tratamiento vigente de las acciones con el de las cuotas sociales, permitiendo, a opción del contribuyente, determinar el costo fiscal según lo siguiente: VPP, costo actualizado o valor de cotización (este último aplicable únicamente a las acciones).

Por otra parte, cabe destacar que en operaciones de compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales entre partes vinculadas, la normativa no prevé mecanismos para la determinación del precio de forma objetiva. Nos parece adecuado estipular en forma explícita algún criterio específico como la técnica de flujo de fondos descontados u otro método técnicamente adecuado. Consideramos que es novedosa la solución que España implementó para el IRPF e IRNR en los casos de transmisiones de valores no negociados en el mercado bursátil. Estableciendo que en esos casos el valor de transmisión no puede ser inferior al mayor entre: el patrimonio neto resultante del balance del último ejercicio cerrado antes del devengamiento del impuesto, y el resultante de capitalizar al 20% el promedio de los resultados de los tres últimos ejercicios.

Respecto a la gravabilidad de las acciones y demás participaciones patrimoniales por IP, en Argentina se grava la tenencia de los mencionados activos únicamente cuando el tenedor es una persona física, Chile no tiene un impuesto al patrimonio, y en España únicamente aplica el impuesto para las personas físicas, con determinadas exoneraciones asociadas a la tenencia de títulos de entidades con o sin cotización en mercados organizados que cumplan determinadas condiciones, y a los no residentes, que cuentan con un tratamiento diferencial para la valuación de estos activos. Por lo que se puede visualizar que existe una tendencia marcada en las mencionadas jurisdicciones tendiente a limitar la aplicación de la imposición al capital.

En contraposición, en la normativa uruguaya las participaciones en el patrimonio de otras sociedades contribuyentes del IRAE están expresamente exoneradas de IP. Sin embargo, según lo comentado previamente, el mencionado beneficio impositivo no opera como una exoneración efectiva, ya que estos activos absorben pasivo en la determinación del patrimonio fiscal. Por lo tanto, sostenemos que se debería modificar la normativa de IP, de forma que no se reduzcan los pasivos computables por el

valor de los mencionados activos exentos, de modo que la franquicia impositiva tenga los efectos deseados. En la misma línea, en la normativa doméstica existen sobrados casos de activos exonerados de IP que se consideran como activos gravados a los efectos del cómputo de pasivos, es decir que la normativa permite en estos casos la no absorción de pasivos.

En cuanto al ITP, resulta interesante la normativa Argentina que no grava la transferencia de bienes inmuebles por el Impuesto a la Transferencia de Inmuebles cuando los resultados de la operación se encuentran gravados por el Impuesto a las Ganancias. En Uruguay se genera una doble imposición sobre el mismo bien al realizar operaciones de compraventa de establecimiento comercial y fusión donde se transfieren inmuebles, que se presenta para el enajenante al momento de la transacción (paga renta sobre el mayor valor e ITP por la transferencia) y en ocasión de una realización posterior para el comprador. Entendemos que no tendría cabida la existencia del ITP de acuerdo al régimen tributario actual, donde la transferencia de inmuebles siempre está gravada por renta (IRAE, IRPF o IRNR).

Por último, uno de los temas más interesantes a plantear, es en referencia a las reorganizaciones empresariales. La normativa Argentina prevé la exoneración de impuestos en todos los tipos de operaciones de CN cuando impliquen una reorganización societaria que cumpla determinadas condiciones, donde las principales son que la empresa continuadora prosiga con la actividad de la o las empresas reestructuradas u otra vinculada con las mismas por un lapso no inferior a dos años, y que el o los titulares de la o las empresas antecesoras mantengan durante igual lapso, un importe de participación no menor al que poseían inicialmente en el capital de la o las empresas continuadoras.

Asimismo, España permite la exoneración de impuestos en reorganizaciones empresariales, cumpliendo determinados aspectos y con el requisito principal de que la operación se efectúe por motivos económicos válidos, por lo que no es de aplicación si la misma tiene como guía principal la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal, sin sustancia económica, y con el objetivo de fraude o evasión fiscal. La ley de impuesto a la renta establece un mecanismo especial para exonerar y no generar una doble imposición a nivel de los socios o accionistas implicados en operaciones de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social.

Respecto a las operaciones de reestructuración que se generan a nivel de grupo, la legislación interna de España determina la aplicación del régimen de neutralidad fiscal, por lo que si las operaciones se generan en el grupo fiscal y no modifican la condición de la sociedad dominante, no se generan rentas gravadas, ni en las sociedades extinguidas ni en los socios o accionistas del grupo, por aplicación del régimen especial. En la misma línea, al operar la norma de canje de valores, si se adquiere el control de una sociedad o si incrementa la participación existente, bajo determinados

supuestos, no se grava la manifestación de renta en IS, IRPF o IRNR (excepto cuando intervienen entidades calificadas como paraísos fiscales).

Finalmente, se puede visualizar que si bien en Uruguay existe una normativa que exonera de IRAE, IVA e ITP, mediante autorización del Poder Ejecutivo, a las fusiones, escisiones y transformaciones que permitan expandir o fortalecer a las empresas solicitantes, en Argentina y España existe un cuerpo normativo integral de las mencionadas figuras jurídicas, que permite la exoneración bajo determinadas condiciones válidas, y además en el caso del país europeo se ha incorporado y consolidado en la práctica empresarial la normativa tributaria asociada a la consolidación fiscal.

Recomendamos la creación de una normativa específica para reorganizaciones societarias, como existe en Argentina y España, que exonere de impuestos en los casos en que el controlante final no cambie por un lapso de tiempo que se considere adecuado y que la empresa continuadora prosiga con la actividad de las empresas reestructuradas.

Esta normativa debería permitir trasladar a la empresa continuadora las pérdidas acumuladas no prescritas, los créditos fiscales y los beneficios impositivos pendientes de utilización a los que hubieran tenido derecho la o las empresas antecesoras en virtud del acogimiento a regímenes especiales de promoción de la Ley 16.906, en tanto se mantengan en la o las nuevas empresas el cumplimiento de los indicadores prometidos para obtener el beneficio. Por otra parte, la entidad continuadora deberá mantener la valuación impositiva de los bienes de uso, de cambio e intangibles, los criterios de amortización del activo fijo, los métodos de imputación de ingresos y gastos al del ejercicio fiscal, entre otros.

Luego de una operación de CN o reorganización societaria, resulta interesante comentar el tratamiento aplicable a la sociedad o sociedades que pasan a tomar el control de un negocio luego de efectuada la transacción.

En este sentido, desde la perspectiva contable y atendiendo a la necesidad de representar fielmente la realidad económica, la normativa establece como requisito obligatorio la consolidación contable cuando en un grupo de sociedades existe un integrante que posee el control.

Respecto a la normativa fiscal, en el derecho tributario local no existe una regulación específica de grupo o conjunto económico, situación que en reiteradas ocasiones se verifica a través de una CN o una reorganización societaria. Asimismo, en los casos en que se reconoció un grupo económico se atendió a la aplicación de la norma general del artículo 6 inciso segundo del CTU asociado al principio de la realidad, es decir, priorizando la realidad sobre las formas jurídicas adoptadas. Es preciso

destacar que los casos en que se aplicó el enfoque de conjunto económico fueron por determinación del Fisco o en las ocasiones en que el contribuyente recurrió al TCA.

En suma, existe una diferencia notoria entre los avances relativos a la normativa y el tratamiento contable aplicables en el Uruguay y la ausencia de una definición y tratamiento de los conjuntos económicos en la legislación tributaria doméstica.

Por lo tanto, en relación a la consolidación fiscal, si bien Argentina y Chile no lo especifican en la normativa tributaria, en el caso de España, bajo determinadas condiciones detalladas en el apartado 2.3.2.2.6, se permite la consolidación fiscal del grupo económico, con efectos notorios en la carga impositiva de las operaciones de reestructuración empresarial y del grupo en su operativa cotidiana. Cabe destacar que del análisis de la jurisprudencia del país europeo, se pudo visualizar que diversos países de la UE aplican, con diferentes definiciones y supuestos, la consolidación fiscal.

Finalmente, entendemos que a priori parece razonable que a los efectos de plantear una norma integral de CN se incorpore un régimen de consolidación fiscal, bajo determinados supuestos, definiciones, mecanismos de liquidación, entre otros, que brinden certeza jurídica a los grupos económicos. Sin embargo, para abordar este tema de manera adecuada y tomar una posición sólida consideramos que debería realizarse una investigación al respecto.

Cuadro N° 29: Resumen de criterios técnicos a considerar en una propuesta de reforma tributaria de las operaciones de CN

Impuesto	Tipo de operación (*)	Adquirente/ Transmitednte	Tratamiento fiscal propuesto
IRAE	CVEC	Transmitednte	Valor llave positivo gravado, con activos netos transferidos a valor razonable.
			Para actividades no gravadas o parcialmente gravadas, el valor llave positivo estaría no gravado o parcialmente gravado.
	CVEC	Adquirente	Costo fiscal de los activos adquiridos a valores razonables.
			Adecuar métodos y plazos de amortización a la realidad de su negocio.
			Valor llave positivo determinado en base a valores razonables con posibilidad de amortización en un plazo de entre 10 y 20 años. Mantener criterio de valor llave negativo, 100% gravado al momento de concretar la CN.
			Posibilidad de utilizar las pérdidas fiscales del transmitednte cuando la CVEC es total, no siendo aplicable a CVEC parcial.
	F	Transmitednte	Valor llave positivo gravado, con activos netos transferidos a valor razonable.
			Para actividades no gravadas o parcialmente gravadas, el valor llave positivo estaría no gravado o parcialmente gravado.
	F	Adquirente	Costo fiscal de los activos adquiridos a valores razonables.
			Adecuar métodos y plazos de amortización a la realidad de su negocio.
Valor llave positivo determinado en base a valores razonables con posibilidad de amortización en un plazo de entre 10 y 20 años. Mantener criterio de valor llave negativo, 100% gravado al momento de concretar la CN.			
Posibilidad de utilizar las pérdidas fiscales del transmitednte.			
CVPP	Transmitednte	Equiparar tratamiento tributario del costo fiscal de las acciones y demás participaciones patrimoniales. Permitir valuación a VPP, costo actualizado o valor de cotización (este último aplicable únicamente a las acciones).	
CVPP	Adquirente	Equiparar tratamiento tributario del costo fiscal de las acciones y demás participaciones patrimoniales. Permitir valuación a VPP, costo actualizado o valor de cotización (este último aplicable únicamente a las acciones).	
IVA	CVEC	Transmitednte	Activos netos gravados a tasa básica, mínima o exenta, con valor llave positivo a tasa básica y valor llave negativo a tasa básica (reducido a prorrata de restantes activos). Monto imponible con base en valores razonables.
	CVEC	Adquirente	IVA compras deducible de IVA ventas o costo fiscal cuando no tiene operaciones gravadas. No se proponen modificaciones.
	F	Transmitednte	Activos netos gravados a tasa básica, mínima o exenta, con valor llave positivo a tasa básica y valor llave negativo a tasa básica (reducido a prorrata de restantes activos). Monto imponible con base en valores razonables.
	F	Adquirente	IVA compras deducible de IVA ventas o costo fiscal cuando no tiene operaciones gravadas. No se proponen modificaciones.
	CVPP	Transmitednte	No aplica, ya que la operación se encuentra exenta. No se proponen modificaciones.
	CVPP	Adquirente	No aplica, ya que la operación se encuentra exenta. No se proponen modificaciones.
(*) Observaciones por tipo de operación: Compraventa de establecimiento comercial (CVEC), Fusión (F), Compraventa de participaciones patrimoniales (CVPP)			

Fuente: Elaboración propia

Cuadro N° 29: Resumen de criterios técnicos a considerar en una propuesta de reforma tributaria de las operaciones de CN (continuación)

Impuesto	Tipo de operación (*)	Adquirente/Transmitente	Tratamiento fiscal propuesto
IP	CVEC	Transmitente	No aplica.
	CVEC	Adquirente	Activos netos a valores razonables (pasa a ser costo fiscal) gravados según normas de IP y valor llave positivo con posibilidad de amortización en un plazo de entre 10 y 20 años. Adecuación de criterios de amortización ya propuestos en sede de IRAE, que afecta este impuesto.
	F	Transmitente	No aplica.
	F	Adquirente	Activos netos a valores razonables (pasa a ser costo fiscal) gravados según normas de IP y valor llave positivo con posibilidad de amortización en un plazo de entre 10 y 20 años. Adecuación de criterios de amortización ya propuestos en sede de IRAE, que afecta este impuesto.
	CVPP	Transmitente	No aplica.
	CVPP	Adquirente	Para acciones y demás participaciones patrimoniales de contribuyentes de IRAE aplicar exoneración efectiva, esto es, que estos activos exentos no absorban pasivos.
ITP	CVEC	Transmitente	Transferencia de inmuebles no gravada.
	CVEC	Adquirente	Transferencia de inmuebles no gravada.
	F	Transmitente	Transferencia de inmuebles no gravada.
	F	Adquirente	Transferencia de inmuebles no gravada.
	CVPP	Transmitente	No aplica.
	CVPP	Adquirente	No aplica.
IRPF	CVEC	Transmitente	No aplica.
	CVEC	Adquirente	No aplica.
	F	Transmitente	No aplica.
	F	Adquirente	No aplica.
	CVPP	Transmitente	Permitir para todas las participaciones patrimoniales, a los efectos de la determinación del resultado por venta, calcular el costo fiscal en base al criterio real o ficto, indistintamente. Para actividades de contribuyentes de IRAE no gravadas o parcialmente gravadas, el resultado por venta de participaciones patrimoniales, en sede de IRPF, estaría no gravado o parcialmente gravado.
	CVPP	Adquirente	Permitir para todas las participaciones patrimoniales, determinar el costo fiscal en base al criterio real o ficto, indistintamente.
IRNR	CVEC	Transmitente	No aplica.
	CVEC	Adquirente	No aplica.
	F	Transmitente	No aplica.
	F	Adquirente	No aplica.
	CVPP	Transmitente	Permitir para todas las participaciones patrimoniales, a los efectos de la determinación del resultado por venta, calcular el costo fiscal en base al criterio real o ficto, indistintamente. Para actividades de contribuyentes de IRAE no gravadas o parcialmente gravadas, el resultado por venta de participaciones patrimoniales, en sede de IRNR, estaría no gravado o parcialmente gravado.
	CVPP	Adquirente	Permitir para todas las participaciones patrimoniales, determinar el costo fiscal en base al criterio real o ficto, indistintamente.
<p>El tratamiento tributario anteriormente descrito aplica a todos los casos de CN en el marco de la NIIF 3, en tanto para reorganizaciones societarias con motivos económicos válidos, proponemos un régimen especial de neutralidad fiscal. Es decir, las operaciones no estarían gravadas por Renta, IVA, IP e ITP.</p> <p>Para el caso de compraventa de acciones y demás participaciones patrimoniales entre entidades vinculadas se propone establecer un criterio objetivo para la determinación del precio de venta, cuando no existe un valor de mercado o una valuación fiable.</p> <p>(*) Observaciones por tipo de operación: Compraventa de establecimiento comercial (CVEC), Fusión (F), Compraventa de participaciones patrimoniales (CVPP)</p>			

Fuente: Elaboración propia

CAPÍTULO 5: LIMITACIONES DEL PRESENTE ESTUDIO Y FUTURAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación abordó el tratamiento fiscal de las CN, las cuales a los efectos de este trabajo, comprenden tanto a las operaciones asociadas a la obtención de control con sustancia de negocio (de acuerdo a las definiciones de la NIC 27, NIIF 3 y NIIF 10), como a reorganizaciones societarias que específicamente están fuera del alcance de la NIIF 3 por ser operaciones intragrupo, que antes de la reorganización ya se encontraban bajo control común.

En primera instancia, queremos hacer énfasis en el enfoque holístico que hemos dado al tratamiento de los casos objeto de estudio. Esto por cuanto cada uno de ellos ha sido analizado a la luz de las normas contables adecuadas (básicamente la NIIF 3) y las normas fiscales uruguayas.

La muestra seleccionada proviene de los cinco sectores con mayor volumen de operaciones, que surgen del análisis de la información proporcionada por cuatro de las principales consultoras del país, por tal motivo, no debe entenderse que los resultados mediante el estudio de casos que realizamos, son extrapolables a la realidad de otras empresas. Sin embargo, creemos que las críticas realizadas en las conclusiones a partir de estos cinco casos, contribuyen a poder entender la problemática de las CN y las distorsiones impositivas observables en el tratamiento tributario actual, por lo cual nos permite realizar una serie de propuestas tendientes a modificar ciertos aspectos de la normativa fiscal vigente.

En el camino que transitamos para llevar adelante esta investigación, nos encontramos con algunas limitaciones donde la principal fue el acceso a información confidencial de las organizaciones, a modo de ejemplo, las declaraciones juradas y/o el informe fiscal de la operación. En una primera instancia, nos propusimos trabajar sobre casos públicos (que cotizaban en la Bolsa de Valores de Montevideo), puesto que considerábamos que este hecho le brindaba robustez a nuestra tarea, permitiéndonos publicar el nombre de las entidades y cifras reales. En este sentido, dado el escaso desarrollo de la Bolsa de Valores de nuestro país, pudimos visualizar solamente un caso reciente, que resultaba ciertamente interesante pero del cual sólo contábamos con la información financiera, no siendo posible acceder a la información fiscal. Por este motivo, debimos recurrir a otras fuentes de información confidenciales, utilizando a cuatro de las principales consultoras del país como nexo con las empresas, pero una vez contactados los responsables de las mismas nos encontramos con que en la mayoría de los casos no estaban dispuestos a brindarnos el informe fiscal de la operación de CN. Considerando lo mencionado, finalmente accedimos a cinco casos siendo claro que si hubiéramos podido acceder a un mayor número, la casuística hubiera sido mayor, y por ende el

análisis, las conclusiones y propuestas arribadas habrían sido aún más diversas, profundas y representativas.

Adicionalmente, nos enfrentamos con la resistencia por parte de las empresas de entregar toda la información requerida, por el temor de que ésta pudiera llegar al Fisco, por lo que debimos dar nombres de fantasía de las empresas intervinientes en los casos presentados y modificar los valores guardando la consistencia interna. Por lo tanto, dejamos constancia que estos aspectos constituyen una clara limitación al alcance.

Por otra parte, constituye una limitación adicional al alcance la propia delimitación del objeto de estudio producto del tiempo disponible para realizar esta tesis. En este sentido, existen otros temas relevantes relacionados al analizado en este trabajo que necesitarían de otra investigación y se detallan en los siguientes párrafos.

Un primer aspecto que ha quedado por fuera del análisis realizado y que es de gran interés, pudiendo formar parte de otras líneas de investigación, refiere a la delimitación de responsabilidades tributarias. La forma de estructurar una CN no está únicamente asociada a temas económicos, financieros y tributarios, sino que también está condicionada por los diferentes grados de responsabilidad tributaria de cada una de las partes, tema de corte jurídico que podrá ser base de otras líneas de investigación.

Vinculado a lo anterior, se desprende del trabajo realizado lo burocrático y lento que resulta el trámite de compraventa de establecimiento comercial, siendo esta una de las razones por la cual es la figura jurídica menos utilizada, por lo que consideramos que puede ser otra línea de investigación la asociada a un relevamiento profundo de la situación a efectos de generar una propuesta con el fin de *aggiornar* el tema a los tiempos modernos.

Por otra parte, hemos tratado de forma tangencial algunos aspectos referentes a la aplicación de los CDI suscriptos por Uruguay (que siguen, en términos generales, los lineamientos del modelo OCDE) en el marco de operaciones de CN trasfronterizas, razón por la cual entendemos que podría ser considerando para su tratamiento profundo en otros líneas de investigación.

Esta tesis tampoco abordó el tema de una posible consolidación fiscal de un grupo económico en Uruguay. Creemos que sería interesante analizar la posibilidad de llevarlo adelante en nuestro país bajo determinados supuestos, ya que tendría efectos notorios en la carga impositiva tanto de las operaciones de reestructuración empresarial como de las operaciones cotidianas del grupo. En este sentido, creemos que la posible línea de investigación debería en una primera instancia analizar la viabilidad de su aplicación en nuestro país, para en un segundo orden definir los aspectos técnicos a

considerar en la normativa tributaria. Sugerimos al respecto analizar en profundidad la normativa y jurisprudencia aplicable a la consolidación fiscal en España y en la mayoría de los países de la UE.

Finalmente, consideramos que hemos cumplido cabalmente nuestro proyecto de investigación dentro de las líneas que demarcamos desde el inicio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGENCIA TRIBUTARIA ESPAÑOLA (2014). *Principales novedades tributarias introducidas por la ley 27/2014*.
- AGENCIA TRIBUTARIA ESPAÑOLA (2014). *Principales novedades tributarias introducidas por la ley 26/2014*.
- ARCIA, S. & MARQUES, P. (2005). Tratamiento tributario de las adquisiciones de empresas. pp. 621-648. *Revista tributaria*. Tomo XXXII Número 188.
- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ASESORES FISCALES (2015). *Reforma Fiscal Impuesto sobre Sociedades*.
- AUREN (2011). La venta de negocios mediante la transferencia de las acciones. *Contaduría y Administración*. Comentario 37.
- BANCO CAMINOS (2015). *Guía práctica del patrimonio*.
- BELLO, M. (2014). IFRS en cooperativas. *Diario Estrategia Online*.
- BRYMAN, A. (1988). *Quantity and Quality in Social Research*.
- CALDERÓN, P. (2012). Gasto tributario pp. 183-210. *Revista de Estudios Tributarios del Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile (CET) N° 6/2012*.
- CHEÍN SCHEKAIBÁN, N. F., LABATUT-SERER, G., & APARISI-CAUDELLI, J. A. (2009). Fusiones y Adquisiciones de empresas en México: análisis económico - financiero y fiscal. *Ciencia UAT*. pp. 64-67.
- COLEGIO DE CONTADORES DE CHILE (2013). Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF o IFRS por sus siglas en inglés) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés). *Boletín Técnico N° 85*.
- COLEGIO DE CONTADORES DE CHILE (2013). Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera para Entidades Pequeñas y Medianas (NIIF para EPYM o IFRS for SME's por sus siglas en inglés) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés). *Boletín técnico de EPYM N° 2*.
- COLONNA, G. (2014). Gravabilidad de la ganancia de capital, de los dividendos y ciertas inversiones financieras a la luz de la reforma del impuesto a las ganancias. *Thomson Reuters*.
- COMISIÓN DE APLICACIÓN DE LA LEY DE INVERSIONES (COMAP) (2010). Circular N° 7/10 - Fusiones y Escisiones. *Contaduría y Administración*.
- COMISIÓN DE APLICACIÓN DE LA LEY DE INVERSIONES (COMAP) (2012). Criterios básicos generales de funcionamiento. *Contaduría y Administración*.
- COMISIÓN DE APLICACIÓN DE LA LEY DE INVERSIONES (COMAP) (2014). Circular N° 1/14 - Fusiones. *Contaduría y Administración*.
- CPA FERRERE (2014). M&A en América Latina - Evolución y Perspectivas.

CPA FERRERE (2015). *¿Qué esperar del mercado de M&A en América Latina y Uruguay?*

DELOITTE (2014). Fusiones y adquisiciones en el 2013. *Contaduría y Administración*. Comentario 222.

DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL ARGENTINA (2005). Dictamen 3/05.

DIRECCIÓN DE ASESORÍA TÉCNICA (1998). Dictamen N° 71/98.

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA ARGENTINA (2001). Dictamen N° 66/2001.

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA ARGENTINA (2006). Dictamen N° 2/2006.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS ARGENTINA (1980). Dictamen N° 13/80.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS ARGENTINA (1988). Dictamen N° 20/88.

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA (DGI) (1981). Consulta 1726. *Boletín N° 103*.

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA (DGI) (1991). Consulta 3073. *Boletín N° 216*

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA (DGI) (1997). Consulta 3753. *Boletín N° 293*.

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA (DGI) (2007). Consulta 4599. *Boletín N° 406*.

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA (DGI) (2012). Consulta 5595. *Boletín N° 467*.

EISENHARDT, K. (1989). Building Theories from Case Study Research. *Academy of Management Review* 14 (No.4), 532-550.

EL ECONOMISTA (MÉXICO) (2015). Las diez principales fusiones y adquisiciones mundiales en 2015 equivalen a diez economías de A. Latina. *América Economía*.

ERMOGLIO, E. (2005). La enajenación de establecimiento comercial: aspectos contables e impositivos y diferencias entre los mismos. pp. 761-776. *Revista tributaria*. Tomo XXXII Número 189.

ERMOGLIO, E. (2014). Fusiones y adquisiciones en el año 2013. *Diario El País Uruguay*.

ESTADO ARGENTINO (1869). *Código Civil*.

ESTADO ARGENTINO (1934). *Ley N° 11.867 Transmisión de Establecimiento Comercial e Industrial*.

ESTADO ARGENTINO (1984). *Ley N° 19.550 Sociedades Comerciales*.

ESTADO ARGENTINO (1991). *Ley N° 23.966 Impuesto sobre los bienes personales*.

ESTADO ARGENTINO (1996). *Ley N° 23.349 Impuesto al Valor Agregado*.

ESTADO ARGENTINO (1997). *Ley N° 20.628 Impuesto a las Ganancias*.

ESTADO ARGENTINO (1998). *Decreto 1344/98*.

ESTADO ARGENTINO (2008). *Resolución General 2513/08*.

ESTADO ARGENTINO (2013). *Decreto 2334/2013 Reglamentario del Impuesto a las Ganancias*.

ESTADO ARGENTINO (2014). *Ley N° 26.993*.

ESTADO CHILENO (1974). *Código Tributario Chileno*.

ESTADO CHILENO (1974). *Decreto - Ley N° 824 sobre Impuesto a la Renta (LIR)*.

ESTADO CHILENO (1974). *Decreto - Ley N° 825 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios*.

ESTADO CHILENO (1976). *Decreto - Ley N° 1.606*.

ESTADO CHILENO (1981). *Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas*.

ESTADO CHILENO (2012). *Ley N° 20.630 Perfecciona la reforma tributaria y financia la reforma educacional*.

ESTADO CHILENO (2014). *Ley N° 20.780 Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario*.

ESTADO CHILENO (2015). *Web del Servicio de Impuestos Internos (SII)*.

ESTADO ESPAÑOL (1991). *Real Decreto Legislativo 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio (IP)*.

ESTADO ESPAÑOL (1992). *Ley N° 37/1992 Impuesto al Valor Agregado (IVA)*.

ESTADO ESPAÑOL (1993). *Real Decreto Legislativo 1/1993 Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (TRITP y AJD)*.

ESTADO ESPAÑOL (2004). *Real Decreto Legislativo 4/2004*.

ESTADO ESPAÑOL (2004). *Real Decreto Legislativo 5/2004 reglamentario de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (TRLIRNR)*.

ESTADO ESPAÑOL (2006). *Ley N° 35/2006 (TRLIRPF) reglamenta el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)*.

ESTADO ESPAÑOL (2007). *Real Decreto 429/2007 reglamenta el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)*.

ESTADO ESPAÑOL (2014). *Ley N° 26/2014 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF)*.

ESTADO ESPAÑOL (2014). *Ley N° 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades*.

ESTADO ESPAÑOL (2014). *Ley N° 28/2014 IVA*.

ESTUDIO GARRIGUES & ICEX-INVEST ESPAÑA (2014). *Guía de negocios en España. Fiscal*.

FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE) (2009). *Resolución Técnica N° 26*.

- FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE) (2014). *Circular N° 6 de Adopción de las NIIF*.
- FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (2015). *Reglamento del Consejo Elaborador de Normas de Contabilidad y de Auditoría (CENCyA)*.
- FERRARI, M. & GUTIÉRREZ, G. (2011). *Conjuntos económicos: enfoque tributario*.
- FERRERE (2007). Renta obtenida en la compra de empresas. Comentario 267.
- GOBIERNO DE ESPAÑA (2015). *Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado*.
- GÓMEZ, M. (2006). *Introducción a la metodología de la investigación científica*.
- GONZÁLEZ, L. (2015). Modificación al tratamiento tributario del menor valor de inversión (*Goodwill* tributario) pp. 321-347. *Revista de Estudios Tributarios del Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile (CET) N° 6/2015*.
- GONZÁLEZ, M. (2011). Efectos tributarios de las adquisiciones y fusiones empresarias a nivel internacional. pp. 979-995. *Revista tributaria*. Tomo XXXVIII Número 225.
- GUMMESSON, E. (1991). *Qualitative Methods in Management Research*.
- HERNÁNDEZ, R., FERNÁNDEZ, C., & BAPTISTA, P. (2010). *Metodología de la Investigación*.
- IBACERA, H. (2012). Efectos tributarios de las fusiones propias pp. 9-33. *Revista de Estudios Tributarios del Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile (CET) N° 6/2012*.
- IBACERA, H. (2012). Efectos tributarios de las fusiones impropias pp. 33-66. *Revista de Estudios Tributarios del Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile (CET) N° 7/2012*.
- INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARDS BOARD (IASB) (2008). NIIF 3 Combinaciones de Negocios. *Normas Internacionales de Información Financiera*.
- INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARDS BOARD (IASB) (2009). NIIF para las PYMES. *Normas Internacionales de Información Financiera*.
- INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARDS BOARD (IASB) (2009). NIIF 10 Estados Financieros Consolidados. *Normas Internacionales de Información Financiera*.
- INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARDS BOARD (IASB) (2003). NIC 8 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores. *Normas Internacionales de Contabilidad*.
- IRIARTE, A., SAN SEBASTIÁN, A., & SAINZ MARQUÍNEZ, A. (2013). *Guía para la transmisión de empresas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo de España*.
- JAQUE, J. (2012). Consagración legal del *goodwill* y *badwill* tributario. *Reporte tributario del Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile (CET) N° 31*.
- KAPLAN, R. (1986). The Role for Empirical Research in Management Accounting. *Accounting Organizations and Society* II (N° 4-5), pp. 429-452.

- LATSIS, E., RESETAR, L., WILSON, K., LOPES, F., ISAACS, D., CORAZZA, N., CHAN, N., CHUNG, J., MELIA, R., ZILMANIS, K., PAPARELLO, S., DENNYS, K., YAN, M., WONG, C., SUN, M., & XU, Y. (04/2015). A Mergermarket report on global M&A activity, monthly M&A insider. *Margermarket*.
- LATSIS, E., RESETAR, L., WILSON, K., LOPES, F., ISAACS, D., CORAZZA, N., CHAN, N., CHUNG, J., MELIA, R., ZILMANIS, K., PAPARELLO, S., DENNYS, K., YAN, M., WONG, C., SUN, M., & XU, Y. (10/2015). A Mergermarket report on global M&A activity, monthly M&A insider. *Margermarket*.
- LEE, A. S. (1991). Integrating Positivist and Interpretive Approaches to Organizational Research. *Organization Science* 2(4), pp. 342-365.
- LIZANDA CUEVAS, J. M. & ABAD LLAVORI, C. (2012). Contabilidad y fiscalidad de las combinaciones de negocios y otras operaciones societarias.
- MANZANEQUE LIZANO, M., MERINO MADRID, E., & BANEGAS OCHOVO, R. (2013). Tratamiento contable de las transacciones separadas en las combinaciones de negocios. Proceso armonizador de la normativa contable internacional (IFRS) y americana (FAS). *Contaduría y Administración* 58(1), pp. 13-36.
- MAXWELL, J. (1998). *Designing a Qualitative Study*.
- MEDINA, G. (2009). Transferencia del Fondo de Comercio.
- METRE, J. (2010). Adquisiciones, fusiones y reorganizaciones empresariales. pp. 245-277. *Revista tributaria*. Tomo XXXVII Número 215.
- NOGUEZ, M. (2013). Las ventas y fusiones de empresas superaron los US\$ 2:000: en 2013. *Diario El País Uruguay*.
- NOGUEZ, M. (2014). Compras de firmas locales en 2014 por más de US\$ 1.000: *Diario El País Uruguay*.
- OLIVERA, D. (2015). La AFIP grava con 35% la ganancia por la venta de acciones del exterior. *Cronista.com*.
- ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE) (2010). Modelo de convenio tributario sobre la renta y sobre el patrimonio. *Fiscal*.
- PODER EJECUTIVO URUGUAYO (2004). *Decreto 292/004*.
- PODER EJECUTIVO URUGUAYO (2007). *Decreto 148/007 Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF)*.
- PODER EJECUTIVO URUGUAYO (2007). *Decreto 150/007 Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE)*.
- PODER EJECUTIVO URUGUAYO (2011). *Decreto 124/011*.
- PODER EJECUTIVO URUGUAYO (2014). *Decreto 291/014*.
- PODER LEGISLATIVO URUGUAYO (1904). *Ley N° 2.904 Enajenación de Establecimiento Comercial*.

PODER LEGISLATIVO URUGUAYO (1975). *Ley N° 14.433.*

PODER LEGISLATIVO URUGUAYO (1989). *Ley N° 16.060 Sociedades Comerciales.*

PODER LEGISLATIVO URUGUAYO (1998). *Ley N° 16.906.*

PODER LEGISLATIVO URUGUAYO (2007). *Título 4 Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).*

PODER LEGISLATIVO URUGUAYO (2007). *Título 7 Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF).*

PODER LEGISLATIVO URUGUAYO (2007). *Título 8 Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR).*

PODER LEGISLATIVO URUGUAYO (2007). *Título 10 Impuesto al Valor Agregado (IVA).*

PODER LEGISLATIVO URUGUAYO (2007). *Título 14 Impuesto al Patrimonio (IP).*

PODER LEGISLATIVO URUGUAYO (2007). *Título 19 Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales (ITP).*

PODER LEGISLATIVO URUGUAYO (2014). *Ley N° 19.283.*

POLANCO, G. (2015). Mayor Valor en la enajenación de acciones, reforma tributaria. *Reporte tributario del Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile (CET) N° 61.*

PONTET UBAL, N. (2014). *Los Estudios de Casos.*

RAMÍREZ PASCUAL, B. (2015). Las operaciones de reestructuración después de la reforma fiscal. *The Matrix Tributario.*

RIBEIRO, R. & SEIJAS, A. (2006). *Fusiones y Adquisiciones de Empresas en el Uruguay (M&A).*

ROCA, C. (2010). Tratamiento de las reorganizaciones societarias en los impuestos a las ganancias e impuesto al valor agregado. *Cronista.com.*

RUIZ OLABUENAGA, J. I. (1996). *Metodología de la investigación cualitativa.*

RUIZ OLABUENAGA, J. I., ARISTEGUE, I., & MELGOSA, L. (1998). Como elaborar un proyecto de investigación social. *Cuadernos monográficos del ICE 7.*

RUIZ, M., BORBOA, M. D. S., & RODRÍQUEZ, J. C. (2013). El Enfoque mixto de investigación en los estudios fiscales. *Tlatemoani - Revista Académica de Investigación 13.*

RYAN, B., SCAPENS, R., & THEOBALD, M. (2004). *Metodología de la Investigación en Finanzas y Contabilidad.*

SAENZ VALIENTE, S. (2011). Reorganizaciones societarias y sus beneficios impositivos. *Agrositio.com.*

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (1975). *Circular N° 132.*

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (1995). *Oficio N° 755.*

- SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2000). *Oficio N° 2.567*.
- SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2001). *Circular N° 45*.
- SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2003). *Oficio N° 3.260*.
- SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2003). *Oficio N° 6.348*.
- SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2006). *Oficio N° 3.119*.
- SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2006). *Oficio N° 4.966*.
- SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2007). *Oficio N° 664*.
- SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2008). *Oficio N° 864*.
- SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2014). *Resolución N° 111*.
- SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2015). *Circular N° 1*.
- SHAW, J. L. (1978). *Impuesto al Valor agregado: hecho generador*.
- SILVERMAN, D. (1993). *Interpreting Qualitative Data*.
- STAKE, R. (1995). *The Art of the Case Study Research*.
- STOECKER, R. (1984). Evaluating and Rethinking the Case Study. *Sociological Review*. pp. 88-112.
- SUPER INTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS (SVS) (2002). *Oficio N° 952*.
- SUPER INTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS (SVS) (2006). *Circular N° 368*.
- TAMARIT, M. C. (2002). Variables que influyen en el diseño, implantación y control del sistema de costes y gestión basado en actividades. Estudio de un caso. *Tesis Doctoral - Universidad de Valencia*.
- TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE URUGUAY (TCA) (1993). *Sentencia N° 1270*.
- TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL DE ESPAÑA (TEAC) (2010). *Resolución 151/2010*.
- TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN ARGENTINA (1986). Recurso de Apelación Sala C caso Soledad Carro de Castelo.
- TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN ARGENTINA (2003). Recurso de Apelación Sala B caso Sol de Mayo SA.
- YIN, R. (2003). *Case Study Research. Design and Methods*.
- ZOZAYA GONZÁLEZ, N. (2007). Las fusiones y adquisiciones como fórmula de crecimiento empresarial. Dirección General de Política de la PYME España.

ANEXO A – SIGLAS Y ACRÓNIMOS

AFIP	Administración Federal de Ingresos Públicos
AIE	Agrupación de Interés Económico
AIN	Auditoría Interna de la Nación
APII	Ajuste Impositivo Por Inflación
AJD	Actos Jurídicos Documentados
BPS	Banco de Previsión Social
BSE	Banco de Seguros del Estado
CDI	Convenios de Doble Imposición
CENCyA	Consejo Elaborador de Normas de Contabilidad y de Auditoría
CET	Centro de Estudios Tributarios
CN	Combinaciones de Negocios
COMAP	Comisión de Aplicación de la Ley de Inversiones
CTU	Código Tributario Uruguayo
CUIT	Clave Única de Identificación Tributaria
DAL	Dirección de Asesoría Legal
DAT	Dirección General de Asistencia Técnica
DATJ	Dirección de Asuntos Técnicos y Jurídicos
DGI	Dirección General Impositiva
DGT	Dirección General de Tributos
EBITDA	<i>Earnings Before Interest, Taxes, Depreciation, and Amortization</i>
EP	Establecimiento Permanente
EPYM	Entidades Pequeñas y Medianas
FACPCE	Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas
FUT	Fondo de Utilidades Tributables
IASB	<i>International Accounting Standards Boards</i>
IASC	<i>International Accounting Standards Committee</i>
IFAC	<i>International Federation of Accountants</i>
IFRIC	<i>International Financial Reporting Standards Committee</i>
IFRS	<i>International Financial Reporting Standards</i>
IGIC	Impuesto General Indirecto Canario
IP	Impuesto al Patrimonio
IPC	Índice de Precios al Consumo

IPPN	Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales
IRAE	Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas
IRIC	Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio
IRNR	Impuesto a las Rentas de los No Residentes
IRPF	Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
ITP	Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales
LIG	Ley de Impuesto a las Ganancias
LIRPF	Ley de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades
LIVA	Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado
LME	Ley sobre Modificaciones Estructurales de las sociedades mercantiles
LSC	Ley de Sociedades Comerciales N° 16.060
NIC	Normas Internacionales de Contabilidad
NIIF	Normas Internacionales de Información Financiera
NOFCAC	Normas de Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas
NRV	Norma de Registro y Valoración
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
PGC	Plan General de Contabilidad
PPM	Pago Provisorio Mensual
PYMES	Pequeñas y Medianas Empresas
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Legislativo
RG	Resolución General
RNC	Registro Nacional de Comercio
ROE	<i>Return On Equity</i>
RRM	Reglamento de Registro Mercantil
SA	Sociedad Anónima
SIC	<i>Standing Interpretations Committee</i>
SII	Servicio de Impuestos Internos
SRL	Sociedad de Responsabilidad Limitada
SVS	Superintendencia de Valores y Seguros
TCA	Tribunal de lo Contencioso Administrativo

TEAC	Tribunal Económico Administrativo Central
TPO	Transmisiones Patrimoniales Onerosas
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes
TRLIS	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades
UE	Unión Europea
UI	Unidad Indexada
UTA	Unidad Tributaria Anual
UTM	Unidad Tributaria Mensual
VPP	Valor Patrimonial Proporcional